



IV LEGISLATURA NÚM. 166

18 de diciembre de 1998

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

PL-26 De Ordenación del Territorio de Canarias: Enmiendas al articulado.

Del Grupo Parlamentario Coalición Canaria (CC).

Página 2

Del Grupo Parlamentario Mixto.

Página 19

Del Grupo Parlamentario Popular.

Página 28

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Página 59

PROYECTO DE LEY

PL-26 *De Ordenación del Territorio de Canarias: Enmiendas al articulado.*

(Publicación: BOPC núm. 135, de 9/11/98.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en reunión celebrada el día 3 de diciembre de 1998, tuvo conocimiento de las enmiendas al

articulado, presentadas al Proyecto de Ley de Ordenación del Territorio de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 10 de diciembre de 1998.- EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA (CC)

(Registro de Entrada núm. 1.704, de 13/11/98.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara presenta las siguientes enmiendas al texto del Proyecto de Ley de Ordenación del Territorio de Canarias (PL-26).

Canarias, a 12 de noviembre de 1998.- EL PORTAVOZ, Fdo.: José Miguel González Hernández.

ENMIENDA NÚM. 1

ENMIENDA Nº 1 DE MODIFICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de normas reguladoras para el uso ordenado de los recursos naturales y, en particular, la utilización del territorio y del litoral, en cuanto soporte de los ecosistemas frágiles que caracterizan el archipiélago canario, de conformidad con las competencias atribuidas por los artículos 30.12 y 32.12 del Estatuto de Autonomía de Canarias, sin perjuicio de lo previsto en otras leyes sectoriales.

La Ley regula además, con base en el artículo 30.16 del Estatuto, el régimen de los recursos naturales en los espacios naturales protegidos, complementando las previsiones de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 2

ENMIENDA Nº 2 DE MODIFICACIÓN

Artículo 2. Actividad de ordenación.

1.- *La actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial, del litoral y urbanística es una función pública.*

2.- *La ordenación de los recursos naturales de Canarias se orientará a la búsqueda, y al mantenimiento de un desarrollo sostenible, al mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, a la preservación de la variedad genética y de la singularidad y belleza de los ecosistemas y paisajes. La actividad de ordenación de los recursos naturales corresponde, en el ámbito de sus competencias, a la Comunidad Autónoma, a las Islas y a los Municipios.*

3. Se mantiene el texto del proyecto que figura como apartado 4.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 3

ENMIENDA Nº 3 DE MODIFICACIÓN

Artículo 3. Principios de la actuación pública con relación al territorio.

1. *La actuación pública con respecto al territorio deberá regirse por los siguientes principios:*

a) *El desarrollo racional y equilibrado de las actividades de tal forma que se garantice su diversidad y continuidad en el futuro y asegure el óptimo*

aprovechamiento del suelo como recurso natural singular.

b) Se mantiene el texto del Proyecto de Ley.

c) También se mantiene el texto.

2. *Las decisiones adoptadas en la actuación pública con relación al territorio deberán basarse en un análisis y evaluación previos de los intereses relevantes, públicos y privados y justificarse en una ponderación adecuada de éstos desde la perspectiva del orden constitucional.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDA Nº 4 DE MODIFICACIÓN

Artículo 4. Fines de la actuación pública con relación al territorio.

Modificaciones propuestas al texto:

a) *Conservar y, en su caso, preservar los espacios...*

b) *Utilizar racionalmente los espacios de valor agrícola, ganadero y forestal, con especial consideración...*

f) *Preservar el Patrimonio Histórico de Canarias, considerando...*

g) *..., con el fin de promover un desarrollo económico... lugares de trabajo, cultura y ocio y a un puesto de trabajo.*

h) *Orientar las actuaciones públicas y privadas para la efectividad del derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada para todos.*

i) Suprimir el apartado.

j) *Integrar y armonizar cuantos intereses afecten de forma relevante al territorio, con subordinación, en todo caso, de los privados a los públicos.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5

ENMIENDA Nº 5 DE MODIFICACIÓN

Artículo 5. Fines de la actuación urbanística.

1. *Habrán de ser fines de la actuación urbanística:*

a) *Regular los usos del suelo y de las construcciones, de tal forma que hagan posible el uso ordenado y sostenible de los recursos naturales, subordinando los intereses individuales a los colectivos.*

b) *Garantizar una adecuada participación de la comunidad en las plusvalías generadas por las actuaciones urbanísticas o por la ejecución de obras públicas, que generen mejoras o repercusiones positivas en las propiedades afectadas.*

2. e) *La protección y conservación de los recursos naturales, del paisaje...*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6

ENMIENDA Nº 6 DE MODIFICACIÓN

Artículo 6. Gestión de la actividad de ordenación:

Sustituir la expresión ordenación territorial y urbanística tres veces por "*ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística*".

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 7

ENMIENDA Nº 7 DE MODIFICACIÓN

Artículo 8. Deber de cooperación administrativa.

Sustituir al igual que en el artículo anterior.

1. *Las Administraciones Públicas Canarias con competencia en la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística prestarán, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activa que otra administración pudiera recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias. A estos efectos deberán coordinarse con la Administración General del Estado, de la Unión Europea, e incluso, cuando proceda, concertar las actuaciones para garantizar la eficacia de los instrumentos en que se formalicen las normas de ordenación.*

2. *El deber de cooperación comporta:*

a) *Facilitar a las otras administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias y que puedan afectar las de aquellas.*

b) *Se mantiene el texto del proyecto.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

ENMIENDA Nº 8 DE MODIFICACIÓN

Artículo 9. Cooperación interadministrativa de actuaciones con relevancia territorial.

2. *En todos los... debe cumplirse, cuando tengan suficiente grado de desarrollo, ...*

7. *- Sin perjuicio de lo regulado en los números anteriores, los proyectos de obras o servicios públicos de la Comunidad Autónoma o de las Islas a que se refiere...*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

ENMIENDA Nº 9 DE MODIFICACIÓN

Artículo 10. Competencias de ordenación de los recursos naturales y del territorio.

Las administraciones de la Comunidad Autónoma y de las Islas cooperarán...

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10

ENMIENDA Nº 10 DE MODIFICACIÓN

Artículo 11. Competencias con relevancia territorial de las administraciones autonómica e insular.

Las administraciones de la Comunidad y de las Islas...

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11

ENMIENDA Nº 11 DE MODIFICACIÓN

Artículo 13. Directrices de Ordenación: objeto, clases y determinaciones.

Texto que se propone para el 3.c):

c) *Recomendaciones, que tendrán eficacia orientativa para las Administraciones y los particulares y que cuando no sean respetadas deberán ser objeto de expresa justificación.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA Nº 12 DE MODIFICACIÓN

Artículo 14. Directrices de Ordenación: procedimiento.

Se suprime el apartado 2 del PL y el 3 pasa a ser el 2.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13

ENMIENDA Nº 13 DE MODIFICACIÓN

Artículo 16. Planes Insulares de Ordenación: contenido necesario.

1. *Los Planes Insulares contendrán al menos las determinaciones exigidas por la legislación vigente para los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORNs) y, en particular, las necesarias para garantizar la conservación de los recursos naturales, entendiendo por conservación la preservación o utilización ordenada, en su caso, con base al criterio de desarrollo sostenible.*

En particular deberá incluir:

a) *Una descripción y evaluación detalladas de los recursos naturales, su estado de conservación y previsible evolución futura.*

b) *Criterios de aplicación en la ordenación de recursos y concretamente:*

1) *Limitaciones de uso que sea preciso, en función de la singularidad de los ecosistemas y de su estado de conservación y, en particular, señalamiento de las áreas del territorio que deban ser excluidas de los procesos de urbanización y edificación por sus características naturales, su trascendencia para el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la preservación de la diversidad genética y de la variedad, singularidad o belleza de los ecosistemas y del paisaje.*

2) *Directrices o criterios básicos para la gestión de los espacios naturales protegidos y, en particular, de las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro, según los criterios internacionalmente admitidos, estableciendo o proponiendo en su caso, según la legislación sectorial aplicable, los regímenes de protección que procedan.*

3) *Criterios para la defensa, mejora y restauración del ambiente natural y establecimiento de prohibiciones a las administraciones canarias y particulares derivados de esos criterios.*

4) *Criterios para la conservación o mejora del patrimonio histórico y cultural incorporando, en su caso, las medidas necesarias de protección e intervención previstas en las leyes sectoriales correspondientes.*

5) *Criterios complementarios de referencia orientadores de la formulación y ejecución de las políticas sectoriales que inciden en el territorio, dentro del marco establecido por las Directrices de Ordenación de los Recursos Naturales.*

6) *Criterios para la defensa, mejora y ordenación del espacio litoral y espacios naturales marinos, incluyendo listado de actividades susceptibles de desarrollarse en los mismos y su entorno y, en su caso, medidas específicas que deban ser tomadas por la administración competente.*

2. Los Planes Insulares establecerán normas o criterios de coordinación administrativa de ámbito insular en los sectores de actividad económica y social de relevancia territorial, fijando criterios que condicionen la aceptación de la sectorialización de los suelos urbanizables turísticos. Así mismo podrán definir las áreas de gestión integrada que abarquen a uno o varios espacios protegidos, a que se refiere el artículo 153 de la presente ley.

3. Los Planes Insulares habrán de definir el modelo de ordenación territorial, que se propugna para la isla y hacia cuya consecución deberán dirigirse coordinadamente las actuaciones públicas y privadas.

A estos efectos establecerán, al menos, las siguientes determinaciones:

a) La estructura y localización de las infraestructuras, los equipamientos y las dotaciones e instalaciones de servicios públicos de relevancia e interés social para la isla.

b) El esquema de distribución y priorización de los usos y actividades estructurantes del territorio insular, con expresa localización y regulación ordenada de las actividades relevantes para el desarrollo económico y social autonómico o insular y, específicamente, criterios para la delimitación en los instrumentos urbanísticos de ámbito municipal de las siguientes zonas del territorio:

1) Las que deban preservarse del proceso urbanizador y edificatorio, porque su transformación sería incompatible con el desarrollo sostenible de la isla.

2) Las que deban destinarse a usos del sector primario, en especial forestales, agrarios o extractivos.

3) Las especialmente aptas para el desarrollo de nuevos espacios turísticos, determinando si procede los límites cuantitativos y condiciones que limiten el incremento de capacidad, reservando a los Planes Generales la delimitación de los sectores urbanizables turísticos.

4. Los Planes Insulares podrán establecer áreas del territorio insular en las que no se deban permitir nuevos crecimientos turísticos, por ser incompatibles con el principio de desarrollo sostenible o tener el carácter de zonas saturadas por exceder la oferta existente a la demanda previsible.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 14

ENMIENDA Nº 14 DE MODIFICACIÓN

Artículo 18. Planes Insulares de Ordenación: procedimiento.

1. Los Planes Insulares de Ordenación se formularán por el Cabildo correspondiente o, en caso de inactividad de éste y previos los trámites que se establezcan reglamentariamente, por la Consejería competente en materia de ordenación territorial del Gobierno.

2. Cuando la elaboración del Plan haya alcanzado suficiente grado de desarrollo para permitir la formulación de criterios generales y objetivos el organismo redactor lo someterá a información pública, a la vez que a informe de los Ayuntamientos de la Isla, a los diferentes departamentos del Gobierno de Canarias y, en el caso de

que la formulación de acuerdo a lo previsto en el número anterior no se realizara por el Cabildo deberá someterse también a informe de éste. El procedimiento y plazos de la información pública y de la solicitud y emisión de los informes y los efectos derivados del incumplimiento de esos plazos se fijarán reglamentariamente.

3. A efectos de finalizar la elaboración del Plan, el organismo competente considerará las sugerencias de la **participación** pública y de los informes. **Redactados** los trabajos de preparación del Plan, el organismo redactor procederá a su aprobación inicial y lo someterá a información pública y a consulta a los Ayuntamientos de la Isla, los Departamentos del Gobierno y del Cabildo, en su caso.

4. Se mantiene el texto que figura como apartado 2 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15

ENMIENDA Nº 15 DE MODIFICACIÓN

Artículo 19. Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos.

1. El planeamiento de los espacios naturales protegidos, **que incluirá los usos del territorio en toda su extensión**, podrá adoptar la forma de:

a) Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Nacionales, Naturales y Rurales.

b) Planes Directores de Reservas Naturales.

c) Planes Especiales de los Paisajes Protegidos.

d) Normas de Conservación de Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico.

2. La elaboración y contenido de los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales se regirán por su normativa específica y el planeamiento del resto de los espacios naturales protegidos se realizará conforme a lo previsto en el Título IV de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 16

ENMIENDA Nº 16 DE SUPRESIÓN

Artículo 20. Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos: determinaciones.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 17

ENMIENDA Nº 17 DE SUPRESIÓN

Artículo 21. Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos: contenido.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 18

ENMIENDA Nº 18 DE MODIFICACIÓN

Artículo 26. Calificación Territorial.

Apartado 2.a), b) y c): Sustituir *Consejería* por *Cabildo*.

a) ... transcurrido el cual, sin efecto, podrá reproducirse la solicitud directamente ante el Cabildo Insular, entendiéndose evacuado el informe...

b) Fase de resolución por el Cabildo Insular, comprensiva de los actos...

c) *El plazo máximo para resolver será de tres meses, si el expediente requiere información pública y en otro caso dos meses a partir de la entrada de la documentación en el registro del cabildo Insular correspondiente, o desde la subsanación...*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 19

ENMIENDA Nº 19 DE MODIFICACIÓN

Artículo 30. Instrumentos de planeamiento urbanístico y sus determinaciones.

1. *La ordenación urbanística se establecerá y desarrollará en el ámbito municipal, mediante alguno de los siguientes instrumentos:*

- a) *Planes Generales.*
- b) *Planes de Desarrollo:*
 - 1) *Planes Parciales de Ordenación.*
 - 2) *Planes Especiales de Ordenación.*
 - 3) *Estudios de Detalle.*

2. *Se consideran determinaciones de ordenación urbanística las establecidas en los instrumentos de planeamiento urbanístico. Las determinaciones de ordenación urbanística se clasifican en las siguientes categorías:*

- a) *Determinaciones de ordenación estructural.*
- b) *Determinaciones de ordenación pormenorizada.*

3. *Son determinaciones de ordenación urbanística estructural aquellas que definen el modelo de ocupación y utilización del territorio, en particular en el ámbito de la totalidad de un término municipal, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro.*

4. *La ordenación urbanística estructural comprende específicamente las siguientes determinaciones:*

- a) *La clasificación del suelo asignándole la categoría que corresponda.*
- b) *La definición de las reservas de terrenos destinados a los equipamientos e infraestructuras públicas, que constituyan los sistemas generales y garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluyen dentro de estos sistemas generales, al menos, los siguientes:*

- 1) *El sistema general de espacios libres, parques y plazas públicas en proporción adecuada a las necesidades sociales actuales y a las previsibles para el futuro.*

- 2) *Sistemas generales de equipamientos y servicios supramunicipales y, en particular, de redes de transportes y comunicaciones.*

- 3) *Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos municipales, que por sus funciones, dimensiones o su posición estratégica, deban integrar los elementos fundamentales de la organización urbana.*

- a) *La división del territorio en áreas homogéneas bajo el punto de vista de la ordenación estructural. Estas áreas llevarán adscritas las siguientes determinaciones, en función de la clasificación del suelo:*

- 1) *En el suelo rústico su adscripción a la categoría que le corresponda y la determinación de los usos genéricos atribuibles a esa categoría.*

- 2) *En el suelo urbanizable la delimitación de las diferentes categorías y los usos tolerados y permitidos en cada una de ellas, así como el aprovechamiento urbanístico medio sobre cada sector o ámbito urbanizable.*

- 3) *En el suelo urbano, la adscripción a la categoría que corresponda y el señalamiento dentro de cada una de sus subdivisiones de las condiciones tipológicas y de uso preferente. Cuando se trate de suelo urbano no consolidado, se deberá fijar el aprovechamiento urbanístico medio de cada área.*

5. *En cualquier categoría de suelo, cuando proceda:*

- a) *Las medidas protectoras precisas de los bienes de dominio público situados en el municipio, de acuerdo a las previsiones de la legislación sectorial concerniente.*
- b) *La regulación de las condiciones complementarias que deben servir de base para la aprobación de los Proyectos de Actuación Territorial, y que garanticen su armónica integración en el modelo de ordenación municipal elegido.*

6. *Se consideran determinaciones de ordenación urbanística pormenorizada aquellas que dentro del marco de las de carácter estructural, desarrollan aquellas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución.*

7. *La ordenación urbanística pormenorizada abarca las siguientes determinaciones:*

- a) *Definición precisa del destino de terrenos y construcciones en cada tipo de suelo, así como las normas reguladoras específicas de usos permitidos o prohibidos y las condiciones exigidas para las autorizaciones.*
- b) *La delimitación de unidades de actuación, así como de áreas de gestión integrada, precisando el carácter público o privado del sistema de ejecución según corresponda.*
- c) *La determinación de reservas complementarias de equipamientos e infraestructuras que completen las previstas en los sistemas generales, sin adquirir esta calificación.*

- d) *El establecimiento en cada tipo de suelo de las condiciones de las edificaciones y tipología de obras, precisando las características de cada parcela y en particular la forma de edificación admisible y su edificabilidad, las alineaciones y rasantes, las alturas de las edificaciones, así como aquellas otras complementarias que contribuyan a objetivar los procedimientos administrativos de autorización reglada.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 20

ENMIENDA Nº 20 DE MODIFICACIÓN

Artículo 31. Planes Generales.

1. *Los Planes Generales son los instrumentos urbanísticos, que dentro del marco de la utilización racional de los recursos naturales definido en las Directrices de Ordenación y en los Planes Insulares de Ordenación, establecen para la totalidad del territorio de un municipio, establecen una ordenación desde una perspectiva integradora, distinguiendo las normas estructurales de las pormenorizadas.*

2. Los Planes Generales podrán ser de los dos tipos siguientes según desarrollen determinaciones de carácter estructural o pormenorizadas, tal y como se regulan en el artículo anterior:

a) Planes Generales Estructurales.

b) Planes Generales Operativos.

3. Pese a lo establecido con carácter general en el número anterior, cuando excepcionalmente los procesos de ejecución lo exigieran a juicio de la autoridad competente para su elaboración, los Planes Generales Operativos podrán referirse a ámbitos concretos más reducidos de un término municipal, siempre en el marco de las normas del correspondiente Plan Estructural y en desarrollo de las mismas.

4. Todo municipio deberá contar con un Plan General que legitime las actuaciones urbanísticas. Dicho plan deberá contener al menos la totalidad de las determinaciones de ordenación estructural y optativamente, solamente en los municipios con menos de diez mil habitantes de derecho o, al menos, el mismo número de plazas alojativas turísticas. En este último caso los contenidos de la ordenación urbanística pormenorizada establecidos en el artículo 30 de esta Ley, deberán preceptivamente desarrollarse a través de Planes Generales Operativos.

5. Los Planes Generales Estructurales, elaborados con base a los avances de planeamiento aprobados previa información pública, se formularán y tramitarán por los respectivos ayuntamientos y se aprobarán por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, previo informe del Cabildo Insular respectivo sobre su acomodación a las prescripciones del Plan Insular de Ordenación. Cuando este informe sea negativo tendrá carácter vinculante y exigirá la modificación del plan en trámite o su adaptación antes de que pueda ser aprobado.

6. Los Planes Generales Operativos, que serán de elaboración obligatoria en los municipios con más de diez mil habitantes de derecho o, al menos, igual número de plazas alojativas, turísticas, se formularán y tramitarán por los Ayuntamientos respectivos y se aprobarán, previo informe no vinculante del Cabildo Insular correspondiente, por el mismo Ayuntamiento.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 21

ENMIENDA N.º 21 DE MODIFICACIÓN

Artículo 33. Limitaciones de la normativa establecida en los Planes Generales.

1. Los Planes Generales no podrán:

a) Reclasificar suelo rústico que hubiera sido clasificado como de protección hidrológica, forestal o agraria, de conformidad a lo previsto en el artículo 55 de esta Ley; cuando hayan sufrido un incendio, en el plazo de 30 años a partir de la fecha de extinción de éste, y cuando se haya producido una parcelación ilegal en el plazo de 20 años a partir de la fecha que se tenga constancia fehaciente de éstas, según se establezca reglamentariamente.

b) Incrementar la edificabilidad por encima de 65 viviendas o de 8.000 metros cuadrados de edificación residencial o turística por hectárea, computándose a

estos efectos, en ambos casos, la edificación ya existente en el territorio antes de su aprobación.

c) Establecer modificaciones en las rasantes y alineaciones tradicionales en los Conjuntos Históricos de Canarias, declarados con base a la Ley del Patrimonio Histórico de Canarias, excepto cuando estas modificaciones se contemplen específicamente en los Planes Especiales de Protección por contribuir positivamente a conservar el carácter del conjunto. Tampoco podrán dictar normas sobre obligatoriedad de garajes en edificios de nueva planta o rehabilitados, instalaciones de servicios en fachadas u otras que pudieran alterar la calidad histórica del conjunto, debiéndose en todo caso atenerse a las previsiones de los Planes Especiales de Protección correspondientes.

d) Alterar los criterios generales establecidos en el correspondiente Plan Insular de Ordenación en el desarrollo de operaciones de rehabilitación de zonas o núcleos, en el caso que se hayan previsto específicamente en los Planes Insulares de Ordenación.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 22

ENMIENDA N.º 22 DE MODIFICACIÓN

Artículo 34. Planes Parciales de Ordenación.

1. Los Planes Parciales de Ordenación tendrán por objeto:

a) El establecimiento, en desarrollo del Plan General, de la ordenación pormenorizada precisa para la ejecución, incluso de operaciones de reforma interior o renovación urbana, en ámbitos de suelo urbano y sectores de suelo urbanizable.

b) Localización y mejora, de conformidad con la ordenación estructural del Plan y en su marco, de la ordenación pormenorizada por éste establecida para ámbitos de suelo urbano y sectores de suelo urbanizable ordenado.

2. Los Planes Parciales deberán incluir las determinaciones de ordenación pormenorizada establecidas en el artículo 30.5 de esta Ley.

3. Los Planes Parciales de Ordenación podrán ser formulados por cualquier persona pública o privada, pero su tramitación y aprobación corresponderá a los Ayuntamientos, previo informe no vinculante de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias. **(Eliminar el resto del texto).**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 23

ENMIENDA N.º 23 DE MODIFICACIÓN

Artículo 35. Limitaciones de la capacidad normativa de los Planes Parciales de Ordenación sobre el Planeamiento.

1. Los Planes Parciales que tengan por objeto la ordenación pormenorizada de ámbitos completos en de suelo urbano no consolidado o de sectores de suelo urbanizable deberán observar las siguientes reglas sustantivas de ordenación:

a) En suelo cuyo destino sea predominantemente residencial:

1) Una densidad máxima de **70** viviendas por hectárea, referida a la superficie total del ámbito objeto de Plan.

2) Una edificabilidad bruta máxima de **ochenta decímetros cuadrados** por metro cuadrado, referido a igual superficie.

3) Una reserva mínima de **cuarenta** metros cuadrados de suelo destinado a espacios libres públicos, dotaciones o equipamientos por cada cien metros cuadrados de superficie edificable; de esa superficie edificable al menos el cincuenta por ciento corresponderá a los espacios libre públicos.

4) Una previsión de al menos una plaza de aparcamiento fuera de la red viaria por cada unidad de edificación susceptible de uso independiente, según se establezca reglamentariamente.

b) En el suelo turístico: Una reserva mínima de cincuenta metros cuadrados por cada cien metros cuadrados de superficie edificable destinada a espacios libres públicos, dotaciones o equipamientos, de los cuales al menos treinta metros cuadrados se destinarán a espacios libres públicos y siete metros cuadrados como máximo a dotaciones.

c) En suelo con destino industrial o dedicado a actividades del sector económico terciario:

1) Una reserva de suelo de al menos diez metros cuadrados por cada cien metros cuadrados de superficie edificable destinada a espacios libres públicos.

2) Una reserva de al menos el uno por ciento de la superficie edificable con destino a dotaciones.

3) Una reserva de al menos un tres por ciento de la superficie edificable con destino a equipamientos.

2. Las áreas de reserva establecidas en el planeamiento general no serán computables para el cumplimiento de las prescritas en este artículo.

3. Reglamentariamente y sin minoración de su superficie se modularán las reservas de suelo establecidas en este artículo, en función de las características de los diferentes sectores.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 24

ENMIENDA Nº 24 DE MODIFICACIÓN

Artículo 36. Planes Especiales de Ordenación.

1. Sin modificación.

2. Sin modificación.

3. Los Planes Especiales que se refieren a Bienes de Interés Cultural, declarados según **las previsiones de la Ley del Patrimonio Histórico de Canarias** se regirán por su normativa específica y, adicionalmente, por lo que reglamentariamente se establezca.

4. Los Planes Especiales de Ordenación mediante resolución motivada podrán, excepcionalmente, modificar alguna de las determinaciones pormenorizadas del Plan General, sin afectar a la ordenación estructural.

5. Se mantiene el texto del apartado 6 del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 25

ENMIENDA Nº 25 DE MODIFICACIÓN

Artículo 37. Estudios de detalle.

1. Se mantiene el texto del Proyecto de Ley.

2. Se mantiene el texto del Proyecto de Ley.

3. Se mantiene el texto del Proyecto de Ley.

4. Se suprime.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 26

ENMIENDA Nº 26 DE MODIFICACIÓN

Artículo 38. Catálogos y Registros.

1. Los ayuntamientos de Canarias, a iniciativa propia o del cabildo insular correspondiente, deberán aprobar y mantener actualizado un catálogo del municipio, donde ser recojan aquellos bienes tales como monumentos, inmuebles o espacios de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, ecológico, científico o técnico que por sus características singulares o según la normativa del Patrimonio Histórico de Canarias deban ser objeto de preservación, estableciéndose el grado de protección que les corresponda y los tipos de intervención permitidos en cada supuesto.

2. Se mantiene el texto del proyecto de Ley.

3. Se suprime.

4. Se transforma en tres con igual texto.

5. Se transforma en cuatro con igual texto.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 27

ENMIENDA Nº 27 DE MODIFICACIÓN

Artículo 41. Tramitación de los planes de ordenación urbanística.

1. La aprobación de los avances de planeamiento, requeridos por esta Ley, sólo tendrán efectos administrativos internos a efectos preparatorios, sin que hayan de someterse a trámites reglados específicos.

2. El procedimiento para la tramitación de los Planes de Ordenación Urbanística se establecerá reglamentariamente.

3. En las disposiciones reglamentarias se regularán las normas de coordinación interadministrativa, la información pública y los informes de los órganos administrativos gestores de intereses que pudieran quedar afectados, los plazos a que deben someterse los distintos trámites, así como el silencio administrativo, que se entenderá positivo en caso de incumplimiento por parte de la administración competente de los previstos para la resolución definitiva, cuando se tratare de Planes Parciales de Ordenación o Estudios de Detalle, y negativo en el del resto de instrumentos de ordenación urbanística.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 28

ENMIENDA Nº 28 DE MODIFICACIÓN

Artículo 42. Aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación.

1. Cuando el órgano a que se atribuya la aprobación definitiva de un plan estimare que existe algún incumplimiento de los trámites reglamentarios u observara que el

expediente no estuviera completo, lo devolverá al organismo o entidad que lo hubiere tramitado a efectos de la subsanación de los defectos observados, dentro del plazo que se fije reglamentariamente.

2. Si no se apreciaran deficiencias de trámite o documentación, el órgano competente aprobará el plan en los términos en que viniera formulado. No obstante lo establecido con carácter general en el apartado 1 de este artículo, cuando los defectos no revistieran importancia sustantiva el órgano competente, haciendo constar esta circunstancia, podrá tomar las siguientes resoluciones alternativas:

a) Aprobar el Plan definitivamente, a reserva de que se subsanen las deficiencias advertidas y supeditando su publicación al cumplimiento de esta obligación por el organismo o entidad que lo hubiera tramitado.

b) Aprobar definitivamente, aunque de modo parcial, el plan en trámite siempre que esa aprobación parcial no ponga en cuestión la coherencia y eficacia ulterior del plan en su conjunto. A estos efectos, reglamentariamente se establecerán los plazos máximos para la subsanación, cuyo incumplimiento habilitará al órgano competente para la aprobación, de acuerdo con las normas de régimen local y previa audiencia del interesado, para realizar las rectificaciones y modificaciones necesarias que permitan la aprobación definitiva de la totalidad del plan.

c) Suspender temporalmente con resolución motivada la aprobación del Plan.

d) Desestimar mediante resolución motivada la aprobación del Plan.

2. El órgano actuante, antes de resolver, deberá analizar la adecuación del plan a la normativa legal aplicable, al igual que su conformidad, en el caso de las soluciones aportadas en el ámbito municipal, con los instrumentos de ordenación territorial aplicables así como su coordinación con los de ámbito supramunicipal.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 29

ENMIENDA Nº 29 DE MODIFICACIÓN

Artículo 45. Revisión de los instrumentos de ordenación: concepto y procedencia.

1. Se entiende por revisión de un instrumento de ordenación la reconsideración de su contenido por alguno de los siguientes motivos:

a) El cumplimiento de las condiciones previstas por el propio instrumento a tal fin y, en particular, el agotamiento del aprovechamiento asignado al suelo urbanizable ordenado.

b) La modificación del modelo territorial establecido, cuando queden afectados los elementos básicos de la ordenación territorial o de la estructura urbanística prevista en el instrumento a revisar.

c) Cuando se pretenda la reclasificación de suelos rústicos como urbanizables.

2. En el proceso de revisión la administración actuante no vendrá condicionada por las limitaciones establecidas en el instrumento que se pretende revisar.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 30

ENMIENDA Nº 30 DE MODIFICACIÓN

Artículo 46. Modificación de los instrumentos de ordenación: concepto, procedencia y límites.

3. Con carácter excepcional, pese a lo establecido de un modo general en el número 2 del artículo 44, corresponderá a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias la aprobación definitiva de las modificaciones de los instrumentos de ordenación en los casos siguientes:

a) Cuando la modificación afecte a zonas verdes o espacios libres en ellos previstos. En este caso, para la aprobación de la modificación se exigirá el mantenimiento de las cifras de superficie previstas anteriormente para estas áreas y en condiciones topográficas similares.

b) Cuando la modificación incremente el volumen edificable de una zona. En este caso, se deberá prever en la propia modificación el incremento de los espacios libres a razón de un mínimo de cinco metros cuadrados por cada habitante o plaza alojativa turística adicional.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 31

ENMIENDA Nº 31 DE MODIFICACIÓN

Artículo 48. Clases de suelo.

1. El suelo de cada término municipal se clasificará, de acuerdo con el planeamiento de ordenación de los recursos naturales y territorial, dentro de un criterio de desarrollo sostenible, en alguna o todas las siguientes clases:

a) Urbano.

b) Urbanizable.

c) Rústico.

2. Los instrumentos de ordenación de los recursos naturales o territorial, en los casos previstos en esta ley, podrán clasificar directamente el suelo en alguna de las clases que se establecen en el número anterior, así como establecer criterios vinculantes de clasificación a introducir en el Plan General en ámbitos concretos de un determinado municipio.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 32

ENMIENDA Nº 32 DE MODIFICACIÓN

Artículo 50. Suelo urbano: definición.

Apartado a) 2):

2) Tener ocupadas por la edificación al menos los dos tercios del espacio apto para la misma, de acuerdo con la ordenación que establezca el planeamiento.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 33

ENMIENDA Nº 33 DE MODIFICACIÓN

Artículo 51. Suelo Urbano. Categorías.

a) Suelo urbano consolidado, integrado por aquellos terrenos que, estando dotados de servicios, su urbanización esté de acuerdo con las previsiones del planeamiento. Los servicios... (continúa con el mismo texto del PL).

b) ..., (ídem redacción de la enmienda) “ ... y se imponga su renovación o reforma.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 34

ENMIENDA Nº 34 DE MODIFICACIÓN

Artículo 52. Suelo urbanizable: definición.

Establecer dos apartados a) y b).

El texto del apartado a) repite el del PL.

b) *Los aprovechamientos asignados al conjunto de las diversas categorías de suelo urbanizable en los distintos Planes Generales deberán ser los precisos para atender los razonables crecimientos previsibles de la demanda de carácter residencial, industrial y terciaria, conforme a los criterios fijados por las Normas Técnicas de Planeamiento.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 35

ENMIENDA Nº 35 DE MODIFICACIÓN

Artículo 53. Suelo urbanizable: categorías.

1. *Según se haya o no producido la delimitación de sectores, a efectos de su posterior ordenación el suelo urbanizable se clasificará en sectorizado o no sectorizado.*

2. *El suelo sectorizado se clasificará como ordenado cuando se haya producido directamente la ordenación pormenorizada que legitime la actividad de ejecución de los usos de carácter residencial no turísticos, industrial o terciario no estratégicos. Mientras esta ordenación no se hubiere producido, el suelo sectorizado quedará clasificado como no ordenado.*

3. *El suelo urbanizable no sectorizado podrá adoptar alguna de las categorías siguientes:*

a) *Suelo urbanizable turístico, aquel para el que el planeamiento disponga ese uso.*

b) *Suelo urbanizable estratégico, el reservado por el planeamiento para la localización o el ejercicio de actividades industriales o del sector terciario relevantes para el desarrollo económico o social insular o autonómico.*

c) *Suelo urbanizable diferido, integrado por el restante suelo urbanizable no sectorizado.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 36

ENMIENDA Nº 36 DE MODIFICACIÓN

Artículo 55. Suelo rústico: categorías

Apartado b) 3): Nuevo texto

3) *Suelo rústico de protección hidrológica, para la protección de las cuencas, evitar los procesos erosivos e incrementar y racionalizar el uso de los recursos hídricos, tanto en el suelo como en el subsuelo.*

c) *Cuando en los terrenos existan asentamientos previstos en el planeamiento insular aprobado o cuyo origen o desarrollo está vinculado a las actividades del suelo rústico, sin que se justifique su clasificación como urbano.*

2) *... agropecuaria en las que haya tenido lugar un proceso de edificación residencial para la ordenación, pero manteniendo la debida proporción entre la edificación y la actividad agropecuaria correspondiente.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 37

ENMIENDA Nº 37 DE MODIFICACIÓN

Artículo 59. Contenido urbanístico de la propiedad del suelo: deberes.

Añadir un apartado b) nuevo modificando la numeración posterior y otro f).

d) *Conservar en buenas condiciones de salubridad y ornato las construcciones o instalaciones existentes para que cumplan siempre los requisitos mínimos exigibles para autorizar su uso, procediendo, en su caso, a la rehabilitación siempre que el importe de las obras a realizar no supere el cincuenta por ciento del coste de nueva reposición.*

f) *Solicitar y obtener las autorizaciones administrativas preceptivas y, en todo caso, la licencia municipal con carácter previo a cualquier acto de transformación o uso del suelo, natural o construido, sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación sectorial que resultare aplicable.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 38

ENMIENDA Nº 38 DE MODIFICACIÓN

Artículo 60. Aprovechamiento urbanístico medio: su cálculo.

1. *El aprovechamiento medio en los sectores suelo urbanizable y en las unidades de actuación en suelo urbano se obtendrá multiplicando la superficie total por su edificabilidad global expresada en metros cuadrados edificables por cada metro cuadrado de suelo, homogeneizados en función de los usos y tipologías edificatorias característicos, fijados por el planeamiento conforme se establece en los apartados siguientes, y dividiendo por la totalidad de la superficie, sin que se compute a tales efectos la edificabilidad ni la superficie destinada a dotaciones y equipamientos públicos.*

2. *Se considerará uso característico de cada área o sector, el predominante según se fije en la ordenación urbanística aplicable.*

3. *Para la fijación del aprovechamiento medio con relación al uso y tipología edificatoria característicos, el planeamiento fijará previa justificación los coeficientes de ponderación relativa, en función de las circunstancias concretas del área o sector del correspondiente municipio.*

4. *Las Normas Técnicas de Planeamiento podrán regular en desarrollo del presente artículo reglas más precisas para la fijación y cálculo del aprovechamiento medio, así como de los coeficientes de ponderación relativa.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 39

ENMIENDA Nº 39 DE MODIFICACIÓN

Artículo 62. Derechos de los propietarios de suelo rústico.

Párrafo a) *in fine.*

... además, de conformidad con la ordenación aplicable. Párrafo b) nuevo texto.

b) *Además, la realización de obras y construcciones y el ejercicio de usos y actividades, que excediendo lo previsto en el número anterior, se legitimen expresamente por la ordenación de acuerdo con las previsiones de la ley.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 40

ENMIENDA Nº 40 DE MODIFICACIÓN

Artículo 64. Régimen general del suelo rústico.

Párrafo 2. Nuevo texto.

2. *El propietario de suelo rústico, cuando la ordenación le permita actividades edificatorias de cualquier tipo, tiene derecho a materializarlas, cumplimentando los deberes y obligaciones establecidos en el propio ordenamiento.*

3. *Salvo en el caso en que las actuaciones a que se refiere el número anterior se hubieran de realizar en suelo rústico de asentamiento rural, se incluirá entre esos deberes el pago de un canon edificatorio al municipio correspondiente a fijar por el ayuntamiento, en una cuantía comprendida entre el cinco y el diez por ciento del importe total de las obras a ejecutar.*

4. *Cuando el aprovechamiento edificatorio otorgado por la ordenación urbanística fuere por tiempo limitado, éste nunca podrá ser inferior al necesario para permitir la amortización de la inversión y tendrá, en todo caso, carácter obligatorio.*

5. Se mantiene como nuevo apartado 5, el texto del apartado 4 del proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica**ENMIENDA NÚM. 41**

ENMIENDA Nº 41 DE MODIFICACIÓN

Artículo 65. Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico.

Encabezado del apartado 1. Nuevo texto.

1. *En el suelo rústico de protección ambiental, cuyas categorías vienen relacionadas en el artículo 55.1, apartado a) de esta ley, se aplicará el siguiente régimen:*

Encabezado del apartado 2. Nuevo texto.

2. *En los suelos rústicos a que se refiere el apartado b) del artículo 55 se aplicará el siguiente régimen:*

a) *Sólo podrán autorizarse las actividades que correspondan a su naturaleza y las construcciones e instalaciones que fueran precisas para el ejercicio de ese derecho, en los términos de esta ley y precisados en el planeamiento.*

b) *Suprimir el del texto del proyecto de ley y sustituirlo por el siguiente: b) En los suelos clasificados como de protección de las infraestructuras será de aplicación lo previsto en el apartado c) del número anterior.*

c) *En el suelo rústico de protección de los núcleos de protección y del entorno sólo podrá realizarse usos y actividades de carácter provisional, con instalaciones si fueran precisas también de carácter provisional y realizadas con materiales fácilmente desmontables.*

3. *En los suelos previstos para los asentamientos rurales o agrícolas, se podrán realizar aquellos usos que, expresamente, contemple el planeamiento, que cuando esos asentamientos tengan carácter tradicional deberá establecer las medidas precisas para mantener sus características singulares. El planeamiento deberá, así mismo, definir los criterios dimensionales...*

5. *En el suelo rústico incluido en espacios naturales protegidos, el régimen de usos tolerados o permitidos será el especialmente establecido por sus instrumentos de*

ordenación, sin que en ellos puedan otorgarse autorizaciones, licencias o concesiones administrativas sin un informe favorable emitido por el órgano al que corresponda su gestión, y que en caso que fuera negativo tendrá carácter vinculante.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica**ENMIENDA NÚM. 42**

ENMIENDA Nº 42 DE MODIFICACIÓN

Artículo 67. Determinaciones de ordenación de directa aplicación o de carácter subsidiario.

Párrafo 1. Apartado a). Nuevo texto:

a) *En las inmediaciones de carreteras y caminos de carácter pintoresco no se permitirá la construcción de cerramientos, edificaciones u otros elementos cuya situación o dimensiones limiten el campo visual o desfiguren sensiblemente las perspectivas de los espacios abiertos terrestres o marítimos costeros o de los conjuntos históricos o tradicionales.*

Apartado e). Nuevo texto:

e) *Ninguna edificación podrá superar las dos plantas por cualquiera de sus fachadas.*

Apartado f). Nuevo texto:

f) *Todas las construcciones deberán estar en armonía con las construcciones tradicionales en el mundo rural canario y, en su caso, con los edificios de valor etnográfico o arquitectónico que existieran en su entorno cercano.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica**ENMIENDA NÚM. 43**

ENMIENDA Nº 43 DE MODIFICACIÓN

Artículo 69. Usos agrícolas, ganaderos y forestales.

Nuevo texto:

Los usos agrarios y forestales, que se regularán, en su caso, por la legislación específica comprenderán...

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 44**

ENMIENDA Nº 44 DE MODIFICACIÓN

Artículo 73. Actos posibles con carácter general.

Párrafo a) Eliminación de un inciso.

a) *La rehabilitación para su conservación, incluso con carácter residencial, de edificios de valor...*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 45**

ENMIENDA Nº 45 DE MODIFICACIÓN

Artículo 74. Usos de interés general.

1. *Reglamentariamente se determinarán las dimensiones y demás características de las actuaciones de carácter dotacional de equipamientos y servicios, industrial y turístico susceptibles de poder ser objeto de un Proyecto de Actuación Territorial en suelo rústico. Las Normas de Planeamiento podrán establecer una lista con carácter enunciativo o taxativo de los tipos de establecimientos comprendidos en este artículo.*

2. *Las actuaciones de carácter industrial podrán incluir, con los requisitos que se determinen reglamentariamente:*

a) Los depósitos al aire libre de materiales, maquinaria y vehículos.

b) Las instalaciones industriales que requieran emplazarse alejadas de otros usos y construcciones por su singular peligrosidad o molestia o que con carácter imprescindible exijan su ubicación junto a la una explotación minera o agrícola cuyos productos procesen.

c) La industria agroalimentaria que precise su ubicación aneja a la explotación.

3. Las actividades dotacionales de equipamiento o de servicios comprenderán:

a) Las dotaciones y equipamientos necesarios para la prestación de servicios de interés social, como las instalaciones para la defensa o seguridad pública y las culturales, docentes, científicas, asistenciales, religiosas o funerales.

b) Las instalaciones recreativas, deportivas o de esparcimiento.

c) Las áreas de servicio de carreteras.

4. Las actividades turísticas comprenden los establecimientos turísticos con equipamiento complementario y los centros recreativos destinados a actividades de ocio o deportivas, que requieran su emplazamiento en el medio rústico. Estos establecimientos sólo podrán implantarse en el suelo rústico de protección territorial. El número de plazas alojativas incluidas en las instalaciones complementarias de estos establecimientos deberán estar adecuadas a la capacidad de uso de las instalaciones que complementen.

5. Pueden ser objeto de Calificación Territorial, sin requerir un proyecto de actuación territorial habilitante, siempre que estén previstos en el planeamiento y en los términos que éste establezca los siguientes usos:

a) Se mantiene el texto del apartado a) del 5 del proyecto.

b) Se mantiene el texto del b) del 5 del proyecto.

c) Se mantiene el texto del c) del 5 del proyecto.

d) Se mantiene el d) del cinco del proyecto.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 46

ENMIENDA Nº 46 DE MODIFICACIÓN

Artículo 76. Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado.

1. La clasificación de un suelo como urbanizable no sectorizado, por sí sola, no habilita para su urbanización. No obstante podrá realizarse esa urbanización cuando se hayan cumplido o realizado los siguientes trámites o actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural que permitan una incorporación coherente en el planeamiento vigente.

b) Desarrollo de la ordenación pormenorizada de la totalidad del sector.

c) Delimitación de las unidades de actuación pertinentes, fijando, en su caso, el sistema de ejecución de cada una de ellas.

d) Aquellos otros exigibles por los planes medioambientales, territoriales o urbanísticos.

2. Los propietarios de suelos clasificados como urbanizables no sectorizados tendrán el derecho de con-

sulta no vinculante al ayuntamiento competente sobre los siguientes extremos:

a) Condiciones exigibles para la sectorización de los terrenos de su propiedad.

b) Criterios y previsiones de los instrumentos de ordenación urbanística que resultaren aplicables.

c) Obras que, en su caso, hubieran de acometer a su costa para la conexión de la actuación que pretendan ejecutar con los sistemas generales.

d) La consulta se evacuará en el plazo de tres meses.

3. Texto del apartado 2 del Proyecto de Ley, sustituir a partir de "...urbanístico municipal" hasta el final, por: "...urbanístico municipal. La reclasificación de este suelo a urbanizable sectorizado para uso principal residencial, industrial o terciario no estratégicos:

a) Deberá producirse mediante modificación del planeamiento general, si ya estuviera aprobada la totalidad del planeamiento de desarrollo del suelo previamente clasificado como urbanizable sectorizado para los usos previstos en el suelo a clasificar, o revisión en los restantes casos.

b) Requerirá, asimismo, la tramitación simultánea del Plan parcial, que establezca su ordenación pormenorizada".

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 47

ENMIENDA Nº 47 DE MODIFICACIÓN

Artículo 77. Régimen jurídico del suelo urbanizable no ordenado.

1. Los propietarios de terrenos calificados como suelo urbanizable no ordenado, además de los derechos reconocidos con carácter general en el artículo 75 de esta ley, tendrán derecho a que por el órgano competente se determine su ordenación pormenorizada, pudiendo formular e instar a su trámite y aprobación el pertinente Plan Parcial sobre el sector correspondiente, salvo cuando éste tenga asignado un sistema de ejecución pública. El ejercicio de este derecho se acomodará al procedimiento establecido en el artículo 118 de la ley.

2. Sólo podrán autorizarse en este tipo de suelo las obras siguientes:

a) Las que correspondan a sistemas generales.

b) Las de carácter provisional a que se refiere el apartado 1.c) del artículo 65.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 48

ENMIENDA Nº 48 DE MODIFICACIÓN

Artículo 78. Régimen Jurídico del suelo urbanizable ordenado.

a) Ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento, en parcelas urbanizadas, como participación de la comunidad en las plusvalías, la superficie de suelo precisa para materializar el diez por ciento del aprovechamiento del sector, así como dedicar el 20 por ciento del suelo útil a un destino prioritario de edificación de viviendas sujetas a regímenes de protección oficial.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 49

ENMIENDA Nº 49 DE MODIFICACIÓN

Artículo 80. Suelo urbano consolidado.

Se introducen dos párrafos iniciales y se modifica la numeración de los del proyecto que permanecen y se elimina, dentro del nuevo 3 el apartado f).

1. *La clasificación de un suelo como urbano consolidado habilita a la realización de las actuaciones precisas para que los terrenos adquieran la condición de solar y, cuando latengan, al uso o edificación permitidos por el planeamiento*

2. *Si para la adquisición de la condición de solar se requiriera una adecuación parcelaria u obras de urbanización que afectaran a varios predios, éstos se agruparán en una unidad de actuación, con los efectos previstos en el artículo 110.*

3. *Los propietarios de suelo...:*

a) El mismo texto del Proyecto de ley.

b) *Costear y, en su caso, ejecutar la urbanización de los terrenos para que adquieran la condición de solares.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 50

ENMIENDA Nº 50 DE MODIFICACIÓN

Artículo 84. Enajenación de los bienes de los patrimonios públicos de suelo.

Apartado 1.d)

d) *Permutados directamente por terrenos incluidos en espacios naturales protegidos o destinados por el planeamiento vigente a sistemas generales u otras instalaciones públicas de relevante interés social.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 51

ENMIENDA Nº 51 DE MODIFICACIÓN

Artículo 85. Fondo de Compensación Territorial y Ambiental.

Añadir un nuevo apartado c) al epígrafe 1.

c) *Financiar programas y actuaciones dirigidos a compensar desequilibrios de desarrollo territorial.*

Modificar las letras a) y b) del apartado 2 en los términos siguientes:

a) *Los recursos que se consignan en los Presupuestos de los Cabildos Insulares.*

b) *La parte que se establezca en el Fondo de Coordinación y Cooperación Municipal.*

Modificar el apartado 3. Nuevo texto:

3. *Reglamentariamente se establecerán los criterios de conformación, distribución y aplicación de los recursos del Fondo que será gestionado por el Consejo de Espacios Naturales de Canarias.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 52

ENMIENDA Nº 52 DE MODIFICACIÓN

Artículo 86. Bienes sujetos a tanteo y retracto. Nuevo texto.

1. *Las Directrices de Ordenación, al igual que los Planes Insulares de Ordenación, podrán delimitar ámbitos dentro de los cuales las transmisiones onerosas de bienes inmuebles estarán sujetas al derecho de tanteo y*

retracto por la Administración pública. A estos efectos en esas normas de ordenación se deberá establecer la finalidad a que pudieran destinar las eventuales adquisiciones, que habrán de ser una de las siguientes:

a) *Ejecución de actuaciones públicas de relevante interés económico o social.*

b) *Realización de programas públicos de protección ambiental, reforestación o de desarrollo agrícola de carácter demostrativo o experimental.*

2. *El plazo para el ejercicio del derecho de tanteo será de tres meses desde la notificación por el titular del predio a la administración titular del derecho, o desde la inscripción en el Registro de la Propiedad para el ejercicio del derecho de retracto.*

3. *Los derechos de tanteo y retracto en los terrenos incluidos en el ámbito de los espacios naturales protegidos se regirán por lo previsto en la Ley 12/94, de 19 de diciembre.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 53

ENMIENDA Nº 53 DE SUPRESIÓN

Suprimir los artículos: 87, 88, 89, 90 y 91.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 54

ENMIENDA Nº 54 DE MODIFICACIÓN

Artículo 93. Parcelación urbanística.

Nuevo texto apartado 1:

1. *Tendrá la consideración legal de parcelación urbanística cualquier parcelación de terrenos clasificados como urbanos, urbanizables o rústicos adscritos a la categoría de asentamientos.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 55

ENMIENDA Nº 55 DE MODIFICACIÓN

Artículo 101. Contenido y desarrollo de la actividad de ejecución.

Nuevo texto del apartado 1, el resto se mantienen.

1. *Las administraciones públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejecutarán o, en su caso, exigirán la correcta ejecución de la ordenación en los términos establecidos en esta ley y su desarrollo reglamentario.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 56

ENMIENDA Nº 56 DE MODIFICACIÓN

Artículo 103. Fijación de plazos para la ejecución del planeamiento. Nuevo texto:

1. *Los planes de ordenación o, en su caso los documentos que se formulen con ese fin deberán establecer plazos máximos para las siguientes actuaciones:*

a) *Presentar a trámite los siguientes instrumentos de ordenación:*

1) *Los que deban presentarse para fijar la ordenación pormenorizada de los sectores o ámbitos que señale el planeamiento.*

2) *Los instrumentos o proyectos necesarios para la ejecución material de esa misma ordenación pormenorizada.*

3) *Los instrumentos de gestión urbanística que desarrollen los diferentes sistemas de ejecución en cada ámbito*

b) *Realizar las obras de urbanización precisas para la ejecución de la ordenación pormenorizada.*

c) *Solicitar la licencia de los terrenos que tengan condición de solar.*

2. *Reglamentariamente se regularán los criterios y condiciones para la fijación de los plazos a que se refiere el presente artículo.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 57

ENMIENDA N.º 57 DE MODIFICACIÓN

Artículo 107. Consorcios.

En el apartado 3. Eliminar el adjetivo tributaria.

“..., incluyendo la gestión, recaudación y percepción de tasas y precios públicos. En...”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 58

ENMIENDA N.º 58 DE MODIFICACIÓN

Artículo 108. Requisitos para el ejercicio de la actividad de ejecución.

El ejercicio de la actividad de ejecución, cualquiera que sea el sujeto legitimado, requerirá la aprobación del planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada que corresponda, así como, cuando proceda, la determinación del ámbito de gestión y el sistema de ejecución.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 59

ENMIENDA N.º 59 DE MODIFICACIÓN

Artículo 110. Características y requisitos de las unidades de actuación.

Las características y requisitos de las unidades de actuación se fijarán reglamentariamente, garantizando el cumplimiento de los deberes legales y la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivadas de la ordenación. A este último efecto, no podrán delimitarse dentro de su mismo ámbito o sector, unidades de actuaciones cuyo aprovechamiento urbanístico medio difiera entre sí más de un quince por ciento.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 60

ENMIENDA N.º 60 DE MODIFICACIÓN

Artículo 112. Sistemas de ejecución de actuaciones.

Suprimir del apartado 2 el epígrafe a).3.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 61

ENMIENDA N.º 61 DE MODIFICACIÓN

Artículo 113. Elección del sistema de ejecución.

Apartado a), epígrafe 2. Nuevo texto.

3. Entre los sistemas de ejecución pública tendrá carácter preferente el de cooperación. El sistema de expropiación, que tendrá carácter excepcional, deberá basarse en motivos suficientes de interés público que lo justifiquen.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 62

ENMIENDA N.º 62 DE MODIFICACIÓN

Artículo 114. Nuevo texto.

“Artículo 114. Afectación real de los terrenos al cumplimiento de las obligaciones urbanísticas.

El establecimiento del sistema de ejecución determinará la afectación real de la totalidad de los terrenos incluidos en el sector o unidad de actuación al cumplimiento de las obligaciones legales aplicables, afectación que deberá hacerse constar mediante nota marginal en el Registro de la Propiedad”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 63

ENMIENDA N.º 63 DE MODIFICACIÓN

Artículo 115. Gastos de urbanización.

Nuevo texto.

1. La inclusión de terrenos en un sector o en una unidad de actuación urbanística implica la asunción por parte de los propietarios del coste de la ejecución del planeamiento.

2. Se entiende como gastos de ejecución de planeamiento los necesarios para la correcta y total ejecución de la urbanización. Reglamentariamente se procederá a establecer una relación pormenorizada de estos gastos según la actuación que se trate, que incluirá, en todo caso, los relativos a las infraestructuras y a los de las obras de urbanización y ajardinamiento de viales y espacios libres públicos, así como, en su caso, la repercusión a las entidades o empresas concesionarias o prestadoras de los servicios de los gastos de primera instalación de los sistemas de alumbrado, telecomunicaciones, abastecimiento de aguas y saneamiento.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 64

ENMIENDA N.º 64 DE MODIFICACIÓN

Artículo 116. Nuevo texto

“Artículo 116. Concreción del sistema de ejecución: Iniciativa para su establecimiento.

1. Cuando el planeamiento de ordenación urbanística o, en su caso, el territorial haya optado por los sistemas de ejecución privada, la iniciativa para el establecimiento del concreto sistema de ejecución podrá ser adoptada durante el año subsiguiente a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva del planeamiento que le otorgue cobertura por cualquiera de los propietarios de suelo incluido en el sector o, en su caso, la unidad de actuación.

Transcurrido un año desde la referida publicación, además, cualquier persona, aunque no sea propietaria de suelo, siempre que la iniciativa se refiera a un sector o a una unidad de actuación con uso predominante residencial, industrial o terciario no turístico.

2. Reglamentariamente se determinará la documentación que debe aportarse, en cada supuesto, ante el Ayuntamiento competente, así como las reglas de admisibilidad y el procedimiento de las iniciativas y alternativas que se formulen.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA N.º 65

ENMIENDA N.º 65 DE MODIFICACIÓN

Artículo 117. Procedimiento para el establecimiento del sistema cuando incluya la aprobación del planeamiento preciso para legitimar la ejecución.

1. La admisión de la iniciativa supondrá la obligatoria aprobación inicial del planeamiento y del proyecto de urbanización por el órgano competente para ello, con apertura de información pública por plazo de un mes, con citación personal de todos los propietarios afectados o, en su caso, de los que no hayan suscrito la iniciativa.

2. En el caso de que, dentro de los primeros diez días de la información pública, un propietario o, en su caso, cualquier otra persona anuncie su intención de formular una alternativa y solicite la prórroga del plazo para su presentación, prestando caución en la cuantía que se determine reglamentariamente, el período de información pública se ampliará en quince días. La no presentación en plazo de la alternativa anunciada determinará la ejecución de la caución en favor del Ayuntamiento.

3. En el caso de resultar beneficiaria de la ejecución y el establecimiento del sistema una iniciativa o alternativa que no hubiera formulado un Plan Parcial de Ordenación y un proyecto de urbanización propios o cuando la aprobación definitiva haya recaído en Plan o proyecto distintos del que hubiera presentado, aquélla deberá abonar a la iniciativa o alternativa que hubiera aportado el Plan o el proyecto todos los gastos necesarios efectuados para su elaboración. La acreditación del pago de tales gastos será condición necesaria para la eficacia de la resolución municipal que atribuya la ejecución y establezca el sistema.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA N.º 66

ENMIENDA N.º 66 DE ADICIÓN.

Artículo 117-bis. Resolución del procedimiento.

1. En la resolución que ponga fin al procedimiento el Ayuntamiento Pleno deberá decidir, separadamente, sobre:

a) La aprobación definitiva del planeamiento y del proyecto de urbanización, ateniéndose exclusivamente al interés general.

b) La atribución de la ejecución, con establecimiento del sistema que proceda, conforme a los criterios establecidos reglamentariamente.

2. En los procedimientos seguidos a iniciativa formulada dentro del primer año de vigencia del planeamiento de ordenación urbanística que delimite el sector o, en su caso, la unidad de actuación, se observarán las siguientes reglas:

a) De alcanzarse en el período de información pública, la adhesión a la iniciativa de un número de propietarios que representen el cincuenta por ciento o más de la totalidad de la superficie de la unidad de actuación, el Ayuntamiento Pleno deberá rechazar todas las alternativas formuladas a aquélla y establecer el sistema de ejecución por compensación.

b) De no darse el supuesto previsto en la letra anterior, el Ayuntamiento Pleno, previo estudio de las alegaciones y alternativas presentadas, elegirá entre la iniciativa y sus alternativas, dando preferencia a la que haya obtenido mayor respaldo de los propietarios, con

establecimiento del sistema de ejecución empresarial, y procederá, en todo caso, a la notificación individualizada a los autores de la iniciativa y las alternativas, de la decisión adoptada.

c) Cuando la iniciativa sea del propietario único o de la totalidad de los propietarios, se prescindirá de la citación a los propietarios y de los trámites relacionados con las alternativas, procediendo a la atribución de la adjudicación a la iniciativa formulada y el establecimiento del sistema de concierto.

3. En los procedimientos derivados de iniciativa formulada por un propietario, el Ayuntamiento Pleno elegirá entre la iniciativa y sus alternativas la que considere adecuada al interés general urbanístico, con establecimiento, según proceda, de los sistemas de concierto o, en su caso, de compensación, si la elegida estuviera respaldada por, al menos, propietarios que representen el cincuenta por ciento de la superficie de suelo afectada, respectivamente, o del sistema de ejecución empresarial, en otro caso. Esta resolución deberá comunicarse en acto público celebrado a tal fin y al que deberán ser convocados personalmente cuantos hubieran presentado alternativas en el procedimiento, así como, en su caso, el promotor de la iniciativa. La comunicación en dicho acto surtirá los efectos propios de la notificación individual, siempre que en él se haga entrega de documento que satisfaga las exigencias legales de ésta.

Si la iniciativa o, en su caso, alternativa beneficiaria de la ejecución y el establecimiento del sistema no estuviera respaldada por propietarios que representen al menos el veinticinco por ciento de la superficie total, la adjudicación de la ejecución y el establecimiento del sistema a que se refiere el párrafo anterior se entenderán provisionales hasta que hayan transcurrido quince días desde la celebración del acto público de comunicación de la pertinente resolución.

4. Dentro del plazo establecido en el párrafo anterior podrán ejercitar el derecho de preferencia a la adjudicación en el orden siguiente:

a) El propietario único o la totalidad de los propietarios, presentando el convenio urbanístico inicialmente aportado con las modificaciones precisas para la plena adaptación de su contenido a la solución de ejecución beneficiaria de la resolución adoptada por el Ayuntamiento.

El ejercicio del derecho dará lugar, en este caso, a la conversión del sistema provisionalmente establecido en el de concierto, quedando sin efecto la atribución de la ejecución efectuada con carácter provisional.

b) Los propietarios individuales de más del 50 por ciento del suelo afectado por la actuación, que de forma individual o adoptando cualquier forma social civil o mercantil, o de asociación administrativa.

El ejercicio del derecho dará lugar en este caso, bien sólo a la sustitución del beneficiario de la ejecución, bien, además, de la conversión del sistema provisionalmente establecido en el de compensación.

c) El o los promotores de la iniciativa o la alternativa presentando la documentación necesaria para la plena adaptación de su iniciativa o alternativa a la solución de ejecución beneficiaria de la resolución adoptada por el Ayuntamiento.

d) Las empresas públicas y entes consorcial administrativos.

e) Las sociedades mercantiles, salvo en el supuesto previsto en el apartado b) precedente.

5. Dentro de los diez días siguientes a la comprobación de la plena asunción de todas las condiciones de la solución de ejecución adoptada por el Ayuntamiento Pleno, y en todo caso antes de transcurridos treinta días del ejercicio de derecho de preferencia a la adjudicación, el Alcalde deberá dictar resolución efectuando, según proceda, las declaraciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el número anterior, que implicarán la aprobación del convenio o documentación aportados, o las de no haber lugar a la adjudicación preferente y el carácter definitivo de la acordada por el Ayuntamiento Pleno.

6. Las resoluciones municipales de las que resulte, con carácter definitivo, la atribución de la ejecución y el establecimiento del sistema de ejecución deberán ser notificadas a los interesados y, publicadas, además, en el Boletín Oficial de la Provincia.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 67

ENMIENDA Nº 67 DE MODIFICACIÓN

Artículo 118. Procedimiento referido exclusivamente al establecimiento del sistema de ejecución.

1. Presentada una iniciativa en el Ayuntamiento, el Alcalde, previos los informes técnico y jurídico precisos, adoptará dentro de los quince días siguientes uno de los siguientes acuerdos:

a) No asunción de la iniciativa por razones insubsanables de legalidad.

b) Requerimiento de subsanación de los defectos o insuficiencias apreciados.

c) Asunción de la iniciativa e incoación del procedimiento de aprobación del proyecto de urbanización, con citación personal de todos los propietarios afectados o, en su caso, de los que no hayan suscrito la iniciativa, en la forma, a los efectos y con las consecuencias previstos en el artículo anterior.

2. Serán aplicables a este procedimiento las reglas establecidas en los números 1, 2 y 3 del artículo anterior, con las modificaciones siguientes:

a) La resolución del procedimiento decidirá simultáneamente sobre el proyecto de urbanización y la adjudicación de la ejecución, con el establecimiento del sistema que proceda.

b) La resolución sólo podrá ser desestimatoria por razones de legalidad.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 68

ENMIENDA Nº 68 DE MODIFICACIÓN

Artículo 119. Atribución de la ejecución conjuntamente a dos o más promotores de iniciativas o alternativas.

1. En los procedimientos regulados en los artículos anteriores la Administración municipal podrá atribuir conjuntamente la ejecución, con establecimiento del sistema que proceda, a los promotores de la iniciativa y de una o más alternativas, así como de dos o más de estas últimas,

siempre que exista previo acuerdo entre los correspondientes promotores y se trate de las soluciones más ventajosas de entre las presentadas.

2. En los procedimientos regulados en el número 4 del artículo 117-bis 2, serán aplicables a esta atribución conjunta las reglas contenidas en el párrafo 2 y siguientes de dicho precepto.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 69

ENMIENDA Nº 69 DE MODIFICACIÓN

Artículo 121. Sustitución de los sistemas de ejecución privada.

Nuevo texto:

1. La sustitución del sistema de ejecución privada por uno de ejecución pública, acordada de oficio o a instancia de parte, podrá tener lugar:

a) Por desistimiento, con pérdida de la fianza o garantías constituidas, por los titulares de la iniciativa a la que se sustituye.

b) Por incumplimiento de los deberes de las obligaciones o compromisos inherentes al sistema establecido, con perjuicio grave para el interés público o para los legítimos intereses de terceros.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la sustitución, que incluirá, en todo caso, un período de información pública y la audiencia a los interesados.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 70

ENMIENDA Nº 70 DE MODIFICACIÓN

Artículo 124. Convenio urbanístico de gestión concertada.

1. El establecimiento del sistema de concierto requerirá la aprobación de un convenio urbanístico de gestión suscrito por todos los propietarios.

2. Sin modificaciones.

3. Sin modificaciones.

4. Los convenios urbanísticos de gestión concertada deberán contener los contenidos y requisitos exigidos por la legislación hipotecaria para permitir su inscripción registral y, en todo caso:

a) Las bases... sin variación hasta el final del artículo, según el proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 71

ENMIENDA Nº 71 DE SUPRESIÓN

Suprimir los artículos 131, 132 y 133.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 72

ENMIENDA Nº 72 DE MODIFICACIÓN

Artículo 150. Formas de ejecución.

1. El suelo destinado a sistemas generales se obtendrá mediante expropiación u ocupación directa, cuando no se adscriba al sector o unidad de actuación.

2. La expropiación u ocupación directa de los sistemas generales deberá tener lugar dentro de los cinco años siguientes a la aprobación del planeamiento de ordenación que legitime la actividad de ejecución.

3. Las obras correspondientes a sistemas generales se realizarán conforme a las determinaciones sustantivas, temporales y de gestión del planeamiento de ordenación como obras públicas ordinarias.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 73

ENMIENDA Nº 73 DE MODIFICACIÓN

Artículo 151. Expropiación de los terrenos destinados a sistemas generales.

Transcurrido sin efecto el plazo previsto en el artículo anterior, el procedimiento de expropiación forzosa se entenderá incoado por ministerio de la Ley si, efectuado requerimiento a tal fin por el propietario afectado o sus causahabientes, transcurre un año desde dicho requerimiento sin que la incoación se produzca.

Desde que se entienda legalmente incoado el procedimiento expropiatorio, el propietario interesado podrá formular hoja de aprecio, así como, transcurridos dos meses sin notificación de resolución alguna, dirigirse a la Comisión de Valoraciones Urbanísticas a los efectos de la fijación definitiva del justiprecio.

La valoración deberá referirse al momento de la incoación del procedimiento por ministerio de la Ley y el devengo de intereses se producirá desde la formulación por el interesado de hoja aprecio.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 74

ENMIENDA Nº 74 DE MODIFICACIÓN

Artículo 153. Áreas de gestión integrada.

Nuevo texto:

1. El planeamiento de los recursos naturales, territorial y urbanístico podrá delimitar áreas donde se haya de realizar una gestión integrada de todos sus recursos, buscando el equilibrio entre su conservación y las diversas actividades que en ellas tengan lugar. Los planes de ordenación deberán establecer objetivos para estas áreas, que tiendan a conseguir un uso sostenible.

2. La delimitación de estas áreas se realizará con independencia de las diferentes clases de suelo que pudieran existir en su ámbito y comportará la coordinación e integración de las acciones de las administraciones públicas afectadas: autonómicas, insulares, municipales y estatales, en su caso.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 75

ENMIENDA Nº 75 DE MODIFICACIÓN

Artículo 155. Organización consorcial y gerencial subsidiaria de las áreas de gestión integrada.

1. Se mantiene el texto del Proyecto.

2. Cuando un área de gestión integrada afecte a uno o varios espacios naturales protegidos, la administración competente participará en la organización consorcial establecida en el apartado anterior, en proporción a la superficie del área por ella gestionada, correspondiendo a esa administración la designación del gerente del consorcio cuando la superficie de los espacios naturales

comprendida en el área de gestión integrada supere el 50% de la superficie total.

3. Se mantiene el texto del apartado 2 del proyecto de ley sustituyendo la expresión *un nuevo, prudencial y definitivo plazo* por un *“nuevo y definitivo plazo de conformidad a la normativa de régimen administrativo común”*.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 76

ENMIENDA Nº 76 DE SUPRESIÓN

Suprimir los artículos 157, 158, 159 y 160.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 77

ENMIENDA Nº 77 DE MODIFICACIÓN

Artículo 161. Actuaciones urbanísticas no integrales.

Apartado 3. Texto modificado.

3. Cuando las obras públicas sean de urbanización, la administración pública actuante podrá imponer contribuciones especiales a los titulares de suelo beneficiados especialmente por aquellas.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 78

ENMIENDA Nº 78 DE MODIFICACIÓN

Artículo 164. Ejecución de la edificación mediante sustitución del propietario, y expropiación por incumplimiento de la función social del suelo.

Nuevo texto:

1. Transcurrido un año desde la aprobación de la ordenación pormenorizada que legitime la ejecución en suelo urbano o de la recepción por la administración de la urbanización en el caso de suelo urbanizable, el ayuntamiento podrá delimitar ciertas áreas de solares o parcelas susceptibles de edificación con realización simultánea de la urbanización, según se trate de uno u otro supuesto, que queden sujetas al régimen de ejecución mediante sustitución e, incluso, al de expropiación.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento administrativo aplicable, que, en todo caso, garantizará los requisitos de transparencia y publicidad y especial audiencia a los interesados, sin que pueda establecerse un plazo superior a dos meses entre la solicitud de la declaración de la situación de ejecución y la resolución expresa municipal, y sin perjuicio de que el propietario ejercite, en cualquier momento del procedimiento, su derecho a la obtención de la licencia.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 79

ENMIENDA Nº 79 DE MODIFICACIÓN

Artículo 165. Concurso para la sustitución del propietario a efectos de edificación.

Nuevo texto del párrafo primero del epígrafe 1.

“1. La sustitución del propietario se realizará por concurso público, convocado dentro del mes siguiente a la declaración de ejecución por sustitución.

Transcurrido este plazo sin que el anuncio haya tenido...”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 80

ENMIENDA Nº 80 DE MODIFICACIÓN

Artículo 169. Deber de conservación y rehabilitación.Apartado 1 *in fine*, adición de una frase:

“...las condiciones requeridas por la habitabilidad o el uso efectivo establecido en cada caso por el planeamiento”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 81**

ENMIENDA Nº 81 DE MODIFICACIÓN

Artículo 170. Inspección periódica de construcciones y edificaciones.

“ Los propietarios de toda construcción o edificación catalogada o protegida deberán solicitar, cada cinco años, del ayuntamiento correspondiente un informe técnico dirigido a determinar el estado de conservación y a establecer las obras de conservación o rehabilitación recomendables. El precio público que se estableciera como contraprestación por esta actuación se modulará por el ayuntamiento en función del interés que haya justificado la catalogación o protección”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 82**

ENMIENDA Nº 82 DE MODIFICACIÓN

Artículo 172. Órdenes de ejecución de obras de conservación o de intervención.

“1. Los ayuntamientos, los cabildos insulares y, en su caso, el órgano de la comunidad autónoma...” (Continúa todo el resto del artículo según el texto del Proyecto de Ley).

2. Eliminar al final la referencia al artículo 169.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 83**

ENMIENDA Nº 83 DE MODIFICACIÓN

Artículo 177. Avenencia.

Eliminar el apartado 2, y mantener el 3 con el nuevo número 2, excepto el último inciso: en estos supuestos... número 2.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 84**

ENMIENDA Nº 84 DE MODIFICACIÓN

Artículo 178. Inactividad administrativa en la expropiación.

1. Transcurrido un año desde la aprobación del planeamiento... (continúa igual que el PL).

2. Transcurridos seis meses desde la formulación... (continúa igual).

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 85**

ENMIENDA Nº 85 DE MODIFICACIÓN

Artículo 182. Actos promovidos por las Administraciones Públicas.

Incluir una frase en el párrafo segundo del apartado tres, con el siguiente texto:

“... del Gobierno de Canarias, valorando los motivos de interés público, precisando los términos...”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 86**

ENMIENDA Nº 86 DE MODIFICACIÓN

Artículo 183. Competencia para el otorgamiento de las licencias urbanísticas.

Primer párrafo.

1. ...Reglamento Orgánico Municipal y, en su defecto, al Alcalde.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 87**

ENMIENDA Nº 87 DE MODIFICACIÓN

Artículo 188. Funciones de inspección.

Nuevo texto:

1. Los Ayuntamientos por sí o a través de convenios con la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural ejercerán funciones de inspección dirigidas a comprobar que los actos privados o públicos de uso de los recursos naturales, de ocupación o de edificación del suelo se ajustan a la legalidad.

2. Reglamentariamente se establecerán los objetivos concretos de estas inspecciones y los trámites que en ellas se deben seguir.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 88**

ENMIENDA Nº 88 DE MODIFICACIÓN

Artículo 192. Medida cautelar de suspensión de actos de parcelación, urbanización, construcción, edificación o uso del suelo sin los presupuestos legales legitimante o contraviniendo sus condiciones.

En el párrafo 1, intercalar en su caso.

“...o contraviniendo las condiciones legítimas de unas y otras, el alcalde o el director de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, en su caso, deberán ordenar...”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 89**

ENMIENDA Nº 89 DE MODIFICACIÓN

Artículo 195. Reposición de la realidad física alterada.

Modificación del último párrafo del apartado 1.

“Si del procedimiento sancionador resultare que las obras ejecutadas fueran compatibles con la ordenación vigente, procederá una vez agotadas las multas...”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 90**

ENMIENDA Nº 90 DE MODIFICACIÓN

Artículo 206. Competencia para incoar, instruir y resolver.

“1. La competencia para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores no disciplinarios corresponderá:

a) Al Alcalde, por infracciones de normas municipales y de la ordenación urbanística, cuya resolución agotará la vía administrativa.

b) Al Director...

2. *Contra las resoluciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural que pongan fin a los procedimientos se podrán interponer recursos:*

a) *Ante el Consejero del Gobierno competente por razón de la materia, cuando su importe sea inferior a 50.000.000 de pesetas o superior pero inferior a 100.000.000 pesetas.*

b) *Ante el Consejo de Gobierno desde 50.000.000 de pesetas”.*

3. Suprimir la alusión a los cabildos insulares en el primer párrafo.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 91

ENMIENDA Nº 91 DE MODIFICACIÓN

Artículo 233. Flora, fauna y sus hábitats.

“1. La destrucción o alteración de las especies de la flora y fauna naturales o de sus hábitats, que estuvieran protegidos por la normativa vigente, se sancionarán con multa de 100.000 a 100.000.000 de pesetas. La multa se graduará en función a la mayor o menor trascendencia de la acción sancionada”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 92

ENMIENDA Nº 92 DE MODIFICACIÓN

Artículo 243. Consejos Cartográfico de Canarias.

Se añade un segundo párrafo al epígrafe 2, del siguiente tenor:

“Las administraciones públicas con competencia para la aprobación definitiva del planeamiento deberán remitir conjuntamente con el acuerdo administrativo correspondiente, la documentación y normativa, acompañada de su soporte informático”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 93

ENMIENDA Nº 93 DE MODIFICACIÓN

Artículo 244. Comisión de Valoraciones de Canarias.

En el párrafo 1, donde dice:

“...Está adscrita a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística...”, debe decir:

“...Está adscrita a la Consejería del Gobierno de Canarias con competencia en materia de relaciones institucionales...”.

Sustituir el inciso final del apartado 1: *“...y actúa en cumplimiento de sus funciones con plena autonomía funcional”*, por:

“...y actúa sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Consejería competente de hacienda pública”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 94

ENMIENDA Nº 94 DE MODIFICACIÓN

Artículo 245. Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

Supresión en el párrafo 1 de la referencia a la Comisión de Reclamaciones Administrativas.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 95

ENMIENDA Nº 95 DE SUPRESIÓN

Suprimir los artículos 246, 247 y 248.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 96

ENMIENDA Nº 96 DE MODIFICACIÓN

Disposición Adicional Primera. Catálogo relativo a edificaciones no amparadas por el planeamiento.

Se propone la supresión de los apartados dos, tres, cuatro, cinco y seis y la inclusión de un nuevo apartado dos con el siguiente texto:

“Dos. Las condiciones a cumplir por esas edificaciones para su inclusión en el catálogo y los trámites para ello se fijarán reglamentariamente.

La inclusión en el catálogo habilitará para la solicitud ante el órgano competente de la autorización de usos a que se destinen, previa realización de las obras, en su caso, fueran precisas”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 97

ENMIENDA Nº 97 DE MODIFICACIÓN

Disposición Adicional Segunda. Creación o actualización y, en su caso, puesta en funcionamiento de las organizaciones previstas en esta Ley.

Suprimir la alusión en el primer párrafo al artículo 246.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 98

ENMIENDA Nº 98 DE MODIFICACIÓN

Disposición Adicional Sexta. Competencias de la Comisión de Valoraciones de Canarias.

Se mantiene pero adicionando un párrafo tras un punto y seguido que diga:

“Todas las referencias que efectúa la normativa sectorial a los jurados provinciales de expropiación, en relación con los procedimientos expropiatorios a los que se refiere la presente Ley, se entenderán hechas a la Comisión de Valoraciones de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 99

ENMIENDA Nº 99 DE ADICIÓN

Disposición Adicional Séptima. Nueva.

“Séptima. Las referencias que en la legislación no derogadas por la presente ley se hicieron la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias se entenderán aplicables a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias” establecida en el artículo 2.4.2”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 100

ENMIENDA Nº 100 DE ADICIÓN

Disposición transitoria segunda-bis. Nueva

“A los expedientes sancionadores en trámite en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley le seguirá siendo de aplicación, hasta su resolución definitiva, la misma normativa a cuyo amparo se hubiere producido la incoación”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 101

ENMIENDA Nº 101 DE SUPRESIÓN

Disposición Transitoria Octava. Constitución y puesta en funcionamiento iniciales de la Comisión de Reclamaciones Administrativas.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 102**

ENMIENDA Nº 102 DE MODIFICACIÓN

Disposición Derogatoria Única. Disposiciones que quedan derogadas de forma expresa y por sustitución.

Suprimir el apartado 6) referente a la ley 12/1994, que se mantiene en su integridad.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 103**

ENMIENDA Nº 103 DE SUPRESIÓN

Disposiciones Finales.

Suprimir las Disposiciones Finales Primera y Segunda.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 104**

ENMIENDA Nº 104 DE ADICIÓN

Nueva Disposición Adicional Primera. Modificación del apartado 2 del artículo 36 de la Ley 11/1990 de prevención del Impacto Ecológico.*Artículo 36. Órganos sancionadores.**2. Si el órgano sancionador no incoara el oportuno procedimiento en el plazo de un mes de haber sido apercebido para ello por la agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, ésta se subrogará en la competencia sancionadora.*

Las disposiciones tercera y cuarta serán segunda y tercera.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 105**

ENMIENDA Nº 105 DE MODIFICACIÓN

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor de esta Ley.

Sustituir "...en el plazo de un mes...", por la expresión: "...en el plazo de tres meses...".

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO***(Registro de Entrada núm. 1.708, de 16/11/98.)*

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Ordenación del Territorio de Canarias (PL-26), numeradas del 1 al 33 ambos inclusive.

Santa Cruz de Tenerife, a 16 de noviembre de 1998.- EL PORTAVOZ, Fdo: Luis Lorenzo Mata.

ENMIENDA NÚM. 106

ENMIENDA Nº 1 DE MODIFICACIÓN

Al artículo 1. **Objeto de la Ley**

Texto que se propone:

1. *El Territorio Canario está determinado por su realidad archipelágica, constituido en un todo en base a sus distintos componentes: las islas, los islotes y las aguas archipelágicas, así como el subsuelo y el aire y sus aguas. Las prescripciones de la presente Ley se circunscriben, por lógica competencia y sin menoscabo de futuras transparencias, a aquellos elementos del territorio canario, totales o parciales, sobre los que la Comunidad Autónoma Canaria tiene competencias.*

2. *La presente ley tiene por objeto la regulación de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, exigencia fundamental para el equilibrio social, económico y ecológico de las islas y del archipiélago, sin perjuicio de lo previsto en las leyes sectoriales.*

3. *Toda actividad de ordenación objeto de la regulación de esta Ley estará supeditada y tendrá como finalidad última contribuir a la conservación, restauración, mejora*

y aprovechamiento racional de los recursos naturales, garantizando el desarrollo sostenible y la calidad de vida de los ciudadanos y la armonía con su entorno.

ENMIENDA NÚM. 107

ENMIENDA Nº 2 DE MODIFICACIÓN

Al artículo 2. **Actividad de ordenación**

Texto que se propone:

1. *La actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística es una función pública.*

2. *La ordenación de los recursos naturales comprende aquellas actividades cuya finalidad es regular, proteger, planificar, gestionar e intervenir sobre el uso y estado de los recursos naturales para garantizar y propiciar su aprovechamiento sostenido, el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, la preservación de la diversidad genética y de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje. La actividad de ordenación de los recursos naturales corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los instrumentos previstos en esta Ley, a la Comunidad Autónoma, a los Cabildos Insulares y a los Ayuntamientos y se rige por los principios establecidos en los artículos 45, 46 y 47 de la Constitución.*

3. *La ordenación territorial y urbanística incluye el conjunto de actividades cuya finalidad es la organización, dirección o control de la ocupación y utilización del suelo, así como la transformación de éste, en especial mediante la urbanización y la edificación. La actividad de ordenación territorial y urbanística corresponde, en sus respectivas esferas de competencia y a través de los instrumentos previstos en esta Ley, a la Administración de la Comunidad, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos.*

4. Se mantiene el texto actual.

ENMIENDA NÚM. 108

ENMIENDA Nº 3 DE MODIFICACIÓN

Al artículo 4. **Fines de la actuación pública con relación al territorio**

Texto que se propone:

a) *Asegurar la ordenación y localización racional de las actividades e instalaciones sobre el territorio, en el marco del desarrollo sostenible de cada isla y del archipiélago, así como en función de la capacidad de acogida de los diferentes espacios y de la escasez y fragilidad de los recursos, teniendo siempre presente las necesidades y opciones que habrán de resolver las generaciones futuras.*

b) *Defender y proteger los espacios, recursos y elementos naturales, con objeto de impedir su degradación, garantizar su conservación y favorecer la restauración o recuperación de sus valores naturales y paisajísticos.*

g) *Preservar el patrimonio histórico y cultural canario, ...*

ENMIENDA NÚM. 109

ENMIENDA Nº 4 DE MODIFICACIÓN

Al artículo 5. **Fines de la actuación de carácter urbanístico**

Texto que se propone:

1. *Son fines de la actuación pública de carácter urbanístico:*

a) *Subordinar los usos del suelo y de las construcciones, en sus distintas circunstancias, al interés general definido en la Ley y en la ordenación de los **recursos naturales**, territorial y urbanística.*

b) *Vincular la utilización del suelo, en coherencia con su utilidad pública y con la función social de la propiedad, a los destinos públicos o privados congruentes con la calidad del medio urbano, **rural** o natural.*

2. *La ordenación urbanística tiene por objeto en el marco de la ordenación **de los recursos naturales** y del territorio.*

e) *La protección y conservación de los paisajes natural, rural y urbano, de los recursos naturales y del patrimonio histórico y cultural canario.*

ENMIENDA NÚM. 110

Enmienda nº 5 de modificación

Al artículo 6. **Gestión de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística**

Texto que se propone:

1. *La gestión de la actividad de ordenación **de los recursos naturales**, territorial y urbanística se desarrollará en las formas previstas en esta Ley y, para lo no contemplado en ella, en la legislación reguladora de la Administración actuante.*

3. *Las Administraciones con competencia en materia de ordenación **de los recursos naturales**, territorial y urbanística tienen el deber de facilitar y promover, en el ámbito de sus respectivas competencias y en las formas y con el alcance previstos en esta Ley, la iniciativa privada en el desarrollo de dicha actividad.*

4. *Los titulares de derechos sobre el suelo o bienes inmuebles intervendrán en la actividad de ordenación **de los recursos naturales**, territorial y urbanística, en la*

forma y en los términos de la legislación general reguladora de las condiciones básicas garantes de la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad y de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 111

ENMIENDA Nº 6 DE MODIFICACIÓN

Al artículo 7. **Participación ciudadana**

Texto que se propone:

*En la gestión y el desarrollo de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, la Administración actuante deberá fomentar y, en todo caso, asegurar la participación de los ciudadanos y de las entidades por éstos constituidas para la defensa de sus intereses y **valores**, así como velar por sus derechos de información e iniciativa. En todo caso, los ciudadanos tienen el derecho de participar en los procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución mediante la formulación de alegaciones en el período de información pública al que preceptivamente **deberán** ser aquéllos sometidos, así como exigir el cumplimiento de la legalidad, mediante el ejercicio de la acción pública ante los órganos administrativos y judiciales.*

ENMIENDA NÚM. 112

ENMIENDA Nº 7 DE ADICIÓN

Al artículo 7. **Participación Ciudadana**

Añadir el siguiente texto:

La participación de los ciudadanos a través de las entidades que ellos constituyan, estará regida por un reglamento que se elaborará en base a la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 113

ENMIENDA Nº 8 DE MODIFICACIÓN

Al artículo 8. **Obligatoriedad de la planificación**

Texto que se propone:

1. *Las Administraciones públicas competentes en materias de ordenación de los recursos naturales, territorial o urbanística o sectoriales con relevancia sobre el territorio ejercerán sus potestades desde la planificación previa. Salvo excepciones expresamente establecidas en esta Ley, la ejecución de todo acto de transformación del territorio o de uso objetivo del suelo, sea de iniciativa pública o privada, habrá de estar legitimado por la figura de planeamiento que fuere competente en su ordenación.*

2. *La planificación de los recursos naturales, territorial y urbanística, así como de las actuaciones sectoriales con relevancia sobre el territorio, se desarrollará a través de los instrumentos de ordenación regulados en esta Ley, los cuales conforman y se inscriben en un único sistema integrado.*

3. *El alcance y contenido de cada uno de tales instrumentos así como las relaciones que deben guardar entre sí para cumplir sus fines específicos integrados armónicamente en el sistema global, serán las que se regulan en esta Ley y, en su caso, a través de sus desarrollos reglamentarios.*

ENMIENDA NÚM. 114

ENMIENDA Nº 9 DE MODIFICACIÓN

Al artículo 12. **Instrumentos de ordenación de los recursos naturales y el territorio**

Texto que se propone:

1. Son instrumentos de ordenación **general** de los recursos naturales y del territorio:

a) Las Directrices de Ordenación.

b) Los Planes Insulares de Ordenación.

2. Las determinaciones de las Directrices y de los Planes Insulares se desarrollarán y concretarán a través del resto de figuras definidas en este capítulo y, en su caso, por los planes urbanísticos, en el marco del sistema de planeamiento.

3. Son instrumentos de ordenación territorial:

a) Los Planes Territoriales

b) Los Proyectos de Actuación Territorial

c) Las Calificaciones Territoriales

4. Los **Planes Rectores de Uso y Gestión**, así como los instrumentos de ordenación **territorial**, deberán ajustarse a las determinaciones de las Directrices de Ordenación y a los Planes Insulares de Ordenación.

5. Se mantiene el texto actual.

ENMIENDA NÚM. 115

ENMIENDA Nº 10 DE MODIFICACIÓN

Al artículo 13. **Directrices de Ordenación: objeto, clases y determinaciones**

Texto que se propone:

1. Las Directrices de Ordenación tendrán por objeto:

a) Se mantiene el texto actual.

b) Se mantiene el texto actual.

c) Establecer estrategias de acción territorial para las distintas Administraciones Públicas, definiendo el modelo territorial canario y los **principios rectores de cooperación interadministrativa**.

d) Se mantiene el texto actual.

e) Se mantiene el texto actual.

2. Se mantiene el texto actual.

3. Se mantiene el texto del párrafo 1º y del apartado a).

b) Normas directivas, con igualdad de eficacia obligatoria que las anteriores, pero cuya aplicación requerirá su desarrollo por el pertinente instrumento de ordenación **de los recursos naturales**, territorial o urbanística, o disposición administrativa.

c) Recomendaciones, que tendrán eficacia orientativa para la Administración y los particulares, **siendo preceptivo motivar expresamente las decisiones que se aparten de ellas**.

ENMIENDA NÚM. 116

ENMIENDA Nº 11 DE MODIFICACIÓN

Al artículo 14.3. **Directrices de Ordenación: procedimiento**

Texto que se propone:

La aprobación definitiva de las Directrices de Ordenación corresponderá al **Parlamento Canario**, teniendo como base el acuerdo correspondiente del Consejo del Gobierno Canario, quien contará con el informe de la Comisión de Ordenación Territorial y Medio Ambiente.

ENMIENDA NÚM. 117

ENMIENDA Nº 12 DE MODIFICACIÓN

Al título del artículo 20 y al texto articulado. **Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos: determinaciones**

Título que se propone:

Artículo 20. **Planes Rectores de Uso y Gestión**

Texto que se propone:

1. Los **Planes Rectores de Uso y Gestión** deberán establecer sobre la totalidad de su ámbito territorial las determinaciones necesarias para definir la ordenación pormenorizada completa del Espacio con el grado de detalle suficiente para legitimar los actos de ejecución. A tales efectos, contendrá, al menos, lo siguiente:

a) División de su ámbito territorial en zonas distintas según sus exigencias de protección, distinguiendo, en su caso, las de exclusión, de uso restringido, de uso moderado, de uso tradicional, de uso general y de uso especial, de acuerdo con las definiciones que para las mismas se establezcan reglamentariamente.

b) Establecimiento sobre cada uno de los ámbitos territoriales que resulten de la zonificación de la clase y categoría de suelo de entre las reguladas en el Título II de esta Ley que resulten más adecuadas para los fines de protección. En los Parques, Reservas y Monumentos Naturales, así como en los Sitios de Interés Científico, sólo podrán clasificar suelo rústico, salvo en la categoría de asentamiento rural.

c) Regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos e intervenciones sobre cada uno de los ámbitos resultantes de su división de ordenación. Asimismo, cuando procediera, habrán de regular las condiciones para la ejecución de los distintos actos que pudieran ser autorizables.

2. Los **Planes Rectores de Uso y Gestión** contendrán, además de las determinaciones de ordenación, aquéllas de gestión, desarrollo y actuación que sean adecuadas para alcanzar los objetivos que justifican la declaración del correspondiente Espacio Natural Protegido y, entre ellas, las que procedan de las siguientes:

a) Normas, directrices y criterios para la organización de la gestión del Espacio Natural. Directrices que, entre otras, promuevan la conservación activa de las áreas declaradas espacios naturales protegidos de manera que posibiliten y favorezcan la actividad agrícola, forestal, pecuaria, artesanal e hidráulica en equilibrio con los objetivos de conservación y, precisamente, como medios que han de contribuir a lograr los citados objetivos de conservación.

b) Directrices para la formulación de los programas específicos a desarrollar, por la Administración responsable de la gestión, para la protección y conservación, la investigación, la educación ambiental, el uso público y disfrute por los visitantes y el progreso socioeconómico de las poblaciones que viven en el Espacio Natural o en su zona de influencia.

c) Se mantiene el texto de la c) del número 2.

d) Delimitación de ámbitos y materias sobre los que, por su problemática específica, deban formularse instrumentos de planeamiento que desarrollen la ordenación establecida por el Plan Rector, con señalamiento de los criterios que deben respetarse.

e) Delimitación de áreas de gestión integrada en la totalidad o partes del ámbito territorial que así lo requieran.

f) Previsión de las acciones necesarias para alcanzar los objetivos y, en su caso, programación y estudio financiero de las mismas.

g) Señalamiento de los criterios o condiciones que permitan evaluar la conveniencia y oportunidad de la revisión del Plan.

3. Todas las determinaciones de los Planes Rectores de Uso y Gestión deben ser conformes con las que sobre su ámbito territorial establezca el respectivo Plan Insular de Ordenación y, a su vez, prevalecerán sobre el resto de instrumentos de ordenación territorial y urbanística. A tales efectos, los planes territoriales urbanísticos habrán de recoger las determinaciones que hubiera establecido el Plan Rector de Uso y Gestión y, desarrollarlas, si así lo hubieran establecido éstos.

4. Reglamentariamente se desarrollará el contenido mínimo y requisitos documentales que deberán cumplir los Planes Rectores de Uso y Gestión, así como las normas específicas de procedimiento, diferenciándolos en función de la categoría de Espacio Natural Protegido que ordenen.

5. La elaboración y el contenido de los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales se regulará por su legislación específica.

6. El contenido de los Planes Rectores de Uso y Gestión se adaptará a su finalidad y objetivos, así como al grado de complejidad cada espacio, organizándose en los documentos siguientes:

a) Memoria descriptiva y justificativa que, en el caso de los Parques y de las Reservas Naturales, contendrá, al menos, un estudio de los ecosistemas del espacio natural.

b) Normativa, que incluirá las disposiciones con tal alcance, indicando el carácter de cada una de las normas según lo establecido en el número 3 del artículo 13.

c) Planos de información y ordenación a la escala precisa para posibilitar la eficacia de las determinaciones de ordenación y gestión.

d) Estudio económico y financiero de las actuaciones que se prevean, cuando sea el caso, así como el programa de desarrollo de éstas.

ENMIENDA NÚM. 118

ENMIENDA Nº 13 DE SUPRESIÓN

Del artículo 21. **Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos. Contenido.**

ENMIENDA NÚM. 119

ENMIENDA Nº 14 DE MODIFICACIÓN

Al artículo 22. **Planes Territoriales de Ordenación**

Texto que se propone:

Artículo 22. Planes Territoriales de Ordenación

1. Se mantiene el texto actual.

2. Los Planes Territoriales Parciales tendrán por objeto el desarrollo del modelo de ordenación insular sobre ámbitos concretos del territorio, diferenciados por sus características naturales o funcionales, que así lo requieran. Sólo podrán formularse Planes Territoriales Parciales previstos en el Plan Insular correspondiente, con el alcance y contenido que éste les establezca.

3. Los Planes Insulares podrán prever la formulación de Planes Territoriales Parciales en los siguientes ámbitos:

a) Litoral, que abarcará un ámbito marítimo-terrestre variable en función de las características naturales, ambientales y de uso del territorio, comprendiendo el dominio público marítimo terrestre y una franja terrestre de influencia costera.

b) Sistemas generales insulares, comarcales o supramunicipales y ámbitos del territorio vinculados al desarrollo de sectores, actividades o usos estratégicos o turísticos con incidencia supramunicipal.

c) Áreas Metropolitanas.

d) Cualesquiera otros, siempre que se justifique desde la óptica insular la necesidad de acometer su ordenación a través de este instrumento.

4. Los Planes Territoriales Especiales, que podrán ser de ámbito regional, insular o comarcal, tendrán por objeto la ordenación de los aspectos con incidencia territorial y ambiental, de las infraestructuras, los equipamientos y cualesquiera otras actuaciones o actividades de carácter económico y social o bien del aprovechamiento y mejora de cualesquiera recursos naturales y culturales.

5. Entre otros, podrán formularse Planes Territoriales Especiales con los siguientes objetos de ordenación:

a) Ordenar y regular el ejercicio de actividades adscritas a un sector económico específico de interés supramunicipal o relevancia territorial.

b) Completar una o varias redes de una categoría específica de dotaciones públicas o de infraestructuras, concretando su ordenación hasta la escala adecuada y regulando las condiciones en que deban acometerse las intervenciones.

c) Desarrollar la ordenación general de los recursos naturales o culturales específicos, como los hidrológicos, extractivos y otros, así como de las actividades recreativas o del uso público ligadas al disfrute de dichos recursos.

d) Establecer criterios, programas y actuaciones en materia de protección, restauración, recuperación y mejora natural, paisajística o cultural.

6. Los Planes Territoriales de Ordenación deberán ajustarse a las determinaciones de las Directrices de Ordenación y de los Planes Insulares de Ordenación vigentes al tiempo de su formulación. Los Planes Territoriales podrán ser desarrollados, en su caso y siempre que así lo establezcan expresamente, a través de instrumentos de ordenación urbanística. Su contenido mínimo se determinará reglamentariamente en función de sus diferentes fines y objetivos.

7. Se mantiene el texto actual del número 5.

ENMIENDA NÚM. 120

ENMIENDA Nº 15 DE MODIFICACIÓN

Al artículo 27. **Instrumentos de ordenación urbanística y su ejecución**

Texto que se propone:

1. La ordenación urbanística se establecerá, en el marco de esta Ley y de sus normas reglamentarias, así como de los planes de ordenación de los recursos naturales y territorial, por los siguientes instrumentos:

a) Las Normas y las Instrucciones Técnicas del Planeamiento Urbanístico.

- b) Los instrumentos de planeamiento urbanístico:
1. Los Planes Generales.
 2. Los Planes de Desarrollo, que podrán ser Planes Parciales, Planes Especiales Estudios de Detalle.
 - c) Los Catálogos.
 - d) Las Ordenanzas Municipales.

2. La ejecución material de los instrumentos de ordenación urbanística se lleva a cabo con arreglo a proyectos de urbanización o proyectos de ejecución de sistemas, salvo cuando basten al efecto proyectos de obra pública ordinarios.

3. El contenido sustantivo y documental y la regulación del procedimiento de aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística se establecerá reglamentariamente en desarrollo de esta Ley.

4. Se mantiene el texto del número 3 actual.

ENMIENDA NÚM. 121

ENMIENDA Nº 16 DE MODIFICACIÓN

Al artículo 33. **Límites de la potestad de planeamiento ejercida a través de instrumentos de planeamiento general**

Texto que se propone:

4. Respecto a la clasificación de suelo, los Planes Generales habrán de cumplir lo siguiente:

a) Deberán mantener como suelo rústico aquellos terrenos que, teniendo tal clasificación, hayan sufrido un incendio o un proceso irregular de parcelación urbanística, salvo que hayan transcurrido, respectivamente, treinta y veinte años desde tales hechos.

b) No podrán clasificar como suelo urbanizable sectorizado terrenos destinados a nuevas áreas turísticas o estratégicas, debiendo establecerse como determinación de ordenación estructural del Plan General la clasificación de Suelo Urbanizable no sectorizado de tales terrenos, salvo cuando se den las condiciones establecidas, en su caso, por el correspondiente Plan Insular para la delimitación por el Plan General de nuevos sectores con tal destino.

c) Recoger las clasificaciones y categorías de suelo que, de forma expresa y directa, hubieran establecido los Planes Insulares o los Planes Rectores de Uso y Gestión.

d) Respetar los criterios que, de acuerdo a esta Ley, señalen los Planes Insulares, especialmente sobre las relaciones de disposición en el territorio que deben mantener las distintas categorías de suelo urbanizable entre sí y con las áreas de suelo urbano, según los distintos usos globales.

5. En la definición de las reservas de terrenos destinados a conformar la red municipal de parques y jardines, se deberá garantizar que la superficie de los mismos no sea inferior a 5 m² por habitante o plaza turística. El número de habitantes y de plazas a estos efectos será el que resulte de la capacidad máxima de todos los suelos urbanos y urbanizables sectorizados, según las determinaciones del Plan General.

6. En la delimitación de áreas para su ordenación pormenorizada a través de Planes Parciales o Especiales, estableciendo sus condiciones básicas, habrán de fijar

intensidades máximas de aprovechamiento urbanístico compatibles con las de las áreas consolidadas desde el objetivo de mejorar la calidad del espacio urbano; en todo caso, a los ámbitos de suelo urbanizable no podrán asignarse aprovechamientos que supongan densidades brutas superiores a 50 viviendas o a 5.000 metros cuadrados de edificación por hectárea.

7. En el establecimiento de determinaciones de ordenación pormenorizada cumplirán lo siguiente:

a) Al ordenar suelos urbanos consolidados no podrán establecer determinaciones que posibiliten el incremento de la edificabilidad media y de la densidad global permitidas por el planeamiento general anterior en áreas en las que existan más de 75 viviendas o 10.000 metros cuadrados de edificación por hectárea de superficie.

b) Al ordenar directamente ámbitos de suelo urbano no consolidado o sectores de suelo urbanizable habrán de cumplir las mismas condiciones que, a tal efecto, se establecen para los Planes Parciales en el artículo 28 de esta Ley.

c) Al ordenar terrenos de un Espacio Natural Protegido o dentro de las áreas adyacentes a éste que hubieran sido delimitados por el Plan Insular, habrán de recoger las determinaciones definidas por el correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión; en caso de que este instrumento no se hubiera formulado, establecerán un régimen cautelar respecto a los usos e intervenciones que garantice los objetivos de protección.

d) No desarrollarán la ordenación pormenorizada de ámbitos delimitados por los Planes Insulares para la ejecución de operaciones de interés supramunicipal, salvo que éstos lo prevean y autoricen expresamente.

e) Al ordenar un ámbito declarado Conjunto Histórico conforme a la legislación de Patrimonio, no podrán establecer cambios de alineaciones y rasantes ni tampoco determinaciones relativas a garajes en edificios de nueva planta, instalaciones en fachada u otras similares que pudieran influir en la calidad de los edificios o espacios, debiendo remitir las mismas a su regulación mediante el preceptivo Plan Especial de Protección.

f) Habrán de señalar el carácter público o privado del sistema de ejecución para cada ámbito de suelo urbano o urbanizable, aún cuando no delimiten sectores o unidades de actuación.

ENMIENDA NÚM. 122

ENMIENDA Nº 17 DE ADICIÓN

Al artículo 36.3. **Planes Especiales de Ordenación**

Añadir el siguiente texto a continuación del final del punto 3. en punto y seguido:

Si en determinadas zonas arqueológicas resultara de interés general realizar una intervención artística, eventual o permanente, la misma no se podrá realizar mientras no se haya garantizado la persistencia de los valores arqueológicos, en su ubicación original y con resultados de integración armónica.

ENMIENDA NÚM. 123

ENMIENDA Nº 18 DE ADICIÓN

A la sección 6ª. **Instrumentos para la ejecución material de los de ordenación**

Añadir un nuevo artículo con el siguiente tenor:

1. Son instrumentos de ejecución material los proyectos que tienen por objeto definir de forma completa y precisa todas y cada una de las actuaciones necesarias para la realización de actos de uso o intervención previstos o regulados por las determinaciones de los Planes.

2. Los proyectos, en tanto instrumentos de ejecución material, no podrán contener determinaciones sobre ordenación ni régimen del suelo y de la edificación, ni alterar las que contengan los planes que le sean de aplicación. No serán modificaciones de la ordenación aquellas variaciones de pequeña entidad derivadas de la adaptación del proyecto a los condicionantes territoriales como resultado de su mayor detalle en la concreción de las obras.

3. Los proyectos cumplirán las previsiones de los urbanístico y correspondientes instrumentos de planeamiento territorial y, en su caso, de las Ordenanzas Municipales de Edificación y Urbanización.

4. Las Normas e Instrucciones Técnicas de Planeamiento urbanístico podrán establecer condiciones sobre el alcance y contenido de los proyectos según los distintos actos de ejecución que tengan por objeto.

5. Sin perjuicio de lo establecido en los dos números anteriores, la documentación mínima de los proyectos se establecerá reglamentariamente. En cualquier caso, los proyectos detallarán y programarán las obras que comprendan con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutados por técnico distinto del autor.

ENMIENDA NÚM. 124

ENMIENDA Nº 19 DE SUPRESIÓN

Del apartado 3. Letras a) y b) del artículo 40. **Proyectos de urbanización y de ejecución de sistemas.**

Manteniendo solo el apartado 3. c)

ENMIENDA NÚM. 125

ENMIENDA Nº 20 DE MODIFICACIÓN

A los artículos 41 y 42. **Tramitación de los planes urbanísticos y Aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación**, respectivamente.

Texto que se propone recogido en un solo artículo:

Artículo 41. Reglas básicas para la tramitación de los planes de ordenación urbanística.

1. Reglamentariamente se desarrollarán las normas para la formulación, tramitación y aprobación de los instrumentos de ordenación urbanísticas, las cuales, en todo caso, cumplirán lo dispuesto en este artículo.

2. El inicio de la tramitación será:

a) De oficio por la Administración competente, mediante la aprobación inicial del instrumento.

b) A instancia de persona pública o privada, mediante presentación del pertinente proyecto de Plan completo en su contenido sustantivo y documental. En este caso, la Administración competente podrá formular, antes de la aprobación inicial, un solo requerimiento de

subsanción y, en su caso, mejora de la documentación dentro del mes siguiente a su presentación. El requerimiento suspenderá el transcurso del plazo máximo para resolver.

3. Cuando en la formulación de los instrumentos de ordenación urbanística hayan de elaborarse Avances se observarán las siguientes reglas:

a) Se someterán a información pública y trámite de consulta interadministrativa, en plazo simultáneo y de duración mínima de un mes.

b) Su aprobación sólo tendrá efectos administrativos internos preparatorios de la elaboración del Plan correspondiente.

4. La aprobación inicial del Plan urbanístico implicará el sometimiento de éste, simultáneamente y por plazo mínimo de un mes, a los trámites de consulta para la coordinación interadministrativa, información pública e informes de los departamentos administrativos gestores de intereses públicos afectados, estuvieren o no previstos legalmente como preceptivos.

5. La Administración responsable de la tramitación deberá resolver, a la vista del resultado de los trámites previstos en la letra anterior, sobre la aprobación provisional o, en su caso, definitiva. Será preceptiva nueva información pública por plazo de veinte días, como consecuencia de la introducción de modificaciones sustanciales en el proyecto de Plan.

6. No podrá acordarse ninguna de las aprobaciones de un instrumento de ordenación urbanística sin los informes previos de las Administraciones que fueran preceptivos en razón del contenido del Plan. Tales informes se entenderán favorables si no se emiten transcurrido un mes desde que fueran requeridos. Sin perjuicio de una mayor concreción reglamentaria, serán en todo caso preceptivos los siguientes:

a) Del Cabildo Insular correspondiente, que será vinculante respecto a la compatibilidad con el Plan Insular de Ordenación, cuando el instrumento de ordenación urbanística esté afectado por las determinaciones de aquél.

b) Del órgano al que corresponda la gestión de un Espacio Natural Protegido cuando éste o su zona periférica de protección se vean afectados por las determinaciones del instrumento urbanístico.

7. En los procedimientos iniciados en virtud de una solicitud, el plazo máximo para resolver sobre la aprobación provisional o definitiva, en el caso de no que se requiriera aquélla, será de seis meses. Este plazo quedará suspendido, en su caso, por el tiempo que resulte necesario cuando deban producirse nuevos trámites de audiencia al promotor, de consulta o de información pública como resultado de la introducción de modificaciones sustanciales.

8. Se mantiene el texto del último párrafo del actual artículo 41.

9. Se mantiene el texto del número 1 del art. 42.

10. Sólo se modifica el apartado c):

c) En el caso de Planes Generales, aprobación definitiva parcial del Plan, siempre que la ejecución y aplicación del contenido aprobado... (el resto, igual).

ENMIENDA NÚM. 126

ENMIENDA Nº 21 DE MODIFICACIÓN

Al artículo 53. **Suelo Urbanizable: categorías**

Texto que se propone:

1. Según el grado de desarrollo de su ordenación con vistas a su transformación urbanística, el suelo urbanizable se divide en las siguientes categorías:

a) Suelo urbanizable ordenado: integrado por aquellos terrenos que, formando el correspondiente sector, tengan establecida, a través del planeamiento pertinente, la ordenación pormenorizada que legitime su transformación urbanística.

b) Suelo urbanizable no ordenado, que a su vez se divide en:

1. Suelo urbanizable sectorizado: integrado por aquellos terrenos que el planeamiento haya delimitado como un sector para su desarrollo unitario, sin que cuenten todavía con la ordenación pormenorizada.

2. Suelo urbanizable no sectorizado: integrado por aquellos terrenos clasificados como suelo urbanizable, aunque su posible transformación queda diferida, por lo que no se ha producido la delimitación de sectores.

2. Al clasificar cualesquiera terrenos como suelo urbanizable, el planeamiento competente los adscribirá a una de las categorías del número anterior, de acuerdo con las condiciones establecidas en esta Ley. Si alguno de los terrenos urbanizables se destina o puede albergar desarrollos turísticos o actividades industriales o terciarias relevantes para el desarrollo social y económico insular o autonómico, deberán ser calificados, respectivamente, como turísticos o estratégicos por el mismo instrumento que establece la clasificación de suelo.

ENMIENDA NÚM. 127

ENMIENDA Nº 22 DE MODIFICACIÓN

Al artículo 55. **Suelo rústico: categorías**

Texto que se propone:

1. Los terrenos clasificados como suelo rústico serán adscritos por el planeamiento a alguna o varias de las siguientes categorías:

a) Cuando cuenten con valores naturales o culturales que precisen ser protegidos:

1) Suelo rústico de protección natural, para preservar o restaurar los valores naturales o ecológicos.

2) Se mantiene el texto del apartado a2).

3) Suelo rústico de protección cultural para la preservación de yacimientos arqueológicos y de edificios, conjuntos o infraestructuras de valor histórico, artístico o etnográfico así como, en su caso, su entorno inmediato.

4) Se mantiene el texto del apartado a4).

5) Suelo rústico de protección costera, para la ordenación adecuada del dominio público marítimo terrestre y de las zonas de servidumbre de tránsito y protección cuando no sean clasificados como urbano o urbanizable.

b) Se mantiene el texto del apartado b).

1) Suelo rústico de protección agraria, para la ordenación de los aprovechamientos o del potencial agrícola, ganadero y piscícola.

2) Suelo rústico de protección forestal, para la ordenación de los aprovechamientos de este carácter o fomento de la repoblación con tal fin.

3) Se mantiene el texto del apartado b3).

4) Se mantiene el texto del apartado b4).

5) Suelo rústico de protección de infraestructuras para ordenar las infraestructuras viarias, de telecomunicaciones, energéticas, hidrológicas, de abastecimiento, de saneamiento u otras análogas, así como los terrenos a ellas vinculados o afectados, a fin de garantizar la funcionalidad y eficacia de los servicios.

c) Cuando en los terrenos existan asentamientos cuyo origen y desarrollo está vinculado a las actividades propias del suelo rústico y que, por su grado de colmatación y características, no se justifica su clasificación como suelo urbano:

Suelo rústico de asentamiento rural, categoría dentro de la cual, atendiendo a las distintas formas de asentamiento, podrán distinguirse otras más específicas, especialmente según el grado de concentración de las edificaciones y la disposición territorial de los asentamientos.

d) Se mantiene el texto del apartado d).

2. Reglamentariamente se establecerán los criterios necesarios para la adscripción por el planeamiento de los terrenos rústicos a cada una de las categorías señaladas en este artículo, para la subdivisión de éstas en otras más específicas según las distintas situaciones y para regular la complementariedad de categorías distintas sobre unos mismos terrenos. Dentro de los límites señalados por esta Ley y por sus reglamentos, tales criterios podrán asimismo ser desarrollados a través de las Normas Técnicas de Planeamiento Urbanístico y, en el ámbito de cada isla, por el respectivo Plan Insular de Ordenación.

ENMIENDA NÚM. 128

ENMIENDA Nº 23 DE MODIFICACIÓN

Al artículo 60. **Aprovechamiento urbanístico medio**

Texto que se propone:

1. El aprovechamiento urbanístico de un ámbito de suelo será el valor de su superficie edificable máxima homogeneizada en función de los usos y tipologías; todo ello según la ordenación. La edificabilidad destinada a dotaciones y equipamientos públicos no computará en el cálculo del aprovechamiento urbanístico.

2. El aprovechamiento urbanístico medio de un sector de suelo urbanizable o de una unidad de actuación será el cociente del aprovechamiento urbanístico total del ámbito correspondiente entre su superficie.

3. El aprovechamiento urbanístico que resulte de las condiciones de ordenación pormenorizada de un sector de suelo urbanizable o de una unidad de actuación no podrá ser superior al producto de los siguientes factores definidos en la ordenación estructural:

a) La edificabilidad máxima, expresada en metros cuadrados edificables por cada metro cuadrado de suelo.

b) Un coeficiente que exprese la homogeneización de la edificabilidad en función de la distribución previsible de usos y tipologías y, en su caso, de otros factores.

4. Las Normas Técnicas de Planeamiento podrán regular, en desarrollo de este artículo, normas sobre la fijación y cálculo del aprovechamiento y los coeficientes de homogeneización.

ENMIENDA NÚM. 129

ENMIENDA Nº 24 DE MODIFICACIÓN

Al artículo 76. **Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado.**

Texto que se propone:

1. La clasificación en la categoría de suelo urbanizable no sectorizado no habilita por sí sola la transformación de los terrenos mediante la urbanización, sino que ésta únicamente podrá legitimarse, previos los trámites establecidos en esta Ley, mediante los siguientes actos:

a) Delimitación del sector y establecimiento de las determinaciones de ordenación estructural necesarias que aseguren su adecuada inserción en el modelo territorial y urbanístico del planeamiento vigente, garantizando su desarrollo sostenible.

b) Establecimiento de la ordenación pormenorizada de la totalidad del sector y, en su caso, del proyecto de urbanización correspondiente.

c) Delimitación de las unidades de actuación que fueran pertinentes, concretando el sistema de ejecución para cada una de ellas o para el sector completo, con atribución del ejercicio de la actividad de ejecución.

d) Los que fueran exigidos por los planes territoriales o urbanísticos, según el uso del sector.

2. La tramitación y resolución de los actos relacionados en el número anterior se llevará a cabo mediante procedimiento único, tal como se regula en los artículos 116 y siguientes de la presente Ley. Aprobada definitivamente una iniciativa sobre terrenos con la clasificación de suelo urbanizable no sectorizado, éstos adquirirán el carácter de suelo urbanizable ordenado.

3. Se transcribe el número 1 actual.

ENMIENDA NÚM. 130

ENMIENDA Nº 25 DE MODIFICACIÓN

Al artículo 77. **Régimen jurídico del suelo urbanizable sectorizado no ordenado**

Texto que se propone:

1. Los propietarios de los terrenos clasificados como suelo urbanizable no ordenado, además de los establecidos en el artículo 75, tendrán derecho a la ordenación pormenorizada, para cuyo establecimiento podrán formular, instando su tramitación y aprobación, el pertinente Plan Parcial sobre el sector correspondiente, salvo cuando éste tenga asignado un sistema de ejecución público. Este derecho se ejercerá de acuerdo a lo regulado en el artículo 118.

2. Hasta tanto no se apruebe el correspondiente Plan Parcial y los terrenos adquieran la categoría de suelo urbanizable ordenado, sobre los mismos podrán autorizarse únicamente las obras siguientes:

a) Las correspondientes a sistemas generales.

b) Las provisionales a que se refieren el número 4 del artículo 65.

ENMIENDA NÚM. 131

ENMIENDA Nº 26 DE MODIFICACIÓN

Al artículo 85. **Fondo de Compensación Territorial y Ambiental.**

Texto que se propone:

1. El Fondo de Compensación Territorial y Ambiental tendrá por finalidad:

a) Se mantiene el texto.

b) La adquisición de terrenos necesarios para la consecución de los objetivos propios de la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística.

c) Financiar programas y actuaciones dirigidos especialmente a compensar los desequilibrios del desarrollo territorial.

2. Reglamentariamente se establecerá la composición de los recursos del Fondo, así como los criterios para su gestión, aplicación y distribución.

ENMIENDA NÚM. 132

ENMIENDA Nº 27 DE MODIFICACIÓN

Al título y al artículo 92. **Parcelación**

Título que se propone: **Actos de parcelación**

Texto que se propone:

1. Tendrán la consideración legal de actos de parcelación, con independencia de su finalidad concreta y de la clase de suelo, toda modificación de la forma, superficie o linderos de una o varias fincas prediales.

2. Todo acto de parcelación precisará licencia municipal previa. No podrá autorizarse ni inscribirse escritura pública alguna en la que se documente un acto de parcelación sin la aportación de la preceptiva licencia municipal, que los notarios deberán testimoniar íntegramente en aquélla.

3. En general, no se autorizarán actos de parcelación de los que deriven mayores divergencias entre la división predial y la propia de las condiciones de los planes de ordenación vigente. En particular no se admitirán los siguientes actos de parcelación:

a) Aquellos mediante los cuales las fincas finales resulten con aprovechamiento urbanístico mayor del que tendrían las fincas iniciales, salvo que se realicen en el marco del proceso de gestión de una unidad de actuación.

b) Aquellos en suelo rústico, salvo en el interior de asentamientos rurales delimitados por el planeamiento que no respeten el régimen de unidades mínimas de cultivo. Estos actos requerirán, con carácter previo a la licencia municipal, informes favorables de la Consejería en materia de agricultura.

ENMIENDA NÚM. 133

ENMIENDA Nº 28 DE MODIFICACIÓN

Al título y al artículo 108. **Completud de la ordenación**

Título que se propone: **Requisitos para el ejercicio de la actividad de ejecución**

Texto que se propone:

El ejercicio de la actividad de ejecución, cualquiera que sea el sujeto legitimado, requerirá la previa aprobación del planeamiento de que establezca la ordenación pormeno-

rizada exigible de acuerdo a esta Ley, según la clase y categoría de suelo de que se trate y, si fuera preciso, la delimitación del ámbito de gestión que corresponda y la determinación del sistema de ejecución para su desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 134

ENMIENDA Nº 29 DE ADICIÓN

Al artículo 183. **Competencia para el otorgamiento de las licencias urbanísticas**

Añadir el siguiente texto:

3. Para la obtención de la licencia urbanística se establece el procedimiento de ventanilla única, según el cual el Ayuntamiento recabará de otras administraciones la documentación necesaria que complete todos los requisitos para conceder la licencia.

ENMIENDA NÚM. 135

ENMIENDA Nº 30 DE MODIFICACIÓN

Al artículo 201.1. **Suspensión de licencias y paralización de obras.**

Texto que se propone:

1. El Alcalde, de oficio, a solicitud de cualquier persona o a instancia de la Agencia de Protección del Territorio, dispondrá la suspensión de la eficacia de una licencia u orden de ejecución y, consiguientemente, la paralización inmediata de las obras que estén aún ejecutándose a su amparo, cuando el contenido de dichos actos administrativos constituya o legitime una infracción urbanística grave o muy grave.

A requerimiento de la Agencia de Protección del Territorio, o de oficio, el Presidente del Cabildo Insular podrá sustituir la inactividad del Alcalde, previa advertencia y otorgamiento a éste de un plazo para actuar que nunca podrá ser inferior a veinte días.

2. Se mantiene el texto.

3. Se mantiene el texto

ENMIENDA NÚM. 136

ENMIENDA Nº 31 DE MODIFICACIÓN

Al artículo 206.1.2.3. **Competencia para incoar, instruir y resolver.**

Texto que se propone:

1. La competencia para iniciar, *instruir* y resolver los procedimientos sancionadores, no disciplinarios, corresponderá: (se mantienen los supuestos de la Ley).

2. Contra las resoluciones que pongan fin a los procedimientos sancionadores no disciplinarios se podrá interponer recursos ante los órganos y en los supuestos a continuación señalados:

a) Ante el Presidente del Cabildo Insular, las multas impuestas cuando su importe sea inferior a 10.000.000 de pesetas.

b) Ante el Consejero competente por razón de la materia cuando su importe sea superior a 10.000.000 de pesetas.

c) Ante el Consejo de Gobierno si dicho importe supera los 100.000.000 de pesetas.

3. La instrucción de los procedimientos sancionadores no disciplinarios corresponderá siempre, en los Ayuntamientos y a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, a funcionarios a los que se les atribuya tales funciones. (Sin cambios el resto del punto).

ENMIENDA NÚM. 137

Enmienda nº 32 de modificación

Al título y al artículo 229. **Obras en espacios públicos, sistemas generales y Espacios Naturales Protegidos.**

Título que se propone: *Obras en espacios públicos, sistemas generales, Espacios Naturales Protegidos y otras áreas especialmente protegidas.*

Texto que se propone:

Se sancionará con multa del cien al doscientos por ciento del valor del suelo afectado o de las obras ejecutadas, si fuera mayor, la realización, sin la debida aprobación, autorización, licencia u orden de ejecución y con independencia de que sean legalizables o no, de cualesquiera obras instalaciones, trabajos, actividades o usos en terrenos destinados a dotaciones públicas, sistemas generales, terrenos y zonas de dominio público y sus zonas de servidumbre, a Espacios Naturales Protegidos incluidas sus zonas periféricas de protección y a otras áreas de protección ambiental establecidos en los Planes Insulares de Ordenación que impidan, dificulten o perturben dicho destino. Cuando la infracción se haya producido en el suelo no susceptible de valoración, por estar excluido de modo permanente y total del tráfico jurídico, la multa podrá oscilar entre las 100.000 y los 10.000.000 de pesetas.

ENMIENDA NÚM. 138

ENMIENDA Nº 33 DE MODIFICACIÓN

Al artículo 243.1. **Consejo Cartográfico de Canarias**

Texto que se propone:

1. El Consejo Cartográfico de Canarias es un órgano de planificación, asesoramiento y coordinación en materia cartográfica, de sistemas de información geográfica, *fotografía aérea, imágenes de satélite y similares* en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Se mantiene el texto.

3. Se mantiene el texto.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de Entrada núm. 1.712, de 16/11/98.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

El Grupo Parlamentario del Partido Popular, al amparo del art. 112 y ss. del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta 150 enmiendas que a continuación se relacionan, al Proyecto de Ley PL-26, de Ordenación del Territorio de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 16 de noviembre de 1998.-PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR, Fdo.: Juan José Hernández Rodríguez.

ENMIENDA NÚM. 139

ENMIENDA Nº 1. DE MODIFICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto el establecimiento de normas reguladoras para el uso ordenado de los recursos naturales y, en particular, la utilización del territorio y del litoral, en cuanto soporte de los ecosistemas frágiles que caracterizan el archipiélago canario, de conformidad con las competencias atribuidas por los artículos 30.12 y 32.12 del Estatuto de Autonomía de Canarias, sin perjuicio de lo previsto en otras leyes sectoriales.

La Ley regula además, con base en el artículo 30.16 del Estatuto, el régimen de los recursos naturales en los espacios naturales protegidos, complementando las previsiones de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción de este precepto por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 140

ENMIENDA Nº 2. DE MODIFICACIÓN

Artículo 2. Actividad de ordenación.

La actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial, del litoral y urbanística es una función pública.

JUSTIFICACIÓN: Se incluyen las palabras reseñadas en negrita por mejora técnica.

La ordenación de los recursos naturales de Canarias se orientará a la búsqueda de un desarrollo sostenible, al mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos, a la preservación de la variedad genética y de la singularidad y belleza de los ecosistemas y paisajes. La actividad de ordenación de los recursos naturales corresponde, en el ámbito de sus competencias, a la Comunidad Autónoma, a las Islas y a los Municipios.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica

3. Se suprime.

4. Se mantiene el texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 141

ENMIENDA Nº 3. DE MODIFICACIÓN

Artículo 3. Principios de la actuación pública con relación al territorio.

1. La actuación pública con respecto al territorio deberá regirse por los siguientes principios:

a) *El desarrollo racional y equilibrado de las actividades de tal forma que se garantice su diversidad y*

continuidad en el futuro y asegure el óptimo aprovechamiento del suelo como recurso natural singular.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción de este subapartado por mejora técnica.

b) Se mantiene el texto del proyecto.

c) Se mantiene el texto del proyecto.

2. Las decisiones adoptadas en la actuación pública con relación al territorio deberán basarse en un análisis y evaluación previos de los intereses relevantes, públicos y privados y justificarse en una ponderación adecuada de éstos desde la perspectiva del orden constitucional.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica parte de este apartado por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 142

ENMIENDA Nº 4. DE MODIFICACIÓN

Artículo 4. Fines de la actuación pública con relación al territorio.

Son fines de toda actuación pública de regulación del uso y aprovechamiento del suelo o de utilización de éste:

a) Se mantiene el texto del proyecto.

b) *Utilizar racionalmente los espacios de valor agrícola, ganadero y forestal, con especial consideración a las zonas de medianías y cumbres para propiciar su recualificación social y económica, procurando la conservación de los usos y costumbres tradicionales compatibles con el medio.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

c) Se mantiene el texto del proyecto.

d) “

e) “

f) *Preservar el Patrimonio Histórico de Canarias, considerando tanto los elementos aislados como los conjuntos urbanos, rurales o paisajísticos, promoviendo las medidas pertinentes para impedir su destrucción, deterioro, sustitución ilegítima o transformaciones impropias; e impulsando su recuperación, rehabilitación y enriquecimiento.*

JUSTIFICACIÓN: Se suprime “las riquezas” y se sustituye “Canario” por “de Canarias”, por mejora técnica.

g) *Mantener y mejorar la calidad del entorno urbano, regulando los usos del suelo, las densidades, alturas y volúmenes, dotaciones públicas, actividades productivas, comerciales, de transporte, ocio, turísticas o de otra índole, con el fin de promover un desarrollo económico y social equilibrado y sostenible, en un entorno residencial diversificado, asegurando el acceso de los habitantes en condiciones de igualdad a los equipamientos y lugares de trabajo, cultura y ocio y a un puesto de trabajo.*

JUSTIFICACIÓN: Se sustituye “progreso” por “desarrollo” y se añade la proposición final, por mejora técnica.

h) *Orientar las actuaciones públicas y privadas para la efectividad del derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada para todos.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica este apartado por mejora técnica.

i) Se suprime.

j) *Integrar y armonizar cuantos intereses afecten de forma relevante al territorio, con subordinación, en todo caso, de los privados a los públicos.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica este apartado por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 143

ENMIENDA Nº 5. DE MODIFICACIÓN

Artículo 5. Fines de la actuación urbanística.

JUSTIFICACIÓN: Se completa la denominación del artículo, por mejora técnica.

1. *Habrán de ser fines de la actuación urbanística:*

a) *Regular los usos del suelo y de las construcciones, de tal forma que hagan posible el uso ordenado y sostenible de los recursos naturales, subordinando los intereses individuales a los colectivos.*

a-bis) *Garantizar una adecuada participación de la comunidad en las plusvalías generadas por las actuaciones urbanísticas o por la ejecución de obras públicas, que generen mejoras o repercusiones positivas en las propiedades afectadas.*

JUSTIFICACIÓN: Este apartado se sustituye por el contenido del f) actual, con las modificaciones reseñadas en negrita, por mejora técnica.

b) Se suprime.

c) Se mantiene el texto del proyecto.

d) Se mantiene el texto del proyecto.

e) Se mantiene el texto del proyecto.

f) Se suprime.

7. *La ordenación urbanística tiene por objeto en el marco de la ordenación del territorio:*

a) Se mantiene el texto del proyecto.

b) “

c) “

d) “

e) *La protección y conservación de los recursos naturales, del paisaje natural, rural y urbano y del Patrimonio Histórico Canario y arquitectónico.*

JUSTIFICACIÓN: Se completa la redacción del apartado, por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 144

ENMIENDA Nº 6. DE MODIFICACIÓN

Artículo 6. Gestión de la actividad de ordenación.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la denominación del artículo por mejora técnica.

1. *La gestión de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística se desarrollará en las formas previstas en esta Ley y, para todo lo no contemplado en ella, en la legislación reguladora de la Administración actuante.*

JUSTIFICACIÓN: Se añade “de los recursos naturales” por mejora técnica.

2. Se mantiene el texto del proyecto.

3. *Las Administraciones con competencia en materia de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística tienen el deber de facilitar y promover, en el ámbito de sus respectivas competencias y en las formas y con el alcance previstos en esta Ley, la iniciativa privada en el desarrollo de dicha actividad.*

JUSTIFICACIÓN: Se añade “de los recursos naturales” por mejora técnica.

4. Se mantiene el texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 145

ENMIENDA Nº 7. DE MODIFICACIÓN

Artículo 8. Deber de cooperación administrativa.

JUSTIFICACIÓN: Se sustituye el término “interadministrativa” por “administrativa” por mejora técnica.

1. *Las Administraciones Públicas Canarias con competencias en la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística prestarán, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activa que otra administración pudiera recabar para el eficaz ejercicio de sus competencias. A estos efectos deberán coordinarse con la Administración General del Estado, de la Unión Europea, e incluso, cuando proceda, concertar las actuaciones para garantizar la eficacia de los instrumentos en que se formalicen las normas de ordenación.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción de este apartado por mejora técnica.

2. *El deber de cooperación comporta:*

a) *Facilitar a las otras administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias y que puedan afectar las de aquellas.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

b) Se mantiene el texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 146

ENMIENDA Nº 8. DE MODIFICACIÓN

Artículo 9. Cooperación interadministrativa de actuaciones con relevancia territorial.

1. Se mantiene el texto del proyecto.

2. *En todos los procedimientos administrativos que tengan por objeto la aprobación, modificación o revisión de alguno de los instrumentos o proyectos a que se refieren las letras a) y b) del número anterior debe cumplirse, cuando tengan suficiente grado de desarrollo, el trámite de consulta a las Administraciones Públicas territoriales afectadas.*

El trámite de consulta es de cumplimiento preceptivo incluso en situación de urgencia. Se exceptúan los procedimientos que tengan por objeto instrumentos o proyectos que constituyan desarrollo o ejecución de otros previos en cuyo procedimiento de aprobación se haya cumplido dicho trámite, siempre que no impliquen afectaciones relevantes adicionales a las resultantes del instrumento o proyecto desarrollado o ejecutado.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción de este apartado por mejora técnica.

3. Se mantiene el texto del proyecto.

4. Se mantiene el texto del proyecto.

5. Se mantiene el texto del proyecto.

6. Se mantiene el texto del proyecto.

7. *Sin perjuicio de lo regulado en los números anteriores, los proyectos de obras o servicios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma o de las Islas a que se refiere la letra c) del número 1, se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el art. 182 de esta Ley.*

JUSTIFICACIÓN: Se sustituye “Cabildos Insulares” por “de las Islas” por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 147

ENMIENDA Nº 9. DE MODIFICACIÓN

Artículo 10. Competencias de ordenación de los recursos naturales y del territorio.

Las Administraciones de la Comunidad Autónoma y de las Islas ordenarán los recursos naturales y, en particular, el territorio a través de los instrumentos previstos en esta Ley.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción de este artículo por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 148

ENMIENDA Nº 10. DE MODIFICACIÓN

Artículo 11. Competencias con relevancia territorial de las Administraciones autonómica e insular.

Las Administraciones de la Comunidad y de las Islas cooperarán entre sí en el ejercicio de sus competencias con relevancia territorial y de acuerdo con las políticas medioambiental y regional de la Administración General del Estado y de la Unión Europea.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción de este artículo por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 149

ENMIENDA Nº 11. DE MODIFICACIÓN

Artículo 12. Instrumentos de ordenación de los recursos naturales y el territorio.

1. Se mantiene el texto del proyecto.
2. Se mantiene el texto del proyecto.
3. Son instrumentos de ordenación territorial:
 - a) Se mantiene el texto del proyecto
 - b) *Los Proyectos de Actuación Territorial (...).*
 - c) *Las Calificaciones Territoriales.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica este apartado por mejora técnica.

4. Se mantiene el texto del proyecto.
5. Se mantiene el texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 150

ENMIENDA Nº 12. DE MODIFICACIÓN

Artículo 13. Directrices de Ordenación: objeto, clases y determinaciones.

1. Se mantiene el texto del proyecto.
2. Se mantiene el texto del proyecto.
3. *Las Directrices de Ordenación establecerán las determinaciones precisas para el cumplimiento de su función, con precisión de las que tengan el carácter de:*
 - a) Se mantiene el texto del proyecto.
 - b) Se mantiene el texto del proyecto.
 - c) *Recomendaciones, que tendrán eficacia orientativa para la Administración y los particulares, y que cuando no sean respetadas deberán ser objeto de expresa justificación.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción de este apartado por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 151

ENMIENDA Nº 13. DE SUPRESIÓN

Artículo 14. Directrices de Ordenación: procedimiento.

1. Se mantiene el texto del proyecto.
2. Se suprime.

3. Se mantiene el texto del proyecto.

JUSTIFICACIÓN: Se suprime por reiteración de lo establecido con carácter general en el artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 152

ENMIENDA Nº 14. DE MODIFICACIÓN

Artículo 16. Planes Insulares de Ordenación: contenido necesario.

1. Los Planes Insulares contendrán al menos las determinaciones exigidas por la legislación vigente para los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y, en particular, las necesarias para garantizar la conservación de los recursos naturales, entendiéndose por conservación la preservación o utilización ordenada, en su caso, con base al criterio de desarrollo sostenible.

En particular deberá incluir:

a) Una descripción y evaluación detalladas de los recursos naturales, su estado de conservación y previsible evolución futura.

b) Criterios de aplicación en la ordenación de los recursos y concretamente:

1) Limitaciones de uso que sean precisas, en función de la singularidad de los ecosistemas y de su estado de conservación y, en particular, señalamiento de las áreas del territorio que deban ser excluidas de los procesos de urbanización y edificación por sus características naturales, su trascendencia para el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la preservación de la diversidad genética y de la variedad, singularidad o belleza de los ecosistemas y del paisaje.

2) Directrices o criterios básicos para la gestión de los espacios naturales protegidos y, en particular, de las especies de flora y fauna amenazadas o en peligro, según los criterios internacionalmente admitidos, estableciendo o proponiendo en su caso, según la legislación sectorial aplicable, los regímenes de protección que procedan.

3) Criterios para la conservación o mejora del patrimonio histórico y cultural incorporando, en su caso, las medidas necesarias de protección e intervención previstas en las leyes sectoriales correspondientes.

4) Criterios complementarios de referencia orientadores de la formulación y ejecución de las políticas sectoriales que inciden en el territorio dentro del marco establecido por las Directrices de Ordenación de los Recursos Naturales.

5) Criterios para la defensa, mejora y ordenación del espacio litoral y espacios naturales marinos, incluyendo listado de actividades susceptibles de desarrollarse en los mismos y en su entorno y, en su caso, medidas específicas que deban ser tomadas por la Administración competente.

6) Criterios para el reconocimiento y ordenación de los asentamientos rurales y agrícolas.

1-bis. Los Planes Insulares establecerán normas o criterios de coordinación administrativa de ámbito insular en los sectores de actividad económica y social de relevancia territorial, fijando criterios que condicionen la aceptación de la sectorialización de los suelo urbanizables turísticos. Así mismo podrán definir las áreas de gestión integrada que abarquen a uno o varios espacios protegidos a que se refiere el artículo 153 de la presente Ley.

1-ter. Los Planes Insulares habrán de definir el modelo de ordenación territorial, que se propugna para la isla y hacia cuya consecución deberán dirigirse coordinadamente las actuaciones públicas y privadas.

A estos efectos establecerán, al menos, las siguientes determinaciones:

a) La estructura y localización de las infraestructuras, los equipamientos y las dotaciones e instalaciones de servicios públicos de relevancia e interés social para la isla.

b) El esquema de distribución y priorización de los usos y actividades estructurantes del territorio insular, con expresa localización y regulación ordenada de las actividades relevantes, para el desarrollo económico y social autónomo o insular y, específicamente, criterios para la delimitación en los instrumentos urbanísticos de ámbito municipal de las siguientes zonas del territorio:

1) Las que deban preservarse del proceso urbanizador y edificatorio, porque su transformación sería incompatible con el desarrollo sostenible de la isla.

2) Las que deban destinarse a usos del sector primario, en especial forestales, agrarios o extractivos.

3) Las especialmente aptas para el desarrollo de nuevos espacios turísticos, determinando si procede los límites cuantitativos y cualitativos, reservando a los Planes Generales la delimitación de los sectores urbanizables turísticos.

1-quater. Los Planes Insulares podrán establecer áreas del territorio insular en las que no se deban permitir nuevos crecimientos turísticos, por ser incompatibles con el principio de desarrollo sostenible o tener el carácter de zonas saturadas, por exceder la oferta existente a la demanda previsible.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción y se incluyen nuevos apartados por mejora técnica.

2. Se mantiene el texto del proyecto.

3. Se mantiene el texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 153

Enmienda nº 15. De modificación

Artículo 18. Planes Insulares de Ordenación: procedimiento.

1. Los Planes Insulares de Ordenación se formularán por el Cabildo correspondiente o, en caso de inactividad de éste y previos los trámites que se establezcan reglamentariamente, por la Consejería competente en materia de ordenación territorial del Gobierno.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

1-bis. Cuando la elaboración del Plan haya alcanzado suficiente grado de desarrollo para permitir la formulación de criterios generales y objetivos, el organismo redactor lo someterá a participación ciudadana a la vez que a informe de los Ayuntamientos de la Isla, a los diferentes departamentos del Gobierno de Canarias y, en el caso de que la formulación, de acuerdo a lo previsto en el número anterior, no se realizara por el Cabildo deberá someterse también a informe de éste. El procedimiento y plazos de la participación ciudadana y de la solicitud y emisión de los informes y los efectos derivados del incumplimiento de esos plazos se fijarán reglamentariamente.

1-ter. A efectos de finalizar la elaboración del Plan, el organismo competente considerará las sugerencias de la participación ciudadana y de los informes. Finalizados los trabajos de redacción del Plan, dicho organismo procederá a su aprobación inicial y lo someterá a información pública y a consulta a los Ayuntamientos de la Isla, los Departamentos del Gobierno y el Cabildo, en su caso.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción y se incluyen nuevos apartados por mejora técnica.

2. Se mantiene el texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 154

ENMIENDA nº 16. DE MODIFICACIÓN

Artículo 22. Planes Territoriales de Ordenación.

1. Se mantiene el contenido del texto del proyecto.

2. *Los Planes Territoriales Parciales tendrán por objeto la ordenación integrada de partes concretas del territorio diferenciadas por sus características naturales o funcionales. Sólo podrán formularse en desarrollo de Planes Insulares de Ordenación, y podrán referirse a los siguientes ámbitos territoriales:*

a) Se mantiene el texto del proyecto.

b) *Sistemas insulares, comarcales o supramunicipales para sectores o usos estratégicos o turísticos.*

JUSTIFICACIÓN: Se suprime "actividades" por mejora técnica.

c) *Áreas metropolitanas y comarcas.*

JUSTIFICACIÓN: Se añade "comarcas" por mejora técnica.

d) Se mantiene el texto del proyecto.

3. Se mantiene el texto del proyecto.

4. Se mantiene el texto del proyecto.

5. Se mantiene el texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 155

ENMIENDA nº 17. DE MODIFICACIÓN

Artículo 24. Proyectos de Actuación Territorial, objeto y requisitos.

1. Se denominan Proyectos de Actuación Territorial los instrumentos de ordenación de carácter excepcional, que legitimen por razones de justificado interés general las obras, construcciones e instalaciones precisas para la implantación en suelo rústico no clasificado como de protección ambiental, de actividades dotacionales, de equipamiento, industriales o turísticas que hayan de situarse necesariamente en suelo rústico o que por su naturaleza sean incompatibles con el suelo urbano y urbanizable y siempre que dicha implantación no estuviere específicamente prohibida por el planeamiento.

2. *Reglamentariamente se establecerán las condiciones a que deban someterse los usos anteriores, los requisitos exigibles a las construcciones e instalaciones para permitir su implantación, así como las categorías de suelo rústico que se declaren incompatibles con cada tipo de ellas.*

2-bis. El planeamiento territorial y general podrá establecer condiciones para garantizar la adecuada inserción de los Proyectos de Actuación Territorial en sus respectivos modelos de ordenación; en particular podrán incluir la prohibición de la aprobación de ese tipo de proyectos en partes concretas del territorio que ordenen.

3. Serán requisitos para la **aprobación** de los Proyectos de Actuación Territorial los siguientes:

a) El estudio de sus previsibles repercusiones socio-económicas, **territoriales y ambientales, directas e indirectas.**

b) **La declaración de su interés general que, en todo caso, deberá incluir la necesaria exigencia de su implantación en suelo rústico y su compatibilidad con los objetivos de política sectorial aplicables, así como establecer aquellas condiciones que se estimaren necesarias.**

c) **La solución, de un modo satisfactorio y en su totalidad con cargo al promotor, del funcionamiento de las instalaciones previstas, mediante la realización de cuantas obras fueran precisas para la eficaz conexión de aquéllas con las correspondientes redes generales; asimismo, deberá, como mínimo, garantizarse el mantenimiento de la operatividad y calidad de servicio de las infraestructuras públicas preexistentes.**

d) **La asunción del resto de compromisos, deberes y cesiones previstos por la legislación o el planeamiento o, en su caso, asumidos voluntariamente por el promotor y, en general, el pago del correspondiente canon.**

e) **La determinación justificada del plazo de vigencia de la calificación urbanística, que legitime el Proyecto de Actuación Territorial.**

f) **La prestación de garantía ante el tesoro de la Comunidad Autónoma por un importe del diez por ciento del coste total de las obras a realizar para cubrir, en su caso, los gastos que puedan derivarse de incumplimientos o infracciones o de las labores de restauración de los terrenos. Este importe podrá ser elevado por el Consejo de Gobierno en casos singulares, según se determine reglamentariamente, hasta el veinte por ciento del mismo coste total.**

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción de este artículo por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 156

ENMIENDA Nº 18. DE MODIFICACIÓN

Artículo 25. **Proyectos de Actuación Territorial: procedimiento.**

1. El procedimiento de aprobación de los Proyectos de Actuación Territorial se ajustará a las siguientes reglas:

a) **Iniciación a instancia de cualquier persona pública o privada, incluyendo la documentación básica que se determine reglamentariamente y la acreditación de la titularidad de derechos subjetivos suficiente sobre el correspondiente terreno.**

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

b) **Necesidad de declaración de interés general de la actividad que se trate por el Consejo de Gobierno, a solicitud de la entidad pública promotora o, en el caso de los procedimientos promovidos por personas privadas, del Ayuntamiento o Ayuntamiento afectados, previo informe de la Consejería competente por razón de la materia y de la responsable de los temas de ordenación territorial y urbanística. Cuando se trate de actuaciones de carácter turístico, se requerirá, con carácter previo a la declaración, la comunicación al**

Parlamento de Canarias, para su debate conforme a las previsiones de su Reglamento.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

c) **Preceptivamente deberá cumplirse de un modo simultáneo, con un plazo mínimo de un mes, los siguientes trámites: información pública y audiencia de los propietarios de suelo incluidos en el Proyecto y de los colindantes, e informe de los Ayuntamientos afectados, en su caso, y del Cabildo. Además, en el caso de procedimientos promovidos por personas privadas para actividades cuya implantación y desarrollo no requieran concesión administrativa alguna, convocatoria de concurso público para la consideración de posibles alternativas.**

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

d) Se mantiene el texto del proyecto.

3. Se mantiene el texto del proyecto.

3. **El Proyecto de Actuación Territorial y el aprovechamiento por él otorgado caducarán:**

a) Se mantiene el texto del proyecto.

b) Se mantiene el texto del proyecto.

c) **Por el transcurso del plazo de duración señalado, en su caso.**

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 157

ENMIENDA Nº 19. DE MODIFICACIÓN

Artículo 26. **Calificación Territorial.**

1. Se mantiene el texto del proyecto.

2. **El otorgamiento de la Calificación Territorial requiere solicitud del interesado, formalizada mediante documentación bastante, acreditativa de la identidad del promotor, la titularidad del derecho subjetivo suficiente sobre el terreno correspondiente, la justificación de la viabilidad y características del acto de aprovechamiento del suelo pretendido, y, en su caso, de su impacto en el entorno, así como de la ecológica o ambiental y de la descripción técnica suficiente de las obras e instalaciones a realizar.**

El procedimiento para su otorgamiento, que (...) deberá articularse de forma que quede garantizada la cooperación de todas las competencias sectoriales, incluida la medioambiental, habrá de ajustarse en todo caso a las siguientes reglas:

a) **Fase inicial municipal, para informe por el Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual, sin efecto, podrá reproducirse la solicitud directamente ante el Cabildo Insular, entendiéndose evacuado el informe municipal, a todos los efectos, en sentido favorable.**

b) **Fase de resolución por el Cabildo Insular, comprensiva de actos de instrucción, en su caso simultáneos, de requerimiento de los informes sectoriales preceptivos y pertinentes e información pública en los supuestos que se determinen reglamentariamente.**

c) **El plazo máximo para resolver será de dos meses en el procedimiento normal y tres si se hubiera de**

someter a información pública, contados desde la entrada de la documentación en el Registro del citado Cabildo o desde la subsanación de las deficiencias de la aportada si la Administración hubiera practicado requerimiento al efecto dentro de los quince días siguientes a su presentación. El transcurso del (...) plazo máximo sin comunicación de resolución expresa alguna habilitará para entender desestimada la solicitud.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica este apartado por mejora técnica.

3. *Cuando el proyecto presentado, para su financiación, localización o actividad esté sujeto a Evaluación de Impacto, conforme establezca la legislación específica, el contenido de la previa Declaración de Impacto se integrará en la Calificación Territorial.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica este apartado por mejora técnica.

4. *Son de aplicación a la calificación territorial las disposiciones contenidas en las letras c), d) y, en su caso, e) del número 3 del artículo 24 (...).*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica este apartado por mejora técnica.

5. Se mantiene el texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 158

ENMIENDA N.º 20. DE MODIFICACIÓN

Artículo 30. Instrumentos de planeamiento urbanístico.

1. Se mantiene el contenido del proyecto.

2. *Los instrumentos de ordenación urbanística deberán ajustarse a las determinaciones de los instrumentos de planeamiento territorial. Asimismo, los planes de desarrollo enunciados en el apartado anterior deberán ajustarse a las determinaciones de los planes generales.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica este apartado por mejora técnica.

3. *Reglamentariamente se desarrollarán el objeto, determinaciones y contenido documental de los instrumentos previstos en este artículo determinando, los que estén sujetos a la previa redacción de avances de planeamiento. Durante su formulación y tramitación podrá acordarse la suspensión de los procedimientos de aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación previstos en esta Ley, de ámbito igual o inferior, y del otorgamiento de licencias urbanísticas.*

JUSTIFICACIÓN: Se añade un nuevo apartado por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 159

ENMIENDA N.º 21. DE MODIFICACIÓN

Artículo 31. Planes Generales: Objeto y contenido.

JUSTIFICACIÓN: Se completa la denominación del artículo, por mejora técnica.

1. Se mantiene el texto del proyecto.

2. Los Planes Generales **contendrán:**

A) *La ordenación estructural del territorio municipal, comprensiva de:*

1) *El modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano.*

2) *La clasificación del suelo. Todo el suelo urbanizable deberá ser ordenado, salvo cuando el Plan*

General se formule en los términos previstos en el artículo siguiente.

3) Se suprime.

4) Se mantiene el texto del proyecto.

5) Se mantiene el texto del proyecto.

6) Se suprime.

7) *La determinación de la red básica de reservas de terrenos y construcciones con destino a dotaciones públicas y equipamientos privados que asegure la racionalidad y coherencia del desarrollo urbanístico, garantizando la calidad y funcionalidad de los principales espacios de uso colectivo. Esta red de reservas deberá comprender como mínimo las precisas para:*

a) *Parques y jardines públicos en proporción adecuada a las necesidades sociales actuales y previsibles futuras, con respeto del estándar concretado por las pertinentes Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5m² por habitante o plaza alojativa. Incluirá, como integrantes de dicho sistema, los Parques arqueológicos y etnográficos declarados como tales conforme a la legislación de Patrimonio.*

b) Se mantiene el texto del proyecto.

c) *Sistemas generales municipales, infraestructuras, espacios libres, jardines y otras dotaciones y equipamientos de cualquier índole que, por su función o destino específico, sus dimensiones, su posición estratégica o su capacidad de generar tráfico intenso o graves problemas de aparcamiento, deban integrar la estructura del desarrollo urbanístico del término municipal en su conjunto o en cualquiera de sus partes.*

d) Se mantiene el texto del proyecto.

e) *La adscripción de suelo urbano y urbanizable para la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección oficial o con precio final de venta limitado.*

Esta adscripción deberá ser suficiente para absorber la demanda previsible, no pudiendo en ningún caso, exceder del cincuenta por ciento de la superficie de cada sector.

8) *Vías públicas y demás infraestructuras que comuniquen entre sí las dotaciones previstas en las letras precedentes para su integración en una red coherente.*

B) *La ordenación pormenorizada comprensiva de:*

1) *La ordenación completa y con el mismo grado de precisión exigible a un Plan Parcial de todo o parte del suelo urbano y del urbanizable ordenado.*

2) *La división del suelo urbano y urbanizable en ámbitos y sectores, determinando la normativa que sea de aplicación en cada uno de ellos, y fijando para cada uno de los sectores de suelo urbanizable el aprovechamiento que le corresponda en función de las intensidades y usos señalados a los terrenos no destinados a viales, parques y jardines públicos y demás dotaciones, homogeneizados según sus valores respectivos, en la forma que se determine reglamentariamente.*

3) *La organización de la gestión y la programación de la ejecución pública del Plan General.*

3. Se suprime.

4. Sobre la base de los correspondientes Avances, los Planes Generales se formularán y tramitarán por el respectivo Ayuntamiento, correspondiendo su aprobación definitiva a:

a) El propio Ayuntamiento, previo informe favorable de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, cuando se trate de modificaciones limitadas a la ordenación pormenorizada.

b) La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias en todos los restantes casos.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción de este artículo por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 160

ENMIENDA Nº 22. DE MODIFICACIÓN

Artículo 32. Plan Operativo del Plan General.

1. Los municipios con más de 10.000 habitantes o plazas alojativas turísticas deberán formular el Plan General desglosando en un Plan Operativo la ordenación pormenorizada a que se refiere el apartado B) del número 2 del artículo anterior.

Los restantes municipios que cumplan las condiciones y los requisitos de capacidad de gestión urbanística y económico-financiera que se fijen reglamentariamente, podrán formular también su planeamiento general en los términos del párrafo anterior.

2. Los Ayuntamientos deberán actualizar el Plan Operativo al menos cada cuatro años. La actualización podrá limitar su contenido a la organización de la gestión y la programación de la ejecución pública.

3. Las actualizaciones del Plan Operativo se aprobarán por los Ayuntamientos por el procedimiento establecido para los Planes Parciales de Ordenación y no podrán alterar las determinaciones de ordenación estructural del Plan General.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica el título y el contenido por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 161

ENMIENDA Nº 23. DE MODIFICACIÓN

Artículo 33. Límites de la potestad de planeamiento ejercida a través de instrumentos de planeamiento general.

Los Planes Generales no podrán:

- a) Se mantiene el texto del proyecto.
- d) Se mantiene el texto del proyecto.
- e) Se suprime.

f) Establecer, dentro del ámbito de un Conjunto Histórico declarado conforme a la legislación de Patrimonio, cambios de alineaciones y rasantes (...) que puedan alterar la calidad histórica de los edificios debiendo remitir las mismas a su regulación mediante el preceptivo Plan Especial de Protección.

JUSTIFICACIÓN: Se suprime el apartado c) y se modifica el d) por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 162

ENMIENDA Nº 24. DE MODIFICACIÓN

Artículo 34. Planes Parciales de Ordenación.

1. Los Planes Parciales de Ordenación tendrán por objeto (...) el establecimiento, en desarrollo del Plan

General, de la ordenación pormenorizada precisa para la ejecución, incluso de operaciones de reforma interior o renovación urbanas, en ámbitos de suelo urbano no consolidado y sectores de suelo urbanizable.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

2. Se mantiene el texto del proyecto.

3. Los Planes Parciales de Ordenación podrán ser formulados por cualquier persona pública o privada, correspondiendo su tramitación y aprobación a los Ayuntamientos, (...) **previo informe no vinculante de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (...).**

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 163

ENMIENDA Nº 25. DE MODIFICACIÓN

Artículo 35. Límites de la potestad de planeamiento ejercida a través de Planes Parciales de Ordenación.

1. Se suprime.

2. Los Planes Parciales que tengan por objeto la ordenación pormenorizada de ámbitos completos en suelo urbano no consolidado y de sectores en suelo urbanizable, deberán observar las siguientes reglas sustantivas de ordenación:

a) En suelo cuyo destino sea predominantemente residencial:

1) Una densidad máxima de **setenta** viviendas por hectárea, referida a la superficie total del ámbito objeto del Plan.

2) Una edificabilidad bruta máxima de **0.80 metros cuadrados edificados por cada metro cuadrado de suelo**, referida a la superficie total del ámbito ordenado.

3) Una reserva mínima de **cuarenta** metros cuadrados de suelo destinado a espacios libres públicos, dotaciones y equipamientos, por cada cien metros cuadrados de edificación; de esa reserva, al menos **el cincuenta por ciento corresponderá a los espacios libres públicos**.

4) Una previsión de al menos una plaza de aparcamiento (...) fuera de la red viaria, por cada unidad de edificación susceptible de uso independiente, **según se establezca** reglamentariamente.

b) En el suelo turístico: Una reserva mínima de cincuenta metros cuadrados de suelo por cada cien metros cuadrados de edificación, **destinada** a espacios libres públicos, dotaciones y equipamientos, de los cuales al menos treinta metros cuadrados por cada cien de edificación **se destinarán** a espacios libres públicos y como máximo siete metros cuadrados por cada cien de edificación a dotaciones.

c) En el suelo con destino (...) industrial o **dedicado a actividades del sector económico terciario:**

1) Una reserva de suelo destinada a espacios libres públicos de al menos el diez por ciento de la superficie total ordenada.

2) Una reserva de suelo con destino a dotaciones de al menos el uno por ciento de la superficie total ordenada.

3) *Una reserva de suelo con destino a equipamientos del tres por ciento de la superficie total ordenada.*

d) *Las reservas establecidas en el planeamiento general no serán computables para el cumplimiento de las prescritas en este artículo.*

e) *Reglamentariamente, y sin minoración de su superficie, se modularán las reservas de suelo establecidas en este artículo en función de características de los ámbitos y sectores (...).*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción del artículo por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 164

ENMIENDA Nº 26. DE MODIFICACIÓN.

Artículo 36. Planes Especiales de Ordenación.

1. *Los Planes Especiales de Ordenación desarrollarán o complementarán las determinaciones de los Planes Generales (...) ordenando elementos o aspectos específicos de un ámbito territorial determinado.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica, al haberse propuesto la eliminación de los Planes Generales Estructurales que figuraban en el proyecto.

2. Se mantiene el texto del proyecto.
3. Se mantiene el texto del proyecto.
4. Se suprime.
5. Se mantiene el texto del proyecto.
6. Se mantiene el texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 165

ENMIENDA Nº 27. DE MODIFICACIÓN

Artículo 37. Estudios de Detalle.

1. *Los Estudios de Detalle tendrán por objeto, en el marco de los Planes Generales, (...) y los Planes Parciales y Especiales de Ordenación, completar o reajustar, para manzanas o unidades urbanas equivalentes:*

- a) *Las alineaciones y las rasantes.*
- b) *Los volúmenes.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica, al haberse propuesto la eliminación de los Planes Generales Estructurales que figuraban en el proyecto.

2. Se mantiene el texto del proyecto.
3. Se mantiene el texto del proyecto.
4. Se suprime.

ENMIENDA NÚM. 166

ENMIENDA Nº 28. DE MODIFICACIÓN

Artículo 39. Ordenanzas Municipales de Edificación y Urbanización.

1. *Las Ordenanzas Municipales de Edificación tendrán por objeto la regulación de todos los aspectos morfológicos, incluidos los estéticos, y cuantas otras condiciones, no definitorias directamente de la edificabilidad y destino del suelo, sean exigibles para la autorización de los actos de construcción y edificación, incluidas las actividades susceptibles de autorización en los inmuebles.*

Cuando la ordenación permita otorgar al suelo rústico aprovechamiento en edificación de naturaleza residencial, industrial, turística o de equipamiento, fijarán el

canon urbanístico a satisfacer por el obligado, en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, deberán ajustarse a las disposiciones relativas a la seguridad, salubridad, habitabilidad y calidad de las construcciones y edificaciones y ser compatibles con los instrumentos de planeamiento de ordenación urbanística y las medidas de protección del medio ambiente urbano y el patrimonio arquitectónico e histórico-artístico.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

2. Se mantiene el texto del proyecto.
3. Se mantiene el texto del proyecto.

4. *Las Ordenanzas Municipales de Edificación y Urbanización se aprobarán y modificarán de acuerdo con la legislación de régimen local. El acuerdo municipal de aprobación, acompañado del texto íntegro de las Ordenanzas, deberá comunicarse a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, con carácter previo a su publicación.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 167

ENMIENDA Nº 29. DE MODIFICACIÓN

Artículo 41. Tramitación de los planes de ordenación urbanística.

1. *La aprobación de los avances de planeamiento requeridos por esta Ley, sólo tendrá efectos administrativos internos preparatorios, sin que haya de someterse a trámites predeterminados.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

2. *El procedimiento para la tramitación de los Planes de ordenación urbanística se establecerá reglamentariamente (...).*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

3. *En las disposiciones reglamentarias se regularán las normas de coordinación administrativa, la información pública y los informes de los órganos administrativos gestores de intereses que pudieran quedar afectados, los plazos a que deben someterse los distintos trámites, así como, el silencio administrativo, que se entenderá positivo en caso de incumplimiento por parte de la Administración competente de los plazos previstos para la resolución definitiva, cuando se tratase de planes parciales de ordenación o estudios de detalle, y negativo en el resto de instrumentos de ordenación urbanística.*

JUSTIFICACIÓN: Se añade un nuevo apartado por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 168

ENMIENDA Nº 30. DE MODIFICACIÓN

Artículo 42. Aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación.

1. *Cuando el órgano a que se atribuya la aprobación definitiva de un plan estimare que exista algún incumplimiento de los trámites reglamentarios u observara que el expediente no estuviera completo, lo devolverá al organismo o entidad que lo hubiere tramitado a efectos de la*

subsanación de los defectos observados, dentro del plazo que se fije reglamentariamente, con suspensión del plazo máximo para resolver.

2. *Si no se apreciaran deficiencias de trámite o documentación el órgano competente deberá analizar la adecuación del plan a la normativa legal aplicable, al igual que su conformidad, en el caso de las soluciones aportadas en el ámbito municipal con los instrumentos de ordenación territorial aplicables así como su coordinación con las políticas de ámbito supralocal. En función de dicho análisis, podrá tomar las siguientes resoluciones alternativas:*

a) Se mantiene el texto del proyecto.

b) *Aprobar el plan definitivamente a reserva de que se subsanen las deficiencias advertidas y supeditando su publicación al cumplimiento de esta obligación por el organismo o entidad que lo hubiera tramitado.*

c) *Aprobar el plan definitivamente, aunque de modo parcial, siempre que tal aprobación no ponga en cuestión la coherencia y eficacia ulterior del plan en su conjunto. A estos efectos, reglamentariamente se establecerán los plazos máximos para la subsanación, cuyo incumplimiento habilitará al órgano competente para la aprobación, de acuerdo con las normas de régimen local y previa audiencia del interesado, para realizar las rectificaciones y modificaciones necesarias que permitan la aprobación definitiva de la totalidad del plan.*

d) Se mantiene el texto del proyecto.

e) Se mantiene el texto del proyecto.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción de este artículo por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 169

ENMIENDA N.º 31. DE MODIFICACIÓN

Artículo 44. Revisión y modificación de los instrumentos de ordenación.

1. Se mantiene el texto del proyecto.

2. Se mantiene el texto del proyecto.

3. *No obstante lo dispuesto en el anterior número 2, y cuando razones de urgencia o de excepcional interés público exijan la adaptación del planeamiento de ordenación urbanística al de ordenación de los recursos naturales y del territorio, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, mediante Decreto adoptado a propuesta del Consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística e iniciativa, en su caso, de los Cabildos Insulares, y previos el informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias y la audiencia de los Municipios afectados, podrá establecer el deber de proceder a la revisión o modificación del planeamiento general u otros concretos planes urbanísticos, según proceda, fijando a las entidades municipales correspondientes plazos adecuados al efecto y para la adopción de cuantas medidas sean pertinentes, incluidas las de índole presupuestaria. El (...) transcurso de los plazos así fijados sin que se hubieran iniciado los correspondientes procedimientos habilitará a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urba-*

nística para proceder a la revisión o modificación omitida, en sustitución de los Municipios correspondientes por incumplimiento de sus deberes, conforme a lo dispuesto en la legislación de régimen local y en los términos que se determinen reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 170

ENMIENDA N.º 32. DE MODIFICACIÓN

Artículo 45. Revisión de los instrumentos de ordenación: concepto y procedencia.

1. *Se entiende por revisión de un instrumento de ordenación la reconsideración de su contenido por alguno de los siguientes motivos:*

a) *El cumplimiento de las condiciones previstas por el propio instrumento a tal fin y, en particular, el agotamiento del aprovechamiento asignado al suelo urbanizable diferido.*

b) *La modificación del modelo territorial establecido, cuando queden afectados los elementos básicos de la ordenación territorial o de la estructura urbanística prevista en el instrumento a revisar.*

c) *La alteración de cualquiera de los elementos de la ordenación estructural, cuando se trate de Planes Generales.*

2. *En el proceso de la revisión la administración actuante no vendrá condicionada por las limitaciones establecidas en el instrumento que se pretende revisar, no siendo exigible la previa formulación de avance.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica, introduciendo un concepto claro de revisión (la alteración de la ordenación estructural).

ENMIENDA NÚM. 171

ENMIENDA N.º 33. DE MODIFICACIÓN

Artículo 46. Modificación de los instrumentos de ordenación concepto, procedencia y límites.

1. Se mantiene el texto del proyecto.

2. Se mantiene el texto del proyecto.

3. Se suprime.

4. *Con carácter excepcional, corresponderá a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias la aprobación definitiva de las modificaciones de los instrumentos de ordenación en los casos siguientes:*

a) *Cuando la modificación afecte a zonas verdes o espacios libres en ellos previstos, se exigirá, para su aprobación, al menos el mantenimiento de las cifras de superficie previstas anteriormente para estas áreas y en condiciones topográficas similares.*

b) *Cuando la modificación incremente el volumen edificable de una zona. En este caso se deberá prever en la propia modificación el incremento de los espacios libres a razón de un mínimo de cinco metros cuadrados por cada habitante o plaza alojativa turística.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 172

ENMIENDA Nº 34. DE MODIFICACIÓN

Artículo 47. Suspensión de los instrumentos de ordenación.

1. *El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá suspender **motivadamente** la vigencia de cualquier instrumento de ordenación para su revisión o modificación, en todo o parte tanto de su contenido como de su ámbito territorial. El acuerdo de suspensión se adoptará a propuesta del Consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística y a iniciativa, en su caso, de los Cabildos Insulares o de las Consejerías competentes **en razón de su incidencia territorial** y previos informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias y audiencia del Municipio o Municipios afectados.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

2. Se mantiene el texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 173

ENMIENDA Nº 35. DE MODIFICACIÓN

Artículo 48. Clasificación y Calificación del suelo.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la denominación por mejora técnica.

1. *El suelo de cada término municipal se clasificará por el Plan General (...) en todas o algunas de las siguientes clases:*

- a) *Urbano.*
- b) *Urbanizable.*
- c) *Rústico.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica, simplificándola al eliminar las categorías de los diferentes suelos, que ya figuran en sus respectivos artículos.

2. Se mantiene el texto del proyecto

3. *El planeamiento calificará el suelo de cada clase de acuerdo con su destino específico. El suelo con uso predominantemente turístico deberá calificarse como turístico cualquiera que sea su clase.*

JUSTIFICACIÓN: Se añade un nuevo apartado por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 174

ENMIENDA Nº 36. DE SUPRESIÓN

Artículo 49.

Se suprime.

JUSTIFICACIÓN: El texto del artículo se incorpora en el nuevo apartado 3 del artículo 48, como mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 175

ENMIENDA Nº 37. DE MODIFICACIÓN

*Artículo 50. Suelo urbano: definición.**Integrarán el suelo urbano:*

a) *Los terrenos que el planeamiento general adscriba a esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por:*

- 1) *Formar parte o ser susceptibles de ser integrados en una trama urbana existente y estar ya urbanizados por contar con acceso rodado por vía urbana municipal, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica; todo ello en los términos que precisen las correspondientes Normas Técnicas del Planeamiento.*

2) *Estar ya consolidados por la edificación al menos en las dos terceras partes del espacio (...) delimitado en los términos dispuestos por las Normas Técnicas del Planeamiento.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

b) Se mantiene el texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 176

ENMIENDA Nº 38. DE MODIFICACIÓN

*Artículo 51. Suelo Urbano: categorías**En el suelo urbano, el planeamiento:*

A) *Establecerá todas o alguna de las siguientes categorías:*

1. *Suelo urbano consolidado, integrado por aquellos terrenos que, además de los servicios previstos en el apartado a).1) del artículo anterior, cuenten con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, en los términos precisados por las Normas Técnicas del Planeamiento y el Plan General.*

2. *Suelo urbano no consolidado, integrado por los terrenos clasificados en virtud del apartado a).2) del artículo anterior y aquellos cuyos servicios no cumplan los requisitos del artículo 50 y aquellos que, aún dotados de servicios, éstos no reúnan los requisitos del apartado anterior y deban ser objeto de urbanización integrada.*

B) *Diferenciará en cualquiera de las dos categorías anteriores y, cuando proceda, delimitándolo:*

1. *El suelo de interés cultural, por contar con elementos de patrimonio arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural.*

2. *El suelo de renovación o rehabilitación urbana, por quedar sujeto a operaciones que impliquen su transformación integrada.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica, introduciendo dos nuevas categorías de suelo urbano (interés cultural y renovación urbana).

ENMIENDA NÚM. 177

ENMIENDA Nº 39. DE MODIFICACIÓN.

Artículo 52. Suelo urbanizable: definición.

1. Se mantiene el texto del proyecto.

2. (...) *La clasificación deberá realizarse en forma tal que:*

a) *La superficie de los terrenos correspondientes, salvo determinación distinta del planeamiento de ordenación territorial, sea contigua y no presente solución de continuidad alguna respecto de la de los terrenos clasificados como suelo urbano y de acuerdo, en todo caso, con los criterios establecidos por las Normas Técnicas del Planeamiento.*

b) *Los aprovechamientos asignados por el planeamiento al conjunto de las diversas categorías de suelo urbanizable, deberán ser los precisos para atender los razonables crecimientos previsibles de la demanda de carácter residencial, turístico, industrial y terciario, conforme a los criterios fijados por las Normas Técnicas de Planeamiento.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 178

ENMIENDA Nº 40. DE MODIFICACIÓN

Artículo 53. Suelo urbanizable: categorías.

En el suelo urbanizable, el planeamiento establecerá todos o alguno de los siguientes grupos:

a) Suelo urbanizable sectorizado, **por haberse producido la delimitación de sectores a efectos de su simultánea o posterior ordenación pormenorizada, y que podrá adoptar cualquiera de las siguientes categorías:**

1) Suelo urbanizable ordenado, **cuando se haya establecido**, directamente la ordenación pormenorizada que legitime la actividad de ejecución de usos de carácter residencial no turístico, industrial no estratégico y terciario no estratégico.

2) Suelo urbanizable no ordenado, integrado por el restante suelo urbanizable sectorizado, y sujeto a su ordenación pormenorizada por el planeamiento de desarrollo.

b) Suelo urbanizable no sectorizado, **que podrá adoptar alguna de las siguientes categorías:**

1) Suelo urbanizable turístico, **aquel para el que el planeamiento disponga este uso.**

2) Suelo urbanizable estratégico, **el reservado por el planeamiento para la localización y el ejercicio de actividades industriales o del sector terciario relevantes para el desarrollo social y económico insular o autonómico.**

3) Suelo urbanizable diferido, integrado por el restante suelo urbanizable no sectorizado.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 179

ENMIENDA Nº 41. DE MODIFICACIÓN

Artículo 55. Suelo rústico: categorías.

Dentro del suelo que clasifique como rústico, el planeamiento, de conformidad y en aplicación de los criterios que se fijen reglamentariamente, establecerá todas o algunas de las siguientes categorías:

a) Cuando en los terrenos se hallen presentes valores naturales o culturales precisados de protección ambiental:

1) Suelo rústico de protección natural, para la preservación de (...) valores naturales o ecológicos.

2) Suelo rústico de protección paisajística, para la conservación del valor paisajístico, natural o antropizado, y de las características fisiográficas de los terrenos.

3) Suelo rústico de protección cultural, para la preservación de yacimientos arqueológicos y de edificios, conjuntos o infraestructuras de valor histórico, artístico o etnográfico así como su entorno inmediato.

4) Suelo rústico de protección de entornos, para la preservación de perspectivas o procesos ecológicos, diferenciando los entornos de Espacios Naturales Protegidos, de núcleos de población y (...) de itinerarios.

5) Suelo rústico de protección costera, para la ordenación (...) del dominio público marítimo terrestre y de las zonas de servidumbre de tránsito y protección cuando no sean clasificados como urbano o urbanizable. La adscripción a esta categoría específica será compatible con cualquiera otra de las enumeradas en este artículo.

b) Cuando los terrenos **precisen de protección de sus valores económicos, por ser idóneos, al menos potencialmente, para aprovechamientos agrarios, pecuarios, forestales, hidrológicos o extractivos y para el establecimiento de infraestructuras (...):**

1) Suelo rústico de protección agraria, para la ordenación **del aprovechamiento (...)** o del potencial agrícola, ganadero y piscícola.

2) Suelo rústico de protección forestal, para la ordenación de **los aprovechamientos** de este carácter o el fomento de la repoblación con tal fin.

3) Suelo rústico de protección hidrológica, para **la protección de las cuencas, evitar los procesos erosivos e incrementar y racionalizar el uso de los recursos hídricos, tanto en el suelo como en el subsuelo.**

4) Suelo rústico de protección minera, para la ordenación de la explotación de recursos minerales.

5) Suelo rústico de protección de infraestructuras, para el establecimiento de zonas de protección y de reserva **que garanticen** la funcionalidad de infraestructuras viarias, de telecomunicaciones, energéticas, hidrológicas, de abastecimiento, saneamiento y análogas. Esta categoría será compatible con cualquier otra de las previstas en este artículo.

c) Cuando en los terrenos existan formas tradicionales de **poblamiento (...)** rural:

1) Suelo rústico de asentamiento rural, referida a entidades de población existentes con mayor o menor grado de concentración, generalmente sin vinculación actual con actividades primarias, **cuyas características no justifiquen su clasificación y (...)** tratamiento como suelo urbano, de acuerdo con los criterios que establezcan las Normas Técnicas del Planeamiento.

2) Suelo rústico de asentamiento agrícola, referida a áreas de explotación agropecuaria en las que haya tenido lugar un proceso de edificación residencial **relacionado con la actividad, para la ordenación, con la debida proporción, de la edificación y la actividad agropecuaria correspondiente.**

d) Suelo rústico de protección territorial, (...) para la preservación del modelo territorial, sus peculiaridades esenciales y específicas y el valor del medio rural no ocupado, así como **la salvaguarda del ecosistema insular y su capacidad de sustentación de desarrollo urbanístico.**

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 180

ENMIENDA Nº 42. DE MODIFICACIÓN

Artículo 59. Contenido urbanístico de la propiedad del suelo: deberes.

Formarán parte del contenido urbanístico del derecho de propiedad del suelo, sin perjuicio del régimen a que esté sujeto por razón de su clasificación y categorización, los siguientes deberes:

a) Se mantiene el texto del proyecto.

b) Se mantiene el texto del proyecto.

c) **Cumplir los planes y programas sectoriales aprobados conforme a la legislación administrativa reguladora de las actividades a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.**

c-bis) Conservar en buenas condiciones de salubridad y ornato las construcciones o instalaciones existentes para que cumplan siempre los requisitos mínimos exigibles para autorizar su uso, procediendo, en su caso, a la rehabilitación siempre que el importe de las obras a realizar no supere el cincuenta por ciento del coste de nueva reposición.

d) Se mantiene el texto del proyecto.

e) Solicitar las autorizaciones administrativas preceptivas y, en todo caso, la licencia municipal con carácter previo a cualquier acto de transformación o uso del suelo, natural o construido, sin perjuicio de lo que establezca en la legislación sectorial que resultare aplicable.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica, integrando como deberes generales contenidos que se encontraban reiterados en otros apartados del proyecto, referidos al régimen de las distintas clases de suelos.

ENMIENDA NÚM. 181

ENMIENDA Nº 43. DE MODIFICACIÓN

Artículo 60. Aprovechamiento urbanístico.

1. El aprovechamiento urbanístico de un ámbito de suelo será el valor de su superficie edificable máxima homogeneizada en función de los usos y tipologías establecidos por el planeamiento. La edificabilidad destinada a dotaciones no computará en el cálculo del aprovechamiento urbanístico.

2. El aprovechamiento urbanístico medio de un sector de suelo urbanizable o de una unidad de actuación en suelo urbano será el cociente del aprovechamiento urbanístico total del ámbito correspondiente entre su superficie.

3. Las Normas Técnicas del Planeamiento podrán regular, en desarrollo de este artículo, la fijación y cálculo del aprovechamiento y los coeficientes de homogeneización, así como la consideración en su caso, de las dotaciones preexistentes y los sistemas generales.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 182

ENMIENDA Nº 44. ARTÍCULO NUEVO

Artículo 61-bis. Usos y obras provisionales.

En las categorías de suelo rústico señaladas en el artículo 65.3, en todo caso, y en el suelo urbano no consolidado y el urbanizable sectorizado mientras no se haya aprobado el correspondiente planeamiento de desarrollo, sólo podrán autorizarse, cuando no estén expresamente prohibidas por la legislación sectorial o el planeamiento, usos y obras de carácter provisional y realizadas con materiales fácilmente desmontables.

El otorgamiento de licencias municipales conllevará el deber de demolición o desmantelamiento de las obras y restauración de los terrenos y de su entorno sin indemnización, a requerimiento del órgano urbanístico actuante.

La eficacia de las licencias quedará sujeta a la condición legal suspensiva de prestación de garantía por importe mínimo de los costes de demolición de las obras, y de inscripción en el Registro de la Propiedad del carácter precario de las construcciones y usos.

JUSTIFICACIÓN: Se introduce un nuevo artículo por mejora técnica, integrando en él la regulación que se encontraba en el artículo 65.1.c) del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 183

ENMIENDA Nº 45. DE MODIFICACIÓN

Artículo 62.- Derechos y deberes de los propietarios de suelo rústico.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la denominación, por integrar en el mismo artículo, simplificándolos, los derechos y deberes contenidos en los artículos 62, 63 y 64 del proyecto.

1. En suelo rústico, el contenido del derecho de propiedad, comprenderá:

a) En todo caso, la realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados los terrenos, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios que no comporten la (...) transformación de dicho destino (...), en los términos que se precisen reglamentariamente.

Los trabajos e instalaciones que se lleven a cabo en los terrenos estarán sujetos a las limitaciones de la legislación civil y la administrativa aplicable por razón de la materia y deberán realizarse, además, de conformidad con la ordenación establecida.

b) (...) La realización de obras y construcciones y el ejercicio de usos y actividades que, excediendo de lo previsto en el número anterior, se legitimen expresamente por la ordenación de acuerdo con las previsiones de esta Ley, y cuenten con Proyecto de Actuación aprobado o con la previa Calificación Territorial, salvo cuando reglamentariamente se haya determinado que no la precisan.

JUSTIFICACIÓN: Se numera como 1 el artículo 62 del proyecto, con modificaciones por mejora técnica.

2. Sin perjuicio de (...) otros deberes establecidos legalmente, los propietarios de suelo rústico tendrán los deberes de conservar y mantener el suelo y, en su caso, su masa vegetal, en las condiciones precisas para evitar riesgos de erosión o incendio o para la seguridad o salud públicas y daños o perjuicios a terceros o al interés general, incluidos los de carácter ambiental y estético; así como de usar y explotar el suelo de forma que se preserven las condiciones edafológicas y ecológicas del mismo y no se produzca contaminación indebida de la tierra, el agua y el aire, ni tengan lugar inmisiones ilegítimas en bienes de terceros.

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora como número 2 del artículo 63 del proyecto, con modificaciones por mejora técnica.

3. (...) Cuando la ordenación permita otorgar al suelo rústico aprovechamiento en edificación de naturaleza residencial, industrial, turística o de equipamiento, el propietario tendrá el derecho a materializarlo en las condiciones establecidas por dicha ordenación, previo cumplimiento de los deberes que ésta determine y, en todo caso, el pago de un canon (...) que tendrá por objeto la adecuada participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción territorial, cuya fijación y percepción corresponderá a los Municipios, y cuya cuantía no excederá del diez por ciento del presupuesto total de las obras a ejecutar. Este

canon pasará a integrar el patrimonio municipal de suelo, y podrá ser satisfecho mediante cesión de suelo en los casos en que así lo determine el Municipio.

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora como número 3 el número 2 del artículo 64 del proyecto, con modificaciones por mejora técnica.

4. Cuando el aprovechamiento edificatorio otorgado por la ordenación urbanística fuera por tiempo limitado, este nunca podrá ser inferior al necesario para permitir la amortización de la inversión y tendrá, en todo caso, carácter prorrogable.

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora como número 4 la última frase del número 2 del artículo 64 del proyecto, con modificaciones por mejora técnica.

5. Las condiciones que determinen los instrumentos de ordenación (...) para materializar el aprovechamiento en edificación permitido en suelo rústico, deberán:

a) Asegurar la (...) preservación del carácter rural (...) del suelo y la no formación de asentamientos no previstos, así como la adopción de las medidas precisas para proteger el medio ambiente y mantener el nivel de calidad de las infraestructuras y los servicios públicos correspondientes.

b) Garantizar la restauración, a la finalización de la actividad, de las condiciones ambientales de los terrenos y de su entorno inmediato.

c) Asegurar la ejecución de la totalidad de los servicios que demanden las construcciones e instalaciones autorizadas, previendo su adecuada conexión con las correspondientes redes generales, en la forma que se determine reglamentariamente.

d) Asegurar la ejecución y mantenimiento de las actividades o usos (...) que justifiquen la materialización del aprovechamiento en edificación y, en especial, la puesta en explotación agrícola y el funcionamiento de los equipamientos.

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora como número 5 el número 3 del artículo 64 del proyecto, con modificaciones por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 184

ENMIENDA Nº 46. DE SUPRESIÓN

Artículo 63. Deberes de los propietarios de suelo rústico.
Se suprime.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica por incorporación del contenido al nuevo artículo 62.

ENMIENDA NÚM. 185

ENMIENDA Nº 47. DE SUPRESIÓN

Artículo 64. Régimen general del suelo rústico.
Se suprime.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica por incorporación del contenido al nuevo artículo 62.

ENMIENDA NÚM. 186

ENMIENDA Nº 48. DE MODIFICACIÓN.

Artículo 65. Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico.

JUSTIFICACIÓN: Se integran en el mismo artículo, simplificándolos, los contenidos de los artículos 65 y 66 del proyecto.

1. (...) Con carácter general, sólo serán posibles los usos, actividades, construcciones e instalaciones que expresamente permita el planeamiento y, en los legitimados por Proyectos de Actuación Territorial, los que no se encuentren expresamente prohibidos por el mismo.

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora como número 1 el nº 1.a) del artículo 65 del proyecto, con modificaciones por mejora técnica.

2. En el suelo rústico de cualquiera de las categorías establecidas para la protección ambiental sólo podrán admitirse (...) los usos y las actividades que sean compatibles con la finalidad de protección, así como los necesarios para la conservación y, en su caso, el disfrute público de sus valores.

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora como número 2 el nº 1.b) del artículo 65 del proyecto, con modificaciones por mejora técnica.

3. En el suelo rústico incluido en Espacios Naturales Protegidos (...), el régimen de usos tolerados o permitidos será el establecido por sus instrumentos de ordenación, sin que en ellos puedan otorgarse autorizaciones, licencias o concesiones administrativas sin previo informe favorable del órgano al que corresponda su gestión.

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora como número 3 el nº 5 del artículo 65 del proyecto, con modificaciones por mejora técnica.

4. En el suelo rústico de protección del entorno de núcleos de población, en el de protección territorial y en el destinado por el planeamiento a infraestructuras y sistemas generales o a dotaciones en asentamientos rurales, sólo serán posibles usos y obras provisionales, en las condiciones establecidas en el artículo 61-bis.

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora como número 4 el nº 1.c) del artículo 65 del proyecto, con modificaciones por mejora técnica.

5. En el suelo rústico protegido por razones económicas (...) sólo podrán autorizarse los usos y las actividades, con las correspondientes construcciones e instalaciones, vinculadas a los respectivos fines, en los términos previstos en esta Ley y precisados por el planeamiento.

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora como número 5 el nº 2 del artículo 65 del proyecto, con modificaciones por mejora técnica.

6. En los asentamientos rurales o agrícolas, se podrán realizar aquellos usos que, expresamente, contemple el planeamiento, que cuando esos asentamientos tengan carácter tradicional deberá establecer las medidas precisas para mantener sus características singulares. El planeamiento deberá, asimismo, definir los criterios dimensionales de las parcelas y de la edificación, el sistema viario que los structure, los servicios mínimos de los que deban disponer y las dotaciones existentes y a implantar.

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora como número 6 el nº 3 del artículo 65 del proyecto, con modificaciones por mejora técnica.

7. En las fincas (...) sujetas a varios regímenes urbanísticos se aplicará a cada parte el régimen que le asigne el planeamiento, pudiendo computarse la superficie total

(...) para la aplicación del régimen más restrictivo de los que les afecten (...).

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora como número 7 el artículo 66 del proyecto, con modificaciones por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 187

ENMIENDA N.º 49. DE SUPRESIÓN

Artículo 66. Concurrencia de regímenes.

Se suprime.

JUSTIFICACIÓN: Se suprime al incorporar por mejora técnica el nuevo artículo 65.

ENMIENDA NÚM. 188

ENMIENDA N.º 50. DE MODIFICACIÓN

Artículo 67. Determinaciones de ordenación de directa aplicación y de carácter subsidiario.

1. **Todo acto de aprovechamiento y uso del suelo rústico deberá respetar (...)** las siguientes reglas:

a) **En las inmediaciones de carreteras y caminos de carácter pintoresco no se permitirá la construcción de cerramientos, edificaciones u otros elementos cuya situación o dimensiones limiten el campo visual o desfiguren sensiblemente las perspectivas de los espacios abiertos terrestres, marítimos, costeros o de los conjuntos históricos o tradicionales.**

b) **No podrá realizarse construcción alguna que presente características tipológicas o soluciones estéticas propias de las zonas urbanas y, en particular, las viviendas colectivas, los garajes en sótano, los edificios integrados por salón en planta baja y vivienda en la alta (...), los que presenten paredes medianeras vistas o los que no tengan carácter aislado, salvo en los asentamientos rurales para los que el planeamiento lo permita.**

c) **Las construcciones o edificaciones (...) deberán situarse en el lugar de la finca menos fértil o idóneo para el cultivo, salvo cuando provoquen un mayor efecto negativo ambiental o paisajístico.**

d) **No será posible la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares, pudiendo autorizarse exclusivamente (...) los carteles indicativos o informativos con las características que fije, en cada caso, la Administración competente.**

e) **Ninguna edificación podrá superar las dos plantas por cualquiera de sus fachadas.**

f) **Todas las construcciones deberán estar en armonía con las tradicionales en el medio rural canario y, en su caso, con los edificios de valor etnográfico o arquitectónico que existieran en su entorno cercano.**

g) **Las edificaciones deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, empleando las formas, (...) materiales y colores que (...) favorezcan una mejor integración en el entorno inmediato y en el paisaje (...).**

2. Se mantiene el texto del proyecto.

3. Se mantiene el texto del proyecto.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 189

ENMIENDA N.º 51. DE MODIFICACIÓN

Artículo 68. Usos, actividades y construcciones autorizables.

JUSTIFICACIÓN: Se integran en el mismo artículo, simplificándolos, los contenidos de los artículos 68 a 73 del proyecto.

1. **En suelo rústico, los usos, actividades y construcciones permisibles serán los de carácter (...) agrícola, ganadero, forestal, extractivo, de infraestructuras y residencial (...). Excepcionalmente podrán permitirse los usos industriales, turísticos y de equipamiento y servicios (...) que se integren en actuaciones de interés general.**

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica

2. Se mantiene el texto del proyecto.

3. Se mantiene el texto del proyecto.

4. **Los usos agrícola, ganadero y forestal comprenderán las actividades, construcciones e instalaciones necesarias para las explotaciones de tal carácter y deberán guardar proporción con su extensión y características, quedando vinculadas a dichas explotaciones.**

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora como número 4 el artículo 69 del proyecto.

5. **El uso extractivo comprenderá las construcciones e instalaciones (...) estrictamente indispensables para la investigación y obtención de recursos minerales o hidrológicos.**

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora como número 5 el artículo 70 del proyecto.

6. **El uso de infraestructuras comprenderá las actividades, construcciones e instalaciones, de carácter temporal o permanente, necesarias para la ejecución y el mantenimiento de obras y la prestación de servicios relacionados con el transporte de vehículos, aguas, energía u otros, las telecomunicaciones, la depuración y potabilización, el tratamiento de residuos u otros análogos que se precisen reglamentariamente.**

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora como número 6 el artículo 71 del proyecto, con modificaciones por mejora técnica.

7. **El uso residencial comprenderá las construcciones e instalaciones fijas, móviles o desmontables destinadas a vivienda unifamiliar (...), que deberán cumplir los siguientes requisitos:**

a) **Situarse en terrenos calificados como (...) asentamientos rurales o agrícolas, salvo las excepciones que se establezcan reglamentariamente para posibilitar la adecuada vigilancia en los Espacios Naturales Protegidos o de (...) instalaciones legitimadas mediante Proyectos de Actuación Territorial.**

b) **Constituir la finca que les otorgue soporte una unidad apta para la edificación, quedando en su integridad vinculada legalmente a la vivienda autorizada.**

c) **Estar directamente vinculadas, en los asentamientos agrícolas, a las correspondientes explotaciones agrícolas efectivas (...).**

JUSTIFICACIÓN: Se introduce un nuevo apartado sobre la base del artículo 72, por mejora técnica.

8. **(...) Además, con carácter general y en las condiciones determinadas reglamentariamente y precisadas por el planeamiento (...), serán posibles los siguientes actos:**

a) *La rehabilitación (...) para su conservación, incluso con destino residencial, de edificios de valor etnográfico o arquitectónico, aun cuando se encontraran en situación de fuera de ordenación (...), pudiendo excepcionalmente incluir obras de ampliación (...) indispensables para el cumplimiento de las condiciones de habitabilidad. Requerirán la prestación de garantía por importe del quince por ciento del coste total de las obras previstas.*

b) *La reconstrucción, mediante Proyecto de Actuación Territorial, de edificios en situación de fuera de ordenación que resulten afectados por una obra pública.*

JUSTIFICACIÓN: Se introduce un nuevo apartado sobre la base del artículo 73, por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 190

ENMIENDA Nº 52. DE SUPRESIÓN

Artículo 69. Usos agrícola, ganadero y forestal.

Se suprime.

JUSTIFICACIÓN: Se suprime al incorporarse, por mejora técnica, en el nuevo artículo 68.

ENMIENDA NÚM. 191

ENMIENDA Nº 53. DE SUPRESIÓN

Artículo 70. Uso extractivo.

Se suprime.

JUSTIFICACIÓN: Se suprime al incorporarse, por mejora técnica, en el nuevo artículo 68.

ENMIENDA NÚM. 192

ENMIENDA Nº 54. DE SUPRESIÓN

Artículo 71. Uso de infraestructuras.

Se suprime.

JUSTIFICACIÓN: Se suprime al incorporarse, por mejora técnica, en el nuevo artículo 68.

ENMIENDA NÚM. 193

ENMIENDA Nº 55. DE SUPRESIÓN

Artículo 72. Uso de vivienda.

Se suprime.

ENMIENDA NÚM. 194

ENMIENDA Nº 56. DE SUPRESIÓN

Artículo 73. Actos posibles con carácter general.

Se suprime.

JUSTIFICACIÓN: Se suprime al incorporarse, por mejora técnica, en el nuevo artículo 68.

ENMIENDA NÚM. 195

ENMIENDA Nº 57. DE MODIFICACIÓN

Artículo 74. Actuaciones de interés general.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la denominación de este artículo por mejor técnica

1. (...) *Reglamentariamente se determinarán las dimensiones y demás características de las actuaciones de carácter dotacional, de equipamiento y servicios, industrial y turístico susceptibles de ser objeto de Proyecto de Actuación Territorial. Las Normas Técnicas del Planeamiento podrán establecer una lista, de carácter*

enunciativo o taxativo, de los tipos de establecimientos comprendidos en este artículo.

2. *Las actuaciones de carácter industrial podrán incluir, con los requisitos que se determinen reglamentariamente:*

a) *Los depósitos al aire libre de materiales, maquinaria y vehículos (...).*

b) *Las instalaciones industriales que requieran emplazarse alejadas de otros usos y construcciones por su singular peligrosidad o molestia o que con carácter imprescindible exijan su ubicación junto a una explotación minera, agrícola o pecuaria, cuyos productos procesen.*

3. *Las actividades dotacionales, de equipamiento y de servicios comprenderán:*

a) *Las dotaciones y los equipamientos necesarios para la prestación de servicios de interés social, como las instalaciones para la defensa o seguridad pública y las culturales, docentes, científicas, asistenciales, religiosas, funerarias y similares.*

a-bis) *Las instalaciones recreativas, deportivas o de equipamiento.*

b) *Las áreas de servicio de carreteras (...).*

4. *Las actividades turísticas, que sólo podrán desarrollarse en suelo de protección territorial, comprenderán:*

a) *Los centros recreativos destinados a actividades de ocio, deporte y esparcimiento complementarias del uso turístico.*

b) *Los establecimientos turísticos con equipamiento complementario, en los que el número de plazas alojativas estará adecuado a la capacidad de uso de las instalaciones a las que complementa.*

c) *Los campamentos de turismo.*

5. Se suprime.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica y remisión a desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 196

ENMIENDA Nº 58. DE MODIFICACIÓN

Artículo 76. Régimen jurídico del suelo urbanizable no sectorizado.

1. *Los propietarios de suelo urbanizable no sectorizado tendrán, además, el derecho de formular consulta al Ayuntamiento sobre la viabilidad y, en su caso, las condiciones de la sectorización de los terrenos; los criterios y previsiones de la ordenación urbanística y los planes y proyectos sectoriales; y (...) las obras que, en su caso, habrían de realizar a su costa, para asegurar la conexión de la posible actuación con los sistemas generales.*

El Ayuntamiento deberá responder en el plazo máximo de tres meses, cuyo transcurso permitirá entender evacuada en sentido negativo la consulta. El acuerdo municipal expreso que fije las condiciones de sectorización para la transformación del suelo determinará el derecho a la tramitación del correspondiente planeamiento, siempre que se presente dentro de los seis meses siguientes a la notificación de aquél, no pudiendo denegarse su aprobación por motivos de competencia municipal.

2. *Corresponde al planeamiento general (...) la clasificación de suelo urbanizable no sectorizado turístico y*

(...) suelo urbanizable estratégico, sea o no sectorizado, dentro de las áreas declaradas aptas a tal fin por el planeamiento de ordenación territorial. La clasificación (...) requerirá informe favorable del Cabildo Insular (...) y de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, según el plan de ordenación de cuya observancia se trate. No obstante, los Planes Insulares de Ordenación podrán clasificar directamente suelo urbanizable sectorizado estratégico, para el desarrollo de éste mediante Planes Territoriales Parciales.

La ulterior sectorización del suelo urbanizable turístico clasificado conforme al párrafo anterior, se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 117 y 117-bis de la presente Ley, siendo preceptivos los informes del Cabildo Insular y de las Consejerías competentes en materia de turismo, ordenación territorial y medio ambiente con carácter previo a las aprobaciones inicial y definitiva.

3. La clasificación en la categoría de suelo urbanizable diferido no habilita por sí sola la transformación mediante la urbanización, cuya legitimación requerirá la modificación o revisión del planeamiento (...) general basada en la viabilidad de la actuación pretendida y la apreciación de la sostenibilidad del desarrollo urbanístico municipal.

La reclasificación de este suelo a urbanizable sectorizado para uso principal residencial, industrial o terciario no estratégico:

a) Deberá producirse mediante modificación del planeamiento general, si ya estuviera aprobada la totalidad del planeamiento de desarrollo del suelo previamente clasificado como urbanizable sectorizado para los mismos usos previstos para el suelo a reclasificar, o revisión en todos los restantes casos.

b) Requerirá la tramitación simultánea del Plan Parcial que establezca su ordenación pormenorizada.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica, dando cumplimiento a lo establecido en el art. 16 de la Ley estatal 6/98, de 13 de abril, que exige la regulación de la consulta, sus efectos y plazo para evacuarla.

ENMIENDA NÚM. 197

ENMIENDA Nº 59. DE MODIFICACIÓN

Artículo 77. Régimen jurídico del suelo urbanizable sectorizado no ordenado.

1. Los propietarios de suelo urbanizable sectorizado no ordenado, además de los derechos reconocidos con carácter general en el artículo 75 de esta Ley, tendrán derecho a que por el órgano competente se determine su ordenación pormenorizada, pudiendo formular e instar a su trámite el pertinente Plan Parcial sobre el sector correspondiente, salvo cuando éste tenga asignado un sistema de ejecución pública. El ejercicio de este derecho se acomodará al procedimiento establecido en el artículo 118 de esta Ley.

1-bis. Sólo podrán autorizarse en este tipo de suelo las obras siguientes:

a) Las que correspondan a sistemas generales.

b) Las de carácter provisional a que se refiere el artículo 61-bis.

2. Se suprime.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 198

ENMIENDA Nº 60. DE MODIFICACIÓN

Artículo 78. Régimen Jurídico del suelo urbanizable ordenado.

1. Se mantiene el texto del proyecto.

2. Los propietarios de suelo urbanizable ordenado tendrán los siguientes derechos:

a) Derecho al aprovechamiento urbanístico resultante de la aplicación a la superficie de sus respectivas fincas originarias o iniciales del 90 por 100 del aprovechamiento urbanístico (...) del sector.

b) Se mantiene el texto del proyecto.

3. Los propietarios de suelo urbanizable ordenado tendrán los siguientes deberes:

a) Se mantiene el texto del proyecto.

b) Se mantiene el texto del proyecto.

c) Ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento, en parcelas urbanizadas y en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías, la superficie de suelo precisa para la materialización de un mínimo del ocho por cien a un máximo del diez por cien del aprovechamiento urbanístico (...) del sector correspondiente (...).

d) Se mantiene el texto del proyecto.

e) Se suprime.

f) Se mantiene el texto del proyecto.

g) Se mantiene el texto del proyecto.

h) Se mantiene el texto del proyecto.

i) Se suprime.

j) Se mantiene el texto del proyecto.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 199

ENMIENDA Nº 61. DE MODIFICACIÓN

Artículo 79. Régimen jurídico del suelo urbano no consolidado.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la denominación de este artículo por mejora técnica.

1. Los propietarios de suelo urbano no consolidado tendrán, previo cumplimiento de los deberes legales exigibles, los siguientes derechos:

a) Se mantiene el texto del proyecto.

b) Se mantiene el texto del proyecto.

c) Derecho al aprovechamiento urbanístico resultante de la aplicación, a la superficie de sus respectivas fincas originarias o iniciales, del 90 por 100 del aprovechamiento urbanístico (...) del ámbito correspondiente.

d) Se mantiene el texto del proyecto.

e) Se mantiene el texto del proyecto.

f) Se suprime.

2. Los propietarios de suelo urbano no consolidado tendrán los siguientes deberes:

a) Se mantiene el texto del proyecto.

b) Se mantiene el texto del proyecto.

c) Ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento, en parcelas urbanizadas, y en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías, la superficie de suelo precisa para la materialización de un mínimo del ocho por cien a un máximo del diez por ciento del aprovechamiento urbanístico (...) del ámbito correspondiente. (...).

- d) Se mantiene el texto del proyecto.
 - e) Se suprime.
 - f) Se mantiene el texto del proyecto.
 - g) Se mantiene el texto del proyecto.
 - h) Se suprime.
3. Se mantiene el texto del proyecto.
 4. Se mantiene el texto del proyecto.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica este artículo por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 200

ENMIENDA Nº 62. DE MODIFICACIÓN

Artículo 80. Régimen jurídico del suelo urbano consolidado.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la denominación de este artículo por mejora técnica.

1-bis) La clasificación de un suelo como urbano consolidado habilita a la realización de las actuaciones precisas para que los terrenos adquieran la condición de solar y, cuando la tengan, al uso o edificación permitidos por el planeamiento.

1-ter) Si para la adquisición de la condición de solar se requiriera una adecuación parcelaria u obras de urbanización que afectaran a varios predios éstos se agruparán en una unidad de actuación, con los efectos previstos en el artículo 110.

1. Los propietarios de suelo urbano consolidado tendrán, previo cumplimiento de los deberes legales exigibles, los siguientes derechos:

- a) Se mantiene el texto del proyecto.
- b) Se mantiene el texto del proyecto.
- c) Se mantiene el texto del proyecto.
- d) Se mantiene el texto del proyecto.
- e) Se suprime.

2. Los propietarios de suelo urbano consolidado tendrán los siguientes deberes:

- a) Se suprime.
- b) Costear y, en su caso, ejecutar la urbanización de los terrenos para que adquieran la condición de solares (...).
- c) Se mantiene el texto del proyecto.
- d) Se suprime.

3. La ejecución del suelo urbano consolidado por la urbanización no podrá llevarse a cabo mediante la **delimitación** de unidades de actuación, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el Título III de esta Ley.

4. Se mantiene el texto del proyecto.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 201

ENMIENDA Nº 63. DE MODIFICACIÓN

Artículo 81. Patrimonios públicos de suelo: constitución, naturaleza, gestión y bienes integrantes.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma, los Cabildos Insulares y los Municipios deberán constituir sus respectivos patrimonios públicos de suelo con la finalidad de crear reservas de suelo para actuaciones públicas de carácter urbanístico o ambiental y facilitar el planeamiento de ordenación, así como su ejecución.

La percepción de transferencias o subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma y por el expresado concepto de gestión de la ordenación, requerirá la acreditación por la Administración destinataria o interesada del cumplimiento de la obligación de constituir el patrimonio público de suelo.

2. Se mantiene el texto del proyecto.
3. **Integran los patrimonios públicos de suelo:**

a) Se mantiene el texto del proyecto.

b) *Los terrenos y las edificaciones o construcciones obtenidas en virtud de las concesiones correspondientes a la participación de la Administración en el aprovechamiento urbanístico (...) así como las adquisiciones de bienes o dinero por razón de la ejecución del planeamiento, incluso mediante convenio urbanístico.*

b-bis) Los ingresos percibidos en concepto de canon previstos en esta Ley para actuaciones en suelo rústico.

- c) Se mantiene el texto del proyecto.
- d) Se mantiene el texto del proyecto.
- e) Se mantiene el texto del proyecto.

f) Una cantidad equivalente al cinco por ciento del presupuesto ordinario municipal que, obligatoriamente deban consignar los Ayuntamientos con más de 10.000 habitantes o plazas alojativas turísticas.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 202

ENMIENDA Nº 64. DE MODIFICACIÓN

Artículo 82. Reservas de terrenos.

1. **El planeamiento podrá establecer, en cualquier clase de suelo y por un tiempo máximo e improrrogable de cuatro años, reservas de terrenos de posible adquisición para la constitución o ampliación por la Administración correspondiente de su patrimonio público de suelo.**

2. **El establecimiento o la delimitación de las reservas de terrenos con la finalidad y por el plazo expresado en el número 1 comporta:**

- a) *La declaración de la utilidad pública y la necesidad de la ocupación a efectos de expropiación forzosa (...).*
- b) Se mantiene el texto del proyecto.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 203

ENMIENDA Nº 65. DE MODIFICACIÓN

Artículo 84. Enajenación de los bienes de los patrimonios públicos de suelo.

1. Los bienes de los patrimonios públicos de suelo podrán ser:

- a) Se mantiene el texto del proyecto.
- b) *Cedidos gratuitamente o por precio fijado para el fomento de viviendas sujetas a cualquier régimen de protección pública o la realización de programas de conservación o mejora medioambiental a cualquiera de las otras Administraciones públicas territoriales (...).*
- c) Se mantiene el texto del proyecto.
- d) *Permutados directamente por terrenos incluidos en Espacios Naturales Protegidos o destinados por el planeamiento a sistemas generales u otras instalaciones públicas de relevante interés social.*

e) *Permutados directamente con otras fincas, parcelas o solares como forma de pago de una expropiación.*

2. Cuando los procedimientos a que se refiere la letra a) (...) del número anterior queden desiertos, la Administración actuante podrá enajenar directamente los bienes, dentro del año siguiente, con sujeción a los pliegos o bases de unos y otros.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 204

ENMIENDA Nº 66. DE MODIFICACIÓN

Artículo 85. *Fondo de Compensación Territorial y Ambiental.*

1. *El Fondo de Compensación Territorial y Ambiental tendrá por finalidad:*

- a) Se mantiene el texto del proyecto.
- b) Se mantiene el texto del proyecto.

c) *Financiar programas y actuaciones dirigidos especialmente a compensar los desequilibrios del desarrollo territorial.*

2. *El Fondo se nutre con:*

a) *Los recursos, que deben consignarse anualmente en los presupuestos de los Cabildos Insulares, en proporción a la superficie de suelo de Espacio Natural Protegido de la Isla.*

b) *La parte que se establezca del Fondo Canario de Financiación Municipal de la Comunidad Autónoma en su normativa reguladora.*

- c) Se mantiene el texto del proyecto.
- d) Se mantiene el texto del proyecto.
- e) Se mantiene el texto del proyecto.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción de los apartados a) y b) por mejora técnica.

3. *Reglamentariamente se establecerán los criterios de conformación, distribución y aplicación de los recursos del Fondo que (...) será gestionado por el Consejo de Espacios Naturales Protegidos de Canarias (...).*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 205

ENMIENDA Nº 67. DE MODIFICACIÓN

Artículo 86. *Bienes sujetos a los derechos de tanteo y retracto y Administraciones titulares de éstos.*

1. *Los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística podrán delimitar ámbitos dentro de los cuales las transmisiones onerosas de bienes inmuebles, sean terrenos o edificaciones, estarán sujetas al derecho de tanteo y retracto por la Administración Pública. Al delimitar tales ámbitos, el planeamiento establecerá expresamente la finalidad a la que deben destinarse las eventuales adquisiciones, que habrán de ser:*

- a) *Ejecución de actuaciones públicas de relevante interés económico o social.*
- b) *Realización de programas públicos de protección ambiental, reforestación o de desarrollo agrícola de carácter demostrativo o experimental.*

2. *El plazo para el ejercicio de tales derechos será de sesenta días naturales desde la notificación por el titular del predio o de la edificación, en caso de tanteo, y de otro tanto en caso de retracto.*

3. *El plazo para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en los terrenos incluidos en el ámbito de los Espacios Naturales Protegidos, en tanto no se aprueben sus instrumentos de ordenación correspondientes será de tres meses desde la notificación por el titular del predio, en caso de tanteo, y de un año en caso de retracto.*

4. *Reglamentariamente se desarrollará el ejercicio de estos derechos y la constitución y funcionamiento del Registro administrativo de bienes sujetos.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción de este artículo por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 206

ENMIENDA Nº 68. DE SUPRESIÓN

Artículo 87. *Registro administrativo de bienes sujetos a los derechos de tanteo y retracto: su relación con las funciones públicas notarial y registral hipotecaria y mercantil.*

Se suprime.

JUSTIFICACIÓN: Se suprime, por remisión a desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 207

ENMIENDA Nº 69. DE SUPRESIÓN

Artículo 88. *Notificación al registro administrativo de bienes sujetos a los derechos de tanteo y retracto de los propósitos de transmisión.*

Se suprime.

JUSTIFICACIÓN: Se suprime, por remisión a desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 208

ENMIENDA Nº 70. DE SUPRESIÓN

Artículo 89. *Caducidad de los efectos del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto y la resolución de la transmisión por incumplimiento.*

Se suprime.

JUSTIFICACIÓN: Se suprime, por remisión a desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 209

ENMIENDA Nº 71. DE SUPRESIÓN

Artículo 90. *Tanteo y retracto ejercidos sobre transmisión consistente en permuta.*

Se suprime.

JUSTIFICACIÓN: Se suprime, por remisión a desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 210

ENMIENDA Nº 72. DE SUPRESIÓN

Artículo 91. *Destino de los bienes adquiridos.*

Se suprime.

JUSTIFICACIÓN: Se suprime, por remisión a desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 211

ENMIENDA Nº 73. DE MODIFICACIÓN

Artículo 92. Parcelación.

1. Se mantiene el texto del proyecto.
2. Se mantiene el texto del proyecto.
3. *La segregación o división de fincas en suelo rústico, excepto en el interior de asentamientos delimitados por el planeamiento, deberá respetar el régimen de unidades mínimas de cultivo. Estos actos requerirán, con carácter previo a la licencia municipal, informes favorables de la Consejería competente en materia de agricultura, salvo que las parcelas resultantes de la segregación o división fuesen superiores a la unidad mínima de cultivo.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 212

ENMIENDA Nº 74. DE MODIFICACIÓN

Artículo 93. Parcelación urbanística.

1. *Tendrá la consideración legal de parcelación urbanística cualquier parcelación de terrenos clasificados como urbanos, urbanizables o rústicos adscritos a la categoría de asentamientos.*
2. Se mantiene el texto del proyecto.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción de este artículo por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 213

ENMIENDA Nº 75. DE MODIFICACIÓN

Artículo 94. Indivisibilidad de fincas, unidades, parcelas y solares.

1. Se mantiene el texto del proyecto.
2. *Los Notarios y Registradores de la Propiedad exigirán para autorizar e inscribir, respectivamente, escrituras de división de terrenos, que se acredite el otorgamiento de la licencia o la declaración municipal de su innecesariedad, que los primeros deberán testimoniar en el documento.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica, recogiendo textualmente en el apartado 2 un precepto de la legislación estatal vigente.

ENMIENDA NÚM. 214

ENMIENDA Nº 76. DE MODIFICACIÓN

Artículo 100. Esferas de actuación pública y privada.

1. *Corresponde a las Administraciones públicas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, la dirección, inspección y control de toda la actividad de ejecución del planeamiento, con intervención, en los términos de esta Ley, de la que lleven a cabo las personas privadas, sean o no propietarios de suelo.*
2. Se mantiene el texto del proyecto.
3. *La actividad de ejecución incumbe, enteramente y en forma de gestión directa, a la Administración pública competente en los supuestos de la determinación de uno de los sistemas de ejecución pública y en los términos de éstos (...).*

4. El ejercicio de la actividad de ejecución, cualquiera que sea el sujeto legítimo, requerirá la aprobación del planeamiento que establezca la ordenación pormenorizada que corresponda así como, cuando proceda, la determinación del ámbito de gestión y el sistema de ejecución.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica y se incorpora, como número 4, el contenido del artículo 108 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 215

ENMIENDA Nº 77. DE MODIFICACIÓN

Artículo 101. Contenido y desarrollo de la actividad (...) de ejecución.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la denominación de este artículo por entenderse técnicamente más adecuado.

1. *Las Administraciones públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejecutarán o, en su caso, exigirán la correcta ejecución de la ordenación en los términos establecidos en esta Ley y su desarrollo reglamentario.*
2. *La ejecución del planeamiento de ordenación comprende:*

- a) Se mantiene el texto del proyecto.
- b) Se mantiene el texto del proyecto.
- c) *La delimitación de la unidad de actuación o, en su caso, del área de gestión integrada y la elección del sistema de ejecución, o, en el caso de los sistemas generales, la fijación de las fases y del procedimiento de realización de las obras. (...)*
- d) Se mantiene el texto del proyecto.
- e) Se mantiene el texto del proyecto.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 216

ENMIENDA Nº 78. DE SUPRESIÓN

Artículo 102. Dirección, inspección y control de la actividad privada de ejecución.

Se suprime, pasando su contenido al art. 100.

ENMIENDA NÚM. 217

ENMIENDA Nº 79. DE MODIFICACIÓN

Artículo 103. Organización temporal de la ejecución del planeamiento.

1. *Los planes de ordenación podrán fijar plazos máximos para:*

a) *Presentar a trámite los siguientes instrumentos de ordenación:*

1) *Los que deban presentarse para fijar la ordenación pormenorizada de los sectores o ámbitos que señale el planeamiento.*

2) *Los instrumentos o proyectos necesarios para la ejecución material de esa misma ordenación pormenorizada.*

3) *Los instrumentos de gestión urbanística que desarrollen los diferentes sistemas de ejecución en cada ámbito.*

d) *Realizar las obras de urbanización precisas para la ejecución de la ordenación pormenorizada.*

e) *Solicitar la licencia de edificación de los terrenos que tengan condición de solar.*

2. *Reglamentariamente se regulará los criterios y condiciones para la fijación de los plazos a que se refiere el presente artículo.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 218

ENMIENDA Nº 80. DE MODIFICACIÓN

Artículo 105. Gestión propia y en régimen de cooperación.

1. *La Administración de la Comunidad Autónoma, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos podrán utilizar, para la gestión (...) de la actividad de ejecución que sea de su respectiva competencia, todas las formas o modalidades admitidas por la legislación de régimen jurídico y de contratación de las Administraciones públicas y de régimen local. Todas ellas están habilitadas para crear organismos autónomos de carácter gerencial y entidades mercantiles de capital íntegramente público o mixto, de duración limitada o por tiempo indefinido y con carácter general o sólo para determinadas actuaciones.*

En particular, podrán crear sociedades según la normativa mercantil vigente para alguno de los fines siguientes:

- a) *Redacción, gestión y ejecución del planeamiento.*
- b) *Consultoría y asistencia técnica.*
- c) *Prestación de servicios.*

d) *Actividad urbanizadora, ejecución de equipamientos, gestión y explotación de las obras resultantes.*

En ningún caso podrán las sociedades a que se refiere el párrafo anterior proceder directamente a la ejecución material de las obras.

2. Se mantiene el texto del proyecto.

3. *Las Administraciones públicas y sus organismos dependientes o adscritos, los consorcios y las entidades mercantiles creadas por aquéllas o cualesquiera de éstos podrán suscribir convenios, con fines de colaboración, en los términos autorizados por la legislación de régimen jurídico de las Administraciones públicas y de régimen local.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica y se incorpora, como número 3, el contenido del artículo 106 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 219

ENMIENDA Nº 81. DE SUPRESIÓN.

Artículo 106. Convenios interadministrativos de colaboración.

Se suprime, al pasar su contenido pasa al apartado 3 del artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 220

ENMIENDA Nº 82. DE MODIFICACIÓN

Artículo 107. Consorcios.

1. Se mantiene el texto del proyecto.

2. Se mantiene el texto del proyecto.

3. *La aprobación de los estatutos del consorcio determinará la atribución a éste de las competencias administrativas, pertenecientes a las Administraciones consorciadas, que en dichos estatutos se especifiquen (...). En ningún caso podrá atribuirse a los consorcios la competencia para establecer o determinar tributos, ni la potestad expropiatoria, si bien puede encomendarse la gestión de las expropiaciones que ellos mismos acuerden.*

4. *Para la gestión de los servicios que les sean encomendados, los consorcios podrán crear entidades mercantiles de capital íntegramente público y mixto.*

5. Se mantiene el texto del proyecto.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 221

ENMIENDA Nº 83. DE SUPRESIÓN.

Artículo 108. Completud de la ordenación.

Se suprime

JUSTIFICACIÓN: Se suprime, su contenido pasa al apartado 4 del art. 100

ENMIENDA NÚM. 222

ENMIENDA Nº 84. DE SUPRESIÓN

Artículo 109. Legitimación.

Se suprime.

JUSTIFICACIÓN: Se suprime. El apartado 1 pasa al art. 179.1 y el apartado 2 pasa al art. 181.6.

ENMIENDA NÚM. 223

ENMIENDA Nº 85. DE MODIFICACIÓN

Artículo 110. Características y requisitos de las unidades de actuación.

1. Se suprime.

2. Se suprime.

3. Se suprime.

4. Se suprime.

La unidad de actuación opera simultáneamente como ámbito para el desarrollo de las operaciones jurídicas y materiales precisas para la ejecución integral del planeamiento y para la justa distribución de beneficios y cargas, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Dentro de un mismo ámbito o sector, el aprovechamiento urbanístico medio entre las unidades de actuación que lo conforman, no podrá diferir en más de un quince por ciento.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción y contenido del artículo, incluyendo remisión a desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 224

ENMIENDA Nº 86. DE MODIFICACIÓN

Artículo 111. Delimitación de las unidades de actuación.

Los instrumentos de planeamiento delimitarán las unidades de actuación necesarias para la ejecución de la ordenación pormenorizada que contengan, salvo que justifiquen que tales delimitaciones no son necesarias o que conviene diferirlas temporalmente. Cuando no se incluyan en los instrumentos de planeamiento y resulte conveniente para la ejecución de la ordenación, podrán delimitarse unidades de actuación, de oficio o a instancia de los particulares interesados, mediante la tramitación de un documento formulado a tal efecto, y su aprobación por el Ayuntamiento previos los trámites de aprobación inicial e información pública por plazo de veinte días, con citación personal a los propietarios afectados. En el acuerdo relativo a la delimitación deberá optar expresamente entre los sistemas de ejecución privada o pública en los términos indicados en el artículo siguiente.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 225

ENMIENDA Nº 87. DE MODIFICACIÓN

Artículo 112. Sistemas de ejecución (...).

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la denominación del artículo por mejora técnica, suprimiendo “*de actuaciones*”.

ENMIENDA NÚM. 226

ENMIENDA Nº 88. DE MODIFICACIÓN

Artículo 114. Afectación real de los terrenos al cumplimiento de las obligaciones urbanísticas.

El establecimiento del sistema de ejecución determinará la afectación real de la totalidad de los terrenos incluidos en el sector o (...) unidad de actuación al cumplimiento de las obligaciones legales aplicables, afectación que deberá hacerse constar en el Registro de la Propiedad (...).

JUSTIFICACIÓN: Se modifica su denominación y contenido, sustituyendo por los del art. 121 del proyecto, al entenderse su ubicación más adecuada dentro de la sistemática del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 227

ENMIENDA Nº 89. DE MODIFICACIÓN

Artículo 115. Gastos de urbanización

1. La inclusión de terrenos en un sector o en una unidad de actuación urbanística implica la asunción por parte de los propietarios del coste de la ejecución del planeamiento.

2. Se entienden como gastos de ejecución de planeamiento los necesarios para la correcta y total ejecución de la urbanización. Reglamentariamente se procederá a establecer una relación pormenorizada de estos gastos según la actuación de que se trate, que incluirá, en todo caso, los relativos a las infraestructuras y a los de las obras de urbanización y ajardinamiento de viales y espacios libres públicos, así como la repercusión a las entidades o empresas concesionarias o suministradoras, de los gastos de primera instalación y mantenimiento de los servicios de energía eléctrica, telecomunicaciones, abastecimiento de agua y saneamiento, conforme a su reglamentación específica.

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora nuevo texto por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 228

ENMIENDA Nº 90. DE MODIFICACIÓN

Artículo 116. Concreción del sistema de ejecución: iniciativa para su establecimiento.

1. Cuando el planeamiento de ordenación urbanística o, en su caso, el territorial haya optado por los sistemas de ejecución privada, la iniciativa para el establecimiento del concreto sistema de ejecución podrá ser adoptada durante el año subsiguiente a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva del planeamiento que le otorgue cobertura por cualquiera de los propietarios de suelo incluido en el sector o, en su caso, la unidad de actuación (...).

Transcurrido un año desde la referida publicación, (...) además, cualquier persona, aunque no sea propietaria de

suelo, siempre que la iniciativa se refiera a un sector o una unidad de actuación con uso predominante residencial, industrial o terciario no turístico.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica y exclusión de sectores turísticos y estratégicos.

1-bis. Reglamentariamente se determinará la documentación que debe aportarse, en cada supuesto, ante el Ayuntamiento competente, así como las reglas de admisibilidad y el procedimiento de las iniciativas y alternativas que se formulen.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción, remitiendo a desarrollo reglamentario.

6. Se suprime.

3. Se suprime.

4. Se suprime.

5. Se suprime.

ENMIENDA NÚM. 229

ENMIENDA Nº 91. DE MODIFICACIÓN

Artículo 117. Procedimiento para el establecimiento del sistema cuando incluya la aprobación del planeamiento preciso para legitimar la ejecución.

1. La admisión de la iniciativa supondrá la obligatoria aprobación inicial del planeamiento y del proyecto de urbanización por el órgano competente para ello, con apertura de información pública por plazo de un mes, con citación personal de todos los propietarios afectados o, en su caso, de los que no hayan suscrito la iniciativa.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción sobre la base del primer párrafo del art. 117.1.b) del proyecto, por mejora técnica.

2. En el caso de que, dentro de los primeros diez días de la información pública, un propietario o, en su caso, cualquier otra persona anuncie su intención de formular una alternativa y solicite la prórroga del plazo para su presentación, prestando caución en la cuantía que se determine reglamentariamente, el período de información pública se ampliará en quince días. La no presentación en plazo de la alternativa anunciada determinará la ejecución de la caución en favor del Ayuntamiento.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción sobre la base del párrafo final del art. 117.1.b) del proyecto, por mejora técnica.

3. En el caso de resultar beneficiaria de la ejecución y el establecimiento del sistema una iniciativa o alternativa que no hubiera formulado un Plan Parcial de Ordenación y un proyecto de urbanización propios o cuando la aprobación definitiva haya recaído en Plan o proyecto distintos del que hubiera presentado, aquélla deberá abonar a la iniciativa o alternativa que hubiera aportado el Plan o el proyecto todos los gastos necesarios efectuados para su elaboración. La acreditación del pago de tales gastos será condición necesaria para la eficacia de la resolución municipal que atribuya la ejecución y establezca el sistema.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción sobre la base del art. 116.5 del proyecto, por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 230**ENMIENDA Nº 92. DE MODIFICACIÓN**

Art. 117-bis . Resolución del procedimiento.

1. *En la resolución que ponga fin al procedimiento el Ayuntamiento Pleno deberá decidir, separadamente, sobre:*

a) *La aprobación definitiva del planeamiento y del proyecto de urbanización, ateniéndose exclusivamente al interés general (...).*

b) *La atribución de la ejecución, con establecimiento del sistema que proceda, conforme a los criterios establecidos **reglamentariamente**.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción sobre la base del art. 117.2 del proyecto.

2. *En los procedimientos seguidos a iniciativa formulada dentro del primer año de vigencia del planeamiento de ordenación urbanística que delimite el sector o, en su caso, la unidad de actuación, se observarán las siguientes reglas:*

a) *De alcanzarse en el período de información pública, la adhesión a la iniciativa de un número de propietarios que representen el cincuenta por ciento o más de la totalidad de la superficie de la unidad de actuación, el Ayuntamiento Pleno deberá rechazar todas las alternativas formuladas a aquélla y establecer el sistema de ejecución por compensación. (...)*

b) *De no darse el supuesto previsto en la letra anterior, el Ayuntamiento Pleno, previo estudio de las alegaciones y alternativas presentadas, elegirá entre la Iniciativa y sus alternativas, dando preferencia a la que haya obtenido mayor respaldo de los propietarios, con establecimiento del sistema de ejecución empresarial, y procederá, en todo caso, a la notificación individualizada (...) a los autores de la iniciativa y las alternativas de la decisión adoptada.*

c) *Cuando la iniciativa sea del propietario único (...) o de la totalidad de los propietarios (...), se prescindirá de la citación a los propietarios y de los trámites relacionados con las alternativas (...), procediendo a la atribución de la adjudicación a la iniciativa formulada y el establecimiento del sistema de concierto.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción sobre la base del art. 117.3 del proyecto, por mejora técnica.

3. *En los procedimientos derivados de iniciativa formulada por no propietario, (...) el Ayuntamiento Pleno elegirá entre la iniciativa y sus alternativas la que considere adecuada al interés general urbanístico, con establecimiento, según proceda, de los sistemas de concierto o, en su caso, de compensación, si la elegida estuviera respaldada por (...), **al menos**, propietarios que representen el cincuenta por ciento (...) de la superficie de suelo afectada, respectivamente, o del sistema de ejecución empresarial, en otro caso. Esta resolución deberá comunicarse en acto público celebrado a tal fin y al que deberán ser convocados personalmente cuantos hubieran presentado alternativas en el procedimiento, así como, en su caso, el promotor de la iniciativa. La comunicación en dicho acto surtirá los efectos propios de la notificación individual, siempre que en él se haga entrega de documento que satisfaga las exigencias legales de ésta.*

Si la iniciativa o, en su caso, alternativa beneficiaria de la ejecución y el establecimiento del sistema no estuviera respaldada por propietarios que representen al menos el veinticinco por ciento de la superficie total, la adjudicación de la ejecución y el establecimiento del sistema a que se refiere el párrafo anterior se entenderán provisionales hasta que hayan transcurrido quince días desde la celebración del acto público de comunicación de la pertinente resolución.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción sobre la base del párrafo primero y segundo del art. 117.4 del proyecto, por mejora técnica.

4. *Dentro del plazo establecido en el párrafo anterior podrán ejercitar el derecho de preferencia a la adjudicación (...) en el orden siguiente:*

a) *El propietario único o la totalidad de los propietarios, presentando el convenio urbanístico inicialmente aportado con las modificaciones precisas para la plena adaptación de su contenido a la solución de ejecución beneficiaria de la resolución adoptada por el Ayuntamiento.*

El ejercicio del derecho dará lugar, en este caso, a la conversión del sistema provisionalmente establecido en el de concierto, quedando sin efecto la atribución de la ejecución efectuada con carácter provisional.

b) *Los propietarios individuales de más del 50 por ciento del suelo afectado por la actuación, en forma individual o adoptando cualquier forma social civil o mercantil, o de asociación administrativa.*

El ejercicio del derecho dará lugar en este caso, bien sólo a la sustitución del beneficiario de la ejecución, bien, además, de la conversión del sistema provisionalmente establecido en el de compensación.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción sobre la base del párrafo tercero del art. 117.4 del proyecto, por mejora técnica.

b) *El o los promotores de la iniciativa o la alternativa (...) presentando la documentación necesaria para la plena adaptación de su iniciativa o alternativa a la solución de ejecución beneficiaria de la resolución adoptada por el Ayuntamiento.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción sobre la base del art. 117.4.b) del proyecto, por mejora técnica.

d) *Las empresas públicas y entes consorcial administrativos.*

e) *Las sociedades mercantiles, salvo en el supuesto previsto en el apartado b) precedente.*

5. *Dentro de los diez días siguientes a la comprobación de la plena asunción de todas las condiciones de la solución de ejecución adoptada por el Ayuntamiento Pleno, y en todo caso antes de transcurridos treinta días del ejercicio del derecho de preferencia a la adjudicación, el Alcalde deberá dictar resolución efectuando, según proceda, las declaraciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el número anterior, que implicarán la aprobación del convenio o documentación aportados, o las de no haber lugar a la adjudicación preferente y el carácter definitivo de la acordada por el Ayuntamiento Pleno.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción sobre la base del párrafo último del art. 117.4 del proyecto, por mejora técnica.

6. Las resoluciones municipales de las que resulte, con carácter definitivo, la atribución de la ejecución y el establecimiento del sistema de ejecución deberán ser notificadas a los interesados y, publicadas, además, en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción sobre la base del párrafo tercero del art. 117.5 del proyecto, por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 231

ENMIENDA Nº 93. DE MODIFICACIÓN

Artículo 121. Sustitución de los sistemas de ejecución privada.

1. La sustitución del sistema de ejecución privada por uno de ejecución pública, (...) acordada de oficio o a instancia **de parte** podrá tener lugar:

a) Por desistimiento (...), **con pérdida de la fianza o garantías constituidas por los titulares de la iniciativa a la que se sustituye.**

b) Por incumplimiento de los deberes, **de las obligaciones o compromisos inherentes al sistema establecido (...), con perjuicio grave para el interés público (...)** o **para los legítimos intereses de terceros (...).**

c) Se suprime.

2. **Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la sustitución, que incluirá, en todo caso, un periodo de información pública y la audiencia a los interesados.**

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la denominación y contenido sobre la base del art. 114 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 232

ENMIENDA Nº 94. DE MODIFICACIÓN

Artículo 122. Características del sistema de ejecución.

En el sistema de concierto (...) el propietario único o todos los propietarios conjuntamente asumirán la entera actividad de ejecución conforme a las condiciones libremente pactadas por ellos en convenio urbanístico aprobado por el Ayuntamiento (...).

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 233

ENMIENDA Nº 95. DE MODIFICACIÓN

Artículo 124. Convenio urbanístico de gestión concertada.

1. El establecimiento del sistema de concierto requerirá la aprobación de convenio urbanístico de gestión suscrito por todos los propietarios (...).

2. Se mantiene el texto del proyecto.

3. La aprobación de los convenios urbanísticos de gestión concertada con motivo del establecimiento del sistema:

a) Se mantiene el texto del proyecto.

b) **Determinará la (...) constitución de la entidad urbanística de gestión y su inscripción en el pertinente registro administrativo o, en su caso, la obligación de la constitución efectiva e inscripción en el Registro mercantil de la sociedad acordada, a cuyo cumplimiento quedará condicionada legalmente la eficacia de la aprobación administrativa.**

b-bis) Determinará, igualmente, la transmisión al Ayuntamiento por ministerio de la Ley y libre de cargas y gravámenes, de todos los terrenos de cesión obligatoria y gratuita.

JUSTIFICACIÓN: Se inserta este apartado 2.b-bis, que a su vez procede del art. 130.3 del proyecto.

c) Se mantiene el texto del proyecto.

4. **Los convenios urbanísticos de gestión concertada deberán contener las determinaciones y requisitos exigidos por la legislación hipotecaria para permitir su inscripción registral y, en todo caso:**

a) Se mantiene el texto del proyecto.

b) Se mantiene el texto del proyecto.

c) Se mantiene el texto del proyecto.

d) Se mantiene el texto del proyecto.

e) Se mantiene el texto del proyecto.

f) Se mantiene el texto del proyecto.

g) Se mantiene el texto del proyecto.

h) Se mantiene el texto del proyecto.

Reglamentariamente se determinará el contenido documental de los convenios urbanísticos de la gestión concertada.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 234

ENMIENDA Nº 96. DE MODIFICACIÓN

Artículo 125. Sociedad mercantil.

1. Se mantiene el texto del proyecto.

2. **La Administración actuante estará representada, al menos, por un Consejero o Administrador, que ostentará el derecho de veto suspensivo, por tiempo máximo de un mes de cualquier acuerdo social, ejercitable en el previo acto de votación, si estuviera presente, o en los cinco días hábiles siguientes a la fehaciente notificación del mismo si no asistiese a la reunión social.**

En todo caso, el procedimiento deberá ser resuelto dentro del plazo de un mes desde la formulación del veto suspensivo, que durante el tiempo de vigencia de aquél el Ayuntamiento y la sociedad podrán llegar a una solución acordada dentro del citado plazo. (...).

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 235

ENMIENDA Nº 97. DE MODIFICACIÓN

Artículo 126. Características del sistema de ejecución.

En el sistema de compensación:

a) **Los propietarios que representen más del cincuenta por ciento de la superficie del sector o la unidad de actuación, según proceda, aportarán los terrenos de cesión obligatoria y gratuita, realizarán a su costa la urbanización en los términos que resulten del planeamiento de ordenación urbanística y el proyecto de urbanización y se constituirán en entidad urbanística de compensación.**

b) **El Ayuntamiento aprobará, cuando proceda, las bases de actuación y los estatutos de la entidad urbanística (...).**

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica, suprimiendo la frase final del apartado b), reiterativa respecto de los artículos 102 y 117.

ENMIENDA NÚM. 236

ENMIENDA Nº 98. DE MODIFICACIÓN

Artículo 128. Entidad urbanística de compensación.

1. La entidad urbanística de compensación es un ente corporativo de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar desde su inscripción administrativa y la de la constitución de sus órganos directivos, que:

- a) Se mantiene el texto del proyecto.
- b) Se mantiene el texto del proyecto.
- c) Puede recaudar de sus miembros, por delegación del Ayuntamiento, las cuotas de urbanización por la vía de apremio, pudiendo formularse contra las liquidaciones correspondientes reclamación ante la **Administración actuante**.

2. Se mantiene el texto del proyecto.

3. Se mantiene el texto del proyecto.

4. *Contra todos los acuerdos y decisiones de la entidad urbanística de compensación podrá interponerse recurso ante la Administración actuante.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica, en concordancia con la propuesta supresión de la Comisión de Reclamaciones.

ENMIENDA NÚM. 237

ENMIENDA Nº 99. DE MODIFICACIÓN

Artículo 134. Características del sistema de ejecución.

1. Se mantiene el texto del proyecto.

2. *El sistema de cooperación comporta la reparcelación, en su caso forzosa, para la justa distribución de los beneficios y las cargas entre los propietarios, incluidos los costes de urbanización y gestión del sistema, nunca superiores, **estos últimos**, al diez por ciento del total de aquellos. Se excluyen los supuestos de titular único de la totalidad de los terrenos y de constitución por la Administración actuante de sociedad mercantil de capital mixto en el que participen al menos los propietarios que representen cuando menos el cincuenta por ciento de la superficie total de la unidad de actuación. En este último caso, los propietarios que no participen en la sociedad serán objeto de expropiación por el procedimiento de tasación conjunta, siendo beneficiaria la sociedad mixta. La aportación de los propietarios podrá limitarse a sus fincas y construcciones.*

Cuando todos los terrenos pertenezcan a un solo titular, las bases del sistema podrán establecerse mediante convenio urbanístico, aprobado previa información pública de veinte días.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica

3. Se mantiene el texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 238

ENMIENDA Nº 100. DE SUPRESIÓN

Artículo 135. Forma de gestión del sistema.

1. *En el sistema de cooperación la actividad administrativa de ejecución se gestionará (...) bien sin órgano diferenciado, bien a través de organismo público o de sociedad mercantil de capital público municipal o perte-*

neciente a cualquiera de las otras Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma o de la que se constituya, en otro caso, con esta exclusiva finalidad. En este último caso la sociedad podrá ser de capital mixto, con participación de los propietarios de terrenos comprendidos en la unidad de actuación.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica el texto del proyecto por mejora técnica

2. Se mantiene el texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 239

ENMIENDA Nº 101. DE MODIFICACIÓN

Artículo 139. Bienes de dominio público.

1. Se mantiene el texto del proyecto.

2. *Las vías no urbanas que queden comprendidas en el ámbito de la unidad de actuación se entenderán de **dominio público**, salvo prueba en contrario.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica, dado que las vías pueden ser de una Administración distinta de la municipal.

3. Se mantiene el texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 240

ENMIENDA Nº 102. DE MODIFICACIÓN

Artículo 145. Forma de gestión.

1. *El sistema de ejecución forzosa se gestionará (...) por el Ayuntamiento mediante encomienda bien a sociedad mercantil de capital público propia o perteneciente a cualquiera de las otras Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma o de la que constituya, en otro caso, con esta exclusiva finalidad. En este último caso la sociedad podrá ser de capital mixto, procediendo las aportaciones privadas de los propietarios de terrenos comprendidos en la unidad de actuación.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica, no se trata de gestión directa, al establecer la posibilidad de empresas mixtas.

2. Se mantiene el texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 241

ENMIENDA Nº 103. DE ADICIÓN

Artículo 150. Formas de ejecución.

1. Se mantiene el texto del proyecto.

1-bis. *La expropiación u ocupación directa de los sistemas generales deberá tener lugar dentro de los cinco años siguientes a la aprobación del planeamiento de ordenación que legitime la actividad de ejecución.*

2. Se mantiene el texto del proyecto.

JUSTIFICACIÓN: Se inserta un nuevo apartado por mejora técnica, sobre la base del art. 151.2 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 242

ENMIENDA Nº 104. DE MODIFICACIÓN

*Artículo 151. (...) **Expropiación de los terrenos destinados a sistemas generales.***

1. Se suprime.

JUSTIFICACIÓN: Este apartado pasa a formar el art. 150.1-bis.

2. *Transcurrido sin efecto el plazo previsto en el artículo anterior, el procedimiento de expropiación forzosa se entenderá incoado por ministerio de la Ley si, efectuado requerimiento a tal fin por el propietario afectado o sus causahabientes, transcurre un año desde dicho requerimiento sin que la incoación se produzca.*

Desde que se entienda legalmente incoado el procedimiento expropiatorio, el propietario interesado podrá formular hoja de aprecio, así como, transcurridos dos meses sin notificación de resolución alguna, dirigirse a la Comisión de Valoraciones a los efectos de la fijación definitiva del justiprecio.

La valoración deberá referirse al momento de la incoación del procedimiento por ministerio de la Ley y el devengo de intereses se producirá desde la formulación por el interesado de hoja de aprecio.

3. Se suprime.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción de la denominación y el contenido por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 243

ENMIENDA Nº 105. DE MODIFICACIÓN

Artículo 153. Áreas de Gestión Integrada.

1. *El planeamiento de los recursos naturales, territorial y urbanístico podrá delimitar áreas donde se haya de realizar una gestión integrada de todos sus recursos, buscando el equilibrio entre su conservación y las diversas actividades que en ellas tengan lugar. Los planes de ordenación deberán establecer objetivos para estas áreas, que tiendan a conseguir un uso sostenible.*

2. *La delimitación de estas áreas se realizará con independencia de las diferentes clases de suelo que pudieran existir en su ámbito y comportará la coordinación e integración de las acciones de las administraciones públicas afectadas.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 244

ENMIENDA Nº 106. DE MODIFICACIÓN

Artículo 155. Organización consorcial y gerencial subsidiaria de las áreas de gestión integrada.

1. Se mantiene el texto del proyecto.

1-bis. Cuando un área de gestión integrada afecte a uno o varios espacios naturales protegidos la administración competente participará en la organización consorcial establecida en el apartado anterior, que será preceptiva en el caso de los Parques Rurales, en proporción a la superficie del área por ella gestionada, correspondiendo a esa administración la designación del gerente del consorcio cuando la superficie de los espacios naturales comprendida en el área de gestión integrada supere el cincuenta por ciento de la superficie total.

2. *Transcurrido el plazo máximo fijado al efecto por el planeamiento sin que la constitución del consorcio haya tenido lugar, la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo requerirá al Cabildo Insular para que proceda a dicha constitución con otorgamiento de un nuevo (...) y definitivo plazo de con-*

formidad con la normativa de régimen administrativo común. Transcurrido éste, también sin efecto, la Administración de la Comunidad procederá a la constitución de un organismo autónomo de carácter gerencial.

Desde su constitución el organismo autónomo gerencial asumirá la totalidad de las competencias precisas para el cumplimiento de los objetivos de dicha área.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Cabildo Insular y el Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados podrán asociarse voluntariamente, en la forma que reglamentariamente se determine, a la actividad del organismo autónomo de carácter gerencial. Desde que adopten dicha iniciativa y previo convenio interadministrativo, cabrá la reorganización de dicho organismo para otorgarle carácter consorcial.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica, en coherencia con la supresión de los artículos 157 a 159 que se propone.

ENMIENDA NÚM. 245

ENMIENDA Nº 107. DE ADICIÓN

Artículo 156-bis. Áreas de Rehabilitación Integral.

1. *Área de Rehabilitación Integral es la denominación que adoptará un área de gestión integrada cuando el objeto de su delimitación sea la rehabilitación física, social, económica y funcional de una zona urbana con destino turístico o residencial, integrada o no en un conjunto de valor cultural.*

2. *El instrumento de planeamiento urbanístico que desarrolle la ordenación pormenorizada del Área determinará el plazo máximo para la constitución del Consorcio, transcurrido el cual sin que se lleve a efecto, el Ayuntamiento, o el órgano autonómico o insular competente por razón de la materia asumirá la gestión.*

3. *Para la ejecución de sus determinaciones, el instrumento de planeamiento urbanístico establecerá las directrices precisas en orden a la formulación de programas anuales de rehabilitación integrada y, en su caso, de adecuación arquitectónica de espacios públicos, cuya aprobación corresponderá al Consorcio o, en su defecto al órgano que haya asumido la gestión, a propuesta del gerente de aquél o responsable de ésta.*

4. *Sin perjuicio de los defectos señalados en el artículo 154, la delimitación de áreas de rehabilitación integral permitirá habilitar las medidas de fomento de las actuaciones privadas de rehabilitación o implantación de determinados usos que se determinen reglamentariamente, y que podrán diferenciarse en:*

a) *Económicas: exenciones o bonificaciones tributarias, préstamos en condiciones especiales, subvenciones directas o de intereses, u otras.*

b) *Administrativas: constitución de ventanillas únicas y limitación de los plazos de tramitación, u otras.*

JUSTIFICACIÓN: Se inserta un nuevo artículo por mejora técnica, contemplando específicamente el supuesto de áreas urbanas de rehabilitación cultural (conjuntos históricos), social (barrios o polígonos de viviendas) o económica (áreas turísticas degradadas).

ENMIENDA NÚM. 246

ENMIENDA Nº 108. DE SUPRESIÓN

Artículo 157. Efectos de la declaración de Espacio Natural Protegido.

Se suprime, al estar contemplado en la Ley 12/1994.

ENMIENDA NÚM. 247

ENMIENDA Nº 109. DE SUPRESIÓN

Artículo 158. Gestión integrada de los Espacios Naturales Protegidos.

Se suprime, al estar contemplado en la Ley 12/1994.

ENMIENDA NÚM. 248

ENMIENDA Nº 110. DE SUPRESIÓN

Artículo 159. Patronatos Insulares de Espacios Naturales Protegidos.

Se suprime, al estar contemplado en la Ley 12/1994.

ENMIENDA NÚM. 249

ENMIENDA Nº 111. DE SUPRESIÓN

Artículo 160. Juntas Rectoras de Parques.

Se suprime, al estar contemplado en la Ley 12/1994.

ENMIENDA NÚM. 250

ENMIENDA Nº 112. DE MODIFICACIÓN

Artículo 161. Actuaciones urbanísticas no integrales.

1. Se mantiene el texto del proyecto.

2. Se mantiene el texto del proyecto.

3. *Cuando las obras públicas sean de urbanización, la administración pública actuante podrá imponer contribuciones especiales (...) a los titulares de suelo beneficiados especialmente por aquéllas.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 251

ENMIENDA Nº 113. DE SUPRESIÓN

Artículo 162. Edificación de parcelas y solares.

1. Se mantiene su redacción actual.

2. Se mantiene su redacción actual

3. Se suprime.

JUSTIFICACIÓN: Se suprime el apartado 3 por mejora técnica, ya que se repite en el artículo 181.6.

ENMIENDA NÚM. 252

ENMIENDA Nº 114. DE MODIFICACIÓN

Artículo 164. Ejecución de la edificación mediante sustitución del propietario, y expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad.

1. *Transcurrido un año desde la aprobación de la ordenación pormenorizada que legitime la ejecución en suelo urbano o la recepción de la urbanización en suelo urbanizable, el Ayuntamiento podrá delimitar áreas en las que los solares y las parcelas susceptibles de edificación con realización simultánea de la urbanización, según se trate de uno u otro supuesto, queden sujetos al régimen de ejecución mediante sustitución e, incluso, al de (...) expropiación (...).*

1-bis. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento administrativo aplicable, que en todo caso garantizará los requisitos de transparencia y publicidad y

audiencia a los interesados, sin que pueda establecerse un plazo superior a dos meses entre la solicitud de la declaración de la sustitución de ejecución y la resolución expresa municipal.

2. Se suprime.

3. Se suprime.

4. Se suprime.

5. Se suprime.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica y remisión a desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 253

ENMIENDA Nº 115. DE MODIFICACIÓN

Artículo 165. Concurso para la sustitución del propietario a efectos de edificación.

1. (...) **La sustitución del propietario se realizará por concurso público convocado dentro del mes siguiente a la declaración de ejecución por sustitución (...).**

Transcurrido este último plazo sin que el anuncio haya tenido lugar, quedará la declaración de la situación de ejecución por sustitución sin efecto alguno por ministerio de la Ley y sin necesidad de trámite o requisito alguno, no pudiendo la Administración volver a declarar dicha situación dentro de los dos años siguientes, salvo por cambio de las circunstancias que tenga reflejo en la ordenación urbanística de aplicación.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

2. Se mantiene el texto del proyecto.

3. Se mantiene el texto del proyecto.

4. Se mantiene el texto del proyecto.

5. Se mantiene el texto del proyecto.

6. Se mantiene el texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 254

ENMIENDA Nº 116. DE SUPRESIÓN

Artículo 168. Recepción de las obras de urbanización.

1. Se mantiene el texto del proyecto.

2. Se suprime.

3. Se suprime.

4. Se suprime.

5. Se mantiene el texto del proyecto.

6. Se mantiene el texto del proyecto.

JUSTIFICACIÓN: Se suprimen los apartados 2, 3 y 4 por mejora técnica y remisión a desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 255

ENMIENDA Nº 117. DE ADICIÓN

Artículo 169. Deber de conservación y rehabilitación.

1. *Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin, en todo caso, de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo establecido en cada caso por el planeamiento.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

2. Se mantiene el texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 256

ENMIENDA Nº 118. DE MODIFICACIÓN

Artículo 172. Órdenes de ejecución de obras de conservación o de intervención.

1. Los Ayuntamientos, **los Cabildos Insulares y, en su caso**, el órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de patrimonio cultural en el caso de edificios declarados de interés histórico o artístico o en trámite de declaración, deberán dictar órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación de edificios y construcciones deteriorados o en condiciones deficientes para su uso efectivo legítimo.

Los Ayuntamientos estarán habilitados, además, para dictar órdenes de ejecución de obras de mejora en toda clase de edificios para su adaptación al ambiente. Los trabajos y las obras ordenados deberán referirse a elementos ornamentales y secundarios del inmueble del que se **pretenda restituir** su aspecto originario o coadyuvar a su mejor conservación.

2. El incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución habilitará a la Administración actuante para adoptar cualquiera de estas medidas:

a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado y hasta el límite del deber normal de conservación.

b) Imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, por valor máximo, cada una de ellas, del diez por ciento del coste estimado de las obras ordenadas. El importe de las multas coercitivas impuestas quedará afectado a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria de la orden incumplida.

Subsidiariamente, la Administración actuante podrá declarar en situación de ejecución por sustitución el inmueble correspondiente, sin necesidad de su inclusión en área delimitada al efecto para la aplicación del régimen previsto en los artículos 167 y 168 (...).

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 257

ENMIENDA Nº 119. DE MODIFICACIÓN

Artículo 173. Ruina física inminente.

1. Cuando una construcción o edificación amenace con arruinarse de modo inminente, con peligro para la seguridad pública o la integridad del patrimonio arquitectónico catalogado o declarado de interés histórico o artístico, el Alcalde estará habilitado para disponer todas las medidas que sean precisas, incluido el apuntalamiento de la construcción o edificación y su desalojo. Dichas medidas podrán extenderse (...) excepcionalmente a la demolición que sea estrictamente indispensable para proteger adecuadamente valores superiores y, desde luego, la integridad física de las personas, **requiriendo, cuando se trate de Patrimonio catalogado o declarado de interés histórico o artístico, de previo informe favorable del organismo competente por razón de la materia.**

JUSTIFICACIÓN: Se suprime el inciso "y nunca" por mejora técnica, para el supuesto de que una demolición parcial de un bien catalogado fuera indispensable por razones de imperiosa seguridad, pero exigiendo en tal

supuesto la conformidad previa del órgano competente en materia de protección patrimonial.

2. Se mantiene el texto del proyecto.
3. Se mantiene el texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 258

ENMIENDA Nº 120. DE ADICIÓN

Artículo 179. Intervención administrativa del uso del suelo y la construcción.

1-bis. Los actos jurídicos y materiales de ejecución del planeamiento sólo podrán ser realizados por los sujetos públicos o privados legitimados para ello conforme a esta Ley.

1. Se mantiene el texto del proyecto.
2. Se mantiene el texto del proyecto.

JUSTIFICACIÓN: Por mejora técnica, se añade el apartado reseñado en negrita, que se corresponde con el contenido del art. 109.1 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 259

ENMIENDA Nº 121. DE ADICIÓN.

Artículo 181. Actos sujetos a licencia municipal.

1. Se mantiene el texto del proyecto.
2. Se mantiene el texto del proyecto.

3. No están sujetas a previa licencia las obras que sean objeto de órdenes de ejecución, así como aquellas obras menores que resulten excluidas por las Ordenanzas Municipales de Edificación.

4. Se mantiene la misma redacción.
5. Se mantiene la misma redacción.

6. Las licencias de edificación y autorizaciones se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

JUSTIFICACIÓN: Por mejora técnica, se modifica la redacción y se añade un apartado 6, que se corresponde con el art. 109.2 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 260

ENMIENDA Nº 122. DE MODIFICACIÓN

Artículo 182. Actos promovidos por las Administraciones Públicas.

1. Se mantiene el texto del proyecto.
2. Se mantiene el texto del proyecto.

3. Los proyectos de construcción, edificación y uso del suelo contemplados en la letra c) del número 1 del artículo 9 serán sometidos a informe y, en su caso y simultáneamente, a consulta para la cooperación de su contenido del Ayuntamiento correspondiente por plazo adecuado en función de las características del proyecto de que se trate y nunca inferior a un mes, siendo de aplicación lo dispuesto en el número 6 del artículo 9. En caso de extraordinaria urgencia, debidamente motivada, el plazo mínimo podrá reducirse a la mitad. La intervención municipal dará lugar en todo caso a la liquidación y pago de la tasa correspondiente.

Cuando los proyectos discrepen de la ordenación en vigor, el Consejo de Gobierno decidirá si procede o no su ejecución, valorando los motivos de interés público que concurren, y, en su caso, ordenará la modificación o revisión del planeamiento urbanístico afectado que deberá acomodarse a las determinaciones del proyecto en el plazo de un año desde la aprobación de éste (...).

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica, conforme a la Ley 7/1990.

ENMIENDA NÚM. 261

ENMIENDA Nº 123. DE MODIFICACIÓN

Artículo 183. Competencia para el otorgamiento de licencias urbanísticas.

1. *La competencia para el otorgamiento de las licencias urbanísticas corresponde al órgano municipal que determine el Reglamento Orgánico Municipal y, en su defecto, al Alcalde.*

2. Se mantiene el texto del proyecto.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción del proyecto por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 262

ENMIENDA Nº 124. DE SUPRESIÓN

Artículo 185. Licencia urbanística para actos que requieran la previa Calificación Territorial o la aprobación de un Proyecto de Actuación Territorial, así como, en su caso, autorización de la Administración de la Comunidad.

1. *En suelo rústico, los Proyectos de Actuación Territorial y las Calificaciones Territoriales, cuando sean necesarias conforme a esta Ley, ultiman la ordenación urbanística y legitiman la actividad de ejecución. Las licencias urbanísticas correspondientes deberán solicitarse dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de aquéllos o el establecimiento de éstas. (...).*

JUSTIFICACIÓN: Se suprime el segundo párrafo por mejora técnica, al constituir un supuesto altamente improbable y contrario a las competencias municipales.

2. *La Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística y el Cabildo Insular podrán, a solicitud del interesado, prorrogar el plazo a que, en relación con los Proyectos y las Calificaciones, respectivamente, se refiere el párrafo primero del número anterior por otro tiempo igual al inicial, como máximo.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica en concordancia con la propuesta de corrección del artículo 26, que atribuye a los Cabildos Insulares la competencia en materia de Calificaciones Territoriales.

3. Se mantiene el texto del proyecto.

4. Se mantiene el texto del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 263

ENMIENDA Nº 125. DE MODIFICACIÓN

Artículo 187. Contratación de servicios por las empresas suministradoras.

1. *Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telecomunicaciones exigirán para la contratación provisional, en su caso, de los respectivos servicios la acreditación de la licencia de obras, fijando como plazo máximo de duración del contrato el establecido en la licencia para la ejecución de las obras, transcurrido el cual no podrá continuar prestándose el servicio.*

2. *Las empresas citadas en el número anterior exigirán para la contratación definitiva de los suministros respectivos la siguiente documentación:*

a) *La calificación definitiva cuando se trate de viviendas de protección oficial, la cédula de habitabilidad cuando se trate de viviendas libres y la licencia municipal de primera ocupación en los demás supuestos.*

b) *En suelo rústico, además, el acuerdo de aprobación del Proyecto de Actuación Territorial o el de Calificación Territorial o, en su caso, certificación (...) acreditativa de no ser exigible ni uno ni otro.*

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 264

ENMIENDA Nº 126. DE SUPRESIÓN

Artículo 188. Funciones de inspección.

1. *La inspección para la protección del medio urbano y natural es una potestad de ejercicio inexcusable, dirigida a comprobar que los actos privados o públicos de uso de los recursos naturales o de ocupación, de edificación y uso del suelo se ajustan a la legalidad.*

2. Se suprime.

3. *En el ejercicio de sus funciones, los inspectores tendrán, a todos los efectos, la condición de agentes de la autoridad, estando facultados para requerir y examinar toda clase de documentos relativos al planeamiento y su ejecución, comprobar la adecuación de los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo a la normativa ambiental y de ordenación territorial y urbanística aplicable y obtener la información necesaria para el cumplimiento de su cometido. Todos estarán obligados a prestarles la colaboración que precisen.*

(...)

3-bis. Reglamentariamente se establecerán los objetivos concretos de estas inspecciones y los trámites que en ellas se deban seguir.

4. Se suprime.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica, remitiendo a desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 265

ENMIENDA Nº 127. DE SUPRESIÓN

Artículo 189. Visitas y actas de inspección.

Se suprime.

JUSTIFICACIÓN: Se suprime, por remisión a desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 266

ENMIENDA Nº 128. DE MODIFICACIÓN

Artículo 195. Reposición de la realidad física alterada.

1. *Las propuestas de resolución que se formulen en todos los procedimientos sancionadores deberán incluir las medidas que se estimen precisas para la reposición de las cosas al estado inmediatamente anterior a la presunta infracción, incluida la demolición, en los siguientes supuestos:*

a) *Cuando se ubiquen o realicen en suelo urbanizable, cuya ordenación no se haya pormenorizado o en suelo rústico, cuando siendo necesaria calificación territorial, carezca de la misma.*

b) *Cuando instada la legalización, ésta haya sido denegada.*

c) Cuando no se haya instado la legalización en el plazo concedido al efecto y de la instrucción del procedimiento resulte la incompatibilidad de lo realizado y proyectado con las determinaciones de la ordenación ambiental, territorial y urbanística aplicables.

Si del procedimiento sancionador resultare que las obras ejecutadas fueran compatibles con la ordenación vigente, procederá, una vez agotadas sin efecto las multas coercitivas previstas en el artículo anterior, la expropiación, de cuyo justiprecio deberá descontarse el valor de las obras y los usos ilegales, salvo que aquélla resultara inviable, en cuyo caso procederá la reposición de las cosas a la situación anterior a la realización de los actos, las obras, las construcciones, las edificaciones o los usos de que se trate. Se entenderá inviable la expropiación cuando estos últimos fueran accesorios de otros en términos tales que sin ellos los bienes correspondientes no serían susceptibles de disfrute o aprovechamiento adecuados. La expropiación será llevada a efecto, a requerimiento en su caso de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, por el Ayuntamiento, al que, en caso de inactividad, deberá sustituir el Cabildo Insular, en los términos que se precisen reglamentariamente. Los bienes obtenidos por expropiación pasarán a formar parte del patrimonio público de suelo.

2. Se mantiene el texto del proyecto.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 267

ENMIENDA Nº 129. DE MODIFICACIÓN

Artículo 206. Competencia para incoar, instruir y resolver.

1. La competencia para iniciar, **instruir** y resolver los procedimientos sancionadores, no disciplinarios, corresponderá:

a) Al Alcalde, por infracciones de normas municipales y de la ordenación urbanística, **cuya resolución agotará la vía administrativa.**

a-bis) Al Cabildo Insular cuando éste no estuviere consorciado en la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

b) Se mantiene el texto del proyecto.

2. **Contra las resoluciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural que pongan fin a los procedimientos se podrán interponer recursos:**

a) (...) **Ante el Consejero del Gobierno competente por razón de la materia cuando su importe sea inferior a 50.000.000 ptas.**

b) (...) **Ante el Consejo de Gobierno desde cincuenta millones de pesetas.**

(...)

3. Se mantiene el texto del proyecto.

4. Se mantiene el texto del proyecto.

5. Se mantiene el texto del proyecto.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica, añadiendo la competencia de los Cabildos no consorciados y suprimiendo la posibilidad de recursos ante otras Administraciones contra los acuerdos municipales.

ENMIENDA NÚM. 268

ENMIENDA Nº 130. DE SUPRESIÓN

Artículo 218. **Clases de infracciones y tipos legales.**

1. Se mantiene el texto del proyecto.

2. Se mantiene el texto del proyecto.

3. **Son infracciones graves:**

a) Se mantiene el texto del proyecto.

b) Se mantiene el texto del proyecto.

c) Se mantiene el texto del proyecto.

d) Se mantiene el texto del proyecto.

e) Se mantiene el texto del proyecto.

f) Se suprime.

g) Se mantiene el texto del proyecto.

h) Se mantiene el texto del proyecto.

i) Se mantiene el texto del proyecto.

4. Se mantiene el texto del proyecto.

JUSTIFICACIÓN: Se suprime el punto f) del apartado 3, por mejora técnica del texto.

ENMIENDA NÚM. 269

ENMIENDA Nº 131. DE MODIFICACIÓN

Artículo 233. **Flora, fauna y sus hábitats.**

La destrucción o alteración de las especies de la flora y fauna naturales o de sus hábitats, que estuvieran protegidos por la normativa vigente, se sancionarán con multas de 100.000 a 100.000.000 de pesetas. La multa se graduará en función a la mayor o menor trascendencia de la acción sancionada.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la denominación y contenido por mejora técnica, ampliando el supuesto del proyecto (tala y derribo de árboles).

ENMIENDA NÚM. 270

ENMIENDA Nº 132. DE MODIFICACIÓN

Artículo 242. **Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.**

2. Se mantiene el texto del proyecto.

3. Se mantiene el texto del proyecto.

4. Se mantiene el texto del proyecto.

5. Se mantiene el texto del proyecto.

6. **Reglamentariamente se determinará y desarrollará la composición y organización y normas de funcionamiento de la Comisión, en la que estarán representados, en todo caso, los Consejeros con competencia de relevancia territorial, los Municipios y los Cabildos Insulares (...).**

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica, estableciendo la necesaria presencia de municipios, cabildos y departamentos autonómicos en la Comisión.

ENMIENDA NÚM. 271

ENMIENDA Nº 133. DE MODIFICACIÓN

Artículo 243. **Consejo Cartográfico de Canarias.**

1. Se mantiene el texto del proyecto.

2. **El régimen de funcionamiento del Consejo Cartográfico de Canarias y de su Comisión Permanente se regirá por las normas que el propio Consejo acuerde y supletoriamente por lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común.**

Asimismo, las Administraciones Públicas con competencia para la aprobación definitiva del planeamiento

deberán remitir el acuerdo administrativo, la documentación y normativa íntegra del planeamiento, conforme se determine reglamentariamente.

3. Reglamentariamente se precisará la organización del Consejo, que estará presidido por el Consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística, y de su Comisión Permanente, en los que estarán representados los Cabildos Insulares, los Municipios y la Administración del Estado con competencia en materia cartográfica y se establecerán las normas para su funcionamiento.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 272

ENMIENDA Nº 134. DE MODIFICACIÓN

Artículo 244. Comisión de Valoraciones de Canarias.

1. La Comisión de Valoraciones de Canarias es el órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma, dotado de autonomía funcional, especializado en materia de expropiación forzosa y de responsabilidad patrimonial. Está adscrito a la Consejería competente en materia de relaciones institucionales, que le facilita toda la infraestructura administrativa para su adecuado funcionamiento, y actúa en el cumplimiento de sus funciones con plena autonomía funcional.

2. La Comisión de Valoraciones actuará con competencia resolutoria definitiva para la fijación del justo precio en todas las expropiaciones, (...) cuando la Administración expropiante sea la de la Comunidad Autónoma o uno de los Cabildos Insulares o de los Ayuntamientos.

Igualmente corresponderá, con carácter facultativo, la valoración de las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma, en materia de ordenación (...) territorial y urbanística, siempre que con carácter previo, dicha responsabilidad haya sido declarada y no cuantificada en vía administrativa o judicial o se haya emitido informe en tal sentido por el Consejo Consultivo de Canarias. Tal facultad será extensiva a las valoraciones procedentes de indemnizaciones imputables a las restantes Administraciones Públicas canarias, siempre que la soliciten expresamente.

3. La Comisión de Valoraciones de Canarias estará presidida por un jurista de reconocido prestigio e integrada por personal técnico y profesional de las Administraciones autonómica, insular y municipal en la forma que reglamentariamente se determine. **En todo caso, deberá formar parte de la Comisión:**

a) Un funcionario técnico facultativo designado por la Administración interesada, en función de la naturaleza del bien objeto de expropiación.

b) Hasta tres representantes facultativos de las Cámaras, los Colegios, las organizaciones empresariales o las asociaciones representativas de la propiedad, atendiendo a la naturaleza del bien expropiado cuya designación corresponderá a las citadas entidades.

c) Un letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

4. Se mantiene el texto del proyecto.

5. Se mantiene el texto del proyecto.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 273

ENMIENDA Nº 135. DE SUPRESIÓN

Artículo 245. Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

1. La Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural es un organismo público de naturaleza consorcial, dotado de personalidad jurídica y presupuesto propios y plena autonomía en el cumplimiento de sus funciones, para el desarrollo en común por la Administración de la Comunidad y las Administraciones insulares y municipales consorciadas, de la actividad de inspección y sanción en materia medioambiental y de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, así como la asistencia a dichas Administraciones (...) en tales materias y el desempeño de cuantas otras competencias le asigna esta Ley o le sean expresamente atribuidas.

2. Se mantiene el texto del proyecto.

3. Se mantiene el texto del proyecto.

4. Se mantiene el texto del proyecto.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 274

ENMIENDA Nº 136. DE SUPRESIÓN

Artículo 246. Comisión de Reclamaciones Administrativas. Se suprime.

ENMIENDA NÚM. 275

ENMIENDA Nº 137. DE SUPRESIÓN

Artículo 247. Composición y Organización interna de la Comisión.

Se suprime.

ENMIENDA NÚM. 276

ENMIENDA Nº 138. DE SUPRESIÓN

Artículo 248. Procedimiento de Reclamaciones y su resolución.

Se suprime.

ENMIENDA NÚM. 277

ENMIENDA Nº 139. DE MODIFICACIÓN.

Disposición Adicional Segunda. Creación o actualización y, en su caso, puesta en funcionamiento de las organizaciones previstas en esta Ley.

1. Se crean los órganos y organismos previstos en los artículos 241, 243, 244 y 245 (...) de esta Ley. El Gobierno de Canarias adoptará todas las medidas precisas, incluidas las de orden presupuestario, para la constitución y la puesta en funcionamiento de dichos órganos y organismos dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

2. Se mantiene el texto del proyecto.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica, al proponerse la supresión de la Comisión de Reclamaciones.

ENMIENDA NÚM. 278

ENMIENDA Nº 140. DE MODIFICACIÓN

Disposición Adicional Tercera. Actualización de las multas.

1. Se mantiene el texto del proyecto.
2. *Transcurrido un año desde la entrada en vigor de esta Ley o de la última actualización reglamentaria a que se refiere el número anterior, los importes de las multas se entenderán automáticamente actualizados en la cantidad que resulte de la aplicación del índice de precios al consumo, mientras no se produzca una nueva actualización por Decreto.*

JUSTIFICACIÓN: Se mantiene la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 279

ENMIENDA Nº 141. DE MODIFICACIÓN

Disposición Adicional Sexta. Referencias a Jurados Provinciales de Expropiación.

Todas las referencias que efectúa la normativa sectorial a los Jurados Provinciales, de Expropiación en relación con los procedimientos expropiatorios de la Administración de la Comunidad Autónoma, Cabildos y Ayuntamientos a los que se refiere la presente Ley, se entenderán hechas a la Comisión de Valoraciones de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 280

ENMIENDA Nº 142. DE ADICIÓN

Disposición Adicional Séptima. Referencias a Comisiones de Urbanismo.

Las referencias que en la legislación no derogada por la presente Ley se hicieron a la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias o a las Comisiones Provinciales de Urbanismo, se entenderán aplicables a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias establecida en la presente Ley.

Justificación: Se inserta una nueva disposición adicional por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 281

ENMIENDA Nº 143. DE ADICIÓN

Disposición Transitoria Segunda-bis. Régimen transitorio de expedientes sancionadores y de legalización.

A los expedientes sancionadores y los expedientes de legalización en trámite en el momento de entrar en vigor la presente Ley, les seguirá siendo de aplicación, hasta su resolución definitiva, la misma normativa a cuyo amparo se hubiera producido la incoación, sin perjuicio de otorgar a los expedientes sancionadores el principio de retroactividad de la norma más favorable al sancionado.

JUSTIFICACIÓN: Se inserta una nueva disposición adicional por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 282

ENMIENDA Nº 144. DE MODIFICACIÓN

Disposición Transitoria Quinta. Municipios sin planeamiento general.

En los Municipios que no cuenten con planeamiento general de ordenación, regirán, mientras no se apruebe éste, las siguientes reglas:

- a) Se mantiene el texto del proyecto.
- b) *La totalidad del término municipal se clasificará exclusivamente en suelo urbano y rústico. Integrarán el suelo urbano los terrenos así clasificados en virtud de un Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano aprobado definitivamente con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley. Todos los demás terrenos pertenecerán al suelo rústico de Protección Territorial, salvo los de Espacio Natural Protegido, que se clasificarán como suelo rústico de protección natural y, en su caso, los sectores de suelo urbanizable estratégico.*
- c) Se mantiene el texto del proyecto.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 283

ENMIENDA Nº 145. DE SUPRESIÓN

Disposición Transitoria Octava. Constitución y puesta en funcionamiento inicial de la Comisión de Reclamaciones Administrativas.

Se suprime.

ENMIENDA NÚM. 284

ENMIENDA Nº 146. DE ADICIÓN

Disposición Transitoria Décima. Expedientes Expropiatorios en tramitación.

1. Una vez constituida la Comisión de Valoraciones de Canarias, la fijación definitiva del justiprecio en vía administrativa corresponderá a este órgano.

2. Los expedientes expropiatorios que en dicha fecha tuvieran aprobada la relación de propietarios y descripción de los bienes y derechos afectados, continuarán tramitándose por el procedimiento correspondiente, incluida, en su caso, la remisión al Jurado Provincial de Expropiación.

JUSTIFICACIÓN: Se inserta una nueva disposición adicional por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 285

ENMIENDA Nº 147. DE MODIFICACIÓN

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Disposiciones que quedan derogadas de forma expresa y por sustitución.

1. *Quedan derogadas expresamente:*
 - a) *Las siguientes Leyes:*
 - 1) *La Ley 3/1985, de 29 de julio, de Medidas Urgentes en Materia de Urbanismo y Protección de la Naturaleza.*
 - 2) *La Ley 1/1987, de 13 de marzo, reguladora de los Planes Insulares de Ordenación.*
 - 3) *La Ley y 5/1987, de 7 de abril, sobre Ordenación Urbanística del Suelo Rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

4) La Ley 6/1987, de 7 de abril, sobre el Sistema de Actuación de Urbanización Diferida.

5) La Ley 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística y Territorial.

6) Los artículos 6, 19, (...) 24 al 28, 30, 32 al 36, 40, 41, 44 al 50 y apartados 4 y 5 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias.

b) Las siguientes disposiciones reglamentarias:

1) El Decreto 29/1991, de 21 de febrero.

2) El Decreto 220/1993, de 29 de julio.

3) Las Órdenes Departamentales de 17 de mayo de 1994 y 11 de octubre de 1994, sobre Visado Urbanismo.

2. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 286

ENMIENDA Nº 148. DE SUPRESIÓN

Disposición Final Primera. Refundición de las Leyes 12/1994, de Espacios Naturales de Canarias y la Ley 13/1994 de modificación del Anexo.

Se suprime.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de Entrada núm. 1.713, de 16/11/98.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, y en relación con el Proyecto de Ley de Ordenación del Territorio de Canarias (PL-26), presenta las siguientes enmiendas, numeradas del 1 al 696:

En Canarias, a 16 de noviembre de 1998.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Fdo.: Augustó Brito Soto.

ENMIENDAS AL TÍTULO PRELIMINAR

ENMIENDA NÚM. 289

ENMIENDA Nº 1

DE MODIFICACIÓN AL TÍTULO I

Donde dice: *DISPOSICIONES GENERALES*

Debe decir: *OBJETO, CRITERIOS, PRINCIPIOS Y FINES*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 290

ENMIENDA Nº 2

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 1

Donde dice: *La presente ley tiene por objeto la ordenación del uso de los recursos naturales y, en particular, la utilización del territorio, en cuanto elemento básico del equilibrio de los ecosistemas de las islas y del archipiélago, sin perjuicio de lo previsto en otras leyes sectoriales.*

ENMIENDA NÚM. 287

ENMIENDA Nº 149. DE MODIFICACIÓN

Disposición Final Segunda. Modificación de la Ley 11/1990 de Prevención del Impacto Ecológico.

El número 2 del artículo 36 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, queda modificado en los términos siguientes:

“Artículo 36. Órganos sancionadores.

2. *Si el órgano sancionador no incoara el oportuno procedimiento en el plazo de un mes de haber sido apercebido para ello por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, esta se subrogará en la competencia sancionadora.”*

JUSTIFICACIÓN: Se suprime parte de su contenido por mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 288

ENMIENDA Nº 150. DE MODIFICACIÓN

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor de la Ley.

Esta Ley entrará en vigor en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente al de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la redacción por mejora técnica.

Debe decir: *La presente Ley tiene por objeto regular, en la Comunidad Autónoma de Canarias, la actividad administrativa en materia de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística y definir el régimen jurídico urbanístico de la propiedad del subsuelo, suelo y vuelo, de acuerdo a su función social, en ejercicio de las competencias atribuidas en los artículos 30.15 y 30.16 del Estatuto de Autonomía de Canarias y en el marco de la legislación estatal sobre conservación de los espacios naturales protegidos, régimen del suelo y valoraciones.*

JUSTIFICACIÓN: La Ley no tiene por objeto tanto la ordenación del uso de los recursos naturales y la utilización del territorio como la regulación de la actividad administrativa en materia de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística.

ENMIENDA NÚM. 291

ENMIENDA Nº 3

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2.1

Donde dice: *La actividad de ordenación es una función pública.*

Debe decir: *La ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística es una función pública para la organización, dirección y control de la ocupación y utilización del suelo, así como de su transformación que corresponde, en ejecución de esta Ley y en las respectivas esferas de competencia que ella les asigna, a la Administración de la Comunidad Autónoma, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 292

ENMIENDA Nº 4

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2.2

Donde dice: *La actividad de ordenación de los recursos naturales corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los instrumentos previstos en esta Ley, a la Comunidad Autónoma y a los Cabildos Insulares y se rige por los principios establecidos en los artículos 45, 46 y 47 de la Constitución.*

Debe decir: *La ordenación de los recursos naturales de Canarias comprende aquellas actividades cuya finalidad sea:*

a) *La protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales favoreciendo su aprovechamiento sostenido.*

b) *El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos.*

c) *La preservación de la diversidad genética.*

d) *La preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje.*

JUSTIFICACIÓN: La enmienda aporta el alcance de la ordenación de los recursos naturales que, en modo alguno, se reduce a la ordenación de los espacios naturales protegidos. Por otro lado, se suprime la referencia a que la actividad de ordenación de los recursos naturales corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los instrumentos previstos en esta Ley, a la Comunidad Autónoma y a los Cabildos Insulares, dado que esa actividad no puede excluir a los Ayuntamientos. Asimismo, dado que las materias que regula la presente Ley tienen un carácter competencial en el que domina la concurrencia. En sus distintos preceptos se adscriben las concretas competencias entre las instituciones de la Comunidad Autónoma y la Administración local.

ENMIENDA NÚM. 293

ENMIENDA Nº 5

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2.3

Donde dice: *La actividad de ordenación territorial y urbanística para la organización, dirección y control de la ocupación y utilización del suelo, así como la transformación de éste mediante la urbanización y la edificación, corresponde, en sus respectivas esferas de competencia, a la Administración de la Comunidad, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos.*

Debe decir: *La ordenación territorial y urbanística incluye las actividades cuya finalidad sea:*

a) *La organización, dirección y control de la ocupación y utilización del suelo.*

b) *La transformación del suelo, en especial mediante la urbanización y la edificación.*

JUSTIFICACIÓN: La enmienda aporta el alcance de la ordenación territorial y urbanística. Por otro lado, se suprime la referencia a que "corresponde, en sus respectivas esferas de competencia, a la Administración de la Comunidad, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos". Asimismo, dado que las materias que regula la presente Ley tienen un carácter competencial en el que domina la concurrencia. En sus distintos preceptos se adscriben las concretas competencias entre las instituciones de la Comunidad Autónoma y la Administración local.

ENMIENDA NÚM. 294

ENMIENDA Nº 6

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2.4.b)

Donde dice: *Formulación y aprobación de instrumentos de planeamiento.*

Debe decir: *Formulación, tramitación, aprobación y ejecución de los instrumentos de planeamiento.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 295

ENMIENDA Nº 7

DE MODIFICACIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 3

Donde dice: ***Principios de la actuación pública con relación al territorio.***

Debe decir: ***Criterios para la actuación de los poderes públicos.***

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 296

ENMIENDA Nº 8

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 3

Donde dice: *1. Son principios que informan la actuación pública sujeta por el artículo 9 de esta Ley a cooperación interadministrativa:*

a) *El desarrollo racional y equilibrado de las actividades en el territorio, que, en todo caso, garantice su diversidad y complementariedad y asegure el óptimo aprovechamiento del suelo en cuanto recurso natural singular.*

b) *La armonización de los requerimientos del desarrollo económico y social con la preservación y la mejora del medio ambiente urbano y natural, asegurando a todos una digna calidad de vida.*

c) *La promoción de la cohesión e integración sociales, así como de la solidaridad autonómica, insular e intermunicipal.*

2. Las decisiones adoptadas en el curso de la actuación pública sujeta a cooperación interadministrativa deberán basarse en una suficiente identificación y determinación de los intereses relevantes, públicos y privados, y justificarse en la ponderación recíproca de estos a la luz del orden constitucional.

Debe decir: *1. Los poderes públicos canarios orientarán sus políticas de actuación, en relación con la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, de acuerdo a los siguientes criterios:*

a) *La preservación de la biodiversidad y la defensa de la integridad de los ambientes naturales que perviven en las Islas, evitando su merma, alteración o contaminación.*

b) *El desarrollo racional y equilibrado de las actividades en el territorio, que, en todo caso, garantice su diversidad y complementariedad y asegure el óptimo aprovechamiento del suelo en cuanto recurso natural singular.*

c) *La armonización de los requerimientos del desarrollo social y económico con la preservación y la mejora del medio ambiente urbano, rural y natural, asegurando a todos una digna calidad de vida.*

d) *La promoción de la cohesión e integración sociales, así como de la solidaridad autonómica, insular e*

intermunicipal. En especial, la promoción social, económica y cultural de la población asentada en los espacios naturales protegidos y sus zonas de influencia.

e) La gestión de los recursos naturales de manera ordenada para preservar la diversidad biológica, de modo que produzcan los mayores beneficios para las generaciones actuales, sin merma de su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

f) El aprovechamiento de los recursos naturales renovables sin rebasar su capacidad de recuperación, evitando transformaciones en el medio que resulten irreversibles o irreparables.

g) La utilización del suelo de acuerdo con su aptitud natural, su productividad potencial y en congruencia con la función social de la propiedad.

h) La conservación y restauración ecológica en los hábitats naturales.

i) La conservación, restauración y mejora del patrimonio histórico.

j) La conservación, restauración y mejora del paisaje.

2. Las decisiones adoptadas en el curso de la actuación pública sujeta a cooperación interadministrativa deberán basarse en una suficiente identificación y determinación de los intereses relevantes, públicos y privados, y justificarse en la ponderación recíproca de éstos a la luz del orden constitucional.

JUSTIFICACIÓN: Se propone sustituir principios por criterios, puesto que el concepto de principios se deben reservar para la configuración de la disciplina del Derecho Urbanístico Canario que, sin duda, tendrá su soporte principal en esta Ley de Ordenación del Territorio de Canarias. Por otro lado, dado que el Proyecto de Ley alcanza a la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística parece conveniente que en el título preliminar se entrecrucen los criterios de actuación de los poderes públicos.

ENMIENDA NÚM. 297

ENMIENDA Nº 9

DE ADICIÓN DE NUEVO ARTÍCULO 3-bis

Añadir: Artículo 3-bis: Principios generales de la ordenación.

1. La actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística se rige por los principios rectores de la política social y económica establecidos en los artículos 45, 46 y 47 de la Constitución española.

2. En desarrollo de lo dispuesto en el apartado anterior, los principios que informan y presiden toda la actuación pública y privada en relación con la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, son los siguientes:

- De cooperación interadministrativa para alcanzar la coordinación de las diversas actuaciones sobre el territorio.
- El sometimiento de cualquier actuación pública a los diferentes planes e instrumentos de ordenación que han de conformar un sistema de planeamiento integrado.
- De la función social de la propiedad urbana.

- De la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística como función pública.

- De utilización del suelo con arreglo al interés general.

- De utilización racional de todos los recursos naturales.

- De utilización del suelo y la edificación conforme a la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística.

- De jerarquía del sistema de planeamiento.

- De especialidad en el sistema de planeamiento.

- De adecuada ponderación de la totalidad de los intereses implicados en la ejecución de la ordenación.

- De participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la actividad urbanística de los entes públicos.

- De equidistribución de beneficios y cargas derivados de la ejecución del planeamiento.

- De proporcionalidad de beneficios y cargas derivados de la ejecución del planeamiento.

- De vigencia indefinida del planeamiento de ordenación.

- De variabilidad de la ordenación.

- De publicidad de los instrumentos de planeamiento y ejecución de la ordenación.

- De participación pública en la formulación, tramitación y gestión del planeamiento y otras figuras urbanísticas.

- De libre acceso a la consulta de los instrumentos de planeamiento y ejecución urbanísticos.

- De preservación del suelo rústico del proceso urbanizador.

- De condicionamiento del ejercicio de las facultades urbanísticas al previo cumplimiento de los correspondientes deberes.

- De restauración del ordenamiento jurídico urbanístico infringido.

- De ejecutividad y obligatoriedad del planeamiento.

- De afectación de las plusvalías al pago de los gastos de urbanización.

- De no indemnizabilidad por la ordenación urbanística.

- De responsabilidad administrativa por cambios en el planeamiento.

- De acción pública urbanística.

JUSTIFICACIÓN: Reseñar, sin orden preestablecido, los principios que han de configurar el Derecho Urbanístico Canario que, sin duda, tendrá su soporte principal en esta Ley de Ordenación del Territorio de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 298

ENMIENDA Nº 10

DE ADICIÓN DE NUEVO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4

Añadir: al inicio de los apartados a): Asegurar la ordenación y localización racional de las actividades e instalaciones sobre el territorio, en el marco del desarrollo sostenible de Canarias de cada una de las islas, así como en función de la capacidad de acogida de los diferentes espacios y de la escasez o fragilidad de los recursos, teniendo siempre presentes las necesidades y opciones que habrán de resolver las generaciones futuras.

JUSTIFICACIÓN: Al inicio de los fines parece conveniente referirse a la necesidad de adecuar las exigencias territoriales del desarrollo a un modelo sostenible que no hipoteque el futuro a las generaciones venideras.

ENMIENDA NÚM. 299

ENMIENDA Nº 11

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 4.a)

Donde dice: *Defender y proteger los espacios, recursos y elementos naturales, así como las riquezas con relevancia ecológica, para impedir la alteración o degradación de sus valores naturales y paisajísticos.*

Debe decir: *Defender y proteger los espacios, recursos y elementos naturales, con objeto de impedir su degradación, garantizar su conservación y favorecer la restauración, recuperación o mejora de sus valores naturales y paisajísticos.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 300

ENMIENDA Nº 12

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 4.d)

Donde dice: *Contribuir al uso y distribución racionales de los recursos hidrológicos propiciando el ahorro en su empleo, el control de efluentes y la protección de su calidad.*

Debe decir: *Contribuir con criterios de máxima racionalidad, al uso y distribución de los recursos hidrológicos, propiciando el ahorro en su empleo, el control de sus efluentes, la conservación de sus cauces y la protección de su calidad.*

JUSTIFICACIÓN: Enmienda de estilo por una parte y de complementación por otra, al incorporar los cauces a los fines de preservación, por ser uno de los elementos del equilibrio hidrológico más habitualmente dañado por la actividad urbanística.

ENMIENDA NÚM. 301

ENMIENDA Nº 13

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 4.f)

Donde dice: *Preservar las riquezas del Patrimonio Histórico Canario, considerando tanto los elementos aislados como los conjuntos urbanos, rurales o paisajísticos, promoviendo las medidas pertinentes para impedir su destrucción, deterioro, sustitución ilegítima o transformaciones impropias; e impulsando su recuperación, rehabilitación y enriquecimiento.*

Debe decir: *Proteger, conservar, acrecentar y garantizar la transmisión a las generaciones futuras el patrimonio histórico canario.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. La expresión "patrimonio histórico" es comprensiva, tal como se plantea en el Proyecto de Ley de Patrimonio Histórico de Canarias, de lo histórico, cultural, artístico, etc.

ENMIENDA NÚM. 302

ENMIENDA Nº 14

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 4.g)

Donde dice: *Mantener y mejorar la calidad del entorno urbano, regulando los usos del suelo, las densidades, alturas y volúmenes, dotaciones públicas, actividades productivas, comerciales, de transporte, ocio, turísticas o de otra índole, con el fin de promover un progreso económico y social equilibrado y sostenible, en un entorno residencial diversificado, asegurando el acceso de los habitantes en condiciones de igualdad a los equipamientos y lugares de trabajo, cultura y ocio.*

Debe decir: *Mantener y mejorar la calidad del entorno urbano y de su desarrollo, mediante su adecuada regulación urbanística, de forma que éste se oriente a promover un progreso social y económico equilibrado y sostenible.*

JUSTIFICACIÓN: Precisar los fines en términos de consustancialidad con el desarrollo sostenible y eliminar la farragosidad y redundancia de la que hace gala el texto del Proyecto. A tal efecto, la simple referencia a la regulación urbanística engloba el conjunto de aspectos de usos, densidades, alturas, volúmenes, etc., contenidas en la redacción del Proyecto, haciendo innecesario su pormenorizada descripción.

ENMIENDA NÚM. 303

ENMIENDA Nº 15

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 5.1.a)

Donde dice: *Subordinar los usos del suelo y de las construcciones, en sus distintas circunstancias, al interés general definido en la Ley y la ordenación territorial y urbanística.*

Debe decir: *Subordinar los usos del suelo y de las construcciones al interés general definido en esta Ley y en los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 304

ENMIENDA Nº 16

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 5.1.b)

Donde dice: *Vincular la utilización del suelo, en coherencia con su utilidad pública y con la función social de la propiedad, a los destinos públicos o privados congruentes con la calidad del medio urbano o natural.*

Debe decir: *Vincular la utilización del suelo, en coherencia con su utilidad pública y con la función social de la propiedad, a los destinos públicos o privados compatibles con la preservación de los valores en presencia en el medio urbano, rural o natural.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 305

ENMIENDA Nº 17

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 5.1.d)

JUSTIFICACIÓN: El precepto se ha considerado como principio del Derecho urbanístico que ha de integrarse en artículo específico.

ENMIENDA NÚM. 306

ENMIENDA Nº 18

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 5.1.e)

JUSTIFICACIÓN: El precepto se ha considerado como principio del Derecho urbanístico que ha de integrarse en artículo específico.

ENMIENDA NÚM. 307

ENMIENDA Nº 19

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 5.1.e)

Donde dice: *Impedir la desigual atribución de beneficios en situaciones iguales.*

Debe decir: *Impedir la desigual atribución de cargas y beneficios en situaciones iguales.*

JUSTIFICACIÓN: Enmienda que se propone para el supuesto que no prospere la anterior. La equidistribución de beneficios no se entiende si no va acompañada también de la equidistribución de cargas, criterio profundamente asentado en nuestro ordenamiento jurídico, que resulta oportuno salvaguardar y que es por otra parte consustancial con el lo establecido por el apartado 4º del artículo 61 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 308

ENMIENDA Nº 20

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 5.1.f)

JUSTIFICACIÓN: El precepto se ha considerado como principio del Derecho urbanístico que ha de integrarse en artículo específico.

ENMIENDA NÚM. 309

ENMIENDA Nº 21

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 5.2.e)

Donde dice: *La protección y conservación del paisaje natural, rural y urbano y del Patrimonio Histórico Canario y arquitectónico.*

Debe decir: *La protección, conservación y mejora de los paisajes urbano, rural y natural y del patrimonio histórico canario.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. El patrimonio arquitectónico está incorporado conceptualmente en el patrimonio histórico.

ENMIENDA NÚM. 310

ENMIENDA Nº 22

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 6.2.b)

Donde dice: *Las actuaciones que impliquen el ejercicio de potestades de ordenación, control, intervención, protección de la legalidad, sanción y expropiación.*

Debe decir: *Las actuaciones que impliquen el ejercicio de potestades de ordenación, inspección, control, intervención, protección de la legalidad, sanción y expropiación.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se propone añadir "inspección" antes de "control".

ENMIENDA NÚM. 311

ENMIENDA Nº 23

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 6

Donde dice: *Gestión de la actividad de ordenación territorial y urbanística.*

Debe decir: *Gestión de la actividad de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDAS AL TÍTULO I

ENMIENDA NÚM. 312

ENMIENDA Nº 24

DE MODIFICACIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO I

Donde dice: **Gobierno del Territorio**

Debe decir: **Sistema de Planeamiento**

JUSTIFICACIÓN: La expresión **Gobierno del Territorio** no es comprensiva del contenido del Título I dado

que, en realidad, el mismo alcanza a la configuración de tres tipos de bloques de planeamiento:

- a) Planeamiento de los recursos naturales.
- b) Planeamiento territorial.
- c) Planeamiento urbanístico.

ENMIENDA NÚM. 313

ENMIENDA Nº 25

DE MODIFICACIÓN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I

Donde dice: *COOPERACIÓN EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE ORDENACIÓN O CON RELEVANCIA TERRITORIAL*

Debe decir: *DISPOSICIONES GENERALES.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 314

ENMIENDA Nº 26

DE ADICIÓN DE ARTÍCULO PREVIO AL ARTÍCULO 8 DEL PROYECTO

Texto a añadir: *Integración y jerarquización del sistema de planeamiento.*

1. *Las Administraciones públicas competentes en materias de ordenación de los recursos naturales, territorial, urbanística o sectoriales con relevancia sobre el territorio ejercerán sus potestades mediando la correspondiente planificación previa. Salvo las excepciones expresamente establecidas en esta Ley, la ejecución de todo acto de transformación del territorio o de uso del suelo, sea de iniciativa pública o privada, habrá de estar legitimada por la figura de planeamiento que fuera competente en su ordenación.*

2. *Los instrumentos de ordenación regulados en esta Ley que desarrollen la planificación de los recursos naturales, territorial y urbanística, así como de las actuaciones sectoriales con relevancia sobre el territorio, conforman un único sistema integrado y jerarquizado.*

3. *El alcance y contenido de cada uno de tales instrumentos así como las relaciones que deben guardar entre sí para cumplir sus fines específicos integrados armónicamente en el sistema global, serán los que se regulan en esta Ley y, en su caso, a través de su desarrollo reglamentario.*

JUSTIFICACIÓN: Precisar el principio de integración y jerarquización del sistema de planeamiento.

ENMIENDA NÚM. 315

ENMIENDA Nº 27

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 8.1

Donde dice: *Las Administraciones públicas con competencias en materia de ordenación territorial y urbanística o sectorial con relevancia territorial o que impliquen ocupación o utilización del suelo están obligadas a cooperar entre sí, y, cuando proceda, concertar con la Administración General del Estado, sus actuaciones, en especial, la aprobación de los instrumentos en que éstas se formalicen para su eficacia y, en su caso, la legitimación de su ejecución.*

Debe decir: *Las Administraciones públicas con competencias en la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística o en materias sectoriales con relevancia territorial o que impliquen ocupación o utilización del suelo están obligadas a ejercerlas coordinadamente entre sí y con la política medioambiental de la Administración General del Estado y de la Unión Europea, concertando*

cuando proceda sus actuaciones y, en especial, la aprobación de los instrumentos en que éstas se formalicen para su eficacia y legitimación de su ejecución.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 316

ENMIENDA Nº 28

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 8.2.b)

Donde dice: *La armonización de las competencias de la Administración actuante entre sí y con las de ordenación territorial o urbanística o con relevancia territorial de las restantes Administraciones, de suerte que no resulte lesionado el contenido esencial, ni impedido o dificultado desproporcionadamente el cumplimiento de los fines legales de cualquiera de ellas.*

Debe decir: *La armonización de la actuación propia con las de las demás Administraciones, ya se trate del ejercicio de competencias de ordenación de recursos naturales, territorial o urbanística, ya de otras actuaciones con incidencia territorial.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 317

ENMIENDA Nº 29

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 9.1

Donde dice: *Están sujetos a la cooperación interadministrativa:*

a) *Los instrumentos de planeamiento para la ordenación del territorio y la ordenación urbanística previstos en esta Ley.*

b) *Cualesquiera planes, programas o proyectos de obras o servicios públicos de las Administraciones de la Comunidad, las Islas y los Municipios que afecten, por razón de la localización o uso territoriales, a la instalación, funcionalidad o funcionamiento de obras o servicios de cualesquiera de dichas Administraciones Públicas.*

c) *Los proyectos de construcción, edificación o uso del suelo para obras o servicios públicos de la Administración Pública de la Comunidad o de los Cabildos Insulares aunque afecten al territorio de un solo Municipio.*

Debe decir: *Están sujetos a la cooperación interadministrativa todos los instrumentos de planeamiento, programas o proyectos de obras, servicios públicos o uso del suelo o de la edificación, promovidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, los Cabildos Insulares o los Ayuntamientos, siempre que de ellos puedan derivarse cambios significativos en el uso o estado del territorio o bien afecciones sobre obras o servicios de cualquiera de dichas Administraciones.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 318

ENMIENDA Nº 30

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 9.2

Donde dice: *En todos los procedimientos administrativos que tengan por objeto la aprobación, modificación o revisión de alguno de los instrumentos o proyectos a que se refieren las letras a) y b) del número anterior debe cumplirse, en el estado de su instrucción más temprano*

posible, el trámite de consulta a las Administraciones Públicas territoriales afectadas.

El trámite de consulta es de cumplimiento preceptivo incluso en situación de urgencia. Se exceptúan los procedimientos que tengan por objeto instrumentos o proyectos que constituyan desarrollo o ejecución de otros previos en cuyo procedimiento de aprobación se haya cumplido dicho trámite, siempre que no impliquen afectaciones relevantes adicionales a las resultantes del instrumento o proyecto desarrollado o ejecutado.

Debe decir: *En el acto en que se adopte la primera decisión favorable a la ejecución de una actuación sujeta a cooperación, se señalarán las Administraciones afectadas por la misma, con base a los informes pertinentes, y se acordará abrir el correspondiente trámite de consultas. Con la notificación de dicho acuerdo se remitirá a cada una de las referidas Administraciones la información completa sobre el contenido de la actuación que se pretende llevar a cabo. El trámite de consulta, que podrá ser simultáneo al de información pública, si existiese, tendrá una duración de un mes, salvo que la legislación que regule la actuación de que se trate disponga otro mayor.*

El trámite de consulta es preceptivo incluso en situación de urgencia. Se exceptúan los procedimientos de actuaciones que desarrollen o ejecuten otras previas en cuya aprobación se haya observado dicho trámite, salvo que impliquen afectaciones relevantes adicionales a las de la actuación desarrollada o ejecutada.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 319

ENMIENDA Nº 31

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 9.3

Donde dice: *El trámite de consulta debe ser cumplido de forma que proporcione efectivamente:*

a) *A todas las Administraciones territoriales afectadas la posibilidad de exponer y hacer valer de manera suficiente y motivada las exigencias que, en orden al contenido de la actuación en curso de aprobación, resulten de los intereses públicos cuya gestión les esté encomendada.*

b) *A todas las Administraciones anteriores y a la competente para la aprobación del instrumento o proyecto de que se trate la ocasión de alcanzar un acuerdo sobre el contenido del mismo.*

Debe decir: *El trámite de consulta debe ser cumplido de forma que proporcione efectivamente:*

a) *A todas las Administraciones afectadas la posibilidad de exponer y hacer valer de manera suficiente y motivada las exigencias que, en orden al contenido de la actuación en curso de aprobación, resulten de los intereses públicos cuya gestión les esté encomendada.*

b) *A todas las Administraciones anteriores y a la competente para la aprobación de la actuación de que se trate la ocasión de alcanzar un acuerdo sobre el contenido del mismo.*

c) *En todo caso, se consultará a los Ayuntamientos en cuyos términos municipales pretenda llevarse a cabo la actuación sometida a cooperación.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 320

ENMIENDA Nº 32

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 9.4

JUSTIFICACIÓN: El precepto se ha incorporado al apartado 2.**ENMIENDA NÚM. 321**

ENMIENDA Nº 33

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 9.5

Donde dice: *La incomparecencia en este trámite de la Administración afectada en sus competencias no impide la continuación del procedimiento. En todo caso, dicho instrumento o proyecto sólo puede contener previsiones, distintas a las de obligado cumplimiento, que comprometan la realización efectiva de acciones por parte de otras Administraciones en el ámbito de sus respectivas competencias si éstas han prestado expresamente su conformidad.*

Debe decir: *La incomparecencia en este trámite de alguna Administración afectada en sus competencias no impide la continuación del procedimiento. En todo caso, en el instrumento o proyecto sujeto a cooperación sólo podrán contenerse previsiones que comprometan la realización efectiva de acciones por parte de otras Administraciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, si éstas han prestado expresamente su conformidad.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 322**

ENMIENDA Nº 34

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 9.6

Donde dice: *La conclusión del trámite de consulta sin superación de las discrepancias manifestadas durante el mismo no impide la continuación y terminación del procedimiento, previa la adopción y notificación por la Administración actuante de resolución justificativa de los motivos que han impedido alcanzar, a su juicio, una definición acordada del interés público.*

Debe decir: *Si como resultado del trámite de consulta o de cualquier otro proceso de participación o discusión sobre la actuación sujeta a cooperación, se acordaran cambios sustantivos sobre la misma que afectaran a alguna Administración sin que ésta los hubiera conocido, se le volverá a conceder otro trámite de consulta con los requisitos establecidos en este artículo y por plazo de 20 días.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 323**

ENMIENDA Nº 35

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 9.7

Donde dice: *Sin perjuicio de lo regulado en los números anteriores, los proyectos de obras o servicios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma o Cabildos Insulares a que se refiere la letra c) del número 1 se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 182 de esta Ley.*

Debe decir: *Concluido el trámite de consulta sin superación de las discrepancias manifestadas durante el mismo, podrá iniciarse el procedimiento establecido en los artículos 59 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y 18 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas de Canarias.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 324**

ENMIENDA Nº 36

DE ADICIÓN NUEVO ARTÍCULO 9-bis

Artículo 9-bis. Evaluación de las disposiciones de las figuras de planeamiento.

En la formulación de toda figura de planeamiento se definirán las distintas opciones significativas existentes respecto a sus principales determinaciones, en el marco de su ámbito competencial y según las condiciones que le impongan otros planes. Reglamentariamente se desarrollarán los contenidos y criterios técnicos de evaluación de las alternativas, según el tipo de planeamiento.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 325**

ENMIENDA Nº 37

DE ADICIÓN NUEVO ARTÍCULO 9-ter

Artículo 9-ter: Jerarquía y articulación entre Planes con incidencia territorial.

1. *Las disposiciones obligatorias de los planes de ordenación de recursos naturales constituyen un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o urbanística, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar aquellas disposiciones.*

2. *Las disposiciones obligatorias de los planes de ordenación territorial tienen carácter vinculante para los instrumentos de ordenación urbanística.*

3. *Dentro de un mismo tipo correspondiente a la ordenación de recursos naturales, territorial o urbanística, los instrumentos de ámbito o nivel inferior estarán sujetos por los de ámbito o nivel superior.*

4. *La planificación hidrológica insular se adaptará a las determinaciones de ordenación de los recursos naturales de los Planes Insulares de Ordenación; y gozará de prioridad sobre las prescripciones de ordenación territorial de éstos en todo lo que resulte esencial a la eficaz protección de los recursos hidrológicos, debiendo modificarse aquellos Planes para adaptar tales prescripciones a lo dispuesto en la planificación hidrológica. El contenido de la planificación hidrológica se integrará en los instrumentos de ordenación de los recursos naturales y el territorio, adicionándose a ellos por ministerio de la Ley.*

5. *Las determinaciones con incidencia territorial de los Planes Sectoriales tendrán el carácter de recomendaciones para la planificación territorial y urbanística. La Administración de la Comunidad Autónoma competente en el correspondiente sector de actividad pública podrá condicionar la concesión de ayudas y subvenciones establecidas en tales Planes Sectoriales a la incorporación de aquellas recomendaciones al planeamiento territorial o urbanístico.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 326**

ENMIENDA Nº 38

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 10

JUSTIFICACIÓN: El artículo que se propone suprimir se refiere a la competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma y los Cabildos Insulares respecto al planeamiento de los recursos naturales y del territorio, aspecto que se contempla en el artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 327

ENMIENDA N.º 39

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 11

JUSTIFICACIÓN: Por un lado, el artículo que se propone suprimir se refiere a la cooperación de la Administración de la Comunidad y los Cabildos Insulares en el ejercicio de sus competencias con relevancia territorial, aspecto que se contempla en el capítulo I del título I; por otro, el artículo alude a la exigencia de que el ejercicio de sus competencias con relevancia territorial tanto por la Administración de la Comunidad Autónoma como por los Cabildos Insulares deberá efectuarse de acuerdo con las políticas medioambiental y regional de la Administración General del Estado y de la Unión Europea. La eliminación de este contenido es de fácil justificación dado que el ejercicio de las competencias con relevancia territorial debe efectuarse de acuerdo a las disposiciones de carácter normativa emanada, entre otras, por la Unión Europea, pero no necesariamente de acuerdo a “las políticas medioambiental y regional de la Administración General del Estado y de la Unión Europea”.

ENMIENDA NÚM. 328

ENMIENDA N.º 40

DE MODIFICACIÓN AL TEXTO DEL ARTÍCULO 12

Donde dice: *1. Son instrumentos de ordenación de los recursos naturales y, en particular, del territorio:*

a) Las Directrices de Ordenación.

b) Los Planes Insulares de Ordenación.

2. Son instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos los Planes y Normas de los mismos.

3. Son instrumentos de ordenación territorial:

a) Los Planes Territoriales de Ordenación.

b) Los Proyectos y Calificaciones Territoriales.

4. Los Planes y Normas de los Espacios Naturales Protegidos, así como los instrumentos de ordenación deberán ajustarse a las determinaciones de las Directrices de Ordenación y a los Planes Insulares de Ordenación. Los Planes Territoriales Especiales deberán ajustarse a las determinaciones de las Directrices de Ordenación y, en cuanto a la ordenación de los recursos naturales, a los Planes Insulares de Ordenación.

5. Reglamentariamente se desarrollarán el objeto, determinaciones y contenido documental de los instrumentos previstos en este artículo determinando los que estén sujetos a la previa redacción de avances de planeamiento. Durante su formulación y tramitación podrá acordarse la suspensión de los procedimientos de aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación previstos en esta Ley, de ámbito igual o inferior, y del otorgamiento de licencias urbanísticas.

Debe decir: *1. Son instrumentos de ordenación general de los recursos naturales.*

a) Las Directrices Generales de Ordenación de los Recursos Naturales.

b) Los Planes Insulares de Ordenación de los Recursos naturales.

2. Son instrumentos de ordenación general territorial.

a) Las Directrices Generales de Ordenación del Territorio.

b) Los Planes Insulares de Ordenación del Territorio.

3. Los instrumentos de ordenación de los recursos naturales pueden ser desarrollados por:

a) Los Planes Especiales de Ordenación de los Recursos Naturales.

b) Los Planes Rectores de Uso y Gestión de Espacios Naturales Protegidos.

4. Los instrumentos de ordenación territorial pueden ser desarrollados por:

a) Los Planes Especiales de Ordenación Territorial.

b) Los Planes Parciales de Ordenación Territorial.

JUSTIFICACIÓN: Se elimina el apartado 3 referido a los Planes Territoriales de Ordenación y los Proyectos y Calificaciones Territoriales, dado que, por un lado, los Planes Territoriales de Ordenación son planeamientos territoriales de desarrollo y, por otro, los Proyectos y Calificaciones Territoriales en modo alguno son instrumentos de ordenación territorial. No hay que confundir los instrumentos de ordenación del territorio con las intervenciones (proyectos o calificaciones) con incidencia territorial.

La supresión del apartado 4 del artículo 12 del Proyecto de Ley que incorpora el principio de jerarquía del planeamiento se justifica por la inadecuada ubicación del precepto y por su incorrecta redacción. Efectivamente, el principio general debe incorporarse al título preliminar mientras que su concreción debería dar lugar a un nuevo artículo con redacción modificada.

Finalmente, se suprime el último apartado del artículo del Proyecto por no ser correcta la ubicación y por abarcar aspectos heterogéneos que deben estar bien diferenciados. Las cuestiones relativas a los procedimientos para la aprobación de los instrumentos de ordenación deben integrarse en el capítulo IV del título I.

ENMIENDA NÚM. 329

ENMIENDA N.º 41

DE MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN 2ª DEL CAPÍTULO II

Donde dice: ***Directrices de ordenación.***

Debe decir: ***Directrices generales de ordenación de los recursos naturales y del territorio.***

JUSTIFICACIÓN: Tal como se ha expresado en anteriores enmiendas las Directrices Generales son instrumentos de planeamiento tanto de los recursos naturales como del territorio, no siendo conveniente utilizar expresiones simplificadas en la intitulación de las secciones.

ENMIENDA NÚM. 330

ENMIENDA N.º 42

DE MODIFICACIÓN AL TÍTULO AL ARTÍCULO 13

Donde dice: ***Directrices de Ordenación: objeto, clases y determinaciones.***

Debe decir: ***Concepto, objeto, clases y determinaciones.***

JUSTIFICACIÓN: Aquí sí que es conveniente acudir a las simplificaciones. Es obvio que tratándose la sección 2ª exclusivamente a Directrices de Ordenación no parece que sea necesario reiterarlo en el título de cada artículo.

ENMIENDA NÚM. 331

ENMIENDA Nº 43

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 13

Donde dice: *Directrices de Ordenación.*Debe decir: *Directrices Generales de Ordenación de los Recursos Naturales y del Territorio.***JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 332**

ENMIENDA Nº 44

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 13

Incorporar como primer apartado el siguiente. *1. Las Directrices Generales de Ordenación de Canarias es el instrumento de planeamiento que integra la ordenación de los recursos naturales y del territorio.***JUSTIFICACIÓN:** Las Directrices de Ordenación en el Proyecto de Ley tiene un carácter bifronte en la medida que afronta tanto la ordenación de los recursos naturales como el territorio. Sin embargo, a diferencia de otros instrumentos de ordenación, el Proyecto de Ley no afronta su concepto. Lo que se plantea no conduce, necesariamente, a que el Gobierno no pueda, si lo desea, afrontar de forma diferenciada las Directrices Generales de Ordenación de los Recursos Naturales de las Directrices Generales de Ordenación del Territorio. Incluso, como establece el apartado 2 del Proyecto de Ley las Directrices de Ordenación podrán referirse a uno o a varios ámbitos de la actividad social o económica.**ENMIENDA NÚM. 333**

ENMIENDA Nº 45

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 13.1

Incorporar como primer subapartado el siguiente: *a) Articular las actuaciones tendentes a garantizar el desarrollo sostenible de Canarias.***JUSTIFICACIÓN:** Creemos que en la cabecera del objeto de las Directrices debe incorporarse la sostenibilidad del desarrollo de Canarias.**ENMIENDA NÚM. 334**

ENMIENDA Nº 46

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 13.1.a)

Donde dice: *Definir los criterios autonómicos de carácter básico que regulen la gestión y usos de los recursos naturales.*Debe decir: *Definir los criterios de carácter básico de ordenación y gestión de los recursos naturales.***JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Se suprime el calificativo "autonómicos" dado que crea confusión, parece suficiente la referencia a "criterios de carácter básico". Por otro lado se propone añadir que la fijación de los "criterios de carácter básico" tiene efectos no sólo para la gestión sino también la ordenación. Este último aspecto sería necesario si dentro del concepto de gestión se incluyera la fase de planeamiento u ordenación pero eso no es el criterio que se utiliza en la globalidad del proyecto de ley. Finalmente, se suprime la referencia a usos que, sin duda, hay que entender incluidos en la gestión.**ENMIENDA NÚM. 335**

ENMIENDA Nº 47

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 13.1.b)

Donde dice: *Fijar los objetivos y estándares generales de las políticas y actividades con relevancia territorial de acuerdo con la legislación sectorial que corresponda.*Debe decir: *Fijar los objetivos y estándares generales de las políticas y actividades con relevancia territorial, sin perjuicio de los establecidos en la correspondiente legislación sectorial.***JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. La fijación de los objetivos y estándares generales de las políticas y actividades con relevancia territorial no debe establecerse no tanto "de acuerdo con la legislación sectorial" como "sin perjuicio de los establecidos en la correspondiente legislación sectorial". Por ejemplo, tiene que preverse que las Directrices de Ordenación puedan establecer, para determinados ámbitos territoriales, estándares más exigentes a los establecidos en la Ley de Turismo.**ENMIENDA NÚM. 336**

ENMIENDA Nº 48

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 13.1.c)

Donde dice: *Establecer estrategias de acción territorial para la cooperación de las distintas Administraciones Públicas, definiendo el modelo territorial canario.*Debe decir: *Establecer estrategias de acción territorial para la definición del modelo territorial básico de Canarias.***JUSTIFICACIÓN:** Debe quedar muy claro la "competencia" de las Directrices Generales de Ordenación de definir el modelo territorial básico de Canarias**ENMIENDA NÚM. 337**

ENMIENDA Nº 49

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 13.1.d)

Donde dice: *Articular las actuaciones sobre la base del equilibrio autonómico y la complementariedad de los instrumentos que conforman el sistema de ordenación territorial.*Debe decir: *Articular las medidas que favorezcan la complementariedad de los instrumentos que conforman el sistema de ordenación territorial.***JUSTIFICACIÓN:** Desde la perspectiva del desarrollo sostenible de Canarias no captamos el sentido de "las actuaciones sobre la base del equilibrio autonómico".**ENMIENDA NÚM. 338**

ENMIENDA Nº 50

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 13.1.e)

JUSTIFICACIÓN: El concepto que se suprime se encuentra incorporado en el primer subapartado que se propone en enmienda anterior.**ENMIENDA NÚM. 339**

ENMIENDA Nº 51

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 13.1.e)

Donde dice: *del archipiélago.*Debe decir: *de Canarias.***JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica para en el supuesto de que no prospere la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 340

ENMIENDA Nº 52

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 13.2

Donde dice: *Las Directrices de Ordenación podrán referirse a uno o a varios ámbitos de la actividad social o económica.*

Debe decir: *Las Directrices Generales podrán referirse exclusivamente a la ordenación territorial o de uno o varios recursos naturales.*

JUSTIFICACIÓN: Como se ha dicho anteriormente, las Directrices de Ordenación tienen un carácter bifronte en la medida que afrontan tanto la ordenación de los recursos naturales como el territorio. El Gobierno puede, si así lo desea, afrontar de forma diferenciada las Directrices Generales de Ordenación de los Recursos Naturales de las Directrices Generales de Ordenación del Territorio, o, incluso, las referidas a uno solo de los recursos naturales.

ENMIENDA NÚM. 341

ENMIENDA Nº 53

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 13.3

Donde dice: *Las Directrices de Ordenación establecerán las determinaciones precisas para el cumplimiento de su función, con precisión de las que tengan el carácter de.*

Debe decir: *Las Directrices Generales de Ordenación deberán diferenciar sus determinaciones en función de su alcance y contendrán.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 342

ENMIENDA Nº 54

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 13.3.a)

Donde dice: *Normas de aplicación directa, que serán de inmediato obligado cumplimiento por la Administración y los particulares.*

Debe decir: *Normas de aplicación directa y de obligado cumplimiento por la Administración y los particulares.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 343

ENMIENDA Nº 55

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 13.3.b)

Donde dice: *Normas directivas, que tendrán igual eficacia obligatoria que las anteriores, pero cuya aplicación requiere su previo desarrollo por el pertinente instrumento de ordenación de los recursos naturales, territorial o urbanística o, en su caso, disposición administrativa.*

Debe decir: *Normas directivas de obligado cumplimiento por la Administración y los particulares, cuya aplicación requiere su previo desarrollo por el pertinente instrumento de ordenación de los recursos naturales, territorial o urbanística o, en su caso, disposición administrativa.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 344

ENMIENDA Nº 56

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 13.3.c)

Donde dice: *Recomendaciones, que tendrán eficacia orientativa para la Administración y los particulares.*

Debe decir: *Recomendaciones que tendrán carácter orientativo para la Administración y los particulares.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 345

ENMIENDA Nº 57

DE SUPRESIÓN ARTÍCULO 14

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora posteriormente, con modificaciones, en la nueva estructura de secciones del capítulo IV que se inicia con la sección relativa a los instrumentos de ordenación de los recursos naturales y del territorio.

ENMIENDA NÚM. 346

ENMIENDA Nº 58

DE MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN 3ª DEL CAPÍTULO II

Donde dice: *Planes insulares de ordenación.*

Debe decir: *Planes insulares de ordenación de los recursos naturales y del territorio.*

JUSTIFICACIÓN: Los Planes Insulares son instrumentos de planeamiento tanto de los recursos naturales como del territorio, no siendo conveniente utilizar expresiones simplificadas en la intitulación de las secciones.

ENMIENDA NÚM. 347

ENMIENDA Nº 59

DE MODIFICACIÓN AL TÍTULO AL ARTÍCULO 15

Donde dice: *Planes Insulares de Ordenación: determinaciones.*

Debe decir: *Concepto y determinaciones.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Es obvio que tratándose la sección 3ª exclusivamente a los PIO no parece que sea necesario reiterarlo en el título de cada artículo.

ENMIENDA NÚM. 348

ENMIENDA Nº 60

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 15

Donde dice: *Los Planes Insulares son instrumentos de ordenación de los recursos naturales de la isla y definen el modelo de organización y utilización del territorio para garantizar su desarrollo sostenible. Tienen carácter vinculante para los instrumentos de ordenación de espacios naturales y territorial de ámbito inferior y para los planes de ordenación urbanística. Sus determinaciones se establecen:*

a) *En el marco de las Directrices de Ordenación favoreciendo la complementariedad de todos los Planes Insulares entre sí, la articulación de las distintas políticas y actuaciones con incidencia territorial, la mejor distribución de los usos e implantación de las infraestructuras y la necesaria protección de los recursos naturales, el ambiente y los bienes culturales.*

b) *Teniendo en cuenta la realidad global de la isla, especialmente las características socioeconómicas de su territorio y población, en relación con las posibilidades y programas de actuación del sector público y las posibles acciones del privado.*

Debe decir: *1. Los Planes Insulares de Ordenación son instrumentos de planificación de los recursos naturales, territorial y urbanística, que definen el modelo espacial*

insular para garantizar su desarrollo sostenible. Sus disposiciones obligatorias tienen carácter vinculante para los instrumentos que desarrollan la ordenación de los espacios naturales protegidos, de los recursos naturales territorial y urbanística.

2. Los Planes Insulares de Ordenación tendrán por objeto:

a) Articular las distintas políticas sectoriales con incidencia territorial, la mejor distribución de los usos e implantación de las infraestructuras y la necesaria protección de los recursos naturales, el medio ambiente y los bienes culturales, para garantizar el desarrollo sostenible de la respectiva Isla.

b) Fijar los objetivos y estándares generales de incidencia territorial de las políticas sectoriales.

c) Articular las medidas que favorezcan la complementariedad de los instrumentos que conforman el sistema de ordenación territorial.

d) Integrar el planeamiento urbanístico en el modelo territorial de la Isla.

JUSTIFICACIÓN: La enmienda propone, por un lado, definir la figura del PIO y, por otra, establecer su objeto.

ENMIENDA NÚM. 349

ENMIENDA Nº 61

DE ADICIÓN DE NUEVO ARTÍCULO 15-bis

Texto que se añade: **Artículo 15-bis. Finalidades.**

Los Planes Insulares de Ordenación atenderán, como mínimo, a las siguientes finalidades:

a) Establecer la ordenación general de los recursos naturales de la Isla y fijar los criterios para una gestión racional de los mismos.

b) Definir el modelo de ordenación territorial de la Isla.

c) Regular las condiciones básicas de los procesos de transformación con relevancia territorial.

d) Señalar las directrices de política territorial insular para la coordinación de los sectores económicos.

e) Fijar previsiones de gestión y ejecución para el desarrollo de la ordenación.

JUSTIFICACIÓN: El nuevo artículo recoge la enumeración de los cinco grandes grupos de finalidades que deberán cubrir los Planes Insulares de Ordenación.

ENMIENDA NÚM. 350

ENMIENDA Nº 62

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 16

JUSTIFICACIÓN: En enmiendas posteriores se propone diferenciar el contenido de los Planes Insulares de Ordenación en tanto planes de ordenación de recursos naturales del contenido de los Planes Insulares en tanto instrumento de ordenación territorial y urbanística.

ENMIENDA NÚM. 351

ENMIENDA Nº 63

DE ADICIÓN DE NUEVO ARTÍCULO 16-bis

Texto que se añade: **Artículo 16-bis. Contenido en tanto instrumentos de ordenación de los recursos naturales.**

Los Planes Insulares tendrán el siguiente contenido en tanto ordenación de los recursos naturales:

1) Describir y evaluar los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes, así como su estado de conservación y su previsible evolución futura.

2) Establecer los límites que procedan en función del estado de conservación y, en particular, las áreas del territorio que, por sus características naturales, culturales y paisajísticas o por su relevancia para la calidad de vida, deban excluirse del proceso de transformación, urbanización y/o edificación.

3) Señalar los regímenes de protección que procedan que deberán concretar los planes y normas de desarrollo y que como mínimo habrán de asegurar el cumplimiento de las disposiciones internacionales, comunitarias, estatales y autonómicas.

4) Establecer criterios de preservación de los recursos naturales para su consideración en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en su ámbito territorial.

5) Establecer medidas para la defensa, mejora y restauración del medio natural y rural, especificando las prohibiciones y obligaciones que, para cumplir tal objetivo, correspondan a la Administración y a los particulares.

6) Establecer medidas para la defensa, mejora y ordenación de los espacios litorales y los recursos marinos, señalando las actividades compatibles susceptibles de ser desarrolladas en los mismos y en su entorno.

7) Establecer directrices y condiciones básicas de la ordenación y gestión de los espacios naturales protegidos y de la flora y fauna catalogada para garantizar su adecuada conservación.

8) Delimitar áreas de gestión integrada que afecten a uno o varios espacios naturales protegidos y, en su caso, a los terrenos adyacentes a los mismos y vinculados a sus finalidades de protección, así como a otras áreas naturales o rurales.

9) Establecer, en su caso con carácter complementario de la legislación reguladora de la evaluación del impacto ecológico, las actividades y actuaciones adicionales que deban ser sometidas a evaluación y los ámbitos dentro de los cuales se aplicará una regulación específica en la materia.

JUSTIFICACIÓN: Incorporar un artículo específico del contenido de los Planes Insulares en tanto plan de ordenación de los recursos naturales.

ENMIENDA NÚM. 352

ENMIENDA Nº 64

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 16.1.a.1)

Donde dice: *Describir, definir y evaluar las características físicas y biológicas de los recursos naturales, su estado de conservación y su previsible evolución futura.*

Debe decir: *Describir y evaluar los recursos naturales, los ecosistemas y los paisajes, así como su estado de conservación y su previsible evolución futura.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Enmienda que se presenta para el supuesto que no prospere enmienda anterior que propone incorporar un artículo específico del contenido de los Planes Insulares en tanto plan de ordenación de los recursos naturales.

ENMIENDA NÚM. 353

ENMIENDA Nº 65

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 16.1.a.2)

Donde dice: *Establecer las limitaciones que procedan en función del estado de conservación y, en particular, las áreas del territorio que, por sus características naturales y paisajísticas o su relevancia para la calidad de vida, deban ser excluidas del proceso de urbanización y edificación.*

Debe decir: *Establecer los límites que procedan en función del estado de conservación y, en particular, las áreas del territorio que, por sus características naturales, culturales y paisajísticas o por su relevancia para la calidad de vida, deban excluirse del proceso de transformación, urbanización y/o edificación.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Enmienda que se presenta para el supuesto que no prospere enmienda anterior que propone incorporar un artículo específico del contenido de los Planes Insulares en tanto plan de ordenación de los recursos naturales.

ENMIENDA NÚM. 354

ENMIENDA Nº 66

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 16.1.a.3)

Donde dice: *Señalar los regímenes de protección que procedan, y que como mínimo habrán de asegurar el cumplimiento de las disposiciones internacionales, generales y autonómicas.*

Debe decir: *Señalar los regímenes de protección que procedan, y que como mínimo habrán de asegurar el cumplimiento de las disposiciones internacionales, comunitarias, estatales y autonómicas sobre la materia.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Enmienda que se presenta para el supuesto que no prospere enmienda anterior que propone incorporar un artículo específico del contenido de los Planes Insulares en tanto plan de ordenación de los recursos naturales.

ENMIENDA NÚM. 355

ENMIENDA Nº 67

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 16.1.a.4)

Donde dice: *Establecer criterios de referencia, orientadores en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en su ámbito territorial.*

Debe decir: *Establecer criterios de preservación de los recursos naturales para su consideración en la formulación y ejecución de las diversas políticas sectoriales que inciden en su ámbito territorial.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Enmienda que se presenta para el supuesto que no prospere enmienda anterior que propone incorporar un artículo específico del contenido de los Planes Insulares en tanto plan de ordenación de los recursos naturales.

ENMIENDA NÚM. 356

ENMIENDA Nº 68

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 16.1.a.5)

Donde dice: *Establecer medidas para la defensa, mejora y restauración del ambiente natural, especificando las prohibiciones y obligaciones que, para cumplir tal objetivo, correspondan a la Administración y a los particulares.*

Debe decir: *Establecer medidas para la defensa, mejora y restauración del medio natural y rural, especificando las prohibiciones y obligaciones que, para cumplir tal objetivo, correspondan a la Administración y a los particulares.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Enmienda que se presenta para el supuesto que no prospere enmienda anterior que propone incorporar un artículo específico del contenido de los Planes Insulares en tanto plan de ordenación de los recursos naturales.

ENMIENDA NÚM. 357

ENMIENDA Nº 69

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 16.1.a.6)

Donde dice: *Establecer medidas para la defensa, mejora y ordenación del espacio litoral y los espacios naturales marinos, señalando las actividades compatibles susceptibles de ser desarrolladas en los mismos y en su entorno.*

Debe decir: *Establecer medidas para la defensa, mejora y ordenación de los espacios litorales y los recursos marinos, señalando las actividades compatibles susceptibles de ser desarrolladas en los mismos y en su entorno.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Enmienda que se presenta para el supuesto que no prospere enmienda anterior que propone incorporar un artículo específico del contenido de los Planes Insulares en tanto plan de ordenación de los recursos naturales.

ENMIENDA NÚM. 358

ENMIENDA Nº 70

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 16.1.a.7)

Donde dice: *Establecer directrices y criterios básicos de la gestión de los Espacios Naturales Protegidos declarados y de la flora y fauna catalogada para garantizar los objetivos de las correspondientes declaraciones.*

Debe decir: *Establecer directrices y condiciones básicas de la ordenación y gestión de los espacios naturales protegidos y de la flora y fauna catalogada para garantizar su adecuada conservación.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Enmienda que se presenta para el supuesto que no prospere enmienda anterior que propone incorporar un artículo específico del contenido de los Planes Insulares en tanto plan de ordenación de los recursos naturales.

ENMIENDA NÚM. 359

ENMIENDA Nº 71

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 16.1.a.8)

Donde dice: *Definir áreas de gestión integrada que afecten a uno o varios Espacios Naturales Protegidos.*

Debe decir: *Delimitar áreas de gestión integrada que afecten a uno o varios espacios naturales protegidos y, en su caso, a los terrenos adyacentes a los mismos y vinculados a sus finalidades de protección, así como a otras áreas naturales o rurales.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Enmienda que se presenta para el supuesto que no prospere enmienda anterior que propone incorporar un artículo específico del contenido de los Planes Insulares en tanto plan de ordenación de los recursos naturales.

ENMIENDA NÚM. 360

ENMIENDA Nº 72

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 16.1.a)

Añadir: Nuevo subapartado 10: *Delimitar los ámbitos adscritos a las categorías de Parque Rural y Reserva Integral, a los efectos de su calificación como Sistema General de Espacios Libres por el planeamiento urbanístico.*

JUSTIFICACIÓN: Se propone la adición de un nuevo apartado que posibilite que desde el planeamiento insular se establezcan las bases para que por vía del planeamiento general se puedan adscribir estos espacios naturales - carentes de todo tipo de aprovechamiento por parte de los propietarios- al concepto de Sistema General de Espacios Libres, de cara a facilitar la obtención de su suelo por la Administración, mediante los sistemas de actuación correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 361

ENMIENDA Nº 73

DE ADICIÓN DE NUEVO ARTÍCULO 16-ter

Texto que se añade: nuevo **Artículo 16-ter. Contenido en tanto instrumento de ordenación territorial y urbanística.**

Los Planes Insulares tendrán el siguiente contenido en tanto ordenación territorial y urbanística:

1) *La estructura y localización de las infraestructuras, los equipamientos y las dotaciones e instalaciones de servicios públicos de relevancia territorial e interés social para la isla.*

2) *El esquema de la distribución y priorización de los usos y las actividades estructurantes del territorio insular, con expresa localización y ordenación de las actividades relevantes para el desarrollo social y económico insular o autonómico, y específicamente:*

a) *La modulación, elevación y, en su caso, complementación de los estándares fijados por esta Ley, así como los previstos en leyes sectoriales que tengan directa y relevante incidencia en la ordenación territorial y urbanística.*

b) *La determinación de los límites cuantitativos insulares de la capacidad alojativa turística, con sus previsiones de desarrollo, y de las áreas aptas para tal uso, dentro de las cuales el planeamiento urbanístico general clasificará, en su caso, el suelo urbanizable turístico.*

c) *La fijación, con carácter orientativo, de ámbitos para la rehabilitación de zonas o núcleos con significativo uso turístico o en los que se combine este uso con otros a rehabilitar, que estén insuficientemente dotados de infraestructuras y/o equipamientos en relación con el número de plazas alojativas o cuyas tipologías sea conveniente modificar.*

3) *La preservación del proceso urbanizador y/o edificatorio del suelo cuya transformación resultaría inadecuada para el desarrollo sostenible de la isla, y en particular, de aquellos espacios agrícolas, ganaderos y forestales de especiales características agronómicas o interés estratégico.*

4) *El señalamiento de las áreas en las que deban establecerse límites de contenido urbanístico por razón de*

interés público, con la necesaria intervención de las Administraciones competentes por razón de la materia.

5) *Las medidas necesarias para conservar y mejorar el patrimonio histórico.*

6) *Las directrices de política territorial de carácter indicativo para la participación de los sectores económicos y sociales en el modelo territorial insular.*

7) *La programación orientativa de las acciones necesarias para la ejecución de sus previsiones.*

JUSTIFICACIÓN: Enmienda que propone incorporar un artículo específico del contenido de los Planes Insulares en tanto plan de ordenación territorial y urbanística.

ENMIENDA NÚM. 362

ENMIENDA Nº 74

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 16.1.b)

Donde dice: *La estructura y localización de las infraestructuras, los equipamientos y las dotaciones e instalaciones de servicios públicos o de relevancia e interés social para la isla.*

Debe decir: *La estructura y localización de las infraestructuras, los equipamientos y las dotaciones e instalaciones de servicios públicos de relevancia territorial e interés social para la isla.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Las infraestructuras, equipamientos, dotaciones e instalaciones de servicios públicos han de tener relevancia territorial a escala insular.

ENMIENDA NÚM. 363

ENMIENDA Nº 75

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 16.1.c)

Donde dice: *Leyes.*

Debe decir: *leyes.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Enmienda que se presenta para el supuesto que no prospere enmienda anterior que propone incorporar un artículo específico del contenido de los Planes Insulares en tanto plan de ordenación territorial y urbanística.

ENMIENDA NÚM. 364

ENMIENDA Nº 76

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 16.1.c.2)

Donde dice: *Determinación del techo insular de plazas alojativas turísticas, con sus previsiones de desarrollo, y de las áreas aptas para tal uso, dentro de las cuales el planeamiento general delimitará, en todo caso, los sectores urbanizables turísticos.*

Debe decir: *Determinación de los límites cuantitativos insulares de la capacidad alojativa turística, con sus previsiones de desarrollo, y de las áreas aptas para tal uso, dentro de las cuales el planeamiento urbanístico general clasificará, en su caso, el suelo urbanizable turístico.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Enmienda que se presenta para el supuesto que no prospere enmienda anterior que propone incorporar un artículo específico del contenido de los Planes Insulares en tanto plan de ordenación territorial y urbanística.

ENMIENDA NÚM. 365

ENMIENDA Nº 77

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 16.1.c.3)

JUSTIFICACIÓN: Enmienda que se presenta para el supuesto que no prospere enmienda anterior que propone incorporar un artículo específico del contenido de los Planes Insulares en tanto plan de ordenación territorial y urbanística.

ENMIENDA NÚM. 366

ENMIENDA Nº 78

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 16.1.c.4)

Donde dice: *Previsiones específicas para la rehabilitación de zonas o núcleos con significativo uso turístico o en los que se combine este uso con otros a rehabilitar, que estén insuficientemente dotados de infraestructuras y/o equipamientos en relación con el número de plazas alojativas o cuyas tipologías sea conveniente modificar, a propuesta de la Consejería competente en la materia.*

Debe decir: *Fijación, con carácter orientativo, de ámbitos para la rehabilitación de zonas o núcleos con significativo uso turístico o en los que se combine este uso con otros a rehabilitar, que estén insuficientemente dotados de infraestructuras y/o equipamientos en relación con el número de plazas alojativas o cuyas tipologías sea conveniente modificar.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Enmienda que se presenta para el supuesto que no prospere enmienda anterior que propone incorporar un artículo específico del contenido de los Planes Insulares en tanto plan de ordenación territorial y urbanística.

ENMIENDA NÚM. 367

ENMIENDA Nº 79

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 16.1.e)

Donde dice: *limitaciones.*

Debe decir: *límites de carácter urbanístico.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. En el Derecho Urbanístico el concepto de "limitaciones" es muy diferente al de "límites", siendo de esperar que el precepto se refiera a límites y no limitaciones. Enmienda que se presenta para el supuesto que no prospere enmienda anterior que propone incorporar un artículo específico del contenido de los Planes Insulares en tanto plan de ordenación territorial y urbanística.

ENMIENDA NÚM. 368

ENMIENDA Nº 80

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 16.1.f)

Donde dice: *Las medidas necesarias para conservar y mejorar el patrimonio cultural.*

Debe decir: *Las medidas necesarias para conservar y mejorar el patrimonio histórico.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se propone sustituir "cultural" por "histórico" dado que este último concepto es comprensivo de lo cultural, artístico, arquitectónico, etc. Enmienda que se presenta para el supuesto que no prospere enmienda anterior que propone incorporar un artículo específico del contenido de los Planes Insulares en tanto plan de ordenación territorial y urbanística.

ENMIENDA NÚM. 369

ENMIENDA Nº 81

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 16.1.g)

Donde dice: *Las directrices de política territorial de carácter indicativo para la cooperación de la totalidad de los sectores de la actividad económica y social con relevancia territorial.*

Debe decir: *Las directrices de política territorial de carácter indicativo para la participación de los sectores económicos y sociales en el modelo territorial insular.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Enmienda que se presenta para el supuesto que no prospere enmienda anterior que propone incorporar un artículo específico del contenido de los Planes Insulares en tanto plan de ordenación territorial y urbanística.

ENMIENDA NÚM. 370

ENMIENDA Nº 82

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 16.f)

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. El precepto que se incorpora en el apartado es reiteración de aspectos reseñados en otros artículos. Enmienda que se presenta para el supuesto que no prospere enmienda anterior que propone incorporar un artículo específico del contenido de los Planes Insulares en tanto plan de ordenación territorial y urbanística.

ENMIENDA NÚM. 371

ENMIENDA Nº 83

DE ADICIÓN DE NUEVO ARTÍCULO 16-quater

Texto que se añade: **Artículo 16-quater. Carácter de las determinaciones.**

1. *Los Planes Insulares establecerán las determinaciones precisas para el cumplimiento de su función, con precisión de las que tengan el carácter de:*

a) *Determinaciones de aplicación directa y de obligado cumplimiento para las Administraciones Públicas y los particulares.*

b) *Determinaciones directivas, igualmente obligatorias, mediando su previo desarrollo por el pertinente instrumento de ordenación de los espacios naturales protegidos, territorial parcial o especial, o urbanística o, en su caso, disposición administrativa.*

c) *Determinaciones-recomendaciones que tendrán eficacia orientativa para la Administración y los particulares.*

2. *Tendrán en todo caso el carácter de normas de aplicación directa las determinaciones para las que dicho carácter venga fijado por las Directrices Generales de Ordenación, así como las que impongan la clasificación, calificación del suelo y su sujeción a un régimen de protección. Serán normas directivas las determinaciones que establezca el modelo de ordenación territorial. El alcance concreto del resto de determinaciones será establecido expresamente por el Plan Insular de Ordenación.*

3. *Todas las determinaciones de los Planes Insulares deben ser conformes con las correspondientes Directrices de Ordenación, y aquéllas de carácter obligatorio prevalecen sobre los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística.*

JUSTIFICACIÓN: La enmienda se propone regular el distinto carácter de las determinaciones del Plan Insular.

ENMIENDA NÚM. 372

ENMIENDA Nº 84

DE MODIFICACIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 17

Donde dice: **Planes Insulares de Ordenación: contenido complementario.**

Debe decir: **Contenido facultativo.**

JUSTIFICACIÓN:

ENMIENDA NÚM. 373

ENMIENDA Nº 85

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 17.1

Añadir antes de la letra a) : *Fijar las zonas aptas para el desarrollo turístico dentro de las cuales, en su caso, el planeamiento urbanístico general pueda clasificar como suelo urbanizable con ese uso característico.*

JUSTIFICACIÓN: Precisar el alcance de una determinación del Plan Insular de gran importancia para el planeamiento general urbanístico.

ENMIENDA NÚM. 374

ENMIENDA Nº 86

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 17.1.a)

Donde dice: *Establecer las áreas aptas para implantar actividades relevantes para el desarrollo social y económico insular y autonómico, dentro de las cuales el planeamiento general delimitará los sectores de suelo urbanizable estratégico.*

Debe decir: *Establecer las áreas aptas para implantar actividades relevantes territorialmente para el desarrollo social y económico autonómico o insular.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Suprimir el suelo urbanizable estratégico.

ENMIENDA NÚM. 375

ENMIENDA Nº 87

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 17.1.b)

Donde dice: *Reclasificar como suelo rústico, en la categoría que proceda según sus características, terrenos que tengan la clasificación de suelo urbanizable, cuando lo exija la ordenación y protección de los recursos naturales.*

Debe decir: *Reclasificar como suelo rústico los terrenos que tengan la clasificación de suelo urbanizable cuando así lo exija el desarrollo sostenible de los recursos naturales o el modelo territorial.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. El acreditado sobredimensionado de la clasificación de suelo urbanizable de uso turístico en el archipiélago, hace necesario dotar a los Planes Insulares de esta facultad de regulación.

ENMIENDA NÚM. 376

ENMIENDA Nº 88

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 17.1.c)

Donde dice: *Recalificar, mediante nueva categorización, el suelo rústico clasificado por un instrumento de planeamiento general en vigor.*

Debe decir: *Categorizar el suelo rústico clasificado por un instrumento de planeamiento general en vigor.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Recalificar y categorizar son conceptos diferenciados.

ENMIENDA NÚM. 377

ENMIENDA Nº 89

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 17.2

Donde dice: *Los Planes Insulares, al establecer las determinaciones previstas en el número anterior, efectuarán la distinción a que se refiere el número 3 del artículo 13. Tendrán en todo caso el carácter de normas de aplicación directa las previstas en las letras b) y c) del número 1 del artículo precedente.*

Debe decir: *Los Planes Insulares, al establecer las determinaciones previstas en el número anterior, efectuarán el carácter de las mismas. Serán normas de aplicación directa las previstas en las letras c) [antes letra b)] y d)[antes letra c)], y determinaciones directivas las establecidas las letras a) (nueva) y b) [antes letra b)].*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 378

ENMIENDA Nº 90

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 18

JUSTIFICACIÓN: Se relocaliza en el capítulo IV de este mismo título.

ENMIENDA NÚM. 379

ENMIENDA Nº 91

DE MODIFICACIÓN A LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN 4ª

Donde dice: **Otros planes de ordenación**

Debe decir: **Planes de desarrollo de los espacios naturales protegidos**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 380

ENMIENDA Nº 92

DE MODIFICACIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 19

Donde dice: **Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos: clases.**

Debe decir: **Planes Rectores de Uso y Gestión: Objeto.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 381

ENMIENDA Nº 93

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 19.1

Donde dice: *El planeamiento de los espacios naturales protegidos tendrá por objeto la ordenación de los recursos naturales, en sus respectivos ámbitos físicos, incluyendo los usos del territorio en toda su extensión y determinaciones.*

Debe decir: *Los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Espacios Naturales Protegidos tienen por objeto la conservación y el desarrollo sostenible de los recursos naturales en presencia en los espacios naturales protegidos, en el marco de las determinaciones de las Directrices Generales y el correspondiente Plan Insular de Ordenación de los Recursos Naturales. Establecerán las determinaciones precisas para la protección, la regulación y la gestión de los recursos naturales, incluyendo los usos del territorio en toda su extensión, de unas áreas del territorio que, por sus especiales valores o los riesgos a que están sometidos, requieren ser ordenadas y gestionadas prioritariamente desde tales fines.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 382

ENMIENDA Nº 94

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 19.2

Donde dice: *El planeamiento de los espacios naturales protegidos estará constituido por:*

- a) *Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Nacionales, Naturales y Rurales.*
- b) *Planes Directores de Reservas Naturales.*
- c) *Planes de Paisajes Protegidos.*
- d) *Normas de Conservación de Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico, que tendrán por objeto su estricta conservación.*

Debe decir: *El ámbito territorial de cada Plan Rector de Uso y Gestión formará un recinto continuo que comprenderá la totalidad de uno o más espacios naturales protegidos así como, en su caso, los terrenos adyacentes que hayan sido delimitados por el correspondiente Plan Insular para su desarrollo a través de estas figuras.*

JUSTIFICACIÓN: Se propone que el Plan Rector de Uso y Gestión sea el único instrumento de ordenación de los espacios naturales protegidos, en coherencia con la unificación que se plantea en el planeamiento urbanístico.

ENMIENDA NÚM. 383

ENMIENDA Nº 95

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 19.3

JUSTIFICACIÓN: El precepto se reubica en el capítulo IV.

ENMIENDA NÚM. 384

ENMIENDA Nº 96

DE MODIFICACIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 20

Donde dice: **Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos: determinaciones.**

Debe decir: **Planes Rectores de Uso y Gestión: contenido y determinaciones.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 385

ENMIENDA Nº 97

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 20.1

Donde dice: *Los Planes y Normas de espacios naturales protegidos deberán establecer la zonificación y calificación del Espacio Natural Protegido, concretando, para cada una de las categorías de suelo, la normativa de aplicación y, en particular, el régimen de protección y, de ser procedente, de aprovechamiento de recursos. Los citados instrumentos podrán establecer zonas diferenciadas en función de la preservación de los valores protegidos y referidas a la intensidad de uso, distinguiendo, en su caso, las de uso excluido, restringido, moderado, tradicional, general y especial.*

Debe decir: *Los Planes Rectores de Uso y Gestión deberán establecer sobre la totalidad de su ámbito territorial las determinaciones necesarias para definir la ordenación pormenorizada completa del espacio con el grado de detalle suficiente para legitimar los actos de ejecución.*

JUSTIFICACIÓN:

ENMIENDA NÚM. 386

ENMIENDA Nº 98

DE ADICIÓN DE NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO 20.1-bis

Añadir: *Los Planes Rectores de Uso y Gestión podrán establecer zonas diferenciadas dentro del ámbito territorial del espacio protegido, de acuerdo con la siguiente zonificación:*

a) *Zonas de exclusión o de acceso prohibido: constituidas por aquella superficie con mayor calidad biológica o que contenga en su interior los elementos bióticos o abióticos más frágiles, amenazados o representativos. El acceso será regulado atendiendo a los fines científicos o de conservación.*

b) *Zonas de uso restringido: constituidas por aquella superficie con alta calidad biológica o elementos frágiles o representativos, en los que su conservación admita un reducido uso público, utilizando medios pedestres y sin que en ellas sean admisibles infraestructuras tecnológicas modernas.*

c) *Zonas de uso moderado: constituidas por aquellas superficies que permitan la compatibilidad de su conservación con actividades educativo-ambientales y recreativas.*

d) *Zonas de uso tradicional: constituidas por aquella superficie en donde se desarrollan usos agrarios y pesqueros tradicionales que sean compatibles con su conservación.*

e) *Zonas de uso general: constituidas por aquella superficie que, por su menor calidad relativa dentro del Espacio Natural Protegido, o por admitir una afluencia mayor de visitantes, puedan servir para el emplazamiento de instalaciones, actividades y servicios que redunden en beneficio de las Comunidades Locales integradas o próximas al Espacio Natural.*

f) *Zonas de uso especial: su finalidad es dar cabida a asentamientos rurales o urbanos preexistentes e instalaciones y equipamientos que estén previstos en el planeamiento territorial y urbanístico.*

JUSTIFICACIÓN: Incorporar el contenido del artículo 31 de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos.

ENMIENDA NÚM. 387

ENMIENDA Nº 99

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 20.2

Donde dice: 2. *Los Planes Rectores de Uso y Gestión de Parques Naturales y Rurales tendrán el contenido establecido en la legislación ambiental y, en cualquier caso, además de la zonificación, contendrán al menos las siguientes determinaciones:*

a) *Normas, directrices y criterios para la gestión del Parque, de forma que puedan lograrse los objetivos que han justificado su declaración.*

b) *Directrices y contenidos de los programas específicos a desarrollar para la protección y conservación, la investigación, la educación ambiental, el uso público y disfrute por los visitantes y el progreso socioeconómico de las poblaciones que viven en el Parque o en su zona de influencia.*

c) *Relación de las ayudas técnicas y económicas a la población local afectada, destinadas a compensar las limitaciones derivadas de las medidas de protección y conservación.*

d) *Estudio y programación económicos de la ejecución, gestión y mantenimiento.*

Debe decir: 3. Los Planes Rectores de Uso y Gestión contendrán, como mínimo, las siguientes determinaciones de ordenación:

a) *División de su ámbito territorial en zonas distintas según sus exigencias de protección, distinguiendo los usos de acuerdo a la regulación de los mismos que se establezca reglamentariamente.*

b) *Establecimiento sobre cada uno de los ámbitos territoriales que resulten de la zonificación de la clase y categoría de suelo de entre las reguladas en el título II de esta Ley que resulten más adecuadas para los fines de protección.*

c) *Regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos e intervenciones sobre cada uno de los ámbitos resultantes de su división de ordenación. Asimismo, cuando procediera, habrán de regular las condiciones para la ejecución de los distintos actos que pudieran ser autorizables.*

4. Los Planes Rectores de Uso y Gestión contendrán, además de las determinaciones de ordenación, aquéllas de gestión, desarrollo y actuación que sean adecuadas para alcanzar los objetivos que justifican la declaración del correspondiente Espacio Natural Protegido y, entre ellas, las que procedan de las siguientes:

a) *Normas, directrices y criterios para la organización de la gestión del Espacio Natural.*

b) *Directrices para la formulación de los programas específicos a desarrollar, por la Administración responsable de la gestión, para la protección y conservación, la investigación, la educación ambiental, el uso público y disfrute por los visitantes y el progreso socioeconómico de las poblaciones que viven en el Espacio Natural o en su zona de influencia.*

c) *Relación de las ayudas técnicas y económicas a la población local afectada, destinadas a compensar las limitaciones derivadas de las medidas de protección y conservación.*

d) *Delimitación de ámbitos y materias sobre los que, por su problemática específica, deban formularse instrumentos de planeamiento que desarrollen la ordenación establecida por el Plan Rector, con señalamiento de los criterios que deben respetarse.*

e) *Delimitación de áreas de gestión integrada en la totalidad o partes del ámbito territorial que así lo requieran.*

f) *Previsión de las acciones necesarias para alcanzar los objetivos y, en su caso, programación y estudio financiero de las mismas.*

g) *Señalamiento de los criterios o condiciones que permitan evaluar la conveniencia y oportunidad de la revisión del Plan.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 388

ENMIENDA Nº 100

DE ADICIÓN DE ARTÍCULO 20.2-bis

Añadir: como 20.2-bis: *Todas las determinaciones de los Planes Rectores de Uso y Gestión deben ser conformes con las que sobre su ámbito territorial establezca el respectivo Plan Insular de Ordenación y, a su vez, prevalecerán sobre el resto de instrumentos de ordenación territorial y urbanística. A tales efectos, los planes territoriales y urbanísticos habrán de recoger las determinaciones que hubiera establecido el Plan Rector de Uso y Gestión y, desarrollarlas, si así lo hubieran establecido estos.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 389

ENMIENDA Nº 101

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 20.3

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 390

ENMIENDA Nº 102

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 20.4

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 391

ENMIENDA Nº 103

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 20.5

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 392

ENMIENDA Nº 104

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 20.6

Donde dice: *En todo caso, en la formulación y aplicación de los Planes y Normas, las determinaciones de carácter ambiental prevalecerán sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas contenidas en los mismos, debiendo éstas servir como instrumento para ultimar y completar los objetivos y criterios ambientales de la ordenación.*

Debe decir: *Las determinaciones de carácter ambiental de los Planes Rectores de Uso y Gestión prevalecerán sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas contenidas en los mismos, debiendo éstas servir como instrumento para ultimar y completar los objetivos y criterios ambientales de la ordenación.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 393

ENMIENDA Nº 105

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 20

Añadir: al final del artículo 20 un nuevo apartado: 7. *Reglamentariamente se desarrollará el contenido mínimo y requisitos documentales que deberán cumplir los Planes Rectores de Uso y Gestión, así como las normas específicas de procedimiento, diferenciándolos en función de la categoría de Espacio Natural Protegido que ordenen.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 394

ENMIENDA Nº 106

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 20

Añadir: al final del artículo 20 un nuevo apartado: 8. *La elaboración y el contenido de los Planes Rectores de Uso y Gestión de los Parques Nacionales se regulará por su legislación específica.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 395

ENMIENDA Nº 107

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 20

Añadir: al final del artículo 20 un nuevo apartado: 9. *El contenido de los Planes Rectores de Uso y Gestión se adaptará a la finalidad y objetivos, así como al grado de complejidad de cada espacio natural protegido, organizándose en los documentos siguientes:*

a) *Memoria descriptiva y justificativa que, en el caso de los Parques y de las Reservas Naturales, contendrá, al menos, un estudio de los ecosistemas del espacio natural.*

b) *Normativa, que incluirá las disposiciones con tal alcance, indicando el carácter de cada una de las normas según lo establecido en el número 3 del artículo 13.*

c) *Planos de información y ordenación a la escala precisa para posibilitar la eficacia de las determinaciones de ordenación y gestión.*

d) *Estudio económico y financiero de las actuaciones que se prevean, cuando sea el caso, así como el Programa de desarrollo de éstas.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 396

ENMIENDA Nº 108

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 21

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 397

ENMIENDA Nº 109

DE MODIFICACIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 22

Donde dice: **Planes Territoriales de Ordenación.**

Debe decir: **Planes Especiales y Parciales de Ordenación de los recursos naturales y territorial.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 398

ENMIENDA Nº 110

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 22

Donde dice: 1. *Son Planes Territoriales de Ordenación:*

a) *Los Planes Territoriales Parciales.*

b) *Los Planes Territoriales Especiales.*

2. *Los Planes Territoriales Parciales tendrán por objeto la ordenación integrada de partes concretas del territorio diferenciadas por sus características naturales o funcionales. Sólo podrán formularse en desarrollo de Planes Insulares de Ordenación, y podrán referirse a los siguientes ámbitos territoriales:*

a) *Espacios litorales.*

b) *Sistemas insulares, comarcales o supramunicipales para sectores, actividades o usos estratégicos o turísticos.*

c) *Áreas metropolitanas.*

d) *Cualquier otro ámbito definido por el planeamiento insular.*

3. *Los Planes Territoriales Especiales, que podrán tener ámbito regional, insular o comarcal, tendrán por objeto la ordenación de las infraestructuras, los equipamientos y cualesquiera otras actuaciones o actividades de carácter económico y social, pudiendo desarrollar, entre otras, las siguientes determinaciones:*

a) *Definir los equipamientos, dotaciones e infraestructuras de uso público y recreativo vinculados a los recursos naturales y espacios protegidos.*

b) *Ordenar los aprovechamientos de los recursos naturales de carácter hidrológico, minero, extractivo u otros.*

4. *Los Planes Territoriales de Ordenación deberán ajustarse a las determinaciones de las Directrices de Ordenación y de los Planes Insulares de Ordenación vigentes al tiempo de su formulación. Los Planes Territoriales Especiales deberán ajustarse a las determinaciones de las Directrices de Ordenación y, en cuanto a la ordenación de los recursos naturales, a los Planes Insulares de Ordenación.*

Su contenido mínimo se determinará reglamentariamente en función de sus diferentes fines y objetivos.

5. *Los Planes Territoriales Especiales que no desarrollen Planes Insulares de Ordenación no dependerán jerárquicamente de estos, sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior.*

Debe decir: 1. *Los Planes Especiales de Ordenación de los Recursos Naturales, que podrán tener ámbito regional, insular o comarcal, desarrollan para un determinado recurso natural la protección establecida en las Directrices Generales de Ordenación o en los Planes Insulares de Ordenación.*

2. *Los Planes Especiales de Ordenación Territorial desarrollan el Plan Insular de Ordenación, y tendrán por objeto la ordenación de las infraestructuras, los equipamientos y cualesquiera otras actuaciones o actividades de carácter económico y social.*

3. *Los Planes Parciales de Ordenación Territorial desarrollan el Plan Insular de Ordenación, y tienen por objeto la ordenación integrada de partes concretas del territorio insular diferenciadas por sus características naturales o funcionales. Podrán referirse a los siguientes ámbitos territoriales:*

a) *Espacios litorales.*

b) *Áreas metropolitanas.*

c) *Comarcas.*

d) *Cualquier otro ámbito definido por el planeamiento insular.*

4. *Los Planes Parciales y Especiales de Ordenación de los Recursos Naturales y Territorial deberán ajustarse a las determinaciones obligatorias de los instrumentos de ordenación general que desarrollan.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 399

ENMIENDA Nº 111

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 23

JUSTIFICACIÓN: Reubicar los preceptos en el capítulo IV.**ENMIENDA NÚM. 400**

ENMIENDA Nº 112

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 23.1.a)

Donde dice: a) *A la Consejería competente en materia de medio ambiente la de los Planes y Normas de Espacios Naturales Protegidos.*

Debe decir: a) *A la Consejería competente en materia de medio ambiente la de los Planes Rectores de Uso y Gestión.*

JUSTIFICACIÓN: En enmienda anterior se propone que Planes Rectores de Uso y Gestión sean los únicos instrumentos de ordenación de los espacios naturales protegidos.

ENMIENDA NÚM. 401

ENMIENDA Nº 113

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 23.3

Donde dice: *La aprobación definitiva de los Planes y Normas corresponderá a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.*

Debe decir: *La aprobación definitiva de los Planes Rectores de Uso y Gestión corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente.*

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 402

ENMIENDA Nº 114

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 23.4.b)

Donde dice: *A la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, los de ámbito insular que desarrollen determinaciones del planeamiento de ordenación territorial superior, así como los de ámbito inferior al insular que no desarrollen determinaciones del correspondiente Plan Insular de Ordenación.*

Debe decir: *A la Consejería competente en política territorial, los de ámbito insular que desarrollen determinaciones del planeamiento de ordenación territorial superior, así como los de ámbito inferior al insular que no desarrollen determinaciones del correspondiente Plan Insular de Ordenación.*

JUSTIFICACIÓN: La COTMAC debe tener, en todo caso, carácter consultivo.

ENMIENDA NÚM. 403

ENMIENDA Nº 115

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 23.4.c)

Donde dice: *Al Consejo de Gobierno de la Comunidad, previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias y a propuesta del Consejero competente por razón de la materia, todos los restantes.*

Debe decir: *Al Consejo de Gobierno de la Comunidad, a propuesta del Consejero competente por razón de la materia, todos los restantes.*

JUSTIFICACIÓN: La COTMAC debe tener, en todo caso, carácter consultivo.

ENMIENDA NÚM. 404

ENMIENDA Nº 116

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 23.5

Donde dice: *La aprobación definitiva de los Planes Parciales Territoriales corresponderá a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.*

Debe decir: *La aprobación definitiva de los Planes Parciales Territoriales corresponderá al Consejero competente por razón de la materia.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 405

ENMIENDA Nº 117

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 24

JUSTIFICACIÓN: El Proyecto de Actuación Territorial no es, en rigor, un instrumento de ordenación. En todo caso, debe reubicarse en el título III.

ENMIENDA NÚM. 406

ENMIENDA Nº 118

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 25

JUSTIFICACIÓN: El Proyecto de Actuación Territorial no es, en rigor, un instrumento de ordenación. En todo caso, debe reubicarse en el título III.

ENMIENDA NÚM. 407

ENMIENDA Nº 119

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 25.1.b)

Añadir: al final del apartado 1.b): *acerca de las repercusiones a que se refiere el artículo anterior y de su articulación con el planeamiento en vigor.*

JUSTIFICACIÓN:

ENMIENDA NÚM. 408

ENMIENDA Nº 120

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 25.1.c)

Donde dice: *Preceptividad del cumplimiento simultáneo, por plazo mínimo de un mes, de los siguientes trámites: información pública y audiencia de colindantes e informe del Cabildo Insular y de los Ayuntamientos afectados, así como, en el caso de procedimientos promovidos por personas privadas para actividades cuya implantación y desarrollo no requieran concesión administrativa alguna, convocatoria de concurso público para la consideración de posibles alternativas.*

Debe decir: *Cuando el Proyecto fuere de iniciativa pública, preceptivo y simultáneo cumplimiento, por plazo mínimo de un mes, de los siguientes trámites: información pública y audiencia de los interesados, e informe favorable y vinculante del Cabildo Insular y de cada uno de los Ayuntamientos afectados.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 409

ENMIENDA Nº 121

DE ADICIÓN DE NUEVA LETRA AL ARTÍCULO 25.1

Añadir: antes de la letra d): *En el caso de Proyectos de Actuación Territorial promovidos por personas privadas para actividades cuya implantación y desarrollo no requieran concesión administrativa alguna, se convocará*

concurso público para la consideración de posibles alternativas. El pliego del concurso se someterá a información pública y audiencia de los interesados por plazo de un mes, y deberá resultar aprobado por unanimidad de los Ayuntamientos y Cabildo afectados, y la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística. Todas estas Administraciones públicas informarán acerca de la evaluación de las alternativas presentadas, con propuesta de selección de la opción más idónea, sea la inicial u otra alternativa. La idoneidad se establecerá a favor del menor nivel de repercusiones, de la más fácil articulación con el planeamiento en vigor y de la mayor coincidencia con el interés general que motiva y legitima el Proyecto.

JUSTIFICACIÓN:

ENMIENDA NÚM. 410

ENMIENDA N.º 122

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 25.1

Donde dice: *d) Resolución definitiva por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias sobre procedencia de la estimación del Proyecto y, en su caso, selección del más idóneo de entre los alternativos presentados en competencia, con calificación simultánea de los terrenos afectados, que implicará la atribución al terreno correspondiente del aprovechamiento urbanístico que resulte del Proyecto.*

La resolución deberá producirse en el plazo máximo de cuatro meses desde la presentación de la solicitud o desde la subsanación de las deficiencias de la documentación aportada, pudiendo entenderse producido acto presunto desestimatorio por el mero transcurso de tal plazo sin haberse practicado notificación de resolución alguna. Su contenido deberá incluir pronunciamiento sobre los compromisos, deberes y cesiones, incluido el pago de canon, asumidos por el promotor a favor del Ayuntamiento y el carácter ajustado o no a plazo de la calificación urbanística de los terrenos y del aprovechamiento que de ella deriva.

La resolución se comunicará al Registro de la Propiedad para la práctica de la anotación o inscripción que proceda. Dicha resolución definitiva incorporará, en su caso, la Declaración de Impacto Ecológico.

Debe decir: *3. A la vista de los informes y propuestas de todas las Administraciones intervinientes, el Gobierno de Canarias resolverá sobre la estimación del Proyecto de Actuación Territorial seleccionado, con la pertinente calificación territorial simultánea de los terrenos incluidos en su ámbito, y la atribución del aprovechamiento urbanístico que resulte. En la resolución, que podrá establecer condiciones, se incluirá pronunciamiento sobre los compromisos, deberes y cesiones, incluido el pago de canon, asumidos por el promotor a favor del Ayuntamiento y el plazo de ejecución de la actuación, a cuyo cumplimiento se condiciona la calificación urbanística y el aprovechamiento que de ella deriva. La resolución se comunicará al Registro de la Propiedad para la práctica de la anotación o inscripción que proceda.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 411

ENMIENDA N.º 123

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 25.2

Donde dice: *Cuando el Proyecto, por su financiación, localización o actividad, esté sujeto a Evaluación de Impacto, conforme establezca la legislación específica, deberá acompañarse a la instancia el preceptivo estudio de impacto ecológico, que se tramitará en un único y común procedimiento, emitiéndose la declaración que proceda por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias en el mismo acto de aprobación. Si el Proyecto se denegase, no se emitirá Declaración de Impacto alguna.*

Debe decir: *5. Cuando el Proyecto, por su financiación, localización o actividad, esté sujeto a Evaluación de Impacto Ecológico, conforme establezca la legislación específica, deberá acompañarse a la documentación constitutiva del mismo el preceptivo estudio, que se tramitará en un único y común procedimiento, emitiéndose la declaración que proceda en el mismo acto de aprobación. Si el Proyecto se denegase, no se emitirá declaración de impacto alguna.*

JUSTIFICACIÓN: Transformar el segundo párrafo del artículo 25.2 en un nuevo apartado.

ENMIENDA NÚM. 412

ENMIENDA N.º 124

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 25.3

Donde dice: *3. El Proyecto de Actuación Territorial y el aprovechamiento por él otorgado caducarán.*

Debe decir: *5. El Proyecto de Actuación Territorial y el derecho al aprovechamiento por él otorgado caducarán.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 413

ENMIENDA N.º 125

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 26

JUSTIFICACIÓN: La Calificación Territorial no es, en rigor, un instrumento de ordenación. En todo caso, debe reubicarse en el título III.

ENMIENDA NÚM. 414

ENMIENDA N.º 126

DE MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 27

Donde dice: ***Instrumentos de ordenación urbanística y su ejecución.***

Debe decir: ***Instrumentos de ordenación urbanística.***

JUSTIFICACIÓN: Los instrumentos de ejecución de la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística se deben ubicar en artículo diferenciado e, incluso, en el título de ejecución.

ENMIENDA NÚM. 415

ENMIENDA N.º 127

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 27.1

Donde dice: *La ordenación urbanística se establecerá, en el marco de esta Ley y de sus normas reglamentarias de desarrollo, así como, en su caso, de los planes de ordenación territorial, por los siguientes instrumentos:*

a) *Las Normas y las Instrucciones Técnicas del Planeamiento Urbanístico.*

b) *Los Planes urbanísticos y los Catálogos.*

c) *Las Ordenanzas Municipales de Edificación y Urbanización.*

La ejecución material de los instrumentos de ordenación urbanística se lleva a cabo con arreglo a proyectos de urbanización o proyectos de ejecución de sistemas, salvo cuando basten al efecto proyectos de obra pública ordinarios.

Debe decir: *La ordenación urbanística se establecerá, además de por las disposiciones que le sean directamente aplicables, por los siguientes instrumentos:*

a) *Las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico.*

b) *Las Instrucciones Técnicas del Planeamiento Urbanístico*

c) *Los planes urbanísticos*

d) *Los catálogos.*

e) *Las ordenanzas municipales de urbanización.*

f) *Las ordenanzas municipales de edificación.*

JUSTIFICACIÓN: Es obvio que la ordenación urbanística se establecerá, en el marco de esta Ley y de los planes de ordenación territorial pero también de las Directrices Generales. Todo ello se entiende así del contenido de los artículos anteriores y posteriores del Proyecto de Ley. Por otro lado, los proyectos de urbanización y proyectos de ejecución de sistemas se prevén en el artículo 40 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 416

ENMIENDA N.º 128

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 27.2

JUSTIFICACIÓN: Reubicar los preceptos en el capítulo IV por referirse a procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 417

ENMIENDA N.º 129

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 27.3

JUSTIFICACIÓN: Reubicar los preceptos en el capítulo IV por referirse a procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 418

ENMIENDA N.º 130

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 28.2

Suprimir: *previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.*

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 419

ENMIENDA N.º 131

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 29.2

Suprimir: *previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.*

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 420

ENMIENDA N.º 132

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 30.1

Donde dice: *La ordenación urbanística se establecerá y desarrollará, a escala municipal, mediante los siguientes instrumentos:*

a) *Planes Generales.*

b) *Planes de Desarrollo:*

1) *Planes Parciales de Ordenación.*

2) *Planes Especiales de Ordenación.*

3) *Estudios de Detalle.*

Debe decir: *La ordenación urbanística se establecerá y desarrollará mediante los siguientes instrumentos:*

a) *Planes Generales de Ordenación Urbana.*

b) *Planes de desarrollo:*

1) *Planes Parciales de Ordenación Urbana.*

2) *Planes Especiales de Ordenación.*

3) *Estudios de Detalle.*

JUSTIFICACIÓN: Se elimina la referencia a “escala municipal” dado que puede crear confusiones en la medida que figuras como los planes parciales o estudios de detalle son a escala inframunicipal. Por otro lado, se recupera la denominación clásica de Planes Generales de Ordenación Urbana (PGOU).

ENMIENDA NÚM. 421

ENMIENDA N.º 133

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 30.2

JUSTIFICACIÓN: Contradice el principio de igualdad prohibir determinaciones al planeamiento general en función del número de habitantes o de plazas alojativas del municipio que se ordena.

ENMIENDA NÚM. 422

ENMIENDA N.º 134

DE MODIFICACIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 31

Donde dice: **Planes Generales.**

Debe decir: **Planes Generales de Ordenación Urbana.**

JUSTIFICACIÓN: Recuperar la denominación clásica de Planes Generales de Ordenación Urbana (PGOU).

ENMIENDA NÚM. 423

ENMIENDA N.º 135

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 31

Donde dice: *1. Los Planes Generales definirán, en el marco fijado por la ordenación territorial, y para la totalidad del correspondiente término municipal, la ordenación urbanística, distinguiendo expresamente la estructural de la pormenorizada y organizando la gestión de su ejecución.*

Debe decir: *1. Los Planes Generales de Ordenación Urbana son instrumentos de ordenación integral del municipio que clasifican, categorizan y, en su caso, califican el suelo para el establecimiento del correspondiente régimen jurídico-urbanístico, definen los elementos fundamentales de la estructura general adoptada para la ordenación urbanística del territorio y establecen los criterios para su desarrollo y ejecución.*

2. Los Planes Generales distinguirán las determinaciones de ordenación urbanística estructurales, definidoras del modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano, de las que no lo son.

JUSTIFICACIÓN: Conviene iniciar el artículo con una sintética definición de Plan General. Por otro lado, a los efectos que en otras enmiendas se señalan, se debe diferenciar las determinaciones de ordenación urbanística estructurales de las que no lo son.

ENMIENDA NÚM. 424

ENMIENDA Nº 136

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 31.2.A)

Donde dice: 2. *Los Planes Generales establecerán:*A) *La ordenación estructural del territorio municipal, comprensiva de:*Debe decir: 3. *Tendrán, en todo caso, el carácter de determinaciones de carácter estructural, las siguientes:***JUSTIFICACIÓN:** La enmienda propone diferenciar en apartados distintos el contenido estructural y no estructural del Plan General.**ENMIENDA NÚM. 425**

ENMIENDA Nº 137

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 31.2.A).1)

JUSTIFICACIÓN: El precepto se incorporó, en enmienda anterior, en el concepto de lo estructural en la ordenación urbana.**ENMIENDA NÚM. 426**

ENMIENDA Nº 138

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 31.2.A).2)

Donde dice: *La clasificación del suelo. El cambio de categoría de suelo urbanizable no sectorizado requiere la modificación de la ordenación estructural establecida.*Debe decir: *La clasificación y categorización del suelo.***JUSTIFICACIÓN:** Si es el propio Plan General el que deba incorporar en sus determinaciones estructurales la categorización es innecesario establecer que “el cambio de categoría de suelo urbanizable no sectorizado requiere la modificación de la ordenación estructural establecida”.**ENMIENDA NÚM. 427**

ENMIENDA Nº 139

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 31.2.A).3)

JUSTIFICACIÓN: El precepto se incorporó, en enmienda anterior, en el concepto de lo estructural en la ordenación urbana.**ENMIENDA NÚM. 428**

ENMIENDA Nº 140

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 31.2.A).7)

Añadir: Añadir al final del párrafo 31.2.A)7.b): *Entre los Sistemas Generales se podrán incluir, cuando así lo requiera el planeamiento territorial, a los efectos de su integración urbanística, los Sistemas Generales de Espacios Libres a los que hace referencia el apartado 1.a). 10) del artículo 16.***JUSTIFICACIÓN:** Se propone la adición de un nuevo apartado que posibilite que desde el planeamiento insular se establezcan las bases para que por vía del planeamiento general se puedan adscribir estos espacios naturales –carentes de todo tipo de aprovechamiento por parte de los propietarios– al concepto de Sistema general de Espacios Libres, de cara a facilitar la obtención de su suelo por la Administración, mediante los sistemas de actuación correspondientes.**ENMIENDA NÚM. 429**

ENMIENDA Nº 141

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 31.2.B)

JUSTIFICACIÓN: Definidas las determinaciones de carácter estructural, es innecesario señalar las que no lo son.**ENMIENDA NÚM. 430**

ENMIENDA Nº 142

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 31.3

JUSTIFICACIÓN: El precepto es reiterativo.**ENMIENDA NÚM. 431**

ENMIENDA Nº 143

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 31.4

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora posteriormente, con modificaciones, en una nueva sección relativa a los instrumentos de ordenación urbanística.**ENMIENDA NÚM. 432**

ENMIENDA Nº 144

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 32

JUSTIFICACIÓN: Con el esquema que se propone en enmiendas anteriores carece de sentido diferenciar Planes Generales Estructurales de Planes Generales Operativos.**ENMIENDA NÚM. 433**

ENMIENDA Nº 145

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 32.4

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora posteriormente, con modificaciones, en una nueva sección relativa a los instrumentos de ordenación urbanística.**ENMIENDA NÚM. 434**

ENMIENDA Nº 146

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 33.a)

Donde dice: *Reclasificar terrenos que, siendo rústicos, hayan sufrido un incendio o un proceso irregular de parcelación urbanística, mientras no hayan transcurrido treinta y veinte años, respectivamente. Cualquier reclasificación de tales terrenos antes del cumplimiento de estos plazos deberá realizarse mediante Ley.*Debe decir: *Reclasificar terrenos que, siendo rústicos de protección forestal o agraria, hayan sufrido un incendio que afecte a masa forestal de entidad catalogable como significativa o hayan sido objeto de parcelación urbanística, no avalada por planeamiento aprobado con carácter definitivo con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley. En el primer supuesto, la reclasificación no podrá producirse en ningún caso y los terrenos deberán ser objeto de repoblación por quien tenga la responsabilidad de su conservación. En el segundo supuesto, la reclasificación no podrá ser otorgada hasta que no hayan transcurrido al menos diez años, salvo que por razones de interés general y urbanístico, resulte justificado hacerlo, en cuyo caso habrá de realizarse por Ley.***JUSTIFICACIÓN:** Respecto a los suelos rústicos que hayan sufrido un incendio, si no son de tipo forestal o éste no es de carácter significativo, no parece que tenga sentido establecer limitaciones tan drásticas como las que se proponen, pues basta que un barbecho sea víctima de

cualquier descuido o intención pirotécnica para que su destino urbanístico se vea indebidamente condicionado.

Por otra parte, tiene sentido disuasorio que los terrenos rústicos forestales, que hayan sufrido incendio significativo, carezcan de toda expectativa urbanística, más allá de la que le corresponde por su intrínseco valor natural y/o potencial.

Por lo que respecta a establecer limitaciones sobre los terrenos ilegalmente parcelados, se entiende que resulta oportuno y conveniente establecer una especie de “punto final”, pues los antecedentes de este tipo, son tan numerosos en nuestro archipiélago, y su localización es tan estratégica en términos generales, que resulta oportuno su integración más o menos dilatada en los sucesivos procesos de revisión del planeamiento general. Todo ello sin perjuicio de adoptar las medidas pertinentes para frenar esta práctica no deseable, a partir de la entrada en vigor de esta Ley. La enmienda planteada cumple con este objetivo.

ENMIENDA NÚM. 435

ENMIENDA Nº 147

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 33.b)

JUSTIFICACIÓN: No está urbanísticamente justificado el precepto que prohíbe incrementar la edificabilidad en ámbitos de suelo urbano consolidado por la urbanización en los que existan más de 75 viviendas o 10.000 metros cuadrados de edificación residencial o turística alojativa por hectárea de superficie.

ENMIENDA NÚM. 436

ENMIENDA Nº 148

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 33.c)

JUSTIFICACIÓN: No se justifica prohibir que los Planes Generales no puedan afrontar realización de operaciones de rehabilitación de zonas o núcleos con significativo uso turístico cuando no esté previsto en el correspondiente Plan Insular. Carece de toda justificación no aprovechar el impulso y el esfuerzo que supone la formulación de un Plan General, para afrontar este tipo de operaciones de rehabilitación, cuando por otra parte, todo el discurso de empresarios y administraciones respecto del aumento de la competitividad de este sector económico, está centrado en la recualificación –versus rehabilitación– de la planta turística del archipiélago.

ENMIENDA NÚM. 437

ENMIENDA Nº 149

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 34.3

Texto que se suprime: *Los Planes Parciales de Ordenación podrán ser formulados por cualquier persona pública o privada. Su tramitación y aprobación corresponderá a los Ayuntamientos cuya población sea superior a los cincuenta mil habitantes de derecho, y capitales insulares, previo informe preceptivo y no vinculante de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, que se entenderá favorable si no se emitiese y comunicase en el plazo de un mes. En el resto de los municipios la aprobación definitiva corresponde a la Comisión de Ordenación Territorial y Medio Ambiente de Canarias.*

JUSTIFICACIÓN: Debe reubicarse en el capítulo IV.

ENMIENDA NÚM. 438

ENMIENDA Nº 150

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 35

JUSTIFICACIÓN: El primer apartado es innecesario, mientras que los estándares establecidos en el segundo apartado deben ser implantados mediante desarrollo reglamentario, tal como ha venido efectuándose en el Derecho urbanístico español. En realidad, se propone la reconsideración global del sistema de cuantificación de los estándares destinados a espacios libres y dotaciones, por remisión a la vía reglamentaria y por referencia a la edificabilidad otorgada al suelo.

Establecer los estándares dotacionales, exclusivamente en función del suelo neto edificable resultante del desarrollo de un Plan Parcial, constituye un despropósito y un acientificismo, dado que los espacios libres y dotaciones así obtenidos, no guardan la debida relación con el número de habitantes, ni por tanto con la edificabilidad.

Dicho en otras palabras, la cuantía de los espacios libres y dotaciones que corresponderían a una superficie de 100 hectáreas de suelo, serían los mismos con independencia de que en ellas se construyeran 5.000 u 8.000 unidades de alojamiento. No parece que esto tenga sentido.

Una propuesta del tipo que se propone en el Proyecto de Ley, debería venir avalada por un estudio solvente y, en todo caso, encauzada por vía reglamentaria, que permita incorporar el acervo de determinaciones cualitativas que actualmente resultan de aplicación según actual Reglamento de Planeamiento y que en presente Proyecto de Ley no han sido contempladas ni anunciada su remisión reglamentaria.

Lo expuesto no sería obstáculo para la incorporación a la Ley de unos estándares que con carácter de mínimos establecieran la pauta para el desarrollo reglamentario, pero en tal caso deberían establecerse, caso de incremento respecto de la situación actual, avalados por un estudio documentado que acreditara la viabilidad del incremento pretendido.

ENMIENDA NÚM. 439

ENMIENDA Nº 151

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 36.3

Donde dice: *Los Planes Especiales de Protección de Conjuntos Históricos, Zonas Arqueológicas y Sitios Históricos tendrán el contenido y determinaciones que se establezcan reglamentariamente y, en cualquier caso, los definidos en la legislación de patrimonio histórico-artístico.*

Debe decir: *Los Planes Especiales de protección de los bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio histórico canario deberán ajustarse, asimismo, en Ley del Patrimonio Histórico Canario.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 440

ENMIENDA Nº 152

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 36.6

JUSTIFICACIÓN: Reubicar en el capítulo IV.

ENMIENDA NÚM. 441

ENMIENDA Nº 153

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 37.3

JUSTIFICACIÓN: Reubicar en el capítulo IV.**ENMIENDA NÚM. 442**

ENMIENDA Nº 154

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 37.4

JUSTIFICACIÓN: El precepto recoge una tutela inaceptable desde la perspectiva de la autonomía municipal.**ENMIENDA NÚM. 443**

ENMIENDA Nº 155

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 38.3

Donde dice: *Los Planes Generales deberán integrar, dentro de la documentación correspondiente a su ordenación pormenorizada, un Catálogo Arquitectónico del municipio, en el que se recogerán los inmuebles y espacios singulares que merezcan su preservación por sus valores arquitectónicos, históricos o etnográficos.*

Debe decir: *Los Planes Generales podrán incorporar Catálogo Arquitectónico del municipio, en el que se recogerán los inmuebles y espacios singulares que merezcan su preservación por sus valores arquitectónicos, urbanos, históricos o etnográficos.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 444**

ENMIENDA Nº 156

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 39.1

Donde dice: *Deberán ajustarse a las disposiciones relativas a la seguridad, salubridad, habitabilidad y calidad de las construcciones y edificaciones y ser compatibles con los instrumentos de planeamiento de ordenación urbanística y las medidas de protección del medio ambiente urbano y el patrimonio arquitectónico e histórico-artístico.*

Debe decir: *Deberán ajustarse a las disposiciones relativas a la seguridad, salubridad, habitabilidad, ornato y calidad de las construcciones y edificaciones y cumplir las normas de protección del medio ambiente urbano y el patrimonio histórico.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 445**

ENMIENDA Nº 157

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 39.3

JUSTIFICACIÓN: Se debe hacer compatible, en el ámbito del Derecho urbanístico canario, los principios de jerarquía y especialidad.**ENMIENDA NÚM. 446**

ENMIENDA Nº 158

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 39.4

JUSTIFICACIÓN: El precepto se debe reubicar en el capítulo IV.**ENMIENDA NÚM. 447**

ENMIENDA Nº 159

DE MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN 6ª

Donde dice: *Instrumentos para la ejecución material de los de ordenación*

Debe decir: *Instrumentos para la ejecución material del planeamiento*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 448**

ENMIENDA Nº 160

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 40.3.c)

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora posteriormente, con modificaciones, en el capítulo IV.**ENMIENDA NÚM. 449**

ENMIENDA Nº 161

DE MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV

Donde dice: *APROBACIÓN, PUBLICACIÓN, VIGENCIA Y EFECTOS DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN.*

Debe decir: *DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 450**

ENMIENDA Nº 162

DE ADICIÓN

Añadir: *Sección 1ª. Respecto a los instrumentos de ordenación de los recursos naturales y del territorio*

JUSTIFICACIÓN: Estructurar el capítulo en secciones.**ENMIENDA NÚM. 451**

ENMIENDA Nº 163

DE ADICIÓN DE NUEVO ARTÍCULO 40-bis

Añadir *artículo 40-bis. Formulación y aprobación de las Directrices Generales de Ordenación.*

1. *La iniciativa para la elaboración de las Directrices Generales de Ordenación corresponderá al Consejo de Gobierno. El acuerdo de iniciación del procedimiento explicitará los Organismos que deban formular y tramitar el instrumento, y fijará los objetivos, plazos y criterios para su elaboración.*

2. *La aprobación provisional de las Directrices de Ordenación corresponderá al Consejo de Gobierno.*

3. *La aprobación definitiva de las Directrices de Ordenación corresponde al Parlamento de Canarias. Sometido a debate el proyecto presentado por el Gobierno, el Parlamento podrá modificar o incorporar las determinaciones que considere oportunas.*

JUSTIFICACIÓN: Reubicar los preceptos del artículo 14 del Proyecto de Ley. La fórmula adoptada es similar a la establecida en el artículo 2 de la *Ley 11/1989, de 13 de julio, de Viviendas para Canarias.***ENMIENDA NÚM. 452**

ENMIENDA Nº 164

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 14.3

Donde dice: *La aprobación definitiva de las Directrices de Ordenación corresponderá al Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.*

Debe decir: *La aprobación de las Directrices de Ordenación corresponderá al Consejo de Gobierno.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, para el supuesto de que no se admita la enmienda anterior. La "aprobación defini-

tiva” hace referencia, fundamentalmente, a los instrumentos de planeamiento bifásicos, y no parece que éste sea uno de los supuestos. Por otro lado, se elimina la referencia al previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 453

ENMIENDA Nº 165

DE ADICIÓN DE NUEVO ARTÍCULO 40-ter

Añadir **artículo 40-ter. Formulación y aprobación de los Planes Insulares de Ordenación.**

1. La formulación del Plan Insular de Ordenación corresponderá al Cabildo Insular correspondiente o, en caso de inactividad de éste y previos los trámites que se determinen reglamentariamente, a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística del Gobierno de Canarias.

2. En el momento en que los trabajos de elaboración del Plan Insular hayan adquirido el suficiente grado de desarrollo que permita formular los criterios, objetivos y soluciones generales, el Cabildo u órgano que tuviese a su cargo la formulación acordará la exposición al público del Avance, durante el plazo mínimo de dos meses. En el mismo período de información pública el Avance se sujetará además a consulta de todos los Ayuntamientos de la isla y a los Departamentos del Gobierno de Canarias, así como al propio Cabildo Insular, en el caso de que éste no fuera el órgano que lo formulara.

3. La Corporación Insular o el órgano encargado de la formulación del Plan, a la vista de las sugerencias recibidas y de los informes presentados por otras Administraciones, acordará lo procedente para la culminación de los trabajos de elaboración.

4. Finalizados los trabajos de formulación del Plan, el Cabildo o, en su caso, el órgano competente, acordará su aprobación inicial y lo someterá a información pública, durante el plazo mínimo de dos meses, durante el referido trámite se procederá a efectuar consulta a todos los Ayuntamientos de la isla y Departamentos del Gobierno de Canarias.

5. La aprobación definitiva corresponderá al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero o Consejeros competentes en materia medioambiental o de ordenación del territorio.

6. Cuando el procedimiento tenga por objeto exclusivamente las modificaciones de determinaciones establecidas con el carácter de normas directivas o recomendaciones, en cuyo caso corresponderá al propio Cabildo Insular. Quedan excluidas las modificaciones que afecten a normas directivas sobre las áreas aptas para usos turísticos y estratégicos, que deberán aprobarse por el Consejo de Gobierno.

JUSTIFICACIÓN: Establecer la formulación y aprobación de los Planes Insulares de Ordenación.

ENMIENDA NÚM. 454

ENMIENDA Nº 166

DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 40-quater

Añadir **artículo 40-quater. Formulación y aprobación de los Planes Rectores de Uso y Gestión.**

1. La formulación de los Planes Rectores de Uso y Gestión, así como la tramitación del procedimiento, in-

cluido el sometimiento a información pública en la forma que se determine reglamentariamente y las aprobaciones previas a la definitiva, corresponderá a la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza.

2. Durante la tramitación de un Plan Rector de Uso y Gestión se requerirá, al menos, informe vinculante respecto a su compatibilidad con el Plan Insular, emitido por el órgano encargado de su gestión.

3. La aprobación definitiva de los Planes Rectores de Uso y Gestión de Espacios Naturales Protegidos corresponderá al Consejo de Gobierno.

JUSTIFICACIÓN: Establecer la formulación y aprobación de los Planes Insulares de Ordenación.

ENMIENDA NÚM. 455

ENMIENDA Nº 167

DE ADICIÓN DE NUEVO ARTÍCULO 40-quinquies

Añadir **artículo 40-quinquies: Formulación y aprobación de los Planes Especiales y Parciales de Ordenación Territorial.**

1. La formulación de un Plan Parcial de Ordenación Territorial corresponderá al Cabildo Insular, a través del órgano gestor del Plan Insular de Ordenación o, en caso de inactividad de éste y previos los trámites que se determinen reglamentariamente, a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística. En su formulación podrán colaborar los Ayuntamientos cuyos municipios estén afectados.

2. La formulación de un Plan Especial de Ordenación Territorial corresponderá a la Administración competente por razón de la materia, en coordinación con los Cabildos afectados y la Consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de ordenación territorial y urbanística del Gobierno de Canarias.

3. La tramitación del procedimiento, incluidos el sometimiento a información pública según se determine reglamentariamente y las aprobaciones previas a la definitiva, corresponderá a la Administración competente en su formulación. Durante la tramitación se requerirán, al menos, los siguientes informes:

a) Respecto a su compatibilidad con el Plan Insular, emitido por el órgano encargado de su gestión con carácter vinculante.

b) Respecto a su compatibilidad con los objetivos de protección de los Espacios Naturales afectados, emitido por el órgano encargado de su gestión.

4. La aprobación definitiva de los Planes Especiales de Ordenación Territorial corresponderá:

a) A los Cabildos Insulares, los que desarrollen determinaciones del Plan Insular de Ordenación o de cualesquiera otros Planes Territoriales que se hubieran formulado en desarrollo del Plan Insular.

b) Al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma a propuesta del Consejero competente por razón de la materia, todos los restantes.

5. La aprobación definitiva de los Planes Parciales de Ordenación Territorial corresponderá:

a) A los Cabildos Insulares, en las islas que cuenten con Plan Insular de Ordenación vigente y adaptado a esta Ley.

b) *Al Gobierno de Canarias en las islas que no cuenten con Plan Insular de Ordenación vigente y adaptado a esta Ley, o éste hubiera sido formulado por la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística.*

JUSTIFICACIÓN: Establecer la formulación y aprobación de los Planes Especiales y Parciales de Ordenación Territorial.

ENMIENDA NÚM. 456

ENMIENDA N.º 168

DE MODIFICACIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 42

Donde dice: ***Aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación.***

Debe decir: ***Aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.***

JUSTIFICACIÓN: Los preceptos que se incorporan en el artículo es de aplicación sólo a los instrumentos de ordenación territorial y urbanística cuyo procedimiento sea bifásico. Por consiguiente, no será de aplicación a la aprobación de las Directrices Generales ni a los PRUGs.

ENMIENDA NÚM. 457

ENMIENDA N.º 169

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 41

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora inmediatamente, con modificaciones, en una nueva sección relativa a los instrumentos de ordenación urbanística.

ENMIENDA NÚM. 458

ENMIENDA N.º 170

DE ADICIÓN DE NUEVA SECCIÓN

Sección 2.ª: Respecto a los instrumentos de ordenación urbanística

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 459

ENMIENDA N.º 171

DE ADICIÓN DE NUEVO ARTÍCULO 42-bis

Artículo 42-bis. Reglas básicas para la tramitación de los planes de ordenación urbanística.

1. *Reglamentariamente se desarrollarán las normas para la formulación, tramitación y aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística, las cuales, en todo caso, cumplirán lo dispuesto en este artículo.*

2. *El procedimiento podrá iniciarse:*

a) *De oficio por la Administración competente mediante acuerdo expreso.*

b) *A instancia de otra Administración pública.*

c) *A instancia de cualquier particular, mediante presentación del pertinente proyecto de Plan completo en su contenido sustantivo y documental. En este caso, la Administración competente podrá formular, antes de la aprobación inicial, un solo requerimiento de subsanación y, en su caso, mejora de la documentación dentro del mes siguiente a su presentación. El requerimiento suspenderá el transcurso del plazo máximo para resolver.*

3. *Cuando en la formulación de los instrumentos de ordenación urbanística hayan de elaborarse Avances, observarán las siguientes reglas:*

a) *Se someterán a información pública y trámite de consulta interadministrativa, en plazo simultáneo y de duración mínima de un mes.*

b) *Su aprobación sólo tendrá efectos administrativos internos preparatorios de la elaboración del Plan correspondiente.*

4. *La aprobación inicial del Plan urbanístico implicará el sometimiento de éste, simultáneamente y por plazo mínimo de un mes, a los trámites de consulta para la coordinación interadministrativa, información pública e informes de los departamentos administrativos gestores de intereses públicos afectados, estuvieren o no previstos legalmente como preceptivos.*

5. *La Administración responsable de la tramitación deberá resolver, a la vista del resultado de los trámites previstos en la letra anterior, sobre la aprobación provisional o, en su caso, definitiva. Será preceptiva nueva información pública por plazo de veinte días, como consecuencia de la introducción de modificaciones sustanciales en el proyecto de Plan.*

6. *No podrá acordarse ninguna de las aprobaciones de un instrumento de ordenación urbanística sin los informes previos de las Administraciones que fueran preceptivos en razón del contenido del Plan. Tales informes se entenderán favorables si no se emiten transcurrido un mes desde que fueran requeridos. Sin perjuicio de una mayor concreción reglamentaria, serán en todo caso preceptivos los siguientes:*

a) *Del Cabildo Insular correspondiente, que será vinculante respecto a la compatibilidad con el Plan Insular de Ordenación, cuando el instrumento de ordenación urbanística esté afectado por las determinaciones de aquél.*

b) *Del órgano al que corresponda la gestión de un Espacio Natural Protegido cuando éste o su zona periférica de protección se vean afectados por las determinaciones del instrumento urbanístico.*

7. *En los procedimientos iniciados en virtud de una solicitud, el plazo máximo para resolver sobre la aprobación provisional o definitiva, en el caso de no que se requiriera aquélla, será de seis meses. Este plazo quedará suspendido, en su caso, por el tiempo que resulte necesario cuando deban producirse nuevos trámites de audiencia al promotor, de consulta o de información pública como resultado de la introducción de modificaciones sustanciales.*

8. *El procedimiento para la aprobación de los Planes de ordenación urbanística se establecerá reglamentariamente, debiendo respetar las siguientes reglas:*

a) *Se iniciará de oficio por la Administración competente para su tramitación, mediante la aprobación inicial, o a instancia de persona pública o privada, mediante solicitud de tramitación y aprobación acompañada del pertinente proyecto de Plan completo en su contenido sustantivo y documental.*

Deducida solicitud de tramitación y aprobación, la Administración competente para la tramitación podrá formular, antes de la aprobación inicial, requerimiento de subsanación y, en su caso, mejora de aquélla dentro del mes siguiente a su presentación. El requerimiento suspenderá el transcurso del plazo máximo para resolver.

b) *En la tramitación de los instrumentos de planeamiento general, se recabará del Cabildo Insular la*

localización de los bienes arqueológicos, paleontológicos, etnográficos y arquitectónicos que deban ser objeto de protección urbanística.

c) La aprobación inicial del proyecto de Plan implicará el sometimiento de éste, simultáneamente y por plazo mínimo de un mes, a los trámites de consulta para la cooperación interadministrativa, información pública e informes de los órganos y entidades administrativos gestores de intereses públicos afectados, estuvieren o no previstos legalmente como preceptivos.

d) La Administración responsable de la tramitación deberá resolver, a la vista del resultado de los trámites previstos en la letra anterior, sobre la aprobación provisional o, en su caso, definitiva. Será preceptiva nueva información pública por plazo de veinte días, como consecuencia de la introducción de modificaciones sustanciales en el proyecto de Plan.

e) La aprobación definitiva por la Administración autonómica, cuando ésta proceda.

f) Cuando el proyecto de Plan afecte, total o parcialmente, a un Espacio Natural Protegido y/o a su zona periférica de protección, no podrá acordarse ninguna de las aprobaciones sin previo informe del órgano al que corresponda la gestión y administración del Espacio Natural Protegido afectado; informe, que se entenderá evacuado en sentido favorable transcurrido un mes desde que fuera requerida su emisión.

g) En los procedimientos iniciados en virtud de una solicitud, el plazo máximo para resolver definitivamente por el órgano responsable de su tramitación será de seis meses. Transcurrido este plazo sin notificación de resolución expresa, el solicitante podrá entenderla estimada en los casos de Planes Parciales de Ordenación y Estudios de Detalle y desestimada en todos los restantes.

Cuando la Administración responsable de la tramitación sea competente sólo para la aprobación provisional, el solicitante podrá, desde que haya transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, reiterar su solicitud ante el órgano de la Comunidad Autónoma competente para la aprobación definitiva. Reiterada ésta, dicho órgano requerirá de aquella Administración la remisión del expediente en el estado en que se encontrara. Desde la recepción del requerimiento, la Administración responsable de la tramitación deberá abstenerse de cualquier actuación o decisión, salvo la de la remisión, dentro del plazo de diez días, del expediente. El órgano autonómico competente deberá resolver sobre la aprobación definitiva en el plazo máximo de dos meses desde la reiteración de la solicitud, siempre que se hubiera celebrado la información pública o de cuatro, en caso contrario. Transcurridos estos plazos, el solicitante podrá entender que ésta ha sido estimada en los casos de Planes Parciales de Ordenación y Estudios de Detalle y desestimada en todos los restantes.

9. El órgano que deba resolver sobre la aprobación definitiva examinará el Plan en todos sus aspectos. Si no encontrara completo el contenido o faltara por realizar algún trámite, lo devolverá al organismo o entidad de procedencia, a fin de que por el mismo se proceda a cumplimentar los requisitos o trámites omitidos, con suspensión del plazo máximo para resolver. La apreciación

de deficiencia procedimental o insuficiencia documental podrá realizarse en cualquier momento de la instrucción antes del sometimiento del Plan, para resolución definitiva, al órgano competente.

10. Cuando no apreciara la existencia de deficiencia documental o procedimental alguna, el órgano competente podrá adoptar alguna de estas decisiones:

a) Aprobar definitivamente el Plan en los términos en que viniera formulado.

b) Aprobar definitivamente el Plan a reserva de la simple subsanación de deficiencias sustantivas o formales, supeditándose su publicación al cumplimiento de las mismas.

c) En el caso de Planes Generales, aprobación definitiva parcial del Plan, siempre que la ejecución y aplicación del contenido aprobado no pueda perjudicar la eficacia ulterior del Plan en su conjunto.

La aprobación definitiva parcial deberá fijar plazo improrrogable para la presentación del Plan, tras la nueva tramitación que proceda, a los efectos de resolución sobre el resto de su contenido.

d) Suspender motivadamente la aprobación definitiva del Plan.

e) Desestimar motivadamente la aprobación definitiva del Plan.

JUSTIFICACIÓN: Se refunden, con modificaciones, los artículos 41 y 42 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 460

ENMIENDA nº 172

DE ADICIÓN DE NUEVO ARTÍCULO 42-ter

Añadir: **Artículo 42-ter. Formulación y aprobación de las Normas e Instrucciones Técnicas de Planeamiento.**

1. Las Normas e Instrucciones Técnicas del Planeamiento Urbanístico se formularán por la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística.

2. Las Normas e Instrucciones Técnicas del Planeamiento Urbanístico se someterán a trámite simultáneo de información pública y consulta a las Administraciones, especialmente a los Cabildos y Ayuntamientos, por plazo mínimo de un mes.

3. Las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico se aprobarán por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística

4. Las Instrucciones Técnicas del Planeamiento Urbanístico se aprobarán por Orden del Consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística.

JUSTIFICACIÓN: Fundamentalmente integra los artículos 28 y 29 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 461

ENMIENDA nº 173

DE ADICIÓN DE NUEVO ARTÍCULO 42-quater

Añadir: **Artículo 42-quater. Formulación y aprobación de los Planes Generales.**

1. Los Planes Generales se formularán, tramitarán y aprobarán inicial y provisionalmente, en su caso, por los respectivos Ayuntamientos.

2. La aprobación definitiva de las determinaciones estructurales corresponde al Gobierno de Canarias.

3. La aprobación definitiva del resto de las determinaciones corresponderá al Ayuntamiento Pleno que lo formule.

4. En el supuesto de que las determinaciones no estructurales incidan de forma sustancial en la ordenación de sectores o ámbitos con destino turístico o de carácter estratégico, su tramitación y aprobación se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente para tales casos respecto a los planes parciales o especiales.

5. Reglamentariamente se desarrollará y concretará la regulación contenida en los números anteriores de este artículo.

JUSTIFICACIÓN: Sin duda, el contenido de la enmienda que se propone es el contenido básico de la nueva atribución competencial que intenta diferenciar los intereses en presencia en el planeamiento general.

ENMIENDA NÚM. 462

ENMIENDA Nº 174

DE ADICIÓN DE NUEVO ARTÍCULO 42-QUINQUIES

Añadir: **Artículo 42-quinques. Formulación y aprobación de los Planes de Desarrollo Urbanístico**

1. Los Planes Parciales y Especiales de Ordenación, así como los Estudios de Detalle, podrán ser formulados por cualquier persona pública o privada y su tramitación y aprobaciones inicial y provisional, cuando proceda, corresponderá a los Ayuntamientos respectivos.

2. La aprobación definitiva de los Planes de desarrollo urbanístico corresponderá:

a) Al Cabildo insular correspondiente en las islas que tengan Plan Insular de Ordenación vigente y adaptado a esta Ley, los Planes Parciales y Especiales de sectores o ámbitos con destino turístico o carácter estratégico.

b) A los Ayuntamientos respectivos, previo informe preceptivo y vinculante del Cabildo Insular correspondiente con Plan Insular de Ordenación vigente y adaptado a esta Ley, en los demás casos.

c) En los supuestos de islas sin Plan Insular de Ordenación vigente o que no se hubiese adaptado aún a esta Ley, la aprobación corresponderá al Consejero competente en ordenación territorial.

d) Al Ayuntamiento respectivo, los Estudios de Detalle.

3. Los acuerdos de aprobación definitiva de los Planes de Desarrollo Urbanístico que no sean adoptados por el Cabildo Insular correspondiente, así como la documentación constitutiva de dichos planes, deberá ser remitida al respectivo Cabildo Insular, sin cuyo requisito no podrá entrar en vigor. La publicación de la aprobación definitiva hará referencia a dicha remisión.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 463

ENMIENDA Nº 175

DE ADICIÓN DE NUEVO ARTÍCULO 47-bis

Añadir: **Artículo 47-bis. Formulación y aprobación de otras figuras urbanísticas.**

1. En la formulación de los Catálogos que se elaboren en desarrollo de instrumentos de ordenación territorial o urbanística, regirán las reglas que se establezcan en el propio plan que los prevé.

La tramitación y aprobación de estos Catálogos formulados como instrumentos autónomos se llevará a cabo por las mismas reglas establecidas para los Planes Parciales, salvo que se formule por un Cabildo Insular, en cuyo caso éste será competente para su aprobación definitiva.

Una vez aprobados definitivamente los catálogos municipales, deberán ser remitidos al Cabildo respectivo y a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística para su conocimiento, sin cuyo requisito no podrán entrar en vigor. La publicación de la aprobación definitiva hará referencia a dicha remisión.

2. Los Estudios de Detalle y las Ordenanzas Municipales se tramitarán y aprobarán de acuerdo con la legislación de régimen local. El acuerdo municipal de aprobación, acompañado del texto íntegro de las Ordenanzas, deberá comunicarse al Cabildo respectivo y a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística; sin el cumplimiento de estos requisitos no podrá procederse a su publicación y entrada en vigor.

3. Cualesquiera de los instrumentos para la ejecución material de la ordenación podrán ser formulados por cualquier persona pública o privada. Su tramitación y aprobación corresponderá al Ayuntamiento, siguiendo el procedimiento establecido para el otorgamiento de las licencias urbanísticas.

JUSTIFICACIÓN: Se refunden, con modificaciones, los artículos 38, 39 y 40 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 464

ENMIENDA Nº 176

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 44

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora posteriormente, con modificaciones, en una nueva sección relativa a otras disposiciones sobre elaboración y aprobación de los instrumentos de ordenación.

ENMIENDA NÚM. 465

ENMIENDA Nº 177

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 45

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora posteriormente, con modificaciones, en una nueva sección relativa a otras disposiciones sobre elaboración y aprobación de los instrumentos de ordenación.

ENMIENDA NÚM. 466

ENMIENDA Nº 178

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 46

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora posteriormente, con modificaciones, en una nueva sección relativa a otras disposiciones sobre elaboración y aprobación de los instrumentos de ordenación.

ENMIENDA NÚM. 467

ENMIENDA Nº 179

DE ADICIÓN DE NUEVA SECCIÓN

Añadir: **Sección 3ª. Otras disposiciones sobre la elaboración y aprobación de los instrumentos de ordenación**

JUSTIFICACIÓN: Crear estructura.

ENMIENDA NÚM. 468

ENMIENDA Nº 180

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 47

Donde dice: *Suspensión de los instrumentos de ordenación.*

Debe decir: *Suspensión del otorgamiento de licencias y de la tramitación de planeamiento de desarrollo.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 469

ENMIENDA Nº 181

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 47

Donde dice: *1. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá suspender la vigencia de cualquier instrumento de ordenación para su revisión o modificación, en todo o parte tanto de su contenido como de su ámbito territorial. El acuerdo de suspensión se adoptará a propuesta del Consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística y a iniciativa, en su caso, de los Cabildos Insulares o de las Consejerías competentes en materia con incidencia territorial y previos informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias y audiencia del Municipio o Municipios afectados.*

2. El acuerdo de suspensión establecerá las normas sustantivas de ordenación aplicables transitoriamente en sustitución de las suspendidas.

Debe decir: *1. Los órganos competentes para la aprobación inicial y provisional de los Planes Generales de Ordenación de los Recursos Naturales, territorial y urbanística, podrán acordar la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición para áreas o usos determinados, con el fin de estudiar su formación, modificación o reforma. Igualmente podrán acordar la suspensión de la tramitación del planeamiento que desarrolle cada uno de ellos. Dicho acuerdo habrá de publicarse. El acuerdo de suspensión habrá de publicarse en el Boletín Oficial de Canarias, y en uno de los diarios de mayor difusión.*

2. El acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de ordenación enumerados en el apartado anterior determinará, por sí solo, la suspensión del otorgamiento de licencias en aquellas áreas del territorio objeto del planeamiento cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente, debiéndose señalar expresamente las áreas afectadas por la suspensión.

3. La suspensión a que se refiere el número 1, se extinguirá, en todo caso, en el plazo de un año. Si se hubiera producido dentro de ese plazo el acuerdo de aprobación inicial, la suspensión se mantendrá para las áreas cuyas nuevas determinaciones de planeamiento supongan modificación de la ordenación urbanística y sus efectos se extinguirán definitivamente transcurridos dos años desde el acuerdo de suspensión adoptado para estudiar el planeamiento o su reforma. Si la aprobación inicial se produce una vez transcurrido el plazo del año, la suspensión derivada de esta aprobación inicial tendrá también la duración máxima de un año.

Si con anterioridad al acuerdo de aprobación inicial no se hubiese suspendido el otorgamiento de licencia confor-

me a lo dispuesto en el número 1 de este Artículo, la suspensión determinada por dicha aprobación inicial tendrá una duración máxima de dos años.

En cualquier caso, la suspensión se extingue con la aprobación definitiva del planeamiento.

JUSTIFICACIÓN: El contenido del artículo 47 del Proyecto de Ley se incorpora posteriormente, con modificaciones, en una nueva sección relativa a otras disposiciones sobre elaboración y aprobación de los instrumentos de ordenación. El nuevo texto aquí incorporado ofrece una regulación unitaria, más sistemática y más completa sobre la suspensión del otorgamiento de licencias y de la tramitación del planeamiento de desarrollo, pues la del proyecto de Ley se encuentra dispersa y resulta además insuficiente.

ENMIENDA NÚM. 470

ENMIENDA Nº 182

DE ADICIÓN DE NUEVO ARTÍCULO 47-bis

Añadir: Artículo 47-bis. Efectos de la aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación o, en su caso, de la resolución que ponga fin al procedimiento.

1. La aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación o, en su caso, la resolución que ponga fin al pertinente procedimiento producirá, de conformidad con su contenido:

a) La vinculación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones al destino que resulte de la clasificación y calificación y su sujeción al régimen urbanístico que consecuentemente les sea de aplicación.

b) La obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de dispensación.

c) La ejecutividad de sus determinaciones a los efectos de la aplicación por la Administración pública de cualesquiera medios de ejecución forzosa.

d) La declaración de la utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones correspondientes, cuando delimiten unidades de actuación a ejecutar por el sistema de expropiación o prevean la realización de las obras públicas ordinarias que precisen de expropiación, previstas en la sección 3ª del capítulo VI del título III.

e) La publicidad de su contenido, teniendo derecho cualquier persona a consultar su documentación y a obtener copia de ésta en la forma que se determine reglamentariamente.

2. Los instrumentos de ordenación de los recursos naturales y del territorio entrarán en vigor con la íntegra publicación de su normativa en el Boletín Oficial de Canarias, sin perjuicio de la publicación del acuerdo de aprobación definitiva.

Los instrumentos de ordenación urbanística entrarán en vigor con la publicación de los acuerdos de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Canarias o de la Provincia, según que la aprobación corresponda a un órgano de la Comunidad Autónoma o de la Local, respectivamente, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de régimen local.

3. Las instalaciones, construcciones y edificaciones, así como los usos o actividades, existentes al tiempo de la aprobación de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística o, en su caso, de la resolución que ponga fin al pertinente procedimiento, que resultasen disconformes con los mismos, quedarán en la situación legal de fuera de ordenación. El planeamiento urbanístico deberá catalogar expresamente las edificaciones fuera de ordenación. A tal efecto:

a) Las Normas e Instrucciones Técnicas del Planeamiento Urbanístico y el planeamiento de ordenación urbanística definirán el contenido de la situación legal de fuera de ordenación y, en particular, las obras y usos de que puedan realizarse.

b) En defecto de las normas y determinaciones del planeamiento previstas en la letra anterior se aplicarán a las instalaciones, construcciones y edificaciones en situación de fuera de ordenación las siguientes reglas:

1ª. Con carácter general sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido. Salvo las autorizadas con carácter excepcional conforme a la regla siguiente, cualesquiera otras obras serán ilegales y nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

2ª. Excepcionalmente podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición, según proceda, en un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se pretenda realizarlas. Tampoco estas obras podrán dar lugar a incremento del valor de la expropiación.

4. Los instrumentos de ordenación tienen vigencia indefinida.

JUSTIFICACIÓN: Se corresponde con el artículo 43 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 471

ENMIENDA Nº 183

DE ADICIÓN DE NUEVO ARTÍCULO 47-ter

Añadir: **Artículo 47-ter. Revisión, modificación y suspensión de los instrumentos de ordenación.**

1. Toda alteración del contenido de un instrumento de ordenación territorial o urbanística se calificará en alguna de las siguientes:

a) **Revisión:** entendida como la adopción de nuevos criterios que exijan su reconsideración global suponiendo, por tanto, la formulación completa del instrumento de ordenación. Tendrán siempre el carácter de revisión las alteraciones que afecten a las determinaciones básicas de la ordenación, identificadas por el propio instrumento o, en su defecto, definidas por las Normas Técnicas del Planeamiento Urbanístico.

b) **Modificación:** cualquier otra alteración no subsumible en el supuesto de la revisión.

2. La revisión de un instrumento de ordenación territorial o urbanística se llevará a cabo cuando el transcurso del tiempo, el cumplimiento de las condiciones previstas en el propio instrumento de ordenación a tal fin o cuales-

quiera circunstancias sobrevenidas, afecten sustancialmente a los elementos básicos de la ordenación territorial o de la estructura urbanística. En la revisión, la Administración actuante ejerce la potestad de planeamiento sin restricciones derivadas de la ordenación objeto de reconsideración.

3. Las modificaciones no podrán alterar los elementos básicos del modelo de ordenación definido por el instrumento vigente, ni podrán suponer reducciones en las previsiones de espacios libres o dotaciones, ni en superficies absolutas ni en relación a la capacidad de población o edificable.

4. La modificación podrá tener lugar en cualquier momento. No obstante, si el procedimiento se inicia antes de transcurrir un año desde la publicación del acuerdo de aprobación del planeamiento o de su última revisión, la modificación no podrá alterar ni la clasificación del suelo, ni la calificación referida a dotaciones. En cualquier caso, las modificaciones, que no podrán reducir la superficie total de las zonas verdes y los espacios libres contemplados en el planeamiento, deberán prever, localizar y resolver adecuadamente la forma de obtención de los mayores espacios libres que demande el aumento de densidad de población, a razón de 5 m² por cada habitante o plaza alojativa turística adicionales, cuando supongan incremento del volumen edificable de una zona.

5. Cuando razones justificadas exijan la adaptación de cualquier instrumento a otro de rango jerárquico superior, el Consejero competente en ordenación territorial y urbanística, a iniciativa propia o del Cabildo Insular, y previa audiencia de los municipios afectados, podrá establecer el deber de proceder a la revisión del instrumento de que se trate o la introducción de las modificaciones pertinentes.

6. Las revisiones y las modificaciones se formularán tramitarán y aprobarán con el mismo procedimiento y plazos que los establecidos para los instrumentos objeto de las mismas. Las modificaciones no requerirán de la formulación de avances de planeamiento.

7. El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá suspender la vigencia de cualquier instrumento de ordenación para su revisión o modificación, en todo o parte tanto de su contenido como de su ámbito territorial. El acuerdo de suspensión se adoptará a propuesta del Consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística y a iniciativa, en su caso, de los Cabildos Insulares o de las Consejerías competentes en materia con incidencia territorial y previa audiencia del Cabildo correspondiente y del Municipio o Municipios afectados.

8. El acuerdo de suspensión establecerá las normas sustantivas de ordenación aplicables transitoriamente en sustitución de las suspendidas.

JUSTIFICACIÓN: A fin de retomar al inicio del Título II la misma numeración de artículos del texto actual, se integran en uno solo los preceptos contenidos en los actuales artículos 44, 45, 46 y 47. Se recogen los contenidos de los dos primeros números de los artículos 45 y 46 actuales. Se regula cuando procede la revisión (que no está del todo en el texto actual) incorporando el precepto del número 2 del artículo 45 actual. Se incorpora el número 4 del actual

artículo 46, enlazándolo con la potestad de planeamiento en una modificación. Se incorporan las reglas del número 2 del artículo 46, previendo un supuesto más no contemplado en el texto actual. Se incorpora el precepto de los números 3 de los artículos 44 y 46 actuales, generalizándolo porque su lógica es válida para cualquier instrumento, sea o no urbanístico. Se incorpora el número 2 del artículo 44 actual.

ENMIENDA NÚM. 472

ENMIENDA Nº 184

DE ADICIÓN DE NUEVO ARTÍCULO 47-quater

Añadir: **Artículo 47-quater: Suspensión de los instrumentos de ordenación.**

1. *El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma podrá suspender la vigencia de cualquier instrumento de ordenación para su revisión o modificación, en todo o parte tanto de su contenido como de su ámbito territorial. El acuerdo de suspensión se adoptará a propuesta del Consejero competente en materia de ordenación territorial y urbanística y a iniciativa, en su caso, de los Cabildos Insulares o de las Consejerías competentes en materia con incidencia territorial y previos informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias y audiencia del Municipio o Municipios afectados.*

2. *El acuerdo de suspensión establecerá las normas sustantivas de ordenación aplicables transitoriamente en sustitución de las suspendidas.*

JUSTIFICACIÓN: Recuperar el artículo 47 del Proyecto de Ley.

ENMIENDAS AL TÍTULO II

ENMIENDA NÚM. 473

ENMIENDA Nº 185

DE MODIFICACIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO II

Donde dice: **CLASIFICACIÓN Y RÉGIMEN DEL SUELO**

Debe decir: **RÉGIMEN DEL SUELO**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. El régimen jurídico-urbanístico del suelo se anuda a su clasificación, categorización y en algunos supuestos a su calificación.

ENMIENDA NÚM. 474

ENMIENDA Nº 186

DE MODIFICACIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 48

Donde dice: **Clases de suelo y sus categorías.**

Debe decir: **Clases de suelo.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Resulta conveniente dedicar artículos diferenciados a la clasificación, categorización y calificación del suelo.

ENMIENDA NÚM. 475

ENMIENDA Nº 187

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 48.1

Donde dice: *El suelo de cada término municipal se clasificará por el Plan General, atendiendo al criterio de sostenibilidad del desarrollo urbanístico del territorio y de acuerdo, en su caso, con el planeamiento de ordenación de los recursos naturales y territorial, en todas o algunas de las siguientes clases y categorías:*

- a) *Urbano, consolidado y no consolidado.*
- b) *Urbanizable sectorizado o no sectorizado.*
- c) *Rústico, de protección natural, paisajística, cultural, de entornos, costera, agraria, forestal, hidrológica, minera, de infraestructuras y territorial, y de asentamiento rural y agrícola.*

Debe decir: *El suelo de cada término municipal se clasificará por el Plan General en todas o algunas de las siguientes clases:*

- a) *Urbano.*
- b) *Urbanizable.*
- c) *Rústico.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. El primer apartado del artículo se simplifica para explicitar, únicamente, las clases de suelo.

ENMIENDA NÚM. 476

ENMIENDA Nº 188

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 48.2

Donde dice: *Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de la clasificación directa de terrenos por los instrumentos de ordenación de los recursos naturales y territorial, cuando así lo prevea expresamente esta Ley.*

Debe decir: *Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de la clasificación directa de terrenos por los Planes Insulares de Ordenación de los Recursos Naturales y del Territorio.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Los Planes Insulares de Ordenación de los Recursos Naturales y del Territorio deben ser los únicos instrumentos de planeamiento, además del planeamiento urbanístico general, que puedan clasificar suelo. Por consiguiente, la clasificación del suelo no es susceptible de ser abordada por instrumentos ajenos a la ordenación urbanística y/o territorial, habida cuenta de las repercusiones que de tal eventual clasificación se deriva para la estructura general y orgánica del territorio.

ENMIENDA NÚM. 477

ENMIENDA Nº 189

DE ADICIÓN DE NUEVO ARTÍCULO 48-bis

Denominación del artículo que se añade: **Categorización del suelo.**

Texto del artículo: *En el ámbito de cada clase, el suelo del término municipal se categorizará por el Plan General en todas o algunas de las siguientes categorías:*

- a) *Suelo Urbano:*
 - 1) *Consolidado por la urbanización.*
 - 2) *No consolidado por la urbanización.*
- b) *Suelo urbanizable:*
 - 1) *Sectorizado.*
 - 2) *No sectorizado.*
- c) *Suelo rústico:*
 - 1) *De protección ambiental:*
 - *natural.*
 - *paisajística.*
 - *cultural.*
 - *entornos.*
 - *costera.*

2) *De protección económica:*

- agraria.
- forestal.
- hidrológica
- minera.
- sistemas generales.

3) *De asentamiento rural.*4) *De protección territorial.*

- no apto para asentamientos humanos.
- mantenimiento del modelo territorial.

JUSTIFICACIÓN: Las categorías en el ámbito de las clases de suelo son fundamentales para anudar un régimen jurídico urbanístico concreto por lo que deben precisarse pormenorizadamente.

ENMIENDA NÚM. 478

ENMIENDA Nº 190

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 49

Donde dice: *El planeamiento calificará el suelo de acuerdo con su destino específico. El suelo con uso predominantemente turístico, deberá calificarse como turístico cualquiera que sea su clase.*

Debe decir: *El planeamiento urbanístico calificará el suelo, estableciendo los usos pormenorizados del mismo.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se precisa el concepto de calificación del suelo y se suprime la referencia a que “el suelo con uso predominantemente turístico, deberá calificarse como turístico cualquiera que sea su clase”, porque su contenido es obvio, es claro que si el uso predominante fuera el industrial habría que calificarlo como tal.

ENMIENDA NÚM. 479

ENMIENDA Nº 191

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 50

Donde dice: *Integrarán el suelo urbano:*

Debe decir: *Formarán parte del suelo urbano:*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 480

ENMIENDA Nº 192

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 50.a)

Donde dice: *Los terrenos que el planeamiento general adscriba a esta clase legal de suelo, mediante su clasificación, por:*

1) *Formar parte o ser susceptibles de ser integrados en una trama urbana existente y estar ya urbanizados por contar con acceso rodado por vía urbana municipal, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica; todo ello, conforme a los criterios que se precisen en las correspondientes Normas Técnicas del Planeamiento.*

2) *Estar ya consolidados por la edificación al menos en las dos terceras partes del espacio servido efectiva y suficientemente por las redes de los servicios enumerados en apartado anterior, en los términos dispuestos por las correspondientes Normas Técnicas del Planeamiento.*

Debe decir: *Los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo,*

mediante su clasificación, por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:

1) *Estar ya transformados por la urbanización por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.*

2) *Estar ya consolidados por la edificación por ocupar la misma al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, de acuerdo con la ordenación que con el planeamiento general se establezca.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Con base al artículo 8.a) de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones se establece la exigencia de que todos los terrenos clasificados de urbanos estén integrados o puedan ser susceptibles de integrarse en la trama urbana. Por otro lado, se suprime la referencia a las Normas Técnicas del Planeamiento para no crear apariencias de situaciones de incertidumbres en la clasificación del suelo urbano. Finalmente, se simplifican las definiciones del suelo urbano que se puede delimitar bien por el criterio de urbanización bien por el criterio de consolidación por la edificación. Se propone eliminar el concepto indeterminado de “vía urbana municipal”, en relación con el “acceso rodado”, pues este último, es en sí mismo objetivo, mientras que el de “vía urbana municipal” carece de definición específica. Por otro lado, se precisa que son las “aguas residuales” las que deben ser objeto de evacuación. En el subapartado 2) se propone la eliminación de toda referencia –en áreas consolidadas por la edificación– a la necesidad de preexistencia de redes de servicios para que pueda operar la clasificación de suelo urbano y consiguiente normalización urbanística, por constituir esta condición previa, una seria limitación para integrar en la ordenación urbanística ordinaria, importantes bolsas de suelo consolidado existentes en el archipiélago, que tiene su origen en los procesos de urbanización heterodoxa y cuya rehabilitación y normalización exige asumir su preexistencia y ordenación, a través del planeamiento municipal. En cualquier caso, es fundamental que del subapartado 1) se elimine la referencia de “ya urbanizados” que puede conducir a que se interprete que el suelo clasificado como urbano por el criterio de urbanización se corresponde con la categoría de suelo urbano con urbanización consolidada. Asimismo, con la nueva redacción se trata de evitar interpretaciones encaminadas a considerar la necesidad de cumplimiento conjunto o simultáneo de los dos supuestos descritos en los epígrafes 1) y 2) de este apartado.

ENMIENDA NÚM. 481

ENMIENDA Nº 193

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 50.b)

Donde dice: *Los terrenos que hayan sido urbanizados en ejecución del planeamiento de ordenación urbanística y de conformidad con sus determinaciones.*

Debe decir: *Los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico hayan sido efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 482

ENMIENDA Nº 194

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 51.a)

Donde dice: *Suelo urbano consolidado, integrado por aquellos terrenos que, estando dotados de servicios, su urbanización sea asumida por el planeamiento. Los servicios necesarios para la consolidación por la urbanización serán los establecidos como mínimos por las Normas Territoriales de Planeamiento y, en su caso, por el planeamiento; en defecto de una y otro por los enumerados en el art. 50.a.1) y los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público.*

Debe decir: *Suelo urbano consolidado por la urbanización, integrado por aquellos terrenos que disponiendo efectivamente con acceso rodado, pavimentado de calzada, encintado de aceras, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, su urbanización sea asumida por el planeamiento urbanístico general.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Por un lado, se propone denominar correctamente la categoría "suelo urbano consolidado por la urbanización" según la Ley 6/1998, por otro lado, se plantea disminuir la incertidumbre que supone la remisión a las Normas Técnicas de Planeamiento. Con la propuesta se simplifica y aclara el concepto de suelo urbano urbanizado.

ENMIENDA NÚM. 483

ENMIENDA Nº 195

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 51.a)

Donde dice: *Normas Territoriales de Planeamiento.*

Debe decir: *Normas Técnicas de Planeamiento.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Enmienda que se plantea para el supuesto que no se acepte la anterior.

ENMIENDA NÚM. 484

ENMIENDA Nº 196

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 51.b)

Donde dice: *Suelo urbano no consolidado, integrado por los terrenos que, estando o no consolidados por la edificación, y cuenten o no con servicios urbanísticos, su urbanización no sea asumida por el planeamiento por imponer su reforma o renovación.*

Debe decir: *Suelo urbano no consolidado por la urbanización, integrado por el restante suelo urbano.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Definido en positivo el suelo urbano consolidado por la urbanización, no parece conveniente definir el suelo urbano no consolidado por la urbanización, bastando señalar que es el restante suelo urbano. De hecho esta forma de establecer el suelo urbano no consolidado por la urbanización es similar al utilizado en el artículo 53.a.2) y 53.b) del Proyecto de Ley para el suelo urbanizable. Es obvio que esta categoría de suelo comprenderá los terrenos sobre los que es necesario la ejecución de obras de urbanización, ya sea porque no cuentan con todos los servicios mínimos exigibles o porque el planeamiento impone su reforma o renovación.

ENMIENDA NÚM. 485

ENMIENDA Nº 197

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 51.b)

Donde dice: *Suelo urbano no consolidado.*

Debe decir: *Suelo urbano no consolidado por la urbanización.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Enmienda de estricta corrección técnica que se plantea para el supuesto de que no sea admitida la anterior.

ENMIENDA NÚM. 486

ENMIENDA Nº 198

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 52.1

Donde dice: *Integrarán el suelo urbanizable los terrenos que el planeamiento adscriba, mediante su clasificación, a esta clase de suelo por no proceder su inclusión en alguna de las restantes, siendo susceptibles de transformación, mediante su urbanización, en las condiciones y los términos que dicho planeamiento determine, de conformidad con las correspondientes Normas e Instrucciones Técnicas del Planeamiento y, en su caso, determinaciones del planeamiento de ordenación territorial.*

Debe decir: *Integrarán el suelo urbanizable los terrenos que el planeamiento general urbanístico adscriba, mediante su clasificación, a esta clase de suelo por ser susceptibles de transformación urbanística, mediante su urbanización, en las condiciones y los términos que dicho planeamiento determine.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Por un lado, se suprime "por no proceder su inclusión en alguna de las restantes" con base a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones. Por otro lado, se suprime la remisión a la "conformidad con las correspondientes Normas e Instrucciones Técnicas del Planeamiento y, en su caso, determinaciones del planeamiento de ordenación territorial" porque genera incertidumbre, cuando en realidad el alcance de las Normas e Instrucciones Técnicas del Planeamiento debe establecerse en otro lugar.

ENMIENDA NÚM. 487

ENMIENDA Nº 199

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 52.2

Donde dice: *Salvo determinación distinta del planeamiento de ordenación territorial, la clasificación deberá realizarse en forma tal que la superficie de los terrenos correspondiente sea contigua y no presente solución de continuidad alguna respecto de la de los terrenos clasificados como suelo urbano y de acuerdo, en todo caso, con los criterios establecidos por las Normas Técnicas del Planeamiento.*

Debe decir: *La clasificación deberá realizarse en forma tal que la superficie de los terrenos correspondiente sea contigua y no presente solución de continuidad alguna respecto de la de los terrenos clasificados como suelo urbano, salvo determinación distinta y motivada del planeamiento de ordenación territorial.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se propone la supresión de las Normas Técnicas del Planeamiento que resulta

especialmente redundante. Se aporta una reordenación en la redacción para simplificar el precepto. Exigir que la clasificación del suelo urbanizable “... sea contigua y no presente solución de continuidad alguna respecto de los terrenos clasificados como suelo urbano...” es un criterio excesivamente rígido y dudosamente eficiente. La experiencia urbanística de las islas, es diversa al respecto. Por otra parte, en el supuesto en que los entornos urbanos estén total o parcialmente rodeados por suelos susceptibles de protección, resultará total o parcialmente imposible evitar soluciones de continuidad. En otro orden de razones, según el Proyecto de Ley, sería imposible operar desarrollos expansivos de suelo urbano, mediante la clasificación de suelo urbanizable, situados en la margen opuesta de un barranco colindante con el suelo urbano que se quisiera expandir. Siendo por tanto este requerimiento de “contigüidad”, un concepto de tan dificultosa aplicación universal en este archipiélago, se considera conveniente insistir en la necesidad de que el planeamiento territorial pueda establecer excepciones a la regla de contigüidad, de forma motivada.

ENMIENDA NÚM. 488

ENMIENDA N.º 200

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 53

Donde dice: *En el suelo urbanizable, el planeamiento establecerá todas o alguna de las siguientes categorías:*

Debe decir: *Según el grado de desarrollo de su ordenación con vistas a su transformación urbanística, el suelo urbanizable se divide en las siguientes categorías:*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Las categorías que plantea la Ley corresponden a “fases” del proceso de ordenación progresiva.

ENMIENDA NÚM. 489

ENMIENDA N.º 201

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 53.a)

Donde dice: *Suelo urbanizable sectorizado, integrado por aquellos terrenos cuya transformación sea conforme con el programa de gestión del planeamiento general y que podrá adoptar cualquiera de las siguientes variedades:*

1ª. *Suelo urbanizable ordenado, integrado por aquellos terrenos para los que se haya establecido, directamente la ordenación pormenorizada que legitime la actividad de ejecución de usos de carácter residencial no turístico, industrial no estratégico y terciario no estratégico.*

Debe decir: *Suelo urbanizable sectorizado, integrado por aquellos terrenos cuya transformación sea conforme con el programa de gestión del planeamiento urbanístico general y que podrá adoptar cualquiera de las siguientes variedades:*

1ª. *Suelo urbanizable ordenado, integrado por aquellos terrenos para los que se haya establecido directamente a través del planeamiento la ordenación pormenorizada que legitime la actividad de ejecución.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se suprime la referencia a los “usos de carácter residencial no turístico, industrial no estratégico y terciario no estratégico” en coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 490

ENMIENDA N.º 202

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 53.b)

Donde dice: *Suelo urbanizable no sectorizado, integrado por los restantes terrenos de esta clase de suelo. Podrá adoptar cualquiera de las siguientes variedades:*

1) *Suelo urbanizable turístico, integrado por los terrenos para los que el planeamiento disponga este uso.*

2) *Suelo urbanizable estratégico, integrado por los terrenos que el planeamiento reserve para la localización y el ejercicio de actividades industriales y terciarias relevantes para el desarrollo social y económico insular o autonómico.*

3) *Suelo urbanizable diferido, integrado por el restante suelo urbanizable no sectorizado.*

Debe decir: *Suelo urbanizable no sectorizado, integrado por el restante suelo urbanizable.*

JUSTIFICACIÓN: Eliminar las variedades en la categoría de suelo urbanizable no sectorizado.

ENMIENDA NÚM. 491

ENMIENDA N.º 203

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 54.b)

Donde dice: *Espacios Naturales Protegidos.*

Debe decir: *espacios naturales protegidos.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 492

ENMIENDA N.º 204

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 54.b)

Donde dice: *Patrimonio Histórico Canario.*

Debe decir: *patrimonio histórico canario.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 493

ENMIENDA N.º 205

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 54.e)

Donde dice: *Ser procedente su preservación por tener valor agrícola, forestal o ganadero; o contar con riquezas naturales.*

Debe decir: *Ser procedente su preservación por tener valor agrícola, forestal, ganadero, cinegético o contar con riquezas naturales.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Añadir la referencia al valor cinegético y eliminar el “punto y coma” (;).

ENMIENDA NÚM. 494

ENMIENDA N.º 206

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 54.g)

Donde dice: *Resultar inadecuado, conforme a los criterios establecidos por las correspondientes Normas Técnicas del Planeamiento, para servir de soporte a aprovechamientos urbanos, por los costes desproporcionados que requeriría su transformación o por los riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos o fenómenos análogos que comporten sus características geotécnicas o morfológicas.*

Debe decir: *Resultar inadecuado para servir de soporte a aprovechamientos urbanos, por los costes desproporcionados que requeriría su transformación urbanística*

por los riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos o fenómenos análogos que comporten sus características geotécnicas o morfológicas.

JUSTIFICACIÓN: Supresión de la referencia a la conformidad “a los criterios establecidos por las correspondientes Normas Técnicas del Planeamiento” y añadir “urbanística” a continuación de “transformación”.

ENMIENDA NÚM. 495

ENMIENDA N.º 207

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 55

Donde dice: *Dentro del suelo que clasifique como rústico, el planeamiento, de conformidad y en aplicación de los criterios que se fijen reglamentariamente, establecerá todos o algunas de las siguientes categorías:*

Debe decir: *En el suelo rústico, el planeamiento urbanístico general establecerá todas o algunas de las siguientes categorías:*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se propone incorporar una redacción similar a la utilizada con ocasión de la categorización del suelo urbano y urbanizable.

ENMIENDA NÚM. 496

ENMIENDA N.º 208

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 55.1

Donde dice: *Dentro del suelo que clasifique como rústico, el planeamiento, de conformidad y en aplicación de los criterios que se fijen reglamentariamente, establecerá todos o algunas de las siguientes categorías:*

Debe decir: *Los terrenos clasificados como suelo rústico por el planeamiento general serán incluidos por el planeamiento en todas o algunas de las siguientes categorías:*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, en caso de no ser aceptada la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 497

ENMIENDA N.º 209

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 55.a).5)

Donde dice: *Suelo rústico de protección costera, para la ordenación adecuada del dominio público marítimo terrestre y de las zonas de servidumbre de tránsito y protección cuando no sean clasificados como urbano o urbanizable. La adscripción a esta categoría específica será compatible con cualquiera otra de las enumeradas en este artículo.*

Debe decir: *Suelo rústico de protección costera, para la ordenación adecuada del dominio público marítimo terrestre y de las zonas de servidumbre de tránsito y protección cuando no estén previamente clasificados como urbano o urbanizable con plan de etapas en vigor.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se propone suprimir la expresión “la adscripción a esta categoría específica será compatible con cualquiera otra de las enumeradas en este artículo” dado que en otros supuestos es posible la compatibilidad de categorías.

ENMIENDA NÚM. 498

ENMIENDA N.º 210

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 55.b)

Donde dice: *Cuando los terrenos sean idóneos, al menos potencialmente, para aprovechamientos agrarios,*

pecuarios, forestales, hidrológicos o extractivos y para el establecimiento de infraestructuras o industrias.

Debe decir: *Cuando los terrenos sean merecedores de protección económica por los aprovechamientos de que sean susceptibles los recursos naturales en presencia.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se propone suprimir la referencia al “establecimiento de infraestructuras o industrias” dado que se plantea que se configure como una categoría perteneciente a otro bloque.

ENMIENDA NÚM. 499

ENMIENDA N.º 211

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 55.b)

Donde dice: 5).

Debe decir: b) bis.

JUSTIFICACIÓN: Se propone que el subapartado 5) del artículo 55.b) se configure como apartado diferenciado del bloque de categorías de suelo rústico de protección económica.

ENMIENDA NÚM. 500

ENMIENDA N.º 212

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 55.c)

Donde dice: c) *Cuando en los terrenos existan formas tradicionales de planeamiento en el medio rural:*

1) *Suelo rústico de asentamiento rural, referida a entidades de población existentes*

2) *Suelo rústico de asentamiento agrícola, referida a áreas de explotación agropecuaria en las que haya tenido lugar un proceso de edificación residencial.*

Debe decir: c) *Suelo rústico de asentamiento rural, integrado por formas tradicionales de ocupación del suelo, que definan entidades de población con mayor o menor grado de dispersión, cuyo origen, desarrollo y medios de vida de su población, aparecen directamente vinculados a aprovechamientos agrícolas, ganaderos o forestales, cuya toponimia esté históricamente vinculada al territorio sobre el que se asientan y en las cuales el grado de colmatación edificatoria y características morfológicas no justifican su clasificación y tratamiento como suelo urbano.*

En relación con tales asentamientos, el planeamiento municipal deberá realizar un reconocimiento explícito de su formación, evolución y vinculación a las actividades de economía primaria señaladas en el apartado anterior, de sus peculiaridades urbanísticas, de sus expectativas de desarrollo y de los usos compatibles con su calificación, señalando al efecto las dotaciones y servicios mínimos, condiciones de edificabilidad a las que deberán quedar sujetos y en su caso, los criterios en base a los cuales, en función del grado de desarrollo futuro, deberán integrarse en el suelo urbano.

JUSTIFICACIÓN: Se propone una nueva y única definición para los asentamientos poblacionales en suelo rústico, por carecer de justificación la diferenciación establecida por el Proyecto de Ley entre asentamiento rural y agrícola, recuperando y complementando la definición que para los mismos estableció la Ley 5/87, de Ordenación Urbanística del Suelo Rústico. Se propone, a su vez, eliminar la referencia a las Normas Técnicas del Planeamiento.

ENMIENDA NÚM. 501

ENMIENDA Nº 213

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 55

Añadir un nuevo párrafo: *Suelo rústico no apto para asentamientos humanos, integrado por los terrenos que resultan inadecuados para servir de soporte a aprovechamientos urbanos, por los costes desproporcionados que requeriría su transformación o por los riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos o fenómenos análogos que comporten sus características geotécnicas o morfológicas.*

JUSTIFICACIÓN: Incorporar una nueva categoría de suelo rústico, el no apto para asentamientos humanos.

ENMIENDA NÚM. 502

ENMIENDA Nº 214

DE MODIFICACIÓN AL TÍTULO DEL CAPÍTULO II

Donde dice: *RÉGIMEN DE LAS DISTINTAS CLASES DE SUELO*Debe decir: *RÉGIMEN DE LAS CLASES Y CATEGORÍAS DE SUELO*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Es obvio que el régimen jurídico urbanístico depende de la categoría del suelo y no sólo de su calificación.

ENMIENDA NÚM. 503

ENMIENDA Nº 215

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 56

Donde dice: *La clasificación y calificación urbanísticas del suelo vincularán los terrenos y las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos y definirán su función social, delimitando el contenido del derecho de propiedad que recaiga sobre tales bienes.*

Debe decir: *La clasificación, categorización y, en su caso, la calificación urbanísticas del suelo vincularán los terrenos y las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos y definirán su función social, delimitando el contenido del derecho de propiedad que recaiga sobre tales bienes.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Es obvio que el régimen jurídico urbanístico depende de la categoría del suelo y no sólo de su calificación.

ENMIENDA NÚM. 504

ENMIENDA Nº 216

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 57

Donde dice: *clasificación y calificación urbanística del suelo.*

Debe decir: *clasificación, categorización y, en su caso, calificación urbanística del suelo.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Es obvio que el régimen jurídico urbanístico depende de la categoría del suelo y no sólo de su calificación.

ENMIENDA NÚM. 505

ENMIENDA Nº 217

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 58.2

Texto que se suprime: *el contenido legítimo de los derechos de terceros.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 506

ENMIENDA Nº 218

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 58.2

Donde dice: *Espacios Naturales Protegidos.*
Debe decir: *espacios naturales protegidos.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 507

ENMIENDA Nº 219

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 58.2

Donde dice: *Patrimonio Histórico Canario.*
Debe decir: *patrimonio histórico canario.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 508

ENMIENDA Nº 220

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 58.2

Donde dice: *Ley.*Debe decir: *ley.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 509

ENMIENDA Nº 221

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 58.3

Donde dice: *Forma parte en todo caso del contenido urbanístico del derecho de propiedad del suelo, sin perjuicio del régimen que sea de aplicación a éste por razón de su clase y categoría, el uso y disfrute de la finca sobre la que recaiga de acuerdo con la situación, las características objetivas y el destino de ésta, conformes o, desde luego, no incompatibles con la legislación administrativa que sea aplicable y, en particular, la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística.*

Debe decir: *Forma parte del contenido urbanístico del derecho de propiedad del suelo el derecho a usar, disfrutar y disponer de los terrenos conforme a la clasificación, categorización y calificación de los mismos.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 510

ENMIENDA Nº 222

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 59.b)

Donde dice: *limitaciones.*Debe decir: *límites.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. En el Derecho Urbanístico el concepto de "limitaciones" es muy diferente al de "límites", siendo de esperar que el precepto se refiera a límites y no a limitaciones.

ENMIENDA NÚM. 511

ENMIENDA Nº 223

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 59.b)

Donde dice: *dominio público natural.*Debe decir: *dominio público.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 512

ENMIENDA Nº 224

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 59.c)

Donde dice: *Cumplir los planes y programas sectoriales aprobados conforme a la legislación administrativa regu-*

ladora de las actividades a que se refiere el apartado 3 anterior.

Debe decir: *Cumplir las normas obligatorias de los planes y programas sectoriales vigentes que sean de aplicación.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Es obvio que se han de cumplir las normas obligatorias de los planes y programas sectoriales vigentes que sean de aplicación y no, necesariamente, los "aprobados conforme a la legislación administrativa reguladora de las actividades a que se refiere el apartado 3 anterior".

ENMIENDA NÚM. 513

ENMIENDA Nº 225

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 61

JUSTIFICACIÓN: El artículo 61 que se propone suprimir incorpora principios que deben incorporarse, en su caso, en el título preliminar.

ENMIENDA NÚM. 514

ENMIENDA Nº 226

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 62.a)

Donde dice: *limitaciones.*

Debe decir: *límites.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 515

ENMIENDA Nº 227

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 62.a)

Donde dice: *ordenación urbanística.*

Debe decir: *ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 516

ENMIENDA Nº 228

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 62.a)

Donde dice: *En todo caso, la realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados los terrenos, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios, que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de dicho destino, ni de las características de la explotación, y permitan la preservación de las condiciones edafológicas y ecológicas, así como la prevención de riesgos de erosión, incendio o para la seguridad o salud públicas. En las categorías específicas de suelo rústico protegido por razones ambientales, dichos actos sólo serán legítimos en la medida de su compatibilidad con el concreto régimen de protección a que el planeamiento de ordenación sujete los terrenos.*

Los trabajos e instalaciones que se lleven a cabo en los terrenos estarán sujetos a las limitaciones de la legislación civil y la administrativa aplicable por razón de la materia y deberán realizarse, además, de conformidad con la ordenación urbanística.

Debe decir: *La realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destina-*

dos los terrenos, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios, que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de dicho destino, ni de las características de la explotación, y permitan la preservación de las condiciones edafológicas y ecológicas, así como la prevención de riesgos de erosión, incendio o para la seguridad o salud públicas. En las categorías específicas de suelo rústico protegido por razones ambientales, dichos actos sólo serán legítimos en la medida de su compatibilidad con el concreto régimen de protección a que el planeamiento de ordenación sujete los terrenos.

Los trabajos e instalaciones que se lleven a cabo en los terrenos estarán sujetos a las limitaciones de la legislación civil y la administrativa aplicable por razón de la materia y deberán realizarse, además, de conformidad con la ordenación urbanística.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 517

ENMIENDA Nº 229

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 62.b)

Donde dice: *Salvo en los terrenos adscritos a alguna de las categorías que tengan por objeto la protección ambiental, además, la realización de obras y construcciones y el desarrollo de usos y actividades que, excediendo de los actos contemplados en el número anterior, se legitimen expresamente por la ordenación de acuerdo con las previsiones de esta Ley.*

Debe decir: *Salvo en los terrenos adscritos a alguna de las categorías que tengan por objeto la protección ambiental, además, la realización de construcciones y el desarrollo de usos y actividades que, excediendo de los actos contemplados en el número anterior, se legitimen expresamente por la ordenación de acuerdo con las previsiones de esta Ley.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 518

ENMIENDA Nº 230

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 64.1.b)

Donde dice: *Los actos previstos en la letra b) del artículo 62 que expresamente permita o autorice la ordenación urbanística. Reglamentariamente se determinarán los que no precisen para su ejecución de la previa calificación territorial prevista en el artículo 26.*

Debe decir: *Los actos previstos en la letra b) del artículo 62 que expresamente permita o autorice la ordenación urbanística.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 519

ENMIENDA Nº 231

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 64.2

Donde dice: *El propietario de suelo clasificado como rústico tiene, cuando la ordenación permita otorgar al suelo aprovechamiento en edificación de naturaleza industrial, turística o de equipamiento, el derecho a materializar éste en las condiciones determinadas por dicha ordenación, previo cumplimiento de los deberes que ésta*

determine y, en todo caso, el pago de un canon urbanístico, cuya fijación y percepción corresponde a los Municipios, por cuantía mínima del cinco y máxima del diez por ciento del importe total de la inversión a realizar para la ejecución de las obras y que podrá ser satisfecho mediante cesión de suelo. Cuando el aprovechamiento en edificación que otorgue la ordenación urbanística lo sea por tiempo limitado, éste nunca podrá ser inferior al indispensable para la amortización de la inversión y será en todo caso prorrogable.

Debe decir: Cuando la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística así lo prevea, el propietario de terrenos y edificaciones situados en suelo clasificado como rústico podrá llevar a cabo actividades de naturaleza industrial, turística o de equipamiento previo cumplimiento de los deberes que aquél determine y, en todo caso, el previo pago de un canon urbanístico, cuya fijación y percepción corresponde a los Municipios, por cuantía mínima del cinco y máxima del diez por ciento del importe total de la inversión a realizar para la ejecución de las obras y que podrá ser satisfecho mediante cesión de suelo.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 520

ENMIENDA N.º 232

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 64.3.a)

Donde dice: Asegurar, como mínimo, la preservación del carácter rural de esta clase de suelo y la no formación de asentamientos no previstos, así como la adopción de las medidas precisas para proteger el medio ambiente y mantener el nivel de calidad de las infraestructuras y los servicios públicos correspondientes.

Debe decir: Asegurar, como mínimo, la preservación del carácter rural de esta clase de suelo, así como la adopción de las medidas precisas para proteger el medio ambiente y mantener el nivel de calidad de las infraestructuras y los servicios públicos correspondientes.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 521

ENMIENDA N.º 233

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 64.3.c)

Donde dice: Asegurar la ejecución de la totalidad de los servicios que demanden las construcciones e instalaciones autorizadas, previendo su adecuada conexión con las correspondientes redes generales. En particular, las viviendas y las granjas, incluso las situadas en asentamientos, deberán disponer de depuradoras o fosas sépticas individuales, quedando prohibidos los pozos negros.

Se exceptúan del párrafo anterior únicamente las construcciones e instalaciones en asentamientos rurales, cuando se localicen en áreas para las que el planeamiento de ordenación urbanística en vigor contenga específicas determinaciones alternativas sobre los servicios de urbanización y la gestión de su efectivo establecimiento.

Debe decir: Asegurar la ejecución de la totalidad de los servicios que demanden las construcciones e instalaciones autorizadas, previendo su adecuada conexión con las correspondientes redes generales. En particular, las viviendas y las granjas, incluso las situadas en asentamientos,

deberán disponer de depuradoras o fosas sépticas individualizadas o mancomunadas dotadas de pozo de vertido de aguas negras depuradas, quedando prohibidos los pozos negros para el vertido directo de aguas residuales.

La mancomunidad que sirva para el uso compartido de sistemas de depuración de aguas residuales, habrá de establecerse como derecho real, haciéndolo constar en escritura pública en el Registro de la Propiedad, con la condición de no poderse cancelar sin autorización del Ayuntamiento, extremo que habrá de acreditarse antes de expedir la licencia.

La mancomunidad no podrá desaparecer en tanto subsista la casa o casas que estén servidas por el sistema de depuración mancomunado.

JUSTIFICACIÓN: Resulta imprescindible disponer para el adecuado funcionamiento de cualquier sistema de depuración por primitivo que sea, de un pozo de vertido de las aguas depuradas.

Por otra parte, no se justifica que en el urbanismo tradicional en suelo urbano, se puedan mancomunar servicios de todo tipo, incluso patios de luces y ventilación y en particular el saneamiento, y no pueda hacerse lo mismo con los sistemas de depuración en suelo rústico.

Sin embargo, dicha mancomunidad comporta la fijación de una servidumbre de uso que deba necesariamente quedar garantizada registralmente.

ENMIENDA NÚM. 522

ENMIENDA N.º 234

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 65.1.c)

Donde dice: En el suelo rústico de protección del entorno de núcleos de población, así como el destinado por el planeamiento de ordenación a infraestructuras, sistemas generales o dotaciones en asentamientos rurales, sólo serán posibles usos y actividades, con sus correspondientes construcciones e instalaciones, de carácter provisional y realizadas con materiales fácilmente desmontables.

Debe decir: En el suelo rústico de protección del entorno de núcleos de población, así como el destinado por el planeamiento de ordenación a infraestructuras, o dotaciones en asentamientos rurales, sólo serán posibles usos y actividades, con sus correspondientes construcciones e instalaciones, de carácter provisional y realizadas con materiales fácilmente desmontables.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 523

ENMIENDA N.º 235

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 65.5

Donde dice: En el suelo rústico incluido en Espacios Naturales Protegidos, cualquiera que sea su categoría, el régimen de usos se graduará en función de los valores que hubieran motivado su declaración.

En dichos espacios las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas precisas para la implantación y desarrollo de usos y actividades requerirán, para su otorgamiento, informe vinculante del órgano al que corresponda la gestión y administración del espacio.

Debe decir: En el suelo rústico incluido en Espacios Naturales Protegidos, o de entorno de Espacios Naturales

Protegidos cualquiera que sea su categoría, el régimen de usos se graduará en función de los valores que hubieran motivado su declaración.

En dichos suelos, las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas precisas para la implantación y desarrollo de usos y actividades requerirán, para su otorgamiento, informe vinculante del órgano al que corresponda la gestión y administración del espacio.

JUSTIFICACIÓN: Parece que lo correcto es establecer las medidas propuestas en el precepto en los suelos no en los espacios.

ENMIENDA NÚM. 524

ENMIENDA Nº 236

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 67.1.a)

Donde dice: No podrá nunca quedar limitado o perturbado el campo visual, ni roto el paisaje o desfigurada la perspectiva, en los lugares de paisaje abierto y las inmediaciones de los núcleos, de las carreteras y los caminos pintorescos.

Debe decir: En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos históricos, típicos o tradicionales y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres o la instalación de otros elementos, limite o perturbe el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar la perspectiva propia del mismo.

JUSTIFICACIÓN: Se propone recuperar el redactado del art. 73 b) de la Ley del Suelo del 76, sin perjuicio de su complementación y mejora, para regular este tipo de actuaciones, pues la redacción del Proyecto de Ley, no sólo no mejora tal determinación sino que en un intento de radicalizar la medida protectora, induce a la confusión y limita considerablemente el campo de aplicación e incidencia de la norma.

ENMIENDA NÚM. 525

ENMIENDA Nº 237

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 67.1.c)

Donde dice: Las construcciones o edificaciones que tengan el carácter de elemento auxiliar o complementario de la actividad principal, y en especial cuando ésta sea agrícola, deberán situarse en el lugar de la finca menos fértil o idóneo para el cultivo.

Debe decir: Las construcciones o edificaciones que tengan el carácter de elemento auxiliar o complementario de la actividad principal, y en especial cuando ésta sea agrícola, deberán situarse en el lugar de la finca menos fértil o idóneo para el cultivo, salvo que tal medida genere un impacto ambiental negativo.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 526

ENMIENDA Nº 238

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 67.1.e)

Donde dice: Ninguna edificación podrá exceder de dos plantas, salvo en el interior de asentamientos rurales. En

cualquier caso, los semisótanos computarán como plantas, permitiéndose los sótanos, siempre que su perímetro no sobrepase el de la planta inmediatamente superior y no dispongan de acceso directo alguno desde el exterior.

Debe decir: Ninguna edificación podrá exceder de una planta, salvo en el interior de asentamientos rurales en los que podrá autorizarse hasta dos plantas, medidas en cada punto del terreno que ocupen. En cualquier caso, los semisótanos computarán como plantas, permitiéndose los sótanos siempre que su perímetro no sobresalga del terreno natural.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 527

ENMIENDA Nº 239

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 68.1

Donde dice: En suelo rústico, los usos, actividades y construcciones permisibles serán los de carácter residencial, agrícola, ganadero, forestal, extractivo y de infraestructuras, regulados en los artículos 69 a 71, ambos inclusive. Excepcionalmente podrán permitirse los usos industriales, turísticos y terciarios regulados en el artículo 74 que se integren en actuaciones de interés general.

Debe decir: En suelo rústico, los usos, actividades y construcciones permisibles serán los de carácter agrícola, ganadero, forestal, extractivo y de infraestructuras, regulados en los artículos 69 a 71, ambos inclusive.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y corrección de errata.

ENMIENDA NÚM. 528

ENMIENDA Nº 240

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 72.2.b)

Donde dice: asentamientos rurales y agrícolas.

Debe decir: asentamientos rurales.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 529

ENMIENDA Nº 241

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 72.2.a)

Texto que se suprime: Tener carácter aislado, salvo en los asentamientos rurales.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 530

ENMIENDA Nº 242

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 72.2.b)

Donde dice: Situarse en terrenos incluidos en asentamientos rurales o agrícolas, salvo las excepciones que se establezcan reglamentariamente para posibilitar la adecuada vigilancia en los Espacios Naturales Protegidos o en grandes instalaciones legitimadas mediante Proyectos de Actuación Territorial.

Debe decir: Estar situados en terrenos incluidos en asentamientos rurales, salvo las excepciones que se establezcan reglamentariamente para posibilitar la adecuada vigilancia en los espacios naturales protegidos.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se propone eliminar la referencia a los asentamientos agrícolas y a los Proyectos de Actuación Territorial.

ENMIENDA NÚM. 531

ENMIENDA Nº 243

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 72.2.d)

Donde dice: *Estar directamente vinculadas, en los asentamientos agrícolas, a las correspondientes explotaciones agrícolas efectivas. Su primera ocupación sólo será posible previa acreditación de la puesta en explotación agrícola de los correspondientes terrenos o de la acreditación del mantenimiento de la actividad agraria de la finca.*

Debe decir: *Estar directamente vinculadas, en los asentamientos rurales, a las correspondientes explotaciones agrícolas efectivas. Su primera ocupación sólo será posible previa acreditación de la puesta en explotación agrícola de los correspondientes terrenos o de la acreditación del mantenimiento de la actividad agraria de la finca.*

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda que pretende suprimir los asentamientos agrícolas.

ENMIENDA NÚM. 532

ENMIENDA Nº 244

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 73.b)

Texto que se suprime: *La reconstrucción de edificios en situación de fuera de ordenación que resulten afectados por una obra pública, siempre que para la realización de las obras se apruebe un Proyecto de Actuación Territorial.*

JUSTIFICACIÓN: El precepto incorpora medidas desproporcionadas.

ENMIENDA NÚM. 533

ENMIENDA Nº 245

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 74

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 534

ENMIENDA Nº 246

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 75.a)

Añadir: *“pormenorizada” a continuación de “ordenación”.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 535

ENMIENDA Nº 247

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 76.3

Texto que se suprime: *La clasificación en la categoría de suelo urbanizable diferido no habilita por sí sola la transformación mediante la urbanización, cuya legitimación requerirá la modificación o revisión del planeamiento de ordenación general basada en su viabilidad acreditada por nueva apreciación de la sostenibilidad del desarrollo urbanístico municipal. Con ocasión de la modificación o revisión del planeamiento de ordenación general deberá establecerse directamente la ordenación pormenorizada.*

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda que propone la supresión del suelo urbanizable diferido.

ENMIENDA NÚM. 536

ENMIENDA Nº 248

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 78.1

Donde dice: *Mientras no se concluyan las obras de urbanización previstas por el planeamiento de ordenación urbanística legitimador de la actividad de ejecución no podrán realizarse en el suelo urbanizable ordenado otros actos edificatorios o de implantación de usos que las obras provisionales y las correspondientes a sistemas generales.*

Debe decir: *Mientras no se concluyan las obras de urbanización previstas en el correspondiente proyecto de ordenación no podrán realizarse en el suelo urbanizable ordenado otros actos edificatorios o de implantación de usos que las obras provisionales y las correspondientes a sistemas generales.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Las obras de urbanización no se contemplan en el planeamiento de ordenación urbanística sino en el proyecto de urbanización.

ENMIENDA NÚM. 537

ENMIENDA Nº 249

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 78.3.a)

Donde dice: *Ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el suelo necesario, de acuerdo con la ordenación urbanística, para los viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones.*

Las cesiones de terrenos, obligatorias y gratuitas, comprenden la superficie total de los viales, parques y jardines, zonas deportivas y de recreo y expansión públicos, dotaciones culturales y los precisos para la instalación y el funcionamiento de los restantes servicios públicos previstos.

Debe decir: *Ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el suelo necesario, de acuerdo con la ordenación urbanística, para los viales, parques y jardines, zonas deportivas y de recreo y expansión públicos, dotaciones culturales y los precisos para la instalación y el funcionamiento de los restantes servicios públicos previstos.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 538

ENMIENDA Nº 250

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 78.3.h)

Donde dice: *Edificar en las condiciones fijadas por la ordenación urbanística, una vez el suelo tenga la condición de solar o, en su caso, con carácter simultáneo a las obras de urbanización aún pendientes.*

Debe decir: *Edificar los solares en el plazo establecido en el planeamiento urbanístico.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se propone simplificar la redacción y suprimir la referencia al deber de edificar de forma simultánea a las obras de urbanización aún pendientes que se configura más como derecho y no como deber.

ENMIENDA NÚM. 539

ENMIENDA Nº 251

DE ADICIÓN DE NUEVO SUBAPARTADO AL ARTÍCULO 78.3.h)-bis.

Añadir el siguiente subapartado al artículo 78.3 a continuación del h): *Usar la edificación en los términos estable-*

cidos en el planeamiento urbanístico o en la legislación específica.

JUSTIFICACIÓN: Tiene muy poco sentido establecer el deber de urbanizar y edificar y no el de usar.

ENMIENDA NÚM. 540

ENMIENDA Nº 252

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 78.3.i)

Donde dice: *Conservar y, en su caso, rehabilitar la edificación a fin de que ésta mantenga en todo momento las condiciones mínimas requeridas para el otorgamiento de autorización para su ocupación, siempre que el importe de las obras a realizar no supere la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil que la existente y que reúna las referidas condiciones mínimas.*

Debe decir: *Conservar la edificación a fin de que ésta mantenga en todo momento las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 de esta Ley.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. La enmienda propone diferenciar en subapartados distintos los deberes de conservar y rehabilitar.

ENMIENDA NÚM. 541

ENMIENDA Nº 253

DE ADICIÓN DE NUEVO SUBAPARTADO AL ARTÍCULO 78.3.i)-bis

Añadir el siguiente subapartado al artículo 78.3, a continuación del i): *Rehabilitar la edificación en los términos establecidos en el planeamiento urbanístico o en la legislación específica.*

JUSTIFICACIÓN: Establecer de forma diferenciada el deber de rehabilitar.

ENMIENDA NÚM. 542

ENMIENDA Nº 254

DE SUPRESIÓN DEL APARTADO j) DEL ARTÍCULO 78.3

Suprimir: *el subapartado j) del artículo 78.3.*

JUSTIFICACIÓN: El subapartado j) se remite a los "deberes previstos en el artículo 80" cuando, en realidad, el referido artículo regula los deberes en el suelo urbano consolidado por la urbanización.

ENMIENDA NÚM. 543

ENMIENDA Nº 255

DE MODIFICACIÓN AL TÍTULO DEL ARTÍCULO 79

Donde dice: *Suelo urbano no consolidado.*

Debe decir: *Suelo urbano no consolidado por la urbanización.*

JUSTIFICACIÓN: Enmienda de estricta corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 544

ENMIENDA Nº 256

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 79.1

Donde dice: *Suelo urbano no consolidado.*

Debe decir: *Suelo urbano no consolidado por la urbanización.*

JUSTIFICACIÓN: Enmienda de estricta corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 545

ENMIENDA Nº 257

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 79.2

Donde dice: *Suelo urbano no consolidado.*

Debe decir: *Suelo urbano no consolidado por la urbanización.*

JUSTIFICACIÓN: Enmienda de estricta corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 546

ENMIENDA Nº 258

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 79.2.b)

Donde dice: *Ceder obligatoria y gratuitamente el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el planeamiento general, en su caso, incluya o adscriba al ámbito correspondiente.*

Debe decir: *Ceder obligatoria y gratuitamente el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el planeamiento general, en su caso, incluya al ámbito correspondiente a los efectos de su gestión.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, de acuerdo con el artículo 14.2.b) de la Ley 6/1998.

ENMIENDA NÚM. 547

ENMIENDA Nº 259

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 79.2.a)

Donde dice: *Ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el suelo necesario, de acuerdo con la ordenación urbanística, para los viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones.*

Las cesiones de terrenos, obligatorias y gratuitas, comprenden la superficie total de los viales, parques y jardines, zonas deportivas y de recreo y expansión públicos, dotaciones culturales y docentes y los precisos para la instalación y el funcionamiento de los restantes servicios públicos previstos.

Debe decir: *Ceder obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento el suelo necesario, de acuerdo con la ordenación urbanística, para los viales, parques y jardines, zonas deportivas y de recreo y expansión públicos, dotaciones culturales y docentes y los precisos para la instalación y el funcionamiento de los restantes servicios públicos previstos.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 548

ENMIENDA Nº 260

DE ADICIÓN DE NUEVO SUBAPARTADO AL ARTÍCULO 79.2.g)-bis

Añadir el siguiente subapartado al artículo 79.2 a continuación del g): *Usar la edificación en los términos establecidos en el planeamiento urbanístico o en la legislación específica.*

JUSTIFICACIÓN: Tiene muy poco sentido establecer el deber de urbanizar y edificar y no el de usar.

ENMIENDA NÚM. 549

ENMIENDA Nº 261

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 79.2.h)

Donde dice: *Conservar y, en su caso, rehabilitar la edificación a fin de que ésta mantenga en todo momento las condiciones mínimas requeridas para el otorgamiento*

de autorización para su ocupación, siempre que el importe de las obras a realizar no supere la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil que la existente y que reúna las referidas condiciones mínimas.

Debe decir: *Conservar la edificación a fin de que ésta mantenga en todo momento las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 de esta Ley.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. La enmienda propone diferenciar en subapartados distintos los deberes de conservar y rehabilitar.

ENMIENDA NÚM. 550

ENMIENDA Nº 262

DE ADICIÓN DE NUEVO SUBAPARTADO AL ARTÍCULO 79.2.h)-bis

Añadir el siguiente subapartado al final del artículo 79.3.h)-bis: *Rehabilitar la edificación en los términos establecidos en el planeamiento urbanístico o en la legislación específica.*

JUSTIFICACIÓN: Establecer de forma diferenciada el deber de rehabilitar.

ENMIENDA NÚM. 551

ENMIENDA Nº 263

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 79.4

Donde dice: *Suelo urbano no consolidado.*

Debe decir: *Suelo urbano no consolidado por la urbanización.*

JUSTIFICACIÓN: Enmienda de estricta corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 552

ENMIENDA Nº 264

DE MODIFICACIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 80

Donde dice: *Suelo urbano consolidado.*

Debe decir: *Suelo urbano consolidado por la urbanización.*

JUSTIFICACIÓN: Enmienda de estricta corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 553

ENMIENDA Nº 265

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 80.1

Donde dice: *Suelo urbano consolidado.*

Debe decir: *Suelo urbano consolidado por la urbanización.*

JUSTIFICACIÓN: Enmienda de estricta corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 554

ENMIENDA Nº 266

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 80.2

Donde dice: *Suelo urbano consolidado.*

Debe decir: *Suelo urbano consolidado por la urbanización.*

JUSTIFICACIÓN: Enmienda de estricta corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 555

ENMIENDA Nº 267

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 80.3

Donde dice: *Suelo urbano consolidado.*

Debe decir: *Suelo urbano consolidado por la urbanización.*

JUSTIFICACIÓN: Enmienda de estricta corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 556

ENMIENDA Nº 268

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 80.4

Donde dice: *Suelo urbano consolidado.*

Debe decir: *Suelo urbano consolidado por la urbanización.*

JUSTIFICACIÓN: Enmienda de estricta corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 557

ENMIENDA Nº 269

DE ADICIÓN DE NUEVO SUBAPARTADO AL ARTÍCULO 80.2.c)-bis.

Añadir el siguiente subapartado al artículo 78.3 a continuación del c): *Usar la edificación en los términos establecidos en el planeamiento urbanístico o en la legislación específica.*

JUSTIFICACIÓN: Tiene muy poco sentido establecer el deber de urbanizar y edificar y no el de usar.

ENMIENDA NÚM. 558

ENMIENDA Nº 270

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 80.2.d)

Donde dice: *Conservar y, en su caso, rehabilitar la edificación a fin de que ésta mantenga en todo momento las condiciones mínimas requeridas para el otorgamiento de autorización para su ocupación, siempre que el importe de las obras a realizar no supere la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil que la existente y que reúna las referidas condiciones mínimas.*

Debe decir: *Conservar la edificación a fin de que ésta mantenga en todo momento las condiciones adecuadas de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 de esta Ley.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. La enmienda propone diferenciar en subapartados distintos los deberes de conservar y rehabilitar.

ENMIENDA NÚM. 559

ENMIENDA Nº 271

DE ADICIÓN DE NUEVO SUBAPARTADO AL ARTÍCULO 80.2.d)-bis

Añadir el siguiente subapartado al final del artículo 80.2: *Rehabilitar la edificación en los términos establecidos en el planeamiento urbanístico o en la legislación específica.*

JUSTIFICACIÓN: Establecer de forma diferenciada el deber de rehabilitar.

ENMIENDA NÚM. 560

ENMIENDA Nº 272

DE MODIFICACIÓN AL TÍTULO DEL ARTÍCULO 81

Donde dice: *Patrimonios públicos de suelo: constitución, naturaleza, gestión y bienes integrantes.*

Debe decir: *Constitución, naturaleza, gestión y bienes integrantes.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Dado que la sección 1ª se refiere exclusivamente a los Patrimonios Públicos de Suelo no tiene sentido repetirlo en el título de cada artículo.

ENMIENDA NÚM. 561

ENMIENDA Nº 273

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 81.1

Donde dice: *La Administración de la Comunidad Autónoma, los Cabildos Insulares y los Municipios deberán constituir sus respectivos patrimonios públicos de suelo con la finalidad de crear reservas de suelo para actuaciones públicas y facilitar el planeamiento de ordenación, así como su ejecución.*

Debe decir: *La Administración de la Comunidad Autónoma, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos deberán constituir sus respectivos patrimonios públicos de suelo con la finalidad de facilitar la gestión de los recursos naturales, territorial y urbanística.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 562**

ENMIENDA Nº 274

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 81.3.a)

Donde dice: *Los bienes patrimoniales de la Administración correspondiente a los que el planeamiento de ordenación urbanística asigne expresamente tal destino.*

Debe decir: *Los bienes patrimoniales de la Administración adscritos expresamente a tal destino.*

JUSTIFICACIÓN: Eliminar la rigidez que supone que tenga que ser necesariamente el planeamiento el que asigne el destino de los bienes patrimoniales al Patrimonio Público de Suelo.

ENMIENDA NÚM. 563

ENMIENDA Nº 275

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 81.3.b)

Donde dice: *los adquiridos con los ingresos derivados de la sustitución de tales cesiones por pagos en dinero.*

Debe decir: *los adquiridos con los ingresos derivados de la monetarización de tales aprovechamientos.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 564**

ENMIENDA Nº 276

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 81.3.b)

Donde dice: *así como las adquisiciones de bienes o dinero por razón de la ejecución del planeamiento de ordenación urbanística, incluso mediante convenio urbanístico.*

Debe decir: *así como otros ingresos procedentes de la gestión urbanística, incluso mediante convenio urbanístico.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 565**

ENMIENDA Nº 277

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 82.1

Donde dice: *El planeamiento.*

Debe decir: *El planeamiento general urbanístico.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 566**

ENMIENDA Nº 278

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 82.2.a)

Donde dice: *Boletín Oficial de la Provincia.*

Debe decir: *Boletín Oficial de Canarias o, cuando se trate de iniciativa municipal, en el Boletín Oficial de la Provincia.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 567**

ENMIENDA Nº 279

DE MODIFICACIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 83

Donde dice: ***Destino de los bienes integrantes de los patrimonios públicos de suelo.***

Debe decir: ***Destino de los bienes integrantes.***

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Dado que la sección 1ª se refiere exclusivamente a los Patrimonios Públicos de Suelo no tiene sentido repetirlo en el título de cada artículo.

ENMIENDA NÚM. 568

ENMIENDA Nº 280

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 83

Donde dice: *Los patrimonios públicos de suelo, una vez incorporados al proceso urbanizador o edificatorio, se destinarán, atendiendo a la propia naturaleza del bien y de conformidad con las técnicas y los procedimientos establecidos en esta Ley, a cualquiera de los siguientes fines:*

Debe decir: *Los bienes integrantes de los patrimonios públicos de suelo, una vez incorporados al proceso urbanizador o edificatorio, se deberán destinar a cualquiera de los siguientes fines:*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 569**

ENMIENDA Nº 281

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 83.e)

Donde dice: *A la propia planificación y gestión territoriales y urbanísticas, en especial al pago en especie, mediante permuta, de la obtención por ocupación directa de suelo destinado a sistemas generales.*

Debe decir: *A la propia gestión territorial y urbanística, en especial al pago en especie.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 570**

ENMIENDA Nº 282

DE MODIFICACIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 84

Donde dice: ***Enajenación de los bienes de los patrimonios públicos de suelo.***

Debe decir: ***Enajenación de los bienes integrantes.***

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Dado que la sección 1ª se refiere exclusivamente a los Patrimonios Públicos de Suelo no tiene sentido repetirlo en el título de cada artículo.

ENMIENDA NÚM. 571

ENMIENDA Nº 283

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 84.1.a)

Donde dice: *El precio a satisfacer por el adjudicatario no podrá ser nunca inferior al valor del aprovechamiento urbanístico que tenga ya atribuido el terreno.*

Debe decir: *El precio a satisfacer por el adjudicatario no podrá ser nunca inferior al que corresponda de la aplicación de los criterios establecidos en la legislación general sobre régimen del suelo y valoraciones.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 572

ENMIENDA Nº 284

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 84.1.d)

Donde dice: *Permutados directamente, en los procedimientos de ocupación directa por terrenos destinados a sistemas generales.*

Debe decir: *Permutados por otros bienes de valor equivalente.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, en coherencia con el artículo 37 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

ENMIENDA NÚM. 573

ENMIENDA Nº 285

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 85.1.a)

Donde dice: *Contribuir a la financiación, gestión y mejora de los Espacios Naturales Protegidos y áreas protegidas que no generen recursos suficientes para autofinanciarse.*

Debe decir: *Contribuir a la gestión de los espacios naturales protegidos por la legislación o por el planeamiento territorial o urbanístico que no generen recursos suficientes para autofinanciarse.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 574

ENMIENDA Nº 286

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 85.1.b)

Donde dice: *La adquisición de terrenos necesarios para la consecución de los objetivos propios de la ordenación territorial y urbanística.*

Debe decir: *La adquisición de inmuebles necesarios para la gestión territorial y urbanística.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 575

ENMIENDA Nº 287

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 85.2.a)

Donde dice: *La mitad de la cantidad efectivamente percibida anualmente en los presupuestos de los Cabildos, prevista en el párrafo segundo del número 1 del artículo 81.*

Debe decir: *Por las cantidades consignadas expresamente a estos efectos en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica No es fácil deducir, del contenido del párrafo segundo del número 1 del artículo 81, la exigencia de consignación específica.

ENMIENDA NÚM. 576

ENMIENDA Nº 288

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 85.2.b)

Donde dice: *El cinco por ciento del Fondo Canario de Financiación Municipal de la Comunidad Autónoma.*

Debe decir: *El cinco por ciento del Fondo Canario de Financiación Municipal.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 577

ENMIENDA Nº 289

DE SUPRESIÓN ARTÍCULO 85.2.c)

Suprimir: *Dotaciones presupuestarias directas de la Administración con competencias en medio ambiente y ordenación territorial.*

JUSTIFICACIÓN: Con lo establecido en el párrafo d) de este mismo párrafo hace innecesario el presente precepto.

ENMIENDA NÚM. 578

ENMIENDA Nº 290

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 86.1

Donde dice: *Estarán sujetos al derecho de tanteo y, en su caso, de retracto en favor de la Administración de la Comunidad Autónoma, las transmisiones onerosas de bienes inmuebles, sean terrenos o edificaciones, que se realicen:*

Debe decir: *Estarán sujetos al derecho de tanteo y, en su caso, de retracto en favor de la Administraciones Públicas, las transmisiones onerosas de bienes inmuebles, sean terrenos o edificaciones, que se realicen:*

JUSTIFICACIÓN: La titularidad de los derechos de tanteo y retracto se debe reconocer tanto a la Administración de la Comunidad Autónoma como a Cabildos y Ayuntamientos.

ENMIENDA NÚM. 579

ENMIENDA Nº 291

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 86.1.b)

Donde dice: *En las áreas de suelo urbano de Municipios capitales insulares que se delimiten por el procedimiento que se determine reglamentariamente para la obtención de terrenos o edificaciones o construcciones destinadas al uso directo de la Administración de la Comunidad Autónoma.*

Debe decir: *En las áreas de suelo urbano en las que se delimiten por el procedimiento que se determine reglamentariamente para la obtención de terrenos o edificaciones o construcciones destinadas al uso directo de las Administraciones Públicas.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 580

ENMIENDA Nº 292

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 86.3

Donde dice: *Salvo en los Espacios Naturales Protegidos, los derechos de tanteo y, en su caso, retracto, tendrán una vigencia máxima de seis años a contar desde la aprobación de la correspondiente delimitación. Su ejercicio se rige por esta Ley y sus normas de desarrollo y, en todo lo no previsto en ellas, por la legislación general de pertinente aplicación.*

Debe decir: *Excepto en los Espacios Naturales Protegidos, los derechos de tanteo y retracto, tendrán una vigencia máxima de diez años a contar desde la aprobación de la correspondiente delimitación, salvo que en la misma se hubiera fijado otro inferior.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se propone ampliar a diez años el plazo establecido. Asimismo, se suprime la referencia que "su ejercicio se rige por esta Ley y sus normas de desarrollo y, en todo lo no previsto en ellas, por la legislación general de pertinente aplicación".

ENMIENDA NÚM. 581

ENMIENDA Nº 293

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 86.2

Donde dice: *Los Ayuntamientos podrán delimitar zonas en las que las transmisiones onerosas de bienes inmuebles queden sujetas, en su favor, al derecho de tanteo y, en su caso, de retracto.*

Dichas zonas podrán comprender:

a) *Terrenos clasificados como suelo urbanizable y rústico.*

b) *Terrenos destinados por la ordenación ambiental, territorial y urbanística en vigor, en virtud de su calificación urbanística, a la construcción de viviendas sometidas a un régimen de protección pública.*

c) *Terrenos sujetos expresamente por el planeamiento de ordenación territorial y urbanística a actuaciones de rehabilitación.*

Debe decir: *Los Ayuntamientos podrán delimitar zonas en las que las transmisiones onerosas de bienes inmuebles queden sujetas, en su favor, al derecho de tanteo y, en su caso, de retracto.*

JUSTIFICACIÓN: La relación de las zonas en las que se pueda implantar los derechos de tanteo y retracto resulta muy restrictiva. Por ejemplo, deja fuera el patrimonio histórico y terrenos y edificaciones en suelo urbano que pueden ser importantes para la gestión urbanística.

ENMIENDA NÚM. 582

ENMIENDA Nº 294

DE ADICIÓN DE ARTÍCULO 88-bis

Añadir: **Artículo 88-bis. Ejercicio del derecho de tanteo.**

La notificación prevista en el artículo precedente deberá incorporar el precio y forma de pago proyectados y restantes condiciones esenciales de la transmisión, a efectos de posible ejercicio del derecho de tanteo, durante un plazo de sesenta días naturales a contar desde el siguiente al del que se haya producido la notificación.

JUSTIFICACIÓN: La enmienda propone el plazo –sesenta días naturales– para el ejercicio del derecho de tanteo.

ENMIENDA NÚM. 583

ENMIENDA Nº 295

DE ADICIÓN DE ARTÍCULO 88-ter

Añadir: **Artículo 88-ter. Ejercicio del retracto**

1. *La Administración correspondiente podrá ejercitar el derecho de retracto cuando no se le hubiere hecho la notificación prevenida en el artículo precedente, se omitiera en ella cualesquiera de los requisitos exigidos o resultare inferior el precio efectivo de la transmisión o menos onerosa las restantes condiciones de ésta.*

2. *Este derecho habrá de ejercitarse en el plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente al de la notificación de la transmisión efectuada, que el adquirente deberá hacer en todo caso a la Administración, mediante entrega de copia de la escritura o documento en que fuera formalizada.*

3. *El derecho de retracto al que se refiera este capítulo es preferente a cualquier otro.*

JUSTIFICACIÓN: Prever el ejercicio del derecho de retracto.

ENMIENDA NÚM. 584

ENMIENDA Nº 296

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 89

Donde dice: **Artículo 89. Caducidad de los efectos del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto y la resolución de la transmisión por incumplimiento.**

1. *Los efectos derivados del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto caducarán, recuperando el propietario la plena disposición sobre el bien correspondiente, por el mero transcurso del plazo de tres meses, a contar desde la adopción de la correspondiente resolución de adquisición, sin que la Administración haya hecho efectivo el precio en la forma convenida.*

2. *Cuando el precio deba abonarse en distintos plazos, el incumplimiento por la Administración de cualquiera de ellos dará derecho al acreedor a instar la resolución de la transmisión realizada en favor de aquélla.*

3. *El precio podrá pagarse en metálico o mediante la entrega de terrenos de valor equivalente, si las partes así lo convienen. En el caso de pago mediante entrega de terrenos no regirá el plazo de tres meses establecido en el número 1, sino el que fijen de mutuo acuerdo las partes.*

Debe decir: **Artículo 89. Caducidad de notificación.**

1. *Los efectos de la notificación para el ejercicio del derecho de tanteo caducarán a los cuatro meses siguientes a la misma sin que se efectúe la transmisión.*

2. *La transmisión realizada transcurrido este plazo se entenderá efectuada sin dicha notificación, a efectos del ejercicio del derecho de retracto.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 585

ENMIENDA Nº 297

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 90

JUSTIFICACIÓN: Los preceptos incorporados al artículo 90 no suponen aportación significativa.

ENMIENDA NÚM. 586

ENMIENDA Nº 298

DE ADICIÓN DE ARTÍCULO 90-bis

Añadir: **Artículo 90-bis. No inscripción registral.**

No podrán inscribirse en el Registro de la Propiedad las transmisiones efectuadas sobre los inmuebles incluidos en las expresadas delimitaciones contempladas en los artículos precedentes.

JUSTIFICACIÓN: Prever un deber de los Registradores de la propiedad para dotar de eficacia a los derechos de tanteo y retracto.

ENMIENDA NÚM. 587

ENMIENDA Nº 299

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 91

JUSTIFICACIÓN: Los preceptos que incorpora el artículo 91 supone limitaciones injustificadas de la acción administrativa.

ENMIENDA NÚM. 588

ENMIENDA Nº 300

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 94.2

Donde dice: *Los Notarios y los Registradores deberán hacer constar en la descripción de los terrenos sus carac-*

terísticas urbanísticas y, en concreto, su cualidad de indivisibles, a la vista de la certificación actualizada que se aporte o incorpore a la escritura.

Debe decir: Los Notarios y los Registradores deberán hacer constar en la descripción de los terrenos sus características urbanísticas y, en concreto, su cualidad de indivisibles, a cuyos efectos deberá aportarse la correspondiente certificación del régimen jurídico urbanístico de los referidos terrenos.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 589

ENMIENDA Nº 301

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 93.1

Donde dice: *Tendrá la consideración legal de parcelación urbanística:*

a) *En suelo urbano, urbanizable y suelo rústico adscrito a la categoría de asentamientos, cualquier parcelación de terrenos.*

b) *En el suelo rústico no comprendido en la letra anterior, la parcelación en la que uno o más de los lotes a que dé lugar sean susceptibles de edificación por cumplir los requisitos de la unidad apta para ello.*

Debe decir: *Tendrá la consideración legal de parcelación urbanística cualquier parcelación de terrenos en suelo urbano, urbanizable y suelo rústico adscrito a la categoría de asentamientos.*

JUSTIFICACIÓN: Se suprime el subapartado b) dado que, en suelo rústico, fuera de los asentamientos el Proyecto de Ley no autoriza la edificación residencial por lo que no parece que tenga sentido la fijación de “lugar sean susceptibles de edificación por cumplir los requisitos de la unidad apta para ello”.

ENMIENDA NÚM. 590

ENMIENDA Nº 302

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 93.2

Donde dice: *Será nula toda parcelación urbanística que sea contraria a la ordenación territorial o urbanística o infrinja lo dispuesto en los artículos siguientes.*

Debe decir: *Será nula toda parcelación urbanística que sea contraria a la legislación territorial o urbanística.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 591

ENMIENDA Nº 303

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 95

Donde dice: *No se podrán efectuar parcelaciones urbanísticas en suelo urbano y urbanizable mientras uno y otro no cuenten con la correspondiente ordenación pormenorizada.*

Debe decir: *No se podrán efectuar parcelaciones urbanísticas en suelo urbano y urbanizable mientras no cuenten con la correspondiente ordenación pormenorizada.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 592

ENMIENDA Nº 304

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 97.a)

Donde dice: *Para la valoración de los bienes y derechos aportados se aplicarán, en defecto de los voluntariamente*

establecidos por la mayoría absoluta de los afectados por la reparcelación, los criterios previstos por la legislación general pertinente, en los términos que se precisen reglamentariamente en desarrollo de esta Ley.

Debe decir: *Para la valoración de los bienes y derechos aportados y de las fincas resultantes se aplicarán, en defecto de los voluntariamente establecidos por unanimidad de los afectados por la reparcelación, los criterios previstos por la legislación general pertinente.*

JUSTIFICACIÓN: Por un lado, se incorpora la referencia a “las fincas resultantes” y, por otro, se sustituye la exigencia de mayoría absoluta por la exigencia de unanimidad. Por último, se suprime el final del párrafo “en los términos que se precisen reglamentariamente en desarrollo de esta Ley” por no tener sentido.

ENMIENDA NÚM. 593

ENMIENDA Nº 305

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 97.b)

Texto que se suprime: *El aprovechamiento urbanístico objetivo susceptible de ser materializado en cada finca resultante, constitutiva de parcela o solar, habrá de ser proporcional al aprovechamiento urbanístico al que subjetivamente tenga derecho el o los adjudicatarios de la misma.*

JUSTIFICACIÓN: El párrafo incorpora un precepto erróneo.

ENMIENDA NÚM. 594

ENMIENDA Nº 306

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 97.c)

Texto que se suprime: *Las fincas resultantes se valorarán con criterios objetivos y generales para toda la unidad de actuación con arreglo a su uso y edificabilidad y en función de su situación, características, grado de urbanización y destino de las edificaciones.*

JUSTIFICACIÓN: El párrafo incorpora un precepto que se corresponde con competencia exclusiva del Estado.

ENMIENDAS AL TÍTULO III

ENMIENDA NÚM. 595

ENMIENDA Nº 307

DE MODIFICACIÓN A LA INTITULACIÓN DEL TÍTULO III

Donde dice: **EJECUCIÓN DEL PLANEAMIENTO DE ORDENACIÓN AMBIENTAL, TERRITORIAL Y URBANÍSTICA**

Debe decir: **EJECUCIÓN DEL PLANEAMIENTO DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES, TERRITORIAL Y URBANÍSTICA**

JUSTIFICACIÓN: Es obvio que el Proyecto de Ley no abarca, ni mucho menos, la planificación ambiental. Por consiguiente, se sustituye “ordenación ambiental” por “ordenación de los recursos naturales”.

ENMIENDA NÚM. 596

ENMIENDA Nº 308

DE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DEL ARTÍCULO 100

Donde dice: **Esferas de actuación pública y privada.**

Debe decir: **Ámbitos de actuación pública y privada.**

JUSTIFICACIÓN: El Proyecto de Ley utiliza en algunos casos “esferas de competencia” (por ejemplo, en el título del artículo 110, artículo 101.1, etc.) mientras que en otros alude a los “ámbitos de competencia” (por ejemplo, artículos 101.1 y 102). La presente enmienda, y otras posteriores, propone

unificar la terminología utilizando “ámbitos de competencia” que es más frecuente en la literatura administrativista.

ENMIENDA NÚM. 597

ENMIENDA Nº 309

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 100.1

Donde dice: *Corresponde a las Administraciones públicas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, la dirección de toda la actividad de ejecución del planeamiento, con intervención, en los términos de esta Ley, de la que lleven a cabo las personas privadas, sean o no propietarios de suelo.*

Debe decir: *La dirección de la actividad de ejecución del planeamiento, que implica el ejercicio de las potestades de inspección, control e intervención, corresponde a las Administraciones públicas, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. En el frontispicio del título que regula la ejecución conviene precisar que la dirección de la actividad de ejecución del planeamiento corresponde a las Administraciones públicas. La referencia a los particulares –propietarios o no– debe hacerse en apartado diferenciado.

ENMIENDA NÚM. 598

ENMIENDA Nº 310

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 100.2

Donde dice: *La actividad de ejecución incumbe a los propietarios del suelo y, en su caso, a las personas a las que, aún no teniendo dicha condición, se les atribuya expresamente, en los supuestos de elección de los sistemas de ejecución privada y en los términos establecidos en esta Ley.*

Debe decir: *En los sistemas de ejecución privada y en las intervenciones aisladas en suelo urbano, la ejecución del planeamiento incumbe a los particulares, sean propietarios o no del suelo.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, el texto del Proyecto de Ley alude exclusivamente a los “sistemas de ejecución privada” cuando la ejecución de los particulares tiene su ámbito más frecuente en las intervenciones aisladas (asistemáticas) en suelo urbano.

ENMIENDA NÚM. 599

ENMIENDA Nº 311

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 100.3

Donde dice: *La actividad de ejecución incumbe, enteramente y en forma de gestión directa, a la Administración pública competente en los supuestos de la determinación de uno de los sistemas de ejecución pública y en los términos de éstos, así como, siempre, cuando tenga por objeto sistemas generales.*

Debe decir: *En los sistemas de ejecución pública y en los sistemas generales y locales, la ejecución del planeamiento incumbe a las Administraciones públicas.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, el texto del Proyecto de Ley alude exclusivamente a los “sistemas de ejecución pública” y a los “sistemas generales” cuando la ejecución de las Administraciones públicas tiene su ámbito más frecuente en los sistemas locales en suelo urbano. Por otro lado, se elimina la referencia a la “forma de gestión directa” por las limitaciones radicales que ello se supone.

ENMIENDA NÚM. 600

ENMIENDA Nº 312

DE ADICIÓN DE NUEVO APARTADO ARTÍCULO 100

Añadir: *4. El desarrollo de la actividad de ejecución, cualquiera que sea el sujeto legitimado, requerirá la aprobación del planeamiento de ordenación preciso conforme a esta Ley para establecer la ordenación pormenorizada en la clase de suelo de que se trate, según su categoría.*

JUSTIFICACIÓN: Se trae como nuevo apartado del artículo 100 el contenido del artículo 108 referido a la “completud de la ordenación”.

ENMIENDA NÚM. 601

ENMIENDA Nº 313

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 101.1

JUSTIFICACIÓN: La referencia a que las Administraciones públicas ejecutarán, en sus respectivas esferas de competencia, los planes de ordenación, resulta, por un lado, redundante, y, por otra, la alusión a que la ejecución se ha de efectuar “con arreglo a esta Ley” es innecesaria. El Proyecto de Ley abusa del empleo de expresiones como “con arreglo a esta Ley”, “en los términos establecidos en esta Ley”, etc., que sobrecargan el texto de manera injustificada.

ENMIENDA NÚM. 602

ENMIENDA Nº 314

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 101.1

Donde dice: *Esferas de competencia.*

Debe decir: *Ámbitos de competencia.*

JUSTIFICACIÓN: El Proyecto de Ley utiliza en algunos casos “esferas de competencia” (por ejemplo, en el artículo 101.1) mientras que en otros alude a los “ámbitos de competencia” (por ejemplo, artículos 100.1 y 102). La presente enmienda, y otras posteriores, propone unificar la terminología utilizando “ámbitos de competencia” que es más frecuente en la literatura administrativista.

ENMIENDA NÚM. 603

ENMIENDA Nº 315

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 101.2

Donde dice: *La ejecución del planeamiento de ordenación comprende:*

Debe decir: *La actuación de las Administraciones públicas competentes en la actividad de ejecución del planeamiento comprende:*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. El precepto debe alcanzar no sólo a la ejecución del planeamiento sino a la actuación de las Administraciones públicas competentes en la actividad de ejecución del planeamiento.

ENMIENDA NÚM. 604

ENMIENDA Nº 316

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 101.2.a)

Donde dice: *La determinación por la Administración actuante de la forma de gestión de su propia actividad.*

Debe decir: *La determinación por la Administración actuante de la forma de gestión de su propia actividad, en los supuestos de sistemas de ejecución pública.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 605

ENMIENDA Nº 317

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 101.2.b)

Donde dice: *La organización temporal de la ejecución cuando no se contenga ya en el planeamiento o proceda modificarla.*

Debe decir: *La previsión temporal de la ejecución del planeamiento.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 606

ENMIENDA Nº 318

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 101.2.c)

Texto que se suprime: *La unidad de actuación opera simultáneamente como ámbito para el desarrollo de las operaciones jurídicas y materiales precisas para la ejecución integral del planeamiento y de la comunidad de referencia para la justa distribución de beneficios y cargas. En suelo urbano y en los asentamientos en suelo rústico, las unidades de actuación podrán ser discontinuas.*

JUSTIFICACIÓN: Los preceptos que incorpora están mal ubicados. El concepto de unidad de ejecución debe incorporarse al capítulo II de este mismo título.

ENMIENDA NÚM. 607

ENMIENDA Nº 319

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 101.2.c)

Texto que se suprime: *“en los asentamientos en suelo rústico,”*

JUSTIFICACIÓN: En los asentamientos en suelo rústico las intervenciones no deben efectuarse mediante unidades de actuación.

ENMIENDA NÚM. 608

ENMIENDA Nº 320

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 102

Texto que se suprime: **Artículo 102. Dirección, inspección y control de la actividad privada de ejecución.**

Las Administraciones públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, dirigirán, inspeccionarán y controlarán la actividad privada de ejecución, sea desarrollada o no por los propietarios del suelo, para exigir y asegurar que ésta se produzca de conformidad con los planes y los demás instrumentos, así como, en su caso, los correspondientes proyectos técnicos de obras.

JUSTIFICACIÓN: El texto no añade precepto alguno que ya no esté incorporado a los artículos 100.1 y 101.2.d).

ENMIENDA NÚM. 609

ENMIENDA Nº 321

DE MODIFICACIÓN AL TÍTULO DEL ARTÍCULO 103

Donde dice: **Organización temporal de la ejecución del planeamiento.**

Debe decir: **Previsión temporal de la ejecución del planeamiento.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 610

ENMIENDA Nº 322

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 103.1

Donde dice: *Los planes de ordenación podrán fijar plazos máximos para:*

Debe decir: *Salvo para el suelo cuyo uso característico sea el turístico, el planeamiento general urbanístico fijará los plazos máximos para:*

JUSTIFICACIÓN: El planeamiento general urbanístico deberá establecer plazos máximos para ordenar, urbanizar y edificar, salvo para el suelo turístico. Por otra parte, se sustituye el verbo “podrán fijar” por “fijarán”.

ENMIENDA NÚM. 611

ENMIENDA Nº 323

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 103.1.a)

Donde dice: *La ordenación pormenorizada de los ámbitos y sectores.*

Debe decir: *La ordenación pormenorizada de sectores de suelo urbanizable sectorizado y unidades de actuación en suelo urbano no consolidado por la urbanización.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 612

ENMIENDA Nº 324

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 103.1.b)

Donde dice: *La ejecución de los ámbitos y sectores previstos en el planeamiento y, en su caso, de las diferentes unidades de actuación en que aquéllos se dividan.*

Debe decir: *La urbanización del suelo urbano ordenado pero no consolidado por la urbanización y el suelo urbanizable sectorizado y ordenado.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 613

ENMIENDA Nº 325

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 103.1.c)

Donde dice: *La edificación de los solares y la rehabilitación y conservación de la edificación existente.*

Debe decir: *La edificación de los solares.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 614

ENMIENDA Nº 326

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 103.1.c)

Añadir un nuevo subapartado d): *La conservación y rehabilitación de la edificación y urbanización existentes.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Por otro lado, se añade el deber de conservar la urbanización existente.

ENMIENDA NÚM. 615

ENMIENDA Nº 327

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 103.2

Donde dice: *En defecto de determinaciones del planeamiento de ordenación sobre plazos a que se refiere el número anterior, dichos plazos se podrán fijar por el Ayuntamiento para ámbitos o unidades de actuación en suelo urbano y sectores o unidades de actuación en suelo urbanizable y asentamientos en suelo rústico.*

Debe decir: *Los plazos a que se refiere el apartado anterior pueden, asimismo, ser establecidos o modificados por el Pleno del Ayuntamiento previo expediente administrativo, que deberá ser sometido a información pública por plazo no inferior a veinte días. Los plazos pueden fijarse para ámbitos y unidades de actuación en suelo urbano y sectores o unidades de actuación en suelo urbanizable sectorizado.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. En cualquier caso, no tiene sentido establecer plazos en los asentamientos en suelo rústico.

ENMIENDA NÚM. 616

ENMIENDA Nº 328

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 105.1

Donde dice: *La Administración de la Comunidad Autónoma, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos podrán utilizar, para la gestión directa de la actividad de ejecución que sea de su respectiva competencia, todas las formas o modalidades admitidas por la legislación de régimen jurídico y de contratación de las Administraciones públicas y de régimen local. Todas ellas están habilitadas para crear organismos autónomos de carácter gerencial y entidades mercantiles de capital íntegramente público o mixto, de duración limitada o por tiempo indefinido y con carácter general o sólo para determinadas actuaciones.*

Debe decir: *La Administración de la Comunidad Autónoma, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos podrán desarrollar en la actividad de ejecución que sea de su respectiva competencia, todas las formas o modalidades admitidas por la legislación de régimen jurídico y de contratación de las Administraciones públicas y de régimen local. Todas ellas están habilitadas para crear organismos autónomos de carácter gerencial y entidades mercantiles de capital íntegramente público o mixto, de duración limitada o por tiempo indefinido y con carácter general o sólo para determinadas actuaciones.*

JUSTIFICACIÓN: Eliminar la referencia a "gestión directa".

ENMIENDA NÚM. 617

ENMIENDA Nº 329

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 104

Añadir al final: *Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los artículos 116 y 164 de esta Ley.*

JUSTIFICACIÓN: El establecimiento de un plazo para la ejecución privada no supone, en modo alguno, que superado el primer año los promotores no propietarios no puedan acometer la actividad urbanizadora o edificadora sin necesidad de agotar aquél.

ENMIENDA NÚM. 618

ENMIENDA Nº 330

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 105.1

Texto que se suprime: *En ningún caso podrán las sociedades a que se refiere el párrafo anterior proceder directamente a la ejecución material de las obras.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 619

ENMIENDA Nº 331

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 106

Donde dice: *Las Administraciones públicas y sus organismos dependientes o adscritos, los consorcios y las entidades mercantiles creadas por aquéllas o cualesquiera de éstos podrán suscribir convenios, con fines de colaboración, en los términos autorizados por la legislación de régimen jurídico de las Administraciones públicas y de régimen local.*

Debe decir: *1. Las Administraciones públicas y sus organismos dependientes o adscritos podrán celebrar convenios de colaboración entre sí en el ámbito de sus respectivas competencias.*

2. Los instrumentos de formalización de los Convenios deberán especificar, cuando así proceda:

- a) Los órganos que celebran el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes.*
- b) La competencia que ejerce cada Administración.*
- c) Su financiación.*
- d) Las actuaciones que se acuerde desarrollar para su cumplimiento.*
- e) La necesidad o no de establecer una organización para su gestión.*
- f) El plazo de vigencia, lo que no impedirá su prórroga si así lo acuerdan las partes firmantes del convenio.*
- g) La extinción por causa distinta a la prevista en el apartado anterior, así como la forma de determinar las actuaciones en curso para el supuesto de extinción.*

3. Cuando se cree un órgano mixto de vigilancia y control, éste resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los convenios de colaboración.

JUSTIFICACIÓN: Aproximación a los preceptos y conceptos al artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que alude sólo al "Gobierno de la Nación y los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas".

ENMIENDA NÚM. 620

ENMIENDA Nº 332

DE ADICIÓN DE NUEVO ARTÍCULO 106-bis

Añadir: **Artículo 106-bis. Efectos de los convenios.**

1. Los convenios de colaboración no supondrán, en ningún caso, la renuncia a las competencias propias de las Administraciones intervinientes.

2. Los convenios de colaboración celebrados obligarán a las Administraciones intervinientes desde el momento de su firma, salvo que en ellos se establezca otra cosa.

3. Los convenios de colaboración serán comunicados a la Consejería de Presidencia del Gobierno de Canarias.

5. Los convenios deberán publicarse en el Boletín Oficial Canarias.

6. Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en su interpretación y cumplimiento serán de conocimiento y competencia del Orden Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo.

JUSTIFICACIÓN: Regular los efectos de los convenios.

ENMIENDA NÚM. 621

ENMIENDA Nº 333

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 107

Añadir: al principio un nuevo apartado 1. *Cuando la gestión del convenio haga necesario crear una organización común, ésta podrá adoptar la forma de consorcio dotado de personalidad jurídica propia.*

JUSTIFICACIÓN: Incorporar al frontispicio del artículo 107 el sentido de los consorcios.

ENMIENDA NÚM. 622

ENMIENDA Nº 334

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 107.1

Donde dice: *Los consorcios sólo podrán tener por objeto funciones y actividades que no excedan de la capacidad de las Administraciones consorciadas.*

Debe decir: *Los consorcios, que sólo podrán tener por objeto funciones y actividades que no excedan de la capacidad de las Administraciones consorciadas, se regulará específicamente por sus Estatutos que determinarán los fines del mismo, así como las particularidades de su régimen orgánico, funcional y financiero.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 623

ENMIENDA Nº 335

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 107

Añadir: un nuevo apartado 3)-bis: *Los órganos de decisión estarán integrados por representantes de todas las Entidades consorciadas, en la proporción que se fije en sus Estatutos.*

JUSTIFICACIÓN: Mínima previsión de la integración de los órganos de decisión de los consorcios.

ENMIENDA NÚM. 624

ENMIENDA Nº 336

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 107.4

Donde dice: *Los consorcios podrán crear entidades mercantiles de capital íntegramente público y mixto.*

Debe decir: *Para la gestión de los servicios que se le encomienden podrán utilizarse cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable a las Administraciones consorciadas.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 625

ENMIENDA Nº 337

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 107.5

Donde dice: *La creación de los consorcios y sus estatutos se publicará, para su eficacia, en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según proceda.*

Debe decir: *La creación de los consorcios y sus estatutos se publicará, para su eficacia, en el Boletín Oficial de Canarias o de la Provincia respectiva, según proceda.*

JUSTIFICACIÓN: La denominación correcta es Boletín Oficial de Canarias y no Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 626

ENMIENDA Nº 338

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 108

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con enmienda anterior que propone incorporar el precepto en un nuevo apartado del artículo 100 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 627

ENMIENDA Nº 339

DE MODIFICACIÓN AL TÍTULO DEL ARTÍCULO 108

Donde dice: **Completud de la ordenación.**

Debe decir: **Plenitud de la Ordenación.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Necesidad de superar el “palabro” “completud”. Enmienda que se propone para el supuesto que no se apruebe la anterior.

ENMIENDA NÚM. 628

ENMIENDA Nº 340

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 108

Donde dice: *idóneo.*

Debe decir: *preciso.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Enmienda que se propone para el supuesto que no se apruebe otra anterior.

ENMIENDA NÚM. 629

ENMIENDA Nº 341

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 109

JUSTIFICACIÓN: Reubicarlo en el título V. El artículo 109.2 se repite, exactamente, en el artículo 162.3.

ENMIENDA NÚM. 630

ENMIENDA Nº 342

DE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DEL CAPÍTULO II

Donde dice: **DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA EJECUCIÓN EN UNIDADES DE ACTUACIÓN.**

Debe decir: **SISTEMAS DE EJECUCIÓN.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 631

ENMIENDA Nº 343

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 110.1

Texto que se suprime: *A este último efecto, se prohíbe la delimitación, dentro de un mismo ámbito o sector, de unidades de actuación cuyo aprovechamiento urbanístico difiera entre sí más de un quince por ciento.*

JUSTIFICACIÓN: Asegurado, en el ámbito del sector, la equidistribución de beneficios y cargas no tiene justificación exigir que las unidades de actuación no difiera, en su aprovechamiento urbanístico, más de un quince por ciento.

ENMIENDA NÚM. 632

ENMIENDA Nº 344

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 110.2

Donde dice: *En suelo urbano las unidades de actuación podrán ser discontinuas y su delimitación voluntaria, siempre que cumplan el requisito mínimo de garantizar la equidistribución prevista en el número 1. Reglamentariamente podrán fijarse límites a la delimitación por razón de la cuantía de la cesión obligatoria y gratuita de suelo o del coste de las obras de urbanización.*

Debe decir: *En suelo urbano las unidades de actuación podrán ser discontinuas.*

JUSTIFICACIÓN: No es conveniente para la gestión del suelo urbano la exigencia de que la reparcelación discontinua tenga que ser voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 633

ENMIENDA Nº 345

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 110.3

Texto que se suprime: *Por excepción a lo dispuesto en el número 1, en los ámbitos de planeamiento de suelo urbano y en los asentamientos en suelo rústico, el objeto y los efectos de la delimitación de unidades de actuación podrá circunscribirse a la fijación del ámbito de sujeción al pago de contribuciones especiales para la cobertura del coste de las infraestructuras, los servicios y las dotaciones previstas en el planeamiento. Dicho coste operará como referencia para la fijación de la base imponible de las referidas contribuciones especiales de acuerdo con la legislación reguladora de las Haciendas locales, aplicándose como módulos de reparto, conjuntamente, la superficie de las fincas o parcelas y su valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.*

JUSTIFICACIÓN: Las contribuciones especiales tienen justificación, en todo caso, en el suelo urbano consolidado por la urbanización y en los asentamientos en suelo rústico, en los que las intervenciones son asistemáticas. El capítulo atiende a la regulación de las intervenciones sistemáticas.

ENMIENDA NÚM. 634

ENMIENDA Nº 346

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 111

Donde dice: *La modificación de la delimitación de una o más unidades de actuación requerirá la modificación del planeamiento de ordenación que las haya establecido.*

Debe decir: *La alteración de la delimitación de las unidades de actuación requerirá la modificación del planeamiento de ordenación urbanística que las haya establecido.*

JUSTIFICACIÓN: Simplifica la redacción y evita la repetición de la palabra “modificación”. Las unidades de actuación se integran en la parte operativa del Plan General que puede ser modificada por el Ayuntamiento sin trámite supramunicipal. Ello aporta la flexibilidad que solicita la FECAM.

ENMIENDA NÚM. 635

ENMIENDA Nº 347

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 112.1

Donde dice: *Para cada ámbito o sector o, en su caso, unidad de actuación el planeamiento de ordenación urbanística y, en su caso, territorial deberá optar expresamente entre los sistemas de ejecución privada y pública para el desarrollo de la actividad de ejecución, especificando, además y sólo cuando opte por los segundos, el concreto sistema elegido.*

Debe decir: *Para cada unidad de actuación en suelo urbano no consolidado por la urbanización y para cada sector o unidad de actuación en suelo urbanizable*

sectorizado, el planeamiento de ordenación urbanística deberá fijar expresamente su ejecución pública o privada.

JUSTIFICACIÓN: Elimina la referencia a “ámbito” que no se utiliza correctamente. Por otro lado se simplifica la redacción.

ENMIENDA NÚM. 636

ENMIENDA Nº 348

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 112.1, PÁRRAFO 2º

Texto que se suprime: *El cambio de la opción establecida en el planeamiento requerirá procedimiento dirigido a tal fin, iniciado de oficio o a instancia de parte, en el que deberá celebrarse información pública por el plazo mínimo de veinte días.*

JUSTIFICACIÓN: Se propone reubicar el precepto en el capítulo IV del título I, por referirse a cuestiones de procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 637

ENMIENDA Nº 349

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 112.2

Donde dice: *Los sistemas de ejecución son los siguientes:*

a) *Sistemas de ejecución privada:*

1. *Concierto.*
2. *Compensación.*
3. *Ejecución empresarial.*

b) *Sistemas de ejecución pública:*

1. *Cooperación.*
2. *Expropiación.*
3. *Ejecución forzosa.*

Debe decir: *Los sistemas de ejecución son los siguientes:*

a) *Sistemas de ejecución privada:*

1. *Compensación.*
2. *Ejecución empresarial.*

b) *Sistemas de ejecución pública:*

1. *Cooperación.*
2. *Expropiación.*

JUSTIFICACIÓN: Reducir los sistemas de actuación, eliminando los conciertos y ejecución forzosa. Las experiencias urbanísticas en Canarias recomiendan no dispersar los sistemas de ejecución. Bueno es recordar que la Ley 6/1987, de 7 de abril, sobre Sistema de Actuación de Urbanización Diferida, ahora derogada, no ha sido aplicada más allá de un supuesto. Por otro lado, el sistema de ejecución privada por “concierto” se puede considerar como una modalidad del sistema de compensación en el supuesto de propietario único o conformidad de todos los propietarios del sector o unidad de ejecución. Por otro lado, el sistema de ejecución pública por “ejecución forzosa” resulta innecesario disponiendo del “sistema de cooperación” y del “sistema de expropiación”.

ENMIENDA NÚM. 638

ENMIENDA Nº 350

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 113.a)

Donde dice: a) *En suelo urbano y urbanizable:*

1) *Preferencia de los sistemas de ejecución privada, sin perjuicio de la posibilidad de opción por un sistema de ejecución pública cuando razones de interés público así lo justifiquen.*

2) *El sistema de ejecución pública por expropiación requerirá, además de acuerdo en concretos motivos de interés público suficientes para justificar razonablemente la excepción de la preferencia de los restantes, incluido el sistema de cooperación, la existencia y garantía de los medios económicos y financieros precisos.*

Debe decir: *a) En suelo urbano y urbanizable serán preferentes los sistemas de ejecución privada, sin perjuicio de la posibilidad de opción por un sistema de ejecución pública cuando razones de interés público así lo justifiquen.*

JUSTIFICACIÓN: Eliminar la referencia de que el sistema de ejecución pública por expropiación exija, además de concretos motivos de interés público, la existencia y garantía de los medios económicos y financieros precisos.

ENMIENDA NÚM. 639

ENMIENDA N.º 351

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 113.b)

Texto que se suprime: *En asentamientos en suelo rústico:*

1) *Preferencia del sistema de ejecución pública por expropiación, con imposición de contribuciones especiales para la adquisición del suelo preciso y ejecución de las dotaciones y las infraestructuras públicas.*

2) *Preferencia, en los restantes supuestos, del sistema de ejecución pública por cooperación con reparcelación económica.*

JUSTIFICACIÓN: El precepto no puede entenderse como un sistema de ejecución. Expropiar y urbanizar para que luego, dichas operaciones, tengan que ser financiadas mediante contribuciones especiales resulta muy desafortunado.

ENMIENDA NÚM. 640

ENMIENDA N.º 352

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 113.c)

Donde dice: *En sistemas generales: preferencia absoluta del sistema de ejecución pública por expropiación.*

Debe decir: *En sistemas generales: preferencia del sistema de ejecución pública por expropiación.*

JUSTIFICACIÓN: El hecho de que, en algunos supuestos, la ejecución de los sistemas generales requiera la expropiación de los terrenos no debe ser confundido, técnicamente, con el sistema de expropiación. Las intervenciones sistemáticas reducidas a la ejecución de los sistemas generales es una novedad que no está justificada.

ENMIENDA NÚM. 641

ENMIENDA N.º 353

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 114.1.b)

Donde dice: *Por incumplimiento de los deberes, obligaciones y compromisos inherentes al sistema establecido que impida o dificulte apreciablemente la conclusión de la ejecución con perjuicio grave para el interés público por comprometer los objetivos del planeamiento de ordenación urbanística en vigor, conforme a la precisión de que, en su caso, hayan sido objeto por decisiones de organización temporal de la actividad de ejecución, o para los intereses legítimos de terceros.*

Debe decir: *Por incumplimiento de los deberes inherentes al sistema establecido que impida o dificulte aprecia-*

blemente la conclusión de la ejecución con perjuicio grave para el interés público.

JUSTIFICACIÓN: “Deberes, obligaciones y compromisos” pueden entenderse incluidos en el concepto de “deberes”. Por otro lado, se propone simplificar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 642

ENMIENDA N.º 354

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 114.1.b)

Donde dice: *El incumplimiento deberá ser declarado en procedimiento dirigido a tal fin, en el que deberá darse audiencia a los interesados y celebrarse información pública por plazo mínimo de veinte días. El procedimiento podrá terminarse mediante convenio, en el que podrá preverse, en las condiciones que al efecto se precisen, la continuación en el proceso urbanizador y edificatorio de los propietarios y demás intervinientes en el sistema sustituido que así lo deseen.*

Debe decir: *El incumplimiento deberá ser declarado expresamente en procedimiento en el que deberá darse audiencia a los interesados.*

JUSTIFICACIÓN: No se justifica una información pública por plazo mínimo de veinte días para declarar el incumplimiento de deberes urbanísticos. Por otro lado, el que el procedimiento pueda terminarse mediante convenio es una aspiración voluntarista que no se compadece del objeto propio del procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 643

ENMIENDA N.º 355

DE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DEL ARTÍCULO 116

Donde dice: **Concreción del sistema de ejecución: iniciativa para su establecimiento.**

Debe decir: **Determinación del sistema de ejecución.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 644

ENMIENDA N.º 356

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 116.1

Donde dice: *Cuando el planeamiento de ordenación urbanística o, en su caso, el territorial haya optado por los sistemas de ejecución privada, la iniciativa para el establecimiento del concreto sistema de ejecución podrá ser adoptada:*

Debe decir: *La iniciativa para la determinación del concreto sistema de ejecución privada podrá ser adoptada:*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 645

ENMIENDA N.º 357

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 116.1.a)

Donde dice: *Durante el año subsiguiente a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva del planeamiento de ordenación urbanística que le otorgue cobertura:*

1) *Cualquiera de los propietarios de suelo incluido en el sector o, en su caso, la unidad de actuación.*

2) *El o los propietarios que representen al menos el cincuenta por ciento de la superficie total del sector o, en su caso, la unidad de actuación.*

3) *El propietario único o la totalidad de los propietarios del suelo incluido en el sector o, en su caso, la unidad de actuación.*

Debe decir: *Durante el año subsiguiente desde la entrada en vigor del correspondiente planeamiento de ordenación urbanística, cualquiera de los propietarios de suelo incluido en el sector o, en su caso, la unidad de actuación.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica sustancial. No tiene sentido alguno, en este apartado, la diferenciación de los tres bloques de propietarios que pueden impulsar el iniciativa de concreción del sistema de ejecución. Por otro lado, es más riguroso referirse a la entrada en vigor del planeamiento que la publicación del acuerdo de aprobación definitiva.

ENMIENDA NÚM. 646

ENMIENDA N^o 358

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 116.1.b)

Donde dice: *Transcurrido un año desde la publicación del acuerdo de aprobación definitiva del planeamiento de ordenación urbanística que le otorgue cobertura, además, cualquier persona, aunque no sea propietaria de suelo.*

Debe decir: *Transcurrido un año desde la entrada en vigor del correspondiente planeamiento de ordenación urbanística cualquier particular, aunque no sea propietario del suelo.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Por otro lado, es más riguroso referirse a la entrada en vigor del planeamiento que la publicación del acuerdo de aprobación definitiva.

ENMIENDA NÚM. 647

ENMIENDA N^o 359

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 116.2

Donde dice: *La iniciativa, para surtir efectos, deberá formalizarse mediante la presentación en el Ayuntamiento de los siguientes documentos:*

Debe decir: *La iniciativa deberá formalizarse mediante la presentación ante la Administración competente de los siguientes documentos:*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 648

ENMIENDA N^o 360

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 116.2.A).1)

Donde dice: *Cuando el sector o, en su caso, la unidad de actuación no contase aún con la ordenación pormenorizada, el proyecto de Plan Parcial de Ordenación.*

Debe decir: *El proyecto de Plan Parcial de Ordenación Urbanística en los terrenos sin ordenación pormenorizada, incluidos en el suelo urbano no consolidado por la urbanización o en el suelo urbanizable sectorizado.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 649

ENMIENDA N^o 361

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 116.2.A).2)

Donde dice: *El proyecto de urbanización, que, cuando la iniciativa se refiera a un sector, deberá comprender al menos a la primera unidad de actuación.*

Debe decir: *El proyecto de urbanización de la correspondiente unidad de actuación.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 650

ENMIENDA N^o 362

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 116.2.A).3)

Donde dice: *Propuesta de estatutos y bases de actuación de la entidad urbanística de compensación, para el caso de adhesión de número bastante de propietarios para el establecimiento del correspondiente sistema.*

Debe decir: *Propuesta de estatutos y bases de actuación de la entidad urbanística de compensación, salvo en el supuesto de propietario único.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 651

ENMIENDA N^o 363

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 116.2.A).4)

Donde dice: *Acreditación de haber insertado anuncio de la iniciativa en el Boletín Oficial de la Provincia y en al menos uno de los diarios de mayor difusión en ella, en los términos que reglamentariamente se determinen.*

Debe decir: *Acreditación de haber insertado anuncio de la iniciativa en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los periódicos de mayor difusión de la misma.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 652

ENMIENDA N^o 364

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 116.2. B), C) y D)

Reordenar subapartado: Se propone que los preceptos deben estar ordenados de los forma siguiente: C), D) y B).

JUSTIFICACIÓN: No parece razonable que la iniciativa de los que no tengan la condición de propietario se intercale entre las iniciativas de los tres bloques de propietarios.

ENMIENDA NÚM. 653

ENMIENDA N^o 365

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 116.2.B)

Donde dice: *En el caso de persona que no tenga la condición de propietario, los enumerados en la letra anterior, sustituyendo a la propuesta de estatutos y bases de actuación de la entidad urbanística de compensación los siguientes:*

1) *Preceptivamente, oferta, protocolizada notarialmente, y propuesta de convenio urbanístico a suscribir con el Ayuntamiento con el contenido prescrito en el artículo 133.*

La oferta deberá incluir, cualquiera de las siguientes, dirigidas a los propietarios de los terrenos incluidos en la unidad de actuación:

a) *Oferta, en firme, de compra por precio determinado, fijado en función de los criterios de valoración establecidos en la legislación general aplicable.*

b) *Oferta de incorporación al proceso urbanizador mediante aportación de suelo y, además y en su caso, de dinero, y pago por permuta con parcelas edificables resultantes de la urbanización, con especificación para cada finca, de su situación registral y titular inscrito, su superficie, el aprovechamiento urbanístico a que tiene derecho su propietario y las parcelas edificables resultantes en que se realizará dicho derecho.*

2) *Facultativamente, cuaderno de compromisos asumidos anticipada y voluntariamente, protocolizado notarialmente; compromisos, entre los que deberán figurar en todo caso los de efectuar aportaciones al correspondiente patrimonio público de suelo, afectar solares resultantes a fines de utilidad pública o interés social o a respetar precios máximos en las ventas a terceros de solares o edificios determinados, así como en los arrendamientos de viviendas y locales.*

Debe decir: *En el caso de persona que no tenga la condición de propietario:*

1) *El proyecto de Plan Parcial de Ordenación Urbánística de los terrenos sin ordenación pormenorizada incluidos en el suelo urbano no consolidado por la urbanización o en el suelo urbanizable sectorizado.*

2) *El proyecto de urbanización de la correspondiente unidad de actuación.*

3) *La propuesta de convenio urbanístico a suscribir con la Administración actuante con el contenido prescrito en el artículo 133 de esta Ley.*

4) *Una de las dos ofertas siguientes:*

a) *Oferta, en firme, dirigida a los propietarios de los terrenos incluidos en la unidad de actuación, de compra por precio determinado, fijado en función de los criterios de valoración establecidos en la legislación general aplicable.*

b) *Oferta, en firme, dirigida a los propietarios de los terrenos incluidos en la unidad de actuación, de incorporación al proceso urbanizador mediante pago en dinero o mediante permuta con parcelas edificables resultantes de la urbanización.*

5) *Facultativamente, cuaderno de compromisos asumidos anticipada y voluntariamente, protocolizado notarialmente. En los referidos compromisos pueden incorporarse la cesión de productos inmobiliarios para la creación o ampliación del correspondiente patrimonio público de suelo, la afectación de solares resultantes a fines de utilidad pública o interés social, la fijación de precios máximos en las ventas o arrendamientos a terceros de solares, viviendas, locales, etc.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 654

ENMIENDA N.º 366

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 116.3

Donde dice: *Las alternativas a las iniciativas deberán reunir los mismos requisitos documentales que éstas, con las únicas excepciones de los anuncios a que se refiere la letra A), c) y del proyecto de Plan Parcial de Ordenación y, en su caso, también del de urbanización, cuando se apoyen en uno u otro de los ya presentados o en ambos.*

Debe decir: *Los propietarios y, en su caso, cualquier particular podrán presentar alternativas a las propuestas incorporadas a las iniciativas presentadas que dieron lugar a la apertura del correspondiente expediente. Las alternativas podrán alcanzar a uno o a varios de los documentos exigidos y deberán cumplir los mismos requisitos.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 655

ENMIENDA N.º 367

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 116.4

Texto que se suprime: *Las iniciativas y alternativas formuladas por propietarios podrán incluir personas que no tengan tal condición, indicando la intervención y los derechos que les correspondan. Y las formuladas por no propietarios podrán incluir propietarios, con indicación de los derechos que les correspondan. Estas últimas no tendrán en ningún caso la condición de iniciativas formuladas por propietarios a los efectos de lo dispuesto en los artículos 117, 118, 119 y 120.*

Reglamentariamente se determinará la documentación complementaria a presentar en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

JUSTIFICACIÓN: Los preceptos que incorporan resultan innecesarios. En todo caso, pueden afrontarse reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 656

ENMIENDA N.º 368

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 116.5

Texto que se suprime: *En el caso de resultar beneficiaria de la ejecución y el establecimiento del sistema una iniciativa o alternativa que no hubiera formulado un Plan Parcial de Ordenación y un proyecto de urbanización propios o cuando la aprobación definitiva haya recaído en Plan o proyecto distintos del que hubiera presentado, aquélla deberá abonar a la iniciativa o alternativa que hubiera aportado el Plan o el proyecto todos los gastos necesarios efectuados para su elaboración. La acreditación del pago de tales gastos será condición necesaria para la eficacia de la resolución municipal que atribuya la ejecución y establezca el sistema.*

JUSTIFICACIÓN: Los preceptos que incorporan resultan innecesarios. En todo caso, pueden afrontarse reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 657

ENMIENDA N.º 369

DE MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 117

Donde dice: ***Procedimiento para el establecimiento del sistema, cuando incluya la aprobación del planeamiento preciso para legitimar la ejecución.***

Debe decir: ***Procedimiento para la determinación del sistema de ejecución en el suelo con ordenación pormenorizada.***

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 658

ENMIENDA N.º 370

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 117.1

Donde dice: *Presentada una iniciativa en el Ayuntamiento, el Alcalde, previos los informes técnico y jurídico precisos, se someterá al Pleno, dentro del mes siguiente, propuesta de adopción de cualquiera de los siguientes acuerdos:*

a) *No asunción de la iniciativa por cualesquiera de las causas que la justifiquen en ejercicio de la potestad de planeamiento.*

b) *Asunción de la iniciativa y aprobación inicial del planeamiento y del proyecto de urbanización, abriendo inmediatamente información pública por el plazo que proceda, con citación personal de todos los propietarios afectados o, en su caso, de los que no hayan suscrito la iniciativa.*

Para la citación de los propietarios no se requerirá notificación formal del acuerdo de apertura de información pública, bastando con la remisión individualizada, antes de la preceptiva publicación del anuncio de dicha apertura, de aviso expreso de los datos esenciales de su contenido al domicilio fiscal de quienes consten en el Catastro y el Registro de la Propiedad como titulares de derechos dominicales afectados.

Los propietarios a que se refiere el párrafo anterior podrán comparecer en la información pública a cualesquiera de los siguientes efectos:

- 1) Adherirse a la iniciativa.
- 2) Formular alternativas a la iniciativa, acompañando la documentación correspondiente.

En el supuesto previsto en la letra b) del número 1 del artículo anterior, podrán comparecer igualmente los no propietarios para formular alternativas a la iniciativa asumida.

En el caso de que, dentro de los primeros diez días de la información pública, un propietario o, en su caso, cualquier otra persona anuncie su intención de formular una alternativa y solicite la prórroga del plazo para su presentación, prestando caución en la cuantía que se determine reglamentariamente, el período de información pública se ampliará en quince días. La no presentación en plazo de la alternativa anunciada determinará la ejecución de la caución en favor del Ayuntamiento.

Debe decir: *Presentada en el Ayuntamiento una iniciativa para la ejecución del planeamiento en el suelo urbano o urbanizable sectorizado, que cuente con la ordenación pormenorizada, el Alcalde, en el plazo de quince días hábiles desde la presentación de la misma, de acuerdo a la legislación sobre régimen local, adoptará alguno de los siguientes acuerdos:*

- a) *Desestimar la iniciativa por reparos de ilegalidad, que no puedan ser subsanables.*
- b) *Requerimiento a los promotores de la iniciativa para la subsanación de los reparos o insuficiencias apreciados.*
- c) *Aprobar inicialmente el proyecto de urbanización y demás documentos para la ejecución del planeamiento, incorporados a la iniciativa.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica a un conjunto de preceptos fundamentales para la ejecución jurídica y material del planeamiento.

ENMIENDA NÚM. 659

ENMIENDA Nº 371

DE ADICIÓN DE NUEVO PÁRRAFO 1-bis AL ARTÍCULO 117

Añadir: un nuevo apartado con el siguiente texto: *Efectuada la aprobación inicial se someterá la iniciativa para ejecutar la urbanización a información pública, por plazo no inferior a un mes, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los periódicos de mayor difusión de la misma. Asimismo, se procederá a la notificación personal a quienes consten en el Catastro y en el Registro de la Propiedad como titulares de derechos dominicales afectados por la iniciativa y no hubieran suscrito la misma para que, durante el plazo de un mes, puedan comparecer a cualesquiera de los siguientes efectos:*

a) *Adherirse a la iniciativa, formulando las alegaciones que consideren oportunas.*

b) *Formular alternativas a la iniciativa, con los mismos requisitos exigidos a la iniciativa.*

Transcurrido un año desde la entrada en vigor del planeamiento de ordenación pormenorizada, también podrán comparecer en la información pública otros particulares que no sean propietarios, a los efectos de formular alternativas de ejecución empresarial a la iniciativa aprobada inicialmente o, en su caso, realizar propuesta para su incorporación como empresa urbanizadora en el sistema de compensación.

En el caso de que, dentro de los primeros diez días de la información pública, un propietario o, en su caso, cualquier otra persona anuncie su intención de formular una alternativa y solicite la prórroga del plazo para su presentación, prestando caución en la cuantía que se determine reglamentariamente, el plazo correspondiente se ampliará en quince días. La no presentación en plazo de la alternativa anunciada determinará la ejecución de la caución en favor del Ayuntamiento.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica a un conjunto de preceptos fundamentales para la ejecución jurídica y material del planeamiento.

ENMIENDA NÚM. 660

ENMIENDA Nº 372

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 117.2

Donde dice: *En la resolución que ponga fin al procedimiento el Ayuntamiento Pleno deberá decidir, separadamente, sobre:*

a) *La aprobación definitiva del planeamiento y del proyecto de urbanización, ateniéndose exclusivamente al interés general urbanístico.*

b) *La atribución de la ejecución, con establecimiento del sistema que proceda, conforme a los criterios establecidos en los dos números siguientes.*

Debe decir: *El Pleno de la Corporación Municipal, a la vista del resultado de la información pública y de la audiencia de los titulares de derechos dominicales afectados por la iniciativa, resolverá:*

a) *Denegando motivadamente la aprobación definitiva.*

b) *Suspendiendo motivadamente la aprobación definitiva.*

c) *Motivadamente y de forma simultánea y conjunta:*

1) *Aprobando definitivamente el proyecto de urbanización con las modificaciones no sustanciales que, en su caso, correspondan.*

2) *Estableciendo el concreto sistema de ejecución privada.*

3) *Atribuyendo el ejercicio de la ejecución a quien o quienes hayan presentado la alternativa más conveniente a los intereses generales conforme a los criterios establecidos en el presente artículo.*

JUSTIFICACIÓN: Establecer el contenido de la resolución del Pleno de la Corporación Municipal respecto de la iniciativa o alternativas presentadas. Sin duda alguna, una iniciativa que proponga el sistema de compensación puede concluir en el sistema empresarial, si la iniciativa se impulsó antes de finalizar el plazo de un año a que alude el artículo 116.2 del proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 661

ENMIENDA Nº 373

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 117.3

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 662**

ENMIENDA Nº 374

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 117.4

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 663**

ENMIENDA Nº 375

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 117.6

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 664**

ENMIENDA Nº 376

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 117.6.c)

Donde dice: *sistema de actuación*.Debe decir: *sistema de ejecución*.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, para el supuesto de que no se acepte la enmienda anterior. El Proyecto de Ley ha optado por la expresión “sistema de ejecución” frente a “sistema de actuación” que utilizaba el TRLS’92. Sin embargo, en algunos preceptos se producen erratas que deben corregirse.

ENMIENDA NÚM. 665

ENMIENDA Nº 377

DE MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 118

Donde dice: ***Procedimiento referido exclusivamente al establecimiento del sistema de ejecución.***Debe decir: ***Criterios para la adjudicación de la ejecución.*****JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica**ENMIENDA NÚM. 666**

ENMIENDA Nº 378

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 118

Donde dice: *1. Presentada una iniciativa en el Ayuntamiento, el Alcalde, previos los informes técnico y jurídico precisos, adoptará dentro de los quince días siguientes uno de los siguientes acuerdos:*

a) No asunción de la iniciativa por razones insubsanables de legalidad.

b) Requerimiento de subsanación de los defectos o insuficiencias apreciados.

c) Asunción de la iniciativa e incoación del procedimiento de aprobación del proyecto de urbanización, con citación personal de todos los propietarios afectados o, en su caso, de los que no hayan suscrito la iniciativa, en la forma, a los efectos y con las consecuencias previstos en el artículo anterior.

2. Serán aplicables a este procedimiento las reglas establecidas en los números 2, 3 y 4 del artículo anterior, con las modificaciones resultantes de las siguientes:

a) La resolución del procedimiento decidirá simultáneamente sobre el proyecto de urbanización y la adjudicación de la ejecución, con establecimiento del sistema que proceda.

b) La resolución sólo podrá ser desestimatoria por razones de legalidad.

Debe decir: *1. En los procedimientos seguidos a iniciativa formulada dentro del primer año de vigencia del planeamiento de ordenación urbanística que delimite el sector o, en su caso, la unidad de actuación, se observarán las siguientes reglas:*

a) De alcanzarse en el período de información pública la adhesión a la iniciativa de un número de propietarios que representen el cincuenta por ciento o más de la totalidad de la superficie de la unidad de actuación, el Ayuntamiento Pleno deberá rechazar todas las alternativas formuladas a aquélla y establecer el sistema de ejecución por compensación. Esta decisión implicará la aprobación de los estatutos y las bases de actuación de la entidad urbanística de compensación, debiendo procederse a su inscripción en el registro administrativo correspondiente, previa protocolización notarial de los estatutos y las bases de actuación, si no lo hubieran sido ya o los presentados hubieran sufrido modificación durante la tramitación o con motivo de la resolución del procedimiento.

b) De no darse el supuesto previsto en la letra anterior, el Ayuntamiento Pleno, previo estudio de las alegaciones y alternativas presentadas, elegirá entre la iniciativa y sus alternativas, dando preferencia a la que haya obtenido mayor respaldo de los propietarios, con establecimiento del sistema de ejecución empresarial, y procederá, en todo caso, a la notificación individualizada a los autores de la iniciativa y las alternativas de la decisión adoptada.

2. En los procedimientos derivados de iniciativas formuladas una vez transcurrido un año desde la publicación de la aprobación definitiva del planeamiento de ordenación urbanística pormenorizada que haya delimitado el sector o, en su caso, la unidad de actuación, el Ayuntamiento Pleno elegirá entre la iniciativa y sus alternativas la que considere más adecuada al interés general urbanístico, con establecimiento, según proceda, del sistema de compensación, si la elegida estuviera respaldada por el propietario único o la totalidad de los propietarios o por propietarios que representen el cincuenta por ciento o más de la superficie de suelo afectada, respectivamente, o del sistema de ejecución empresarial, en otro caso. Esta resolución deberá comunicarse en acto público celebrado a tal fin y al que deberán ser convocados personalmente cuantos hubieran presentado alternativas en el procedimiento, así como, en su caso, el promotor de la iniciativa. La comunicación en dicho acto surtirá los efectos propios de la notificación individual, siempre que en él se haga entrega de documento que satisfaga las exigencias legales de ésta.

Si la iniciativa o, en su caso, alternativa beneficiaria de la ejecución y el establecimiento del sistema, no estuviera respaldada por propietarios que representen al menos el veinticinco por ciento de la superficie total, la adjudicación de la ejecución y el establecimiento del sistema a que se refiere el párrafo anterior se entenderán provisionales hasta que hayan transcurrido quince días desde la celebración del acto público de comunicación de la pertinente resolución.

Dentro del plazo establecido en el párrafo anterior podrán ejercitar el derecho de preferencia a la adjudicación de entre los promotores de la iniciativa o de alternativas planteadas en el procedimiento:

a) El propietario único o la totalidad de los propietarios, presentando el convenio urbanístico inicialmente aportado con las modificaciones precisas para la plena adaptación de su contenido a la solución de ejecución beneficiaria de la resolución adoptada por el Ayuntamiento.

b) El o los promotores de la iniciativa o la alternativa que cuente con el respaldo de propietarios que representen cuando menos el setenta por ciento de la superficie total, presentando la documentación necesaria para la plena adaptación de su iniciativa o alternativa a la solución de ejecución beneficiaria de la resolución adoptada por el Ayuntamiento.

El ejercicio del derecho dará lugar en este caso, bien sólo a la sustitución del beneficiario de la ejecución, bien, además, de la conversión del sistema provisionalmente establecido en el de compensación.

Dentro de los diez días siguientes a la comprobación de la plena asunción de todas las condiciones de la solución de ejecución adoptada por el Ayuntamiento Pleno, el Alcalde deberá dictar resolución efectuando, según proceda, las declaraciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, que implicarán la aprobación del convenio o documentación aportados, o las de no haber lugar a la adjudicación preferente y el carácter definitivo de la acordada por el Ayuntamiento Pleno.

JUSTIFICACIÓN: Parece necesario que los criterios para proceder a adjudicar los concursos requieran un artículo independiente.

ENMIENDA NÚM. 667

ENMIENDA N.º 379

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 119

Texto que se suprime: **Artículo 119. Atribución de la ejecución conjuntamente a dos o más promotores de iniciativas o alternativas.**

1. En los procedimientos regulados en los dos artículos anteriores la Administración municipal podrá atribuir conjuntamente la ejecución, con establecimiento del sistema que proceda, a los promotores de la iniciativa y de una o más alternativas, así como de dos o más de estas últimas, siempre que exista previo acuerdo entre los correspondientes promotores y se trate de las soluciones más ventajosas de entre las presentadas.

2. En los procedimientos regulados en el número 4 del artículo 117, serán aplicables a esta atribución conjunta las reglas contenidas en los párrafos 2.º y siguientes de dicho precepto.

JUSTIFICACIÓN: El artículo incorpora preceptos innecesarios en la Ley. Artículos como el presente hacen que la Ley adquiera niveles de extensión desproporcionados. En todo caso, puede tener encaje en el desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 668

ENMIENDA N.º 380

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 119

Texto que se suprime: **Artículo 120. Procedimiento abreviado.**

Las iniciativas y las alternativas que cuenten con el respaldo de propietarios que representen cuando menos el setenta por ciento de la superficie total, podrán incluir el proyecto de reparcelación o, en su caso, compensación, para su tramitación conjunta con la iniciativa o alternativa correspondiente. De resultar beneficiaria de la adjudicación, la resolución municipal implicará la aprobación del proyecto de reparcelación o, en su caso, compensación.

JUSTIFICACIÓN: El artículo incorpora preceptos innecesarios en la Ley. Artículos como el presente hacen que la Ley adquiera niveles de extensión desproporcionados. En todo caso, puede tener encaje en el desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 669

ENMIENDA N.º 381

DE SUPRESIÓN DE TODA LA SECCIÓN II DEL CAPÍTULO III

JUSTIFICACIÓN: Reducir los sistemas de actuación, eliminando los conciertos y ejecución forzosa. Las experiencias urbanísticas en Canarias recomiendan no dispersar los sistemas de ejecución. Bueno es recordar que la Ley 6/1987, de 7 de abril, sobre Sistema de Actuación de Urbanización Diferida, ahora derogada, no ha sido aplicada más allá de un supuesto. Por otro lado, el sistema de ejecución privada por "concierto" se puede considerar como una modalidad del sistema de compensación en el supuesto de propietario único o conformidad de todos los propietarios del sector o unidad de ejecución. La enmienda supone la supresión de cuatro artículos (122, 123, 124 y 125).

ENMIENDA NÚM. 670

ENMIENDA N.º 382

DE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DE LA SECCIÓN 3.ª

Donde dice: **Compensación**

Debe decir: **Sistema de compensación**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 671

ENMIENDA N.º 383

DE MODIFICACIÓN AL TÍTULO DEL ARTÍCULO 126

Donde dice: **Características del sistema de ejecución.**

Debe decir: **Características del sistema.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Mantener el mismo criterio que el empleado en el artículo 131.

ENMIENDA NÚM. 672

ENMIENDA N.º 384

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 126

Donde dice: *En el sistema de compensación:*

a) Los propietarios que representen más del cincuenta por ciento de la superficie del sector o la unidad de actuación, según proceda, aportarán los terrenos de cesión obligatoria y gratuita, realizarán a su costa la urbanización en los términos que resulten del planeamiento de ordenación urbanística y el proyecto de urbanización y se constituyen en entidad urbanística de compensación.

b) El Ayuntamiento aprobará, cuando proceda, las bases de actuación y los estatutos de la entidad urbanística y, en todo caso, intervendrá ejerciendo la dirección, supervisión y control de la actividad de ejecución.

Debe decir: 1. En el sistema de compensación los propietarios aportan los terrenos de cesión obligatoria y gratuita, realizan a su costa la urbanización en los términos y condiciones que resulten del planeamiento de ordenación urbanística y el proyecto de urbanización y se constituyen en Junta de Compensación salvo que todos los terrenos pertenezcan a un solo titular.

2. Los Estatutos y las Bases de actuación de la Junta de Compensación serán aprobados por el Ayuntamiento de acuerdo a lo establecido en la sección 1ª del presente capítulo III.

3. Con sujeción a lo establecido en las Bases de actuación se formulará por la Junta el correspondiente Proyecto de Compensación.

JUSTIFICACIÓN: La redacción del Proyecto de Ley es confusa dado que cuando se refiere a que “los propietarios que representen más del cincuenta por ciento de la superficie del sector o la unidad de actuación, según proceda, aportarán los terrenos de cesión obligatoria y gratuita” parece indicar que la cesión no alcanza a las proporciones correspondientes a todas las propiedades. Por otro lado, debe recuperarse la denominación de Junta de Compensación en lugar de la entidad urbanística de compensación. Creemos que se debe innovar sólo las denominaciones que estén técnicamente justificadas.

ENMIENDA NÚM. 673

ENMIENDA Nº 385

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 127.1

Donde dice: *Los propietarios de suelo que no hubieran formulado ni incorporado a la iniciativa o alternativa a la que se haya atribuido la ejecución, determinando el establecimiento del sistema de compensación, podrán adherirse a éste dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la correspondiente resolución municipal.*

Debe decir: *Los propietarios del correspondiente sector o unidad de actuación, que no hubieran formulado la iniciativa, o no se hubieran incorporado a la misma o a una alternativa, a la que se haya atribuido la ejecución, podrán incorporarse con igualdad de derechos y obligaciones a la Junta de Compensación, si no lo hubieran hecho en un momento anterior, dentro del plazo de los dos meses siguientes a la publicación del correspondiente acuerdo de aprobación de los Estatutos y Bases de actuación de la Junta.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 674

ENMIENDA Nº 386

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 127.2

Donde dice: *Con posterioridad al plazo fijado en el número anterior, los propietarios sólo podrán adherirse al sistema previa liberación de la expropiación, acordada por el Ayuntamiento previo informe favorable de la entidad urbanística de compensación. La liberación de la expropiación sólo podrá solicitarse con anterioridad al*

inicio de los trabajos de elaboración del proyecto de compensación. Reglamentariamente se determinará la forma de dar publicidad a dicho momento a los efectos de la posibilidad de adhesión al sistema.

Debe decir: *Con posterioridad al plazo fijado en el número anterior, los propietarios podrán adherirse al sistema previa conformidad de la Junta de Compensación.*

JUSTIFICACIÓN: Tratándose de un sistema de ejecución privada, parece poco razonable que la incorporación de los propietarios fuera de plazo se someta a condiciones de trámite tan duras. Debe ser suficiente que la incorporación sea aceptada por la Junta de Compensación.

ENMIENDA NÚM. 675

ENMIENDA Nº 387

DE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DEL ARTÍCULO 128

Donde dice: **Entidad urbanística de compensación.**

Debe decir: **Junta de Compensación.**

JUSTIFICACIÓN: debe recuperarse la denominación de Junta de Compensación en lugar de la entidad urbanística de compensación. Creemos que se debe innovar sólo las denominaciones que estén técnicamente justificadas.

ENMIENDA NÚM. 676

ENMIENDA Nº 388

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 128.1

Donde dice: *La entidad urbanística de compensación es un ente corporativo de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar desde su inscripción administrativa y la de la constitución de sus órganos directivos, que:*

Debe decir: La Junta de Compensación es un ente corporativo de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines desde su inscripción administrativa y la de la constitución de sus órganos directivos.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 677

ENMIENDA Nº 389

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 128.1.a)

Donde dice: a) *Asume frente al Ayuntamiento la directa responsabilidad de la ejecución de las obras de urbanización y, en su caso, de edificación.*

Debe decir: 2) *La Junta de Compensación será directamente responsable, frente a la Administración competente, de la urbanización completa de la unidad de ejecución y, en su caso, de la edificación de los solares resultante, cuando así se hubiere establecido.*

JUSTIFICACIÓN: El nuevo texto se configura como un nuevo apartado.

ENMIENDA NÚM. 678

ENMIENDA Nº 390

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 128.1.b)

Donde dice: b) *Actúa como fiduciaria con pleno poder dispositivo sobre las fincas iniciales de los propietarios afectados, sin más limitaciones que las establecidas en los estatutos y previo el levantamiento, en el caso de los propietarios no incorporados, del acta a que se refiere el*

apartado primero de la letra c) del número 2 del artículo 132, pudiendo desde luego ocuparlas a los efectos de la realización de las obras de urbanización.

Debe decir: 3. *Las Juntas de Compensación actuarán como fiduciarias con pleno poder dispositivo sobre las fincas pertenecientes a los propietarios miembros de aquella, sin mas limitaciones que las establecidas en los Estatutos.*

JUSTIFICACIÓN: El texto que se propone se configura como un nuevo apartado.

ENMIENDA NÚM. 679

ENMIENDA N^o 391

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 128.1.c)

Donde dice: c) *Puede recaudar de sus miembros, por delegación del Ayuntamiento, las cuotas de urbanización por la vía de apremio, pudiendo formularse contra las liquidaciones correspondientes reclamación ante la Comisión de Reclamaciones Administrativas.*

Debe decir: 4. *Por delegación del Ayuntamiento, la Junta de Compensación podrá exigir por vía de apremio las cantidades adeudadas por sus miembros.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. El texto que se propone se configura como un nuevo apartado.

ENMIENDA NÚM. 680

ENMIENDA N^o 392

DE ADICIÓN DE NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO 128

Añadir: 5. *El incumplimiento por los miembros de la Junta de las obligaciones y cargas impuestas por la presente ley habilitará a la Administración actuante para expropiar sus respectivos derechos en favor de la Junta de Compensación, que tendrá la condición jurídica de beneficiaria.*

JUSTIFICACIÓN: Prever las consecuencias del incumplimiento de obligaciones por los miembros de la Junta de Compensación.

ENMIENDA NÚM. 681

ENMIENDA N^o 393

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 129

Donde dice: *entidad urbanística de compensación.*

Debe decir: *Junta de Compensación.*

JUSTIFICACIÓN: Debe recuperarse la denominación de Junta de Compensación en lugar de la entidad urbanística de compensación. Creemos que se debe innovar sólo las denominaciones que estén técnicamente justificadas.

ENMIENDA NÚM. 682

ENMIENDA N^o 394

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 129.1

Donde dice: *Todos los propietarios no adheridos al sistema serán expropiados en favor de la entidad urbanística de compensación, que ostentará la condición de beneficiaria.*

Debe decir: *Todas las fincas del sector o unidad de actuación de los propietarios no adheridos al sistema serán expropiadas en favor de la Junta de Compensación, que ostentará la condición de beneficiaria Junta de Compensación*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 683

ENMIENDA N^o 395

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 129.2

Donde dice: *entidad urbanística de compensación.*

Debe decir: *Junta de Compensación*

JUSTIFICACIÓN: Debe recuperarse la denominación de Junta de Compensación en lugar de la entidad urbanística de compensación. Creemos que se debe innovar sólo las denominaciones que estén técnicamente justificadas.

ENMIENDA NÚM. 684

ENMIENDA N^o 396

DE ADICIÓN DE NUEVO ARTÍCULO 128-bis

Artículo 128-bis: Transmisión de terrenos.

1. *La incorporación de los propietarios a la Junta de Compensación no presupone, salvo que los Estatutos dispusieran otra cosa, la transmisión a la misma de la propiedad de los inmuebles afectados por la gestión común. Pero, los terrenos quedarán directamente afectos al cumplimiento de las obligaciones inherentes al sistema con anotación en el Registro de la Propiedad.*

2. *Las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la unidad de ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas Juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquellos, estarán exentas, con carácter permanente, si cumplen todos los requisitos urbanísticos, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y no tendrán la consideración de transmisiones de dominio a los efectos de la exacción del Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Cuando el valor de los solares adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.*

JUSTIFICACIÓN: Prever aspectos importantes no recogidos en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 685

ENMIENDA N^o 397

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 130.1

Donde dice: *Salvo que haya sido aprobado con anterioridad, la entidad urbanística de compensación deberá formular con sujeción a las bases de actuación y los estatutos y presentar para su aprobación un proyecto de compensación de los beneficios y las cargas derivados del planeamiento, sin cuya aprobación no podrá realizarse ningún acto de ejecución del planeamiento.*

Debe decir: *La Junta de Compensación deberá formular el correspondiente Proyecto de Compensación de los beneficios y las cargas derivados del planeamiento, con sujeción a lo establecido en las Bases de actuación, salvo que el mismo hubiera sido aprobado simultáneamente con las referidas Bases.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 686

ENMIENDA Nº 398

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 130.2

Donde dice: *Se aplicarán al proyecto de compensación las reglas propias de la reparcelación, incluidas las relativas a exenciones o bonificaciones fiscales.*

Debe decir: *Para la definición de derechos aportados, valoración de fincas resultantes, reglas de adjudicación, aprobación, efectos del acuerdo aprobatorio e inscripción del mencionado proyecto se estará a lo dispuesto para la reparcelación. No obstante lo anterior, por acuerdo unánime de todos los afectados pueden adoptarse criterios diferentes siempre que no sean contrarios a la ley o al planeamiento aplicable, ni lesivos para el interés público o de terceros.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 687

ENMIENDA Nº 399

DE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DE LA SECCIÓN 4ª

Donde dice: **Ejecución empresarial**

Debe decir: **Sistema de ejecución empresarial**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 688

ENMIENDA Nº 400

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 131.a)

Donde dice: *En el sistema de ejecución empresarial:*

a) *El beneficiario de la atribución de la ejecución asumirá la entera actividad y deberá realizar ésta conforme al convenio urbanístico de ejecución aprobado y suscrito con el Ayuntamiento y la oferta efectuada a los propietarios de suelo, así como los restantes compromisos asumidos voluntariamente.*

Debe decir: *En el sistema de ejecución empresarial el beneficiario de la atribución de la ejecución, de acuerdo a lo dispuesto en la sección 1ª del presente capítulo, asumirá la entera actividad y deberá realizar ésta conforme al convenio urbanístico de ejecución aprobado y suscrito con el Ayuntamiento y la oferta efectuada a los propietarios de suelo, así como los restantes compromisos asumidos voluntariamente.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 689

ENMIENDA Nº 401

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 132.1

Donde dice: *En el sistema de ejecución empresarial la gestión de la actividad podrá ser realizada:*

a) *Directamente por la persona física o jurídica a la que se haya atribuido la ejecución.*

b) *A través de sociedad mercantil constituida al efecto y en cuyo capital deberán poder participar los propietarios de suelo que lo deseen.*

Debe decir: *En el sistema de ejecución empresarial a persona física o jurídica a la que se haya atribuido la ejecución podrá llevar a cabo directamente la actividad o constituir la correspondiente sociedad mercantil. En cualquier caso se deberá asegurar la participación los propietarios de suelo que lo deseen.*

JUSTIFICACIÓN: Se deberá asegurar la participación los propietarios de suelo en el sistema de ejecución empresarial, sin necesidad de constituir una sociedad mercantil.

ENMIENDA NÚM. 690

ENMIENDA Nº 402

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 132.2.a)

Donde dice: *El establecimiento del sistema determinará la iniciación del procedimiento expropiatorio respecto de los bienes de los propietarios que ni acepten la oferta de compra, ni se incorporen al sistema, en su caso mediante participación en la sociedad mercantil constituida para la gestión de éste.*

Debe decir: *La aprobación del convenio urbanístico inherente al sistema determinará la iniciación del procedimiento expropiatorio respecto de los bienes y derechos de los propietarios que ni acepten la oferta de compra, ni se incorporen al sistema.*

JUSTIFICACIÓN: Sustituir la referencia que el establecimiento del sistema determinará la iniciación del procedimiento expropiatorio por la aprobación del convenio urbanístico inherente al sistema. Por otro lado, se pretende asegurar la participación de los propietarios de suelo en el sistema de ejecución empresarial, sin necesidad de constituir una sociedad mercantil.

ENMIENDA NÚM. 691

ENMIENDA Nº 403

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 132.2.b)

Donde dice: *La persona responsable de la ejecución estará habilitada para incorporar a la gestión por él asumida, en cualquier momento y en las condiciones que libremente pacten entre sí, a todos o algunos de los propietarios de suelo, previa solicitud a la Administración actuante de liberación del bien o bienes de que se trate de la expropiación y resolución favorable de ésta. Los pactos así establecidos tendrán naturaleza jurídico-privada, producirán los efectos de la reparcelación y no alterarán las condiciones del convenio urbanístico por el que se rija la ejecución.*

Debe decir: *La persona física o jurídica responsable de la ejecución estará habilitada para incorporar a la gestión por él asumida, en cualquier momento y en las condiciones que libremente pacten entre sí, a todos o algunos de los propietarios de suelo. Los pactos así establecidos tendrán naturaleza jurídico-privada y no alterarán las condiciones del convenio urbanístico por el que se rija la ejecución.*

JUSTIFICACIÓN: Tratándose un sistema de ejecución privado la incorporación de los propietarios que lo deseen en la actividad de ejecución no debe burocratizarse.

ENMIENDA NÚM. 692

ENMIENDA Nº 404

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 132.2.c)

Donde dice: *Cuando algunos de los propietarios de terrenos incluidos en la unidad de actuación o sector o, todos ellos, rechacen expresa o tácitamente las ofertas de compra y de incorporación al proceso urbanizador, el adjudicatario estará habilitado para optar entre:*

1) Solicitar del Ayuntamiento el levantamiento de un acta en la que conste, al menos: el lugar y fecha de su otorgamiento, la Administración actuante, la situación registral de los terrenos afectados y su titular inscrito, su superficie, el aprovechamiento urbanístico que les corresponde y las parcelas o solares edificables resultantes donde se hará efectivo dicho aprovechamiento.

El acta se hará constar en el Registro de la Propiedad mediante nota al margen de la última inscripción de dominio de las fincas correspondientes, servirá a la persona responsable de la ejecución como título ejecutivo habilitante para ocupar los terrenos afectados y producirá los efectos de la reparcelación. Hasta tanto se adjudique a los propietarios las parcelas o solares edificables resultantes de la urbanización, aquella persona actuará como fiduciaria suyo con poder para enajenar las parcelas.

2) Fundar una entidad urbanística de tenencia de bienes de duración limitada, que se regirá en todo lo no dispuesto por esta Ley y sus normas de desarrollo por la legislación reguladora de las sociedades de responsabilidad limitada y que tendrá personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de constitución en la que consten el acuerdo de creación y los estatutos sociales en el registro administrativo de entidades urbanísticas.

Todos los propietarios de terrenos incluidos en la unidad de actuación no incorporados aún al sistema deberán suscribir el capital social de la entidad, mediante la aportación de los terrenos y bienes de que sean titulares. A tal efecto, la Administración actuante, a instancia de la persona responsable de la ejecución, levantará acta inclusiva de los terrenos y bienes aportados por cada socio, su situación registral y su titular inscrito, su superficie, el aprovechamiento urbanístico que les corresponde y las parcelas o solares edificables resultantes en las que se hará efectivo dicho aprovechamiento, así como del número de títulos representativos del capital de la entidad que correspondan a cada socio, en proporción al aprovechamiento de que sea titular. Dicha acta integrará la escritura de constitución de la sociedad, se hará constar en el Registro de la Propiedad mediante nota al margen de la última inscripción de dominio de las fincas correspondientes y constituirá título ejecutivo habilitante para la ocupación por la entidad de los terrenos afectados y producirá los efectos de la reparcelación. Cuando alguno de los propietarios afectados no concurra al acto de constitución de la entidad, se le aplicará lo previsto en la letra a) anterior a efectos de la determinación de las parcelas o solares edificables resultantes que proceda adjudicarle.

La entidad a que se refiere el párrafo anterior tendrá por objeto la mera tenencia de los terrenos y bienes correspondientes. Su administración corresponderá en todo caso y hasta su disolución a la persona física o jurídica responsable de la ejecución, que actuará como fiduciaria con poder para enajenar las parcelas propiedad de la entidad en los términos de la letra d) siguiente y será responsable de su gestión ante los socios en los términos prescritos en la legislación mercantil, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que pudiera incurrir. Concluido el proceso urbanizador, la

entidad será liquidada y disuelta, mediante la adjudicación a cada socio de las parcelas o solares edificables resultantes que le correspondan. Procederá igualmente la disolución de la sociedad en los supuestos de cambio o sustitución del sistema de ejecución.

3) Abonar el justiprecio como beneficiario de la expropiación.

Debe decir: Cuando algunos o todos de los propietarios de terrenos incluidos en el sector o unidad de actuación rechacen expresa o tácitamente las ofertas de compra y de incorporación al proceso urbanizador, el adjudicatario estará habilitado para optar entre:

1) Solicitar del Ayuntamiento el levantamiento de un acta en la que conste la situación registral de los terrenos afectados y las parcelas edificables resultantes donde se hará efectivo el aprovechamiento urbanístico correspondiente a cada propietario.

2) Fundar una entidad urbanística de tenencia de bienes de duración limitada, que se regirá en todo lo no dispuesto por esta Ley y sus normas de desarrollo por la legislación reguladora de las sociedades de responsabilidad limitada y que tendrá personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de constitución en la que consten el acuerdo de creación y los estatutos sociales en el registro administrativo de entidades urbanísticas.

3) Abonar el justiprecio como beneficiario de la expropiación.

JUSTIFICACIÓN: Simplificar el texto. Los detalles de las distintas opciones deben incorporarse al desarrollo reglamentario de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 693

ENMIENDA N.º 405

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 132.2.d)

JUSTIFICACIÓN: Los preceptos que incorpora la letra d) del apartado 2 del artículo 132 deben, en todo caso, incorporarse al desarrollo reglamentario de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 694

ENMIENDA N.º 406

DE MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE LA SECCIÓN 1.ª DEL CAPÍTULO IV

Donde dice: **Cooperación**

Debe decir: **Sistema de cooperación**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 695

ENMIENDA N.º 407

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 134

Donde dice: **Características del sistema de ejecución.**

Debe decir: **Características del sistema.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Mantener el mismo criterio que el empleado en el artículo 131.

ENMIENDA NÚM. 696

ENMIENDA N.º 408

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 134.1

Donde dice: *En el sistema de ejecución por cooperación:*

a) Los propietarios, en virtud de la Ley, aportan la totalidad de los terrenos de cesión obligatoria gratuita, soportan la ocupación de cualesquiera otros terrenos

necesarios para la ejecución de las obras de urbanización y otorgan a la Administración municipal la disposición fiduciaria de éstos.

b) La Administración actuante asume íntegramente la actividad de ejecución.

Debe decir: *En el sistema de cooperación los propietarios aportan el suelo de cesión obligatoria y gratuita, y la Administración actuante ejecuta las obras de urbanización con cargo a los mismos.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 697

ENMIENDA N.º 409

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 134.2

Donde dice: *El sistema de cooperación comporta la reparcelación, en su caso forzosa, para la justa distribución de los beneficios y las cargas entre los propietarios, incluidos los costes de urbanización y gestión del sistema, nunca superiores al diez por ciento del total de los mismos. Se excluyen los supuestos de titular único de la totalidad de los terrenos y de constitución por la Administración actuante de sociedad mercantil de capital mixto en el que participen al menos los propietarios que representen cuando menos el cincuenta por ciento de la superficie total de la unidad de actuación. En este último caso, los propietarios que no participen en la sociedad serán objeto de expropiación por el procedimiento de tasación conjunta, siendo beneficiaria la sociedad mixta. La aportación de los propietarios podrá limitarse a sus fincas y construcciones.*

Cuando todos los terrenos pertenezcan a un solo titular, las bases del sistema podrán establecerse mediante convenio urbanístico, aprobado previa información pública de veinte días.

Debe decir: *La aplicación del sistema de cooperación exige la reparcelación de los terrenos comprendidos en la unidad de actuación para la equitativa distribución de los beneficios y cargas, salvo que ésta sea innecesaria por pertenecer todas las fincas a un solo titular.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 698

ENMIENDA N.º 410

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 134.3

Donde dice: *Los propietarios podrán participar en la gestión del sistema, con el alcance consultivo y de auxilio y control meramente informativo que se determine reglamentariamente, mediante la constitución de una asociación administrativa.*

Debe decir: *Con la finalidad de colaborar en la gestión del sistema, podrán constituirse asociaciones administrativas de propietarios bien a iniciativa de éstos o del propio Ayuntamiento.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 699

ENMIENDA N.º 411

DE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DEL ARTÍCULO 135

Donde dice: **Forma de gestión del sistema.**

Debe decir: **Forma de gestión.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 700

ENMIENDA N.º 412

DE MODIFICACIÓN AL TÍTULO DEL ARTÍCULO 136

Donde dice: **Pago anticipado, a cuenta, de cantidades para gastos de urbanización.**

Debe decir: **Gastos de urbanización y de gestión del sistema.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 701

ENMIENDA N.º 413

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 136

Donde dice: *La Administración actuante, salvo en el supuesto de gestión a través de sociedad mixta en la que participen los propietarios, podrá:*

a) *Exigir de los propietarios, incluso por la vía de apremio, el pago anticipado de cantidades a cuenta de los gastos de urbanización. Estas cantidades no podrán exceder del importe de las inversiones previstas para el próximo año.*

b) *Convenir con los propietarios, cuando las circunstancias así lo aconsejen y en las condiciones que se determinen, un aplazamiento en el pago de los gastos de urbanización.*

Debe decir: *1. Los gastos de la urbanización se distribuirán entre los propietarios en proporción a la superficie de sus respectivos terrenos. No obstante lo anterior, la distribución de los costes de urbanización y los gastos de gestión del sistema se hará en proporción al valor de las fincas que les sean adjudicadas en la reparcelación o, en caso de innecesariedad de esta, en proporción al aprovechamiento de sus respectivas fincas.*

2. La Administración actuante podrá exigir a los propietarios afectados el pago de cantidades a cuenta de los gastos de urbanización y de gestión del sistema. Estas cantidades no podrán exceder del importe de las inversiones previstas para el año siguiente.

3. La Administración podrá convenir con los propietarios, cuando las circunstancias así lo aconsejen y en las condiciones que se determinen, un aplazamiento en el pago de los gastos de urbanización y gestión del sistema.

4. No podrán concederse licencias de edificación hasta que sea firme en vía administrativa el acuerdo aprobatorio de la reparcelación de la unidad de ejecución.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 702

ENMIENDA N.º 414

DE MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE LA SECCIÓN 2ª

Donde dice: **Expropiación**

Debe decir: **Sistema de expropiación**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Expropiación y sistema de expropiación son dos conceptos muy distintos.

ENMIENDA NÚM. 703

ENMIENDA N.º 415

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 137.1

Donde dice: *En el sistema de ejecución por expropiación la Administración actuante aplicará la expropiación a la totalidad de los bienes y derechos de la entera unidad de actuación y realizará por sí misma las obras de urbanización y, en su caso, de edificación.*

Debe decir: *La expropiación se aplicará, como sistema de actuación, por unidades de actuación completas y comprenderá todos los bienes y derechos incluidos en las mismas.*

JUSTIFICACIÓN: Se simplifica la redacción y se suprimen los aspectos relacionados con la gestión que, posteriormente, se propone como artículo diferenciado.

ENMIENDA NÚM. 704

ENMIENDA Nº 416

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 138.1

Donde dice: *La delimitación de unidades de actuación a ejecutar por el sistema de expropiación deberá ir acompañada de una relación de propietarios y una descripción de bienes y derechos, redactadas con arreglo a lo dispuesto en la legislación de expropiación forzosa.*

Debe decir: *La delimitación de unidades de actuación a ejecutar por el sistema de expropiación deberá ir acompañada de una relación de titulares de bienes y derechos así como de la descripción de éstos, redactadas con arreglo a lo dispuesto en la legislación de expropiación forzosa.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 705

ENMIENDA Nº 417

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 139

Texto que se suprime: *1. Cuando en la unidad de actuación a ejecutar por expropiación existan bienes de dominio público y el destino urbanístico de éstos sea distinto del fin al que estén afectados, la Administración municipal deberá proceder a tramitar y resolver o, en su caso, a instar ante la competente el procedimiento que legalmente proceda para la mutación demanial o la desafectación, según proceda.*

2. Las vías no urbanas que queden comprendidas en el ámbito de la unidad de actuación se entenderán de propiedad municipal, salvo prueba en contrario.

3. Las vías urbanas comprendidas en la unidad de actuación que deban desaparecer se entenderán sustituidas por las nuevas previstas por el planeamiento en ejecución y transmitidas de pleno derecho al Ayuntamiento.

JUSTIFICACIÓN: El presente artículo 139 del Proyecto de Ley ignora el artículo 40 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones. Efectivamente, el referido artículo 40 resuelve algunos de los problemas que aquí se plantean.

ENMIENDA NÚM. 706

ENMIENDA Nº 418

DE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DEL ARTÍCULO 140

Donde dice: **Forma de gestión del sistema.**

Debe decir: **Forma de gestión.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 707

ENMIENDA Nº 419

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 140

Donde dice: *La Administración actuante deberá desarrollar la actividad de ejecución de forma directa, encomendando la ejecución material de las obras a contratista*

o contratistas seleccionados por los procedimientos previstos en la legislación de contratos de las Administraciones públicas.

Debe decir: *La Administración actuante deberá desarrollar la actividad de ejecución mediante las formas de gestión que permita la legislación de régimen local y resulten más adecuadas a los fines de urbanización y edificación previstos en el planeamiento.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 708

ENMIENDA Nº 420

DE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DEL ARTÍCULO 141

Donde dice: **Justiprecio y su pago en especie, órgano competente para su fijación, y bonificación por avenencia.**

Debe decir: **Justiprecio.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 709

ENMIENDA Nº 421

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 141.1

Donde dice: *El justiprecio de los bienes y derechos se determinará mediante aplicación de los criterios establecidos por la legislación general de pertinente aplicación.*

Debe decir: *El justiprecio de los bienes y derechos expropiados se determinará conforme a lo establecido en la legislación general reguladora de las valoraciones, mediante expediente individualizado o por el procedimiento de tasación conjunta.*

JUSTIFICACIÓN: Ajustar el precepto al artículo 36 de la LRSV'98.

ENMIENDA NÚM. 710

ENMIENDA Nº 422

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 141.2

Donde dice: *El pago del justiprecio podrá producirse, de acuerdo con el expropiado, mediante permuta con otras fincas, parcelas o solares, no necesariamente localizadas en la unidad de actuación, pertenecientes al beneficiario de la expropiación.*

Debe decir: *En todas las expropiaciones, la Administración actuante podrá satisfacer el justiprecio, por acuerdo con el expropiado, mediante la adjudicación de terrenos de valor equivalente.*

JUSTIFICACIÓN: Ajustar el precepto al artículo 37 de la LRSV'98. Por otro lado, dado que el pago del justiprecio en especie requiere la conformidad del expropiado, no tiene sentido alguno la referencia a "parcelas o solares, no necesariamente localizadas en la unidad de actuación, pertenecientes al beneficiario de la expropiación".

ENMIENDA NÚM. 711

ENMIENDA Nº 423

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 141.2

Texto que se suprime: *El sólo desacuerdo en la valoración de la finca, parcela o solar ofrecida en pago del justiprecio no impedirá la permuta de un bien por otro, si bien el expropiado podrá acudir a la Comisión de Valoraciones urbanísticas para que fije con carácter definitivo el*

valor de la adjudicada en pago. La diferencia en más que suponga el valor que establezca dicha Comisión se pagará siempre en dinero.

JUSTIFICACIÓN: El acuerdo del pago en especie requiere la conformidad del expropiado con la valoración de las fincas.

ENMIENDA NÚM. 712

ENMIENDA Nº 424

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 141.4

Texto que se suprime: *En todo caso, la aceptación por el expropiado del precio ofrecido por la Administración actuante en el plazo concedido al efecto, determinará el reconocimiento y pago de éste incrementado en un diez por ciento.*

JUSTIFICACIÓN: No parece acertado el establecimiento obligatorio a las Administraciones públicas de un incremento del 10% del valor de los bienes y derechos expropiados en concepto de bonificación por avenencia.

ENMIENDA NÚM. 713

ENMIENDA Nº 425

DE MODIFICACIÓN AL TÍTULO DEL ARTÍCULO 142

Donde dice: ***Liberación de la expropiación, sus requisitos y las consecuencias del incumplimiento.***

Debe decir: ***Liberación de la expropiación.***

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 714

ENMIENDA Nº 426

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 142.2

Texto a suprimir: *La resolución liberatoria de la expropiación conllevará, en su caso, la reversión del bien o derecho a su titular.*

JUSTIFICACIÓN: Si los bienes y derechos no han sido efectivamente expropiados no tiene sentido referirse a la reversión.

ENMIENDA NÚM. 715

ENMIENDA Nº 427

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 142

Texto a añadir: 2-bis. *En ningún caso podrá acordarse la liberación si la expropiación viene motivada por el incumplimiento de deberes urbanísticos.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 716

ENMIENDA Nº 428

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 142.3

Donde dice: *El incumplimiento de las obligaciones derivadas de los términos y las condiciones establecidos en la resolución liberatoria de la expropiación supondrá, a elección de la Administración municipal y en función de las circunstancias concurrentes, la ejecución forzosa con realización de las garantías prestadas, la aplicación del régimen de sustitución o la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad, con pérdida en favor de la Administración de las aludidas garantías en todos los casos.*

Debe decir: *El incumplimiento de los deberes establecidos en la resolución liberatoria por parte de los propietarios de los bienes liberados determinará la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad o, en su caso, el ejercicio de la vía de apremio.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 717

ENMIENDA Nº 429

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 143

Donde dice: 1. *Para la expropiación podrá aplicarse tanto el procedimiento individualizado como el de tasación conjunta, conforme a la legislación general de pertinente aplicación.*

2. *De aplicarse el procedimiento de tasación conjunta, la resolución correspondiente de la Administración implicará la declaración de urgencia o el cumplimiento del requisito a que la legislación general aplicable condicione la ocupación del bien o derecho previo pago o depósito del justiprecio fijado por aquélla.*

Debe decir: *La Administración expropiante podrá optar entre seguir la expropiación individualmente para cada finca o aplicar el procedimiento de tasación conjunta.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. En un primer artículo debe establecerse la opción de la Administración entre el procedimiento individualizado y el procedimiento de tasación conjunta, para a continuación desarrollarlos.

ENMIENDA NÚM. 718

ENMIENDA Nº 430

DE ADICIÓN DE NUEVO ARTÍCULO 143-bis

Texto a añadir: ***Artículo 143-bis: Procedimiento individualizado.***

Si se optase por la expropiación individualizada para cada finca incluida en el sector o unidad de actuación, se seguirá el procedimiento general establecido en la legislación general de expropiación forzosa.

JUSTIFICACIÓN: La Ley de Expropiación Forzosa regula el procedimiento de expropiación individualizado. Por consiguiente, tiene sentido la remisión que se efectúa en el presente artículo.

ENMIENDA NÚM. 719

ENMIENDA Nº 431

DE ADICIÓN DE NUEVO ARTÍCULO 143-ter

Texto a añadir: ***Artículo 143-bis: Procedimiento de tasación conjunta.***

1. *Cuando se aplique el procedimiento de tasación conjunta, la Administración expropiante formará el expediente de expropiación, que contendrá, al menos, los siguientes documentos:*

a) *Determinación del sector o unidad de actuación, según la delimitación ya aprobada, con los documentos que lo identifiquen en cuanto a situación, superficie y linderos, acompañados de un plano de situación a escala 1:5.000 del término municipal y de un plano parcelario a escala 1:1.000 a 1:2.000.*

b) *Fijación razonada de precios según su clasificación y situación.*

c) Hojas de justiprecio individualizado de cada finca, en las que se contendrán no sólo el valor del suelo, sino también el correspondiente a las edificaciones, obras, instalaciones y plantaciones.

d) Hojas de justiprecio que correspondan a otras indemnizaciones.

2. El proyecto de expropiación con los documentos señalados será expuesto al público por término de un mes, para que quienes puedan resultar interesados formulen las observaciones y reclamaciones que estimen convenientes, en particular en lo que concierne a titularidad o valoración de sus respectivos derechos.

3. La información pública se efectuará mediante la inserción de anuncios en el Boletín Oficial de Canarias, en el de la respectiva provincia y en un periódico de los de mayor circulación de la provincia.

4. Asimismo, las tasaciones se notificarán individualmente a los que aparezcan como titulares de bienes o derechos en el expediente, mediante traslado literal de la correspondiente hoja de aprecio y de la propuesta de fijación de los criterios de valoración, para que puedan formular alegaciones en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de notificación.

5. Cuando el órgano expropiante no sea el Ayuntamiento, se oirá a éste por igual término de un mes. El período de audiencia a la Administración municipal podrá coincidir en todo o parte con el de los interesados.

6. Informadas las alegaciones, se someterá el expediente a la aprobación del Pleno de la Corporación Municipal o de la Administración expropiante.

7. La resolución aprobatoria del expediente se notificará a los interesados titulares de bienes y derechos que figuran en el mismo, confiriéndoles un término de veinte días durante el cual podrán manifestar por escrito ante la Administración expropiante su disconformidad con la valoración establecida en el expediente aprobado.

8. La Administración expropiante dará traslado del expediente y la hoja de aprecio impugnada a la Comisión de Valoraciones Urbanísticas que tenga competencia en el ámbito territorial a que la expropiación se refiera, a efectos de fijar el justiprecio, que, en todo caso, se hará de acuerdo con los criterios de valoración establecidos en la legislación general sobre valoraciones.

9. Si los interesados no formularan oposición a la valoración en el citado plazo de veinte días, se entenderá aceptada la que se fijó en el acto aprobatorio del expediente, entendiéndose determinado el justiprecio definitivamente y de conformidad.

10. La resolución del Pleno de la Corporación Municipal o de la Administración expropiante implicará la declaración de urgencia de la ocupación de los bienes y derechos afectados.

11. El pago o depósito del importe de la valoración establecida por la del Pleno de la Corporación Municipal o de la Administración expropiante en el acto de aprobación del expediente producirá los efectos previstos en la legislación general de expropiación forzosa, sin perjuicio de que puedan seguir tramitándose los recursos procedentes respecto a la fijación del justiprecio.

12. Los errores no denunciados y justificados en el plazo de información pública establecido en este artículo no darán lugar a nulidad o reposición de actuaciones, conservando, no obstante, los interesados el derecho a ser indemnizados en la forma que corresponda.

JUSTIFICACIÓN: Prever el procedimiento de tasación conjunta que no se regula en la legislación general sobre expropiación forzosa y que es de frecuente aplicación en Canarias.

ENMIENDA NÚM. 720

ENMIENDA Nº 432

DE SUPRESIÓN DE LA SECCIÓN 3ª DEL CAPÍTULO IV

JUSTIFICACIÓN: El sistema de ejecución forzosa, cuestión bien diferente a la denominada ejecución forzosa prevista. Así, el artículo 95 de la Ley 30/1992 que establece las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los Tribunales. Sin embargo, el sistema de ejecución forzosa que se diseña en el Proyecto de Ley es innecesario al disponer la Administración una panoplia de posibilidades de mayor operatividad. Esta enmienda supondría la supresión de los artículos 144, 145, 146, 147, 148 y 149.

ENMIENDA NÚM. 721

ENMIENDA Nº 433

DE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DEL ARTÍCULO 151

Donde dice: **Ocupación y, en todo caso, expropiación de los terrenos destinados a sistemas generales.**

Debe decir: **Efectos del incumplimiento del deber de adquirir el suelo de sistemas generales.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 722

ENMIENDA Nº 434

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 151.1

Donde dice: **La expropiación u ocupación directa de los sistemas generales deberá tener lugar dentro de los cinco años siguientes a la aprobación del planeamiento de ordenación que legitime la actividad de ejecución.**

Debe decir: **La expropiación u ocupación directa de los sistemas generales deberá tener lugar dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del planeamiento de ordenación que legitime la actividad de ejecución.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. El plazo de cinco años debe computarse desde la entrada en vigor del planeamiento y no desde su la aprobación del mismo. Sin duda, el plazo debe establecerse en la Ley y no en el planeamiento tal como propone la FECAM.

ENMIENDA NÚM. 723

ENMIENDA Nº 435

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 151.2

Texto que se suprime: **La valoración deberá referirse al momento de la incoación del procedimiento por ministerio de la Ley y el devengo de intereses se producirá desde la formulación por el interesado de hoja de aprecio.**

JUSTIFICACIÓN: Las valoraciones se han configurado como competencia del Estado. En realidad, el título III de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones es el único de la referida Ley donde todos sus preceptos son de aplicación plena. El artículo 24 de la Ley 6/1998 establece el momento al que han de referirse las valoraciones. Poco importa si se produce coincidencia entre el precepto que se incorpora y el establecido en la citada Ley 6/1998. El referido texto se debe suprimir por ser sencillamente inconstitucional.

ENMIENDA NÚM. 724

ENMIENDA N.º 436

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 151.3

Texto que se suprime: *El aprovechamiento urbanístico que servirá de referencia para la valoración será, en suelo urbano, el setenta y cinco por ciento, y, en suelo urbanizable, el cincuenta por ciento, del que correspondería en otro caso al propietario según la superficie de su terreno y aprovechamiento de terrenos colindantes de igual calificación en la forma que reglamentariamente se determine.*

JUSTIFICACIÓN: Las valoraciones se ha configurado como competencia del Estado. En realidad, el título III de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones es el único de la referida Ley donde todos sus preceptos son de aplicación plena. El apartado 3 del artículo 151 se debe suprimir por ser sencillamente inconstitucional.

ENMIENDA NÚM. 725

ENMIENDA N.º 437

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 152.2.a)

Donde dice: *Serán preceptivas la publicación de la relación de terrenos y propietarios afectados, con indicación de los aprovechamientos urbanísticos correspondientes a éstos y de los terrenos pertenecientes a patrimonios públicos de suelo a permutar con cada uno de ellos, y la notificación personal a los propietarios, con un mes de antelación, de la ocupación prevista y las demás circunstancias relevantes que en ella concurren.*

Debe decir: *Será preceptivo el sometimiento a información pública, por plazo no inferior a veinte días, la relación de terrenos y propietarios afectados, con indicación de los aprovechamientos urbanísticos correspondientes a éstos y de los terrenos pertenecientes a patrimonios públicos de suelo a permutar con cada uno de ellos, y la notificación personal a los propietarios, con un mes de antelación, de la ocupación prevista y las demás circunstancias relevantes que en ella concurren.*

JUSTIFICACIÓN: Prever la información pública, por plazo no inferior a veinte días, de la relación de terrenos y propietarios afectados.

ENMIENDA NÚM. 726

ENMIENDA N.º 438

DE SUPRESIÓN DE LA SECCIÓN 1.ª DEL CAPÍTULO VI

JUSTIFICACIÓN: La gestión integrada en los espacios naturales protegidos, con el objeto de un adecuado equilibrio entre la preservación de los valores y recursos naturales y culturales y el desarrollo de las actividades de transformación, es plausible. Sin embargo, la burocratización de la

gestión de todo el territorio puede conducir a la parálisis de facto de esa gestión. Por otro lado, el marco normativo general ofrece soluciones tendentes a la cooperación entre las distintas Administraciones que pueden ser utilizadas a medida que se vayan detectando problemas que las requieran. La presente enmienda alcanza a la supresión de los artículos 153, 154, 155 y 156 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 727

ENMIENDA N.º 439

DE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DEL ARTÍCULO 158

Donde dice: **Organización gestora de los Espacios Naturales Protegidos.**

Debe decir: **Gestión de los Espacios Naturales Protegidos.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 728

ENMIENDA N.º 440

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 158

Donde dice: *1. Para la gestión de los Parques Rurales se constituirán las organizaciones consorciales previstas para las áreas de gestión integrada. El Plan Rector de Uso y Gestión correspondiente determinará el plazo máximo para la constitución del consorcio, transcurrido el cual sin que ésta se lleve a efecto, la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza nombrará un Director-Conservador, previa audiencia al respectivo Cabildo Insular.*

2. Para la gestión de los Parques Naturales y los Paisajes Protegidos se podrán constituir las organizaciones consorciales de las áreas de gestión integrada cuando concurren razones que lo justifiquen, expresadas en el correspondiente Plan. En defecto de tal determinación, para la gestión de los Paisajes Protegidos se estará a lo dispuesto en el apartado siguiente y para los Parques Naturales, la Consejería competente en materia de conservación de la naturaleza, a propuesta del Cabildo Insular, nombrará un Director Conservador.

3. La gestión de las Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Sitios de Interés Científico se ejercerá por los Cabildos Insulares sin órgano diferenciado, en los términos de la delegación prevista en la legislación territorial reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas.

Debe decir: *La gestión de los Espacios Naturales Protegidos se ejercerá por los Cabildos Insulares sin órgano diferenciado, en los términos de la delegación prevista en la legislación territorial reguladora del régimen jurídico de las Administraciones públicas.*

JUSTIFICACIÓN: Evitar la gestión atomizada de los Espacios Naturales Protegidos. Si la gestión se delega en los Cabildos Insulares, deberán ser los

ENMIENDA NÚM. 729

ENMIENDA N.º 441

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 145.3.c)

Donde dice: *Tres representantes de Ayuntamientos cuyos términos municipales estén afectados por parques naturales o rurales.*

Debe decir: *Tres representantes de Ayuntamientos en cuyos términos municipales se localicen Espacios Naturales Protegidos.*

JUSTIFICACIÓN: En el Patronato pueden estar representados Ayuntamientos en cuyos términos municipales se localicen Espacios Naturales Protegidos en cualquiera de sus categorías. Por otro lado, debe eliminarse términos como “afectados” que, generalmente, tienen connotaciones negativas.

ENMIENDA NÚM. 730

ENMIENDA N.º 442

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 159.3

Añadir: uno nuevo subapartado f) *Un representante de las organizaciones agrarias*

JUSTIFICACIÓN: Incorporar un representante de un sector muy importante en la gestión de los espacios naturales protegidos.

ENMIENDA NÚM. 731

ENMIENDA N.º 443

DE MODIFICACIÓN DEL TÍTULO DEL ARTÍCULO 161

Donde dice: **Actuaciones urbanísticas no integrales.**

Debe decir: **Actuaciones asistemáticas.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se puede intuir el concepto de actuaciones urbanísticas no integrales. No obstante, se ha consolidado en la literatura de la gestión urbanística el concepto de actuaciones asistemáticas para expresar que son actuaciones fuera de los ámbitos delimitados como unidades de actuación. Las obras públicas ordinarias en las intervenciones asistemáticas son factibles en el suelo urbano consolidado por la urbanización y en el suelo rústico.

ENMIENDA NÚM. 732

ENMIENDA N.º 444

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 161.1

Donde dice: *Cuando no esté prevista en el planeamiento ambiental, territorial y urbanístico, ni sea precisa ni conveniente la delimitación de unidades de actuación, la actividad de ejecución de aquél se llevará a cabo mediante obras públicas ordinarias, de acuerdo con la legislación que sea aplicable por razón de la Administración pública actuante.*

Debe decir: *En los supuestos en que no se haya establecido unidades de actuación, la actividad de ejecución del planeamiento se llevará a cabo mediante obras públicas ordinarias, de acuerdo con la legislación que sea aplicable por razón de la Administración pública actuante.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. En cualquier caso se debe sustituir “planeamiento ambiental” por “planeamiento de los recursos naturales”

ENMIENDA NÚM. 733

ENMIENDA N.º 445

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 161.2.a)

Texto a suprimir: *Cesión obligatoria y gratuita, en virtud, en su caso, de reparcelación.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. En las intervenciones asistemáticas en suelo urbano consolidado por la urbanización no se ha establecido el deber de “cesión obligatoria y gratuita, en virtud, en su caso, de reparcelación”.

ENMIENDA NÚM. 734

ENMIENDA N.º 446

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 161.2

Texto a añadir: *d) Ocupación directa.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 735

ENMIENDA N.º 447

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 161.3

Donde dice: *Cuando las obras públicas sean de urbanización, el Ayuntamiento podrá imponer contribuciones especiales en el ámbito al efecto acotado como beneficiado en el propio proyecto de aquéllas.*

Debe decir: *En los supuestos de implantación de dotaciones locales o la realización de obras públicas de urbanización, el Ayuntamiento podrá imponer contribuciones especiales en el ámbito al efecto acotado como beneficiado en el propio proyecto de aquéllas.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Las contribuciones especiales son de clara aplicación en suelo urbano y en los asentamientos. Sin embargo, su utilización no se reduce a los supuestos de realización de obras de urbanización sino que alcanza a la implantación de dotaciones locales.

ENMIENDA NÚM. 736

ENMIENDA N.º 448

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 162.1

Donde dice: *La ejecución del planeamiento de ordenación tendrá lugar mediante la directa realización, en las correspondientes parcelas o solares, de las obras de edificación precisas para la materialización del aprovechamiento objetivo previsto por aquél, cuando dicha ejecución no deba tener lugar en unidades de actuación delimitadas a tal fin y a través de los pertinentes sistemas definidos en esta Ley.*

Cuando la ejecución del planeamiento se realice mediante unidades de actuación, la edificación tiene lugar en los términos del sistema de ejecución establecido y, en todo caso, una vez concluidas y recibidas las obras de urbanización.

Debe decir: *La ejecución del planeamiento de ordenación tendrá lugar mediante la directa realización, en las correspondientes parcelas o solares, de las obras de edificación precisas para la materialización del aprovechamiento objetivo previsto por aquél. Cuando la ejecución del planeamiento se realice mediante unidades de actuación, la edificación tiene lugar en los términos del sistema de ejecución establecido.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Aportar claridad a los preceptos incorporados al articulado, eliminando expresiones como “y, en todo caso, una vez concluidas y recibidas las obras de urbanización”, puesto que el Proyecto de Ley permite la simultánea urbanización y edificación.

ENMIENDA NÚM. 737

ENMIENDA Nº 449

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 162.2

Texto que se suprime: *Ni el planeamiento de ordenación, ni los Ayuntamientos al efectuar la organización temporal de la ejecución de éste, podrán fijar unilateralmente plazos máximos de cumplimiento obligatorio para la edificación de las parcelas y solares.*

JUSTIFICACIÓN: Si en la legislación urbanística canaria la Administración pública no puede establecer plazos para el cumplimiento del deber de edificar se estaría impidiendo la aplicación de los deberes establecidos en los artículos 14.2.f y 18.7 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

ENMIENDA NÚM. 738

ENMIENDA Nº 450

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 163.2

Donde dice: *La edificación de parcelas sólo será posible con simultánea ejecución de las obras de urbanización que resten aún para transformar aquéllas en solares.*

Debe decir: *La edificación de parcelas edificables, que no reúnan los requisitos de solar, sólo será posible con simultánea ejecución de las obras de urbanización que resten aún para transformar aquéllas en solares.*

JUSTIFICACIÓN: Precisión técnica fundamental. El texto tal como se presenta en el articulado es ininteligible. En general nos encontraremos con parcelas edificables y parcelas no edificables. Sólo en las parcelas edificables que no reúnan los requisitos de solar es factible simultanear urbanización con edificación.

ENMIENDA NÚM. 739

ENMIENDA Nº 451

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 164.1

Donde dice: *Transcurrido un año desde la aprobación de la ordenación pormenorizada que legitime la ejecución en suelo urbano o la recepción de la urbanización en suelo urbanizable, el Ayuntamiento podrá delimitar áreas en las que los solares y las parcelas susceptibles de edificación con realización simultánea de la urbanización queden sujetos al régimen de ejecución mediante sustitución del propietario y, en su caso, a la expropiación.*

Debe decir: *Transcurrido un año desde que las parcelas edificables destinadas a uso residencial, comercial, oficinas o industrial adquieran la condición de solar, el Ayuntamiento podrá delimitar áreas en las que las mismas queden sujetos al régimen de ejecución mediante sustitución del propietario y, en su caso, a la expropiación. Excepcionalmente, la referida delimitación podrá alcanzar en suelo urbano a los solares cuyo destino principal sea el uso turístico, cuando el suelo que permita tal uso sea muy escaso.*

JUSTIFICACIÓN: Precisar preceptos de gran importancia. No parece razonable que, en términos generales, la ejecución de la edificación mediante sustitución del propietario pueda alcanzar al suelo turístico. Por otro lado, la ejecución de la edificación mediante sustitución del propietario no tiene sentido que se aplique a los supuestos de simultaneidad de edificación y urbanización. Entendemos que

hay que diferenciar bien la figura del urbanizador no propietario del edificador no propietario.

ENMIENDA NÚM. 740

ENMIENDA Nº 452

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 164.1

Donde dice: *La delimitación se llevará a cabo previa aprobación inicial por el Alcalde e información pública por plazo de veinte días, mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno, que deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y notificado expresamente el propietario o propietarios afectados. El acuerdo deberá ser motivado en necesidades de ejecución del planeamiento de ordenación urbanística o el cumplimiento de los objetivos de éste o de algunos de los fines propios, según esta Ley, de los patrimonios públicos de suelo.*

Debe decir: *Aprobada inicialmente la delimitación por el Alcalde, se someterá el expediente a información pública, por plazo no inferior a veinte días. La aprobación definitiva la deberá efectuar el Pleno de la Corporación Municipal y deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y notificado expresamente el propietario o propietarios afectados. El expediente que se someta a información pública y el acuerdo de aprobación definitiva deberá justificar razonadamente la delimitación con base a las necesidades de ejecución del planeamiento de ordenación urbanística o el cumplimiento de los objetivos de éste o de algunos de los fines propios, según esta Ley, de los patrimonios públicos de suelo.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 741

ENMIENDA Nº 453

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 164.1

Donde dice: *“parcelas o solares concretos”*

Debe decir: *“solares concretos”*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 742

ENMIENDA Nº 454

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 164.2

Donde dice: *El procedimiento para la declaración de una o más parcelas o solares en situación de ejecución por sustitución podrá iniciarse de oficio y deberá darse trámite de audiencia a los propietarios afectados para poder efectuar cualesquiera otras alegaciones convenientes a su derecho.*

Debe decir: *El procedimiento para la declaración de uno o más solares en situación de ejecución por sustitución podrá iniciarse de oficio o a instancia de cualquier particular.*

JUSTIFICACIÓN: El procedimiento debe poder iniciarse también a instancia de cualquier particular. Por otro lado, debe eliminarse la referencia a que “deberá darse trámite de audiencia a los propietarios afectados para poder efectuar cualesquiera otras alegaciones convenientes a su derecho”, dado que ya se contempla en el apartado 1 de este mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 743

ENMIENDA Nº 455

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 164.3

Donde dice: *La solicitud de la declaración prevista en el párrafo anterior deberá reunir los requisitos sustantivos y documentales que se establezcan reglamentariamente y, como mínimo la identificación de todos y cada uno de los solares o parcelas a que se refiera y sus propietarios, con localización de aquéllos dentro de una de las áreas a que se refiere el número anterior.*

Debe decir: *El expediente administrativo correspondiente a la declaración prevista en el párrafo anterior deberá reunir los requisitos sustantivos y documentales que se establezcan reglamentariamente y, como mínimo la identificación de todos y cada uno de los solares a que se refiera y sus propietarios.*

JUSTIFICACIÓN: El contenido del expediente debe ser el mismo con independencia que sea impulsado de oficio o a instancia de un particular.

ENMIENDA NÚM. 744

ENMIENDA Nº 456

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 164.4.b)

Donde dice: *“parcela o solar”*

Debe decir: *“solar”*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 745

ENMIENDA Nº 457

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 165.1

Donde dice: *El concurso público para la sustitución del propietario deberá anunciarse, previa determinación de sus condiciones, dentro del mes siguiente a la declaración de la situación de ejecución por sustitución. Transcurrido dicho plazo sin que se haya producido el anuncio, el Cabildo Insular sustituirá al Ayuntamiento, de oficio o a instancia de interesado, y dispondrá de un plazo de un mes para la convocatoria del concurso.*

Transcurrido este último plazo sin que el anuncio haya tenido lugar, quedará la declaración de la situación de ejecución por sustitución sin efecto alguno por ministerio de la Ley y sin necesidad de trámite o requisito alguno, no pudiendo la Administración volver a declarar dicha situación dentro de los dos años siguientes, salvo por cambio de las circunstancias que tenga reflejo en la ordenación urbanística de aplicación.

Debe decir: *El concurso público para la sustitución del propietario deberá anunciarse, previa determinación de sus condiciones, dentro del mes siguiente a la declaración de la situación de ejecución por sustitución. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera producido tal anuncio, cualquier particular podrá solicitar al Ayuntamiento la convocatoria del concurso. Transcurrido, a partir de la referida solicitud, el plazo de un mes sin que la convocatoria del concurso haya tenido lugar, quedará la declaración de la situación de ejecución por sustitución sin efecto alguno por ministerio de la Ley y sin necesidad de trámite o requisito alguno, no pudiendo la Administración volver a declarar dicha situación dentro de los dos años siguientes, salvo por cambio de las circunstancias que tenga reflejo en la ordenación urbanística de aplicación.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 746

ENMIENDA Nº 458

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 165.2.b)

Donde dice: *Plazo máximo para la ejecución de la edificación y, en su caso, las obras de simultánea urbanización.*

Debe decir: *Plazo máximo para la ejecución de la edificación.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 747

ENMIENDA Nº 459

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 165.3

Añadir: Al final del segundo párrafo del apartado el siguiente texto: *“, sin perjuicio de las correspondientes indemnizaciones al propietario”.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 748

ENMIENDA Nº 460

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 164.3

Donde dice: *“parcela o solar”*

Debe decir: *“solar”*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 749

ENMIENDA Nº 461

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 164.3

Donde dice: *Dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio el Alcalde o, en su caso, el Presidente del Cabildo Insular dictará, si procede.*

Debe decir: *Dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio el Alcalde dictará, si procede.*

JUSTIFICACIÓN: Eliminar la referencia al Presidente del Cabildo Insular.

ENMIENDA NÚM. 750

ENMIENDA Nº 462

DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 168.2

Donde dice: *Si las obras se encontraran en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por el Ayuntamiento las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía que no podrá ser inferior a un año.*

Debe decir: *El funcionario técnico designado por el Ayuntamiento comprobará el buen estado de las obras y su adecuación a las prescripciones previstas. Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas, el referido funcionario deberá señalar los defectos observados y detallar las instrucciones precisas para remediarlos. A la vista del referido informe la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento o, donde no exista, el Alcalde resolverá sobre la recepción de las obras de urbanización. Con la resolución favorable a la recepción dará comienzo el plazo de garantía que no podrá ser inferior a un año. Si la resolución fuera desfavorable deberá reseñar las obras que deban efectuarse para su recepción, señalando el plazo en que las mismas deban realizarse.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 751

ENMIENDA Nº 463

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 168.3

Texto a suprimir: *Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas se hará constar así en el acta y el director de las mismas deberá señalar los defectos observados y detallar las instrucciones precisas para remediarlos y para lo cual deberá fijar un plazo.*

JUSTIFICACIÓN: El precepto se ha incorporado al apartado anterior.

ENMIENDA NÚM. 752

ENMIENDA Nº 464

DE MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VIII

Donde dice: *CONSERVACIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES*

Debe decir: *CONSERVACIÓN DE OBRAS Y EDIFICACIONES*

JUSTIFICACIÓN: La denominación propuesta es más apropiada al contenido del capítulo.

ENMIENDA NÚM. 753

ENMIENDA Nº 465

DE MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN 2ª

Donde dice: *Obras de edificación y en bienes inmuebles en general*

Debe decir: *Deber de conservación de las edificaciones y declaración de ruina*

JUSTIFICACIÓN: La denominación propuesta es más apropiada al contenido de los artículos respectivos.

ENMIENDA NÚM. 754

ENMIENDA Nº 466

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 169

Donde dice: *Deber de conservación y rehabilitación.*

Debe decir: *Deberes de conservación y rehabilitación.*

JUSTIFICACIÓN: Se trata de dos deberes, que no deben ser unificados, por sus propias peculiaridades.

ENMIENDA NÚM. 755

ENMIENDA Nº 467

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 169.1

Donde dice: *Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin, en todo caso, de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.*

Debe decir: *Los propietarios de toda clase de terrenos, construcciones y edificaciones tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, y con sujeción al cumplimiento de las normas sobre protección del medio ambiente y de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos y sobre renovación urbana, realizando los trabajos precisos para conservarlos y rehabilitarlos, a fin de que cumplan siempre con las condiciones requeridas para su habitabilidad y uso efectivo legítimo.*

JUSTIFICACIÓN: Adaptación al artículo 19 de la LRSV'98 y mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 756

ENMIENDA Nº 468

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 169.2

Donde dice: *El deber de los propietarios de edificios alcanza hasta el importe de los trabajos y obras que no rebase el límite del contenido normal de aquél, representado por la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e idénticas dimensiones que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable o, en su caso, quede en condiciones de ser legalmente destinada al uso que le sea propio.*

Cuando el Ayuntamiento ordene o imponga al propietario la ejecución de obras de conservación o rehabilitación que excedan del referido límite, deberá sufragar el exceso.

En todo caso, el Ayuntamiento podrá establecer ayudas públicas, en las condiciones que estime oportunas, pudiendo convenir la explotación conjunta del inmueble y, en su caso, bonificaciones fiscales.

Debe decir: *Los deberes de conservación y rehabilitación de los propietarios de edificaciones alcanzan hasta el importe de los trabajos correspondientes que no rebase el límite del contenido normal de aquéllos, representado por la mitad del coste de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie construida o, en su caso, de idénticas dimensiones que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable o quede en condiciones de ser legalmente destinada al uso que le sea propio.*

JUSTIFICACIÓN: El término "valor" no es procedente; hace referencia a la "utilidad o aptitud de las cosas". Mejor procede el término "coste" que se refiere a la "reproducción de las cosas". La superficie construida es un concepto más extendido en la Arquitectura y el Urbanismo, incluso en estudios de costes y valoraciones, que el de superficie útil, constituyendo por otra parte un coeficiente de mayoración para las edificaciones antiguas que no es muy elevado. Resto, mejora técnica y supresión de los dos últimos párrafos que pasan a constituirse un nuevo apartado del artículo.

ENMIENDA NÚM. 757

ENMIENDA Nº 469

DE ADICIÓN DE UN APARTADO AL ARTÍCULO 169

Texto que se añade: 3. *Cuando el Ayuntamiento, o el órgano competente de la Comunidad Autónoma o Cabildo Insular en materia de patrimonio histórico en el caso de edificaciones declaradas de interés histórico o artístico o en trámite de declaración, ordene al propietario la ejecución de obras de conservación o rehabilitación que excedan del referido límite, deberá sufragar el exceso. En todo caso, la Administración actuante podrá establecer:*

a) *Ayudas públicas.*

b) *Convenios de explotación conjunta del inmueble, siempre que permitan una adecuada participación pública en los beneficios generados por la prolongación de la vida útil de la edificación.*

c) *Bonificaciones sobre las tasas por expedición de licencias e impuestos o tasas de cualquier otra naturaleza.*

JUSTIFICACIÓN: Inclusión de la Comunidad Autónoma y del Cabildo Insular, en los ámbitos de su competencia en el contenido del artículo, así como mejor explicitación de las ayudas.

ENMIENDA N.º 758

ENMIENDA N.º 470

DE MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 170

Donde dice: ***Inspección periódica de construcciones y edificaciones.***

Debe decir: ***Inspección periódica de edificaciones.***

JUSTIFICACIÓN: El contenido del artículo se refiere en especial a las edificaciones.

ENMIENDA N.º 759

ENMIENDA N.º 471

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 170.1

Donde dice: *Los propietarios de toda construcción o edificación catalogada o protegida, así como, en cualquier caso, superior a cincuenta años deberán encomendar a un técnico facultativo competente, cada cinco años, la realización de una inspección dirigida a determinar el estado de conservación y las obras de conservación o, en su caso, rehabilitación que fueran precisas.*

Debe decir: *Los propietarios de toda edificación catalogada o protegida, así como, en cualquier caso, de antigüedad superior a cincuenta años, deberán promover, al menos, cada cinco años, la realización de una inspección a cargo de un técnico facultativo competente para determinar su estado de conservación.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica

ENMIENDA N.º 760

ENMIENDA N.º 472

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 170.2

Donde dice: *Reglamentariamente se determinará el contenido de los informes técnicos que se emitan a resultas de las inspecciones.*

Debe decir: *Dicho facultativo consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe técnico, con descripción de:*

a) *Los desperfectos y las deficiencias apreciados, sus posibles causas y las medidas prioritarias recomendables para asegurar su estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales, así como para mantener y recuperar las condiciones de habitabilidad y de uso efectivo según el destino propio de la edificación.*

b) *El grado de ejecución y efectividad de las medidas adoptadas y de los trabajos realizados para cumplimentar las recomendaciones contenidas en los informes técnicos de las inspecciones periódicas anteriores.*

JUSTIFICACIÓN: Una ley que modifica íntegramente el deber de conservación, respecto de la legislación anterior, no puede enviar a un desarrollo reglamentario el contenido de los informes técnicos, que son la base de todas las actuaciones posteriores. Sin perjuicio de aquél, la Ley debe determinar lo suficiente para que integre una voluntad de ser aplicada.

ENMIENDA N.º 761

ENMIENDA N.º 473

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 170.3

Donde dice: *La eficacia, a efectos administrativos, de los informes técnicos requerirá el visado colegial y la presentación de copia de los mismos en el Ayuntamiento dentro del mes siguiente al vencimiento del período quinquenal correspondiente.*

Los Ayuntamientos podrán requerir de los propietarios la exhibición de los informes técnicos resultantes de las inspecciones periódicas y, caso de comprobar que éstas no se han realizado, ordenar su práctica o realizarlas en sustitución y a costa de los obligados.

Debe decir: *La eficacia, a efectos administrativos, de los informes técnicos resultantes de las inspecciones periódicas requerirá el visado colegial y su presentación en el Ayuntamiento dentro del mes siguiente al vencimiento del período quinquenal correspondiente. El Ayuntamiento podrá requerir dichos informes a los propietarios y si comprobara que las inspecciones periódicas no han sido realizadas, ordenar su práctica o realizarlas en sustitución y a costa de los obligados.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA N.º 762

ENMIENDA N.º 474

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 171.1

Donde dice: *Procederá la declaración de la situación legal de ruina urbanística de una construcción o edificación en los siguientes supuestos:*

a) *Cuando el coste de las reparaciones necesarias para devolver a la que esté en situación de manifiesto deterioro la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales o para restaurar en ella las condiciones mínimas para hacer posible su uso efectivo legítimo, supere el límite del deber normal de conservación, en los términos del artículo 169.2 de esta Ley.*

b) *Cuando, acreditando el propietario el cumplimiento puntual y adecuado de las recomendaciones de al menos los informes técnicos correspondientes a las dos últimas inspecciones periódicas, el coste de los trabajos y obras realizados como consecuencia de esas dos inspecciones, sumado al de las que deban ejecutarse a los efectos señalados en la letra anterior, supere el límite del deber normal de conservación, con comprobación de una tendencia constante y progresiva en el tiempo al incremento de las inversiones precisas para la conservación del edificio.*

Debe decir: *Procederá la declaración de la situación legal de ruina urbanística en los siguientes supuestos:*

a) *Cuando el coste de las reparaciones necesarias para devolver la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales a una edificación manifiestamente deteriorada, o para restaurar en ella las condiciones mínimas que permitan su habitabilidad y uso efectivo legítimo, supere el límite del deber normal de conservación, en los términos del artículo 169.2 de esta Ley.*

b) *Cuando el propietario acredite, al menos, el cumplimiento puntual y adecuado de las recomendaciones de los informes técnicos correspondientes a las dos últimas inspecciones periódicas, y el coste de los trabajos realiza-*

dos como consecuencia de esas dos inspecciones, sumado al de las que deban ejecutarse a los efectos señalados en el apartado anterior, supere el límite del deber normal de conservación, con la comprobación de una tendencia progresiva y constante en el tiempo al incremento de las inversiones precisas para la conservación de la edificación.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 763

ENMIENDA N.º 475

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 171.2

Donde dice: *Corresponderá al Ayuntamiento la declaración de la situación legal de ruina, previo procedimiento determinado reglamentariamente, en el que, en todo caso, deberá darse audiencia al propietario interesado y los demás titulares de derechos afectados.*

Debe decir: *Corresponderá al Ayuntamiento la declaración de la situación legal de ruina, previo procedimiento de oficio o como consecuencia de denuncia formulada por cualquier interesado, en el que deberá darse audiencia a los propietarios y a los demás titulares de derechos afectados, así como a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma o Cabildo Insular cuando resulten afectadas edificaciones declaradas de interés histórico o artístico o en trámite de declaración.*

JUSTIFICACIÓN: Sin perjuicio del desarrollo reglamentario, la Ley debe explicitar el procedimiento a instancias o denuncia del interesado. Por otra parte, se incluyen las competencias de la Comunidad Autónoma y del Cabildo Insular en la materia.

ENMIENDA NÚM. 764

ENMIENDA N.º 476

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 171.3

Donde dice: *La declaración de la situación legal de ruina urbanística:*

a) *Deberá disponer las medidas necesarias para evitar daños a personas y bienes y pronunciarse sobre el incumplimiento o no del deber de conservación de la construcción o edificación.*

En ningún caso cabrá la apreciación de dicho incumplimiento, cuando la ruina sea causada por fuerza mayor, hecho fortuito o culpa de tercero, así como cuando el propietario haya sido diligente en el mantenimiento y uso del inmueble.

b) *Constituirá al propietario en la obligación:*

1.ª *De proceder, a su elección, a la completa rehabilitación o a la demolición, cuando se trate de una construcción o edificación no catalogada, ni protegida, ni sujeta a procedimiento alguno dirigido a la catalogación o al establecimiento de un régimen de protección integral.*

2.ª *De adoptar las medidas urgentes y realizar los trabajos y las obras necesarios para mantener y, en su caso, recuperar la estabilidad y la seguridad, en los restantes supuestos. En este caso, el Ayuntamiento podrá convenir con el propietario los términos de la rehabilitación definitiva. De no alcanzarse acuerdo, el Ayuntamiento podrá optar entre ordenar las obras de rehabilitación necesarias, con otorgamiento simultá-*

neo de ayuda económica adecuada, o proceder a la sustitución del propietario incumplidor aplicando el régimen establecido en los artículos 164, 165 y 166, sin necesidad de que la finca afectada esté incluida en área delimitada a tal fin.

Debe decir: *La declaración de la situación legal de ruina urbanística implicará que:*

a) *El Ayuntamiento deberá ordenar las medidas necesarias para evitar daños a personas y bienes, y pronunciarse de forma razonada sobre el cumplimiento o incumplimiento del deber de conservación de la edificación.*

No procederá apreciar el incumplimiento de dicho deber, cuando la ruina sea causada por fuerza mayor, hecho fortuito o culpa de tercero, así como cuando el propietario haya sido diligente en el mantenimiento y uso del inmueble, de acuerdo con el artículo 170 de esta Ley.

b) *El propietario de la edificación quedará obligado a:*

1.ª *Proceder, a su elección, a la completa rehabilitación o a la demolición, cuando se trate de una edificación no catalogada, ni protegida, ni sujeta a procedimiento alguno dirigido a la catalogación o al establecimiento de un régimen de protección integral.*

2.ª *Adoptar las medidas urgentes y realizar los trabajos necesarios para mantener y recuperar la estabilidad y la seguridad de la edificación, en los restantes supuestos. En este caso, el Ayuntamiento podrá convenir con el propietario los términos de la rehabilitación definitiva. De no alcanzarse acuerdo, el Ayuntamiento podrá optar entre ordenar las obras de rehabilitación necesarias, con otorgamiento simultáneo de ayuda económica adecuada, o proceder a la sustitución del propietario incumplidor aplicando el régimen establecido en los artículos 164, 165 y 166 de esta Ley, sin necesidad de que la finca afectada esté incluida en área delimitada al efecto.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Mayor explicitación de las implicaciones de la declaración de ruina.

ENMIENDA NÚM. 765

ENMIENDA N.º 477

DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE LOS ARTÍCULOS 172 Y 173

Orden que se propone: *Se pretende que los artículos referidos a "situación legal de ruina" y "ruina física inminente" sean correlativos. Después del artículo 171 de "situación legal de ruina" deben ir los artículos referidos a "ruina física inminente" y a "órdenes de ejecución de obras de conservación y obras de intervención", por este orden enunciado.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y de sistemática.

ENMIENDA NÚM. 766

ENMIENDA N.º 478

DE MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 172

Donde dice: **Órdenes de ejecución de obras de conservación y obras de intervención.**

Debe decir: **Órdenes de ejecución de obras de conservación y de intervención.**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 767

ENMIENDA Nº 479

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 172.1

Donde dice: *Los Ayuntamientos, así como el órgano de la Comunidad Autónoma competente en materia de patrimonio cultural en el caso de edificios declarados de interés histórico o artístico o en trámite de declaración, deberán dictar órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación de edificios y construcciones deteriorados o en condiciones deficientes para su uso efectivo legítimo.*

Los Ayuntamientos estarán habilitados, además, para dictar órdenes de ejecución de obras de mejora en toda clase de edificios para su adaptación al ambiente. Los trabajos y las obras ordenados deberán referirse a elementos ornamentales y secundarios del inmueble del que se trate pretender la restitución de su aspecto originario o coadyuvar a su mejor conservación.

Debe decir: *Los Ayuntamientos, así como los órganos competentes de la Comunidad Autónoma o del Cabildo Insular en materia de patrimonio histórico o artístico o en trámite de declaración, deberán dictar órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación de edificaciones deterioradas o en condiciones deficientes para su uso efectivo legítimo, debiendo fijarse plazo y condiciones para su realización.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Inclusión de las competencias del Cabildo Insular en la materia del contenido del artículo. Añadido final sobre el plazo y condiciones para la realización de las órdenes de ejecución.

ENMIENDA NÚM. 768

ENMIENDA Nº 480

DE ADICIÓN DE NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO 172

Texto que se añade: *1-bis. Las órdenes de ejecución podrán conminar, asimismo, a la limpieza y vallado del inmueble, así como a la retirada de publicidad comercial, carteles, rótulos, señales, símbolos, cerramientos, rejas, conducciones, cables, antenas u otros elementos impropios del mismo.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 769

ENMIENDA Nº 481

DE ADICIÓN DE NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO 172

Texto que se añade: *1-ter. El planeamiento de ordenación urbanística y las ordenanzas municipales de edificación podrán disponer la obligatoriedad de ejecutar obras de adaptación de las edificaciones al ambiente urbano o rural. Las órdenes de ejecución dictadas en cumplimiento de esas disposiciones se sujetarán al régimen establecido en esta Ley. Estas órdenes deberán referirse a elementos ornamentales y secundarios del inmueble del que pretenden la restitución de su aspecto originario o contribuyan a su mejor conservación.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 770

ENMIENDA Nº 482

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 172.2.b)

Donde dice: *Imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, por valor máximo, cada una de ellas, del diez por ciento del coste estimado de las obras ordenadas. El importe de las multas coercitivas impuestas quedará afectado a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria de la orden incumplida.*

Subsidiariamente, la Administración actuante podrá declarar en situación de ejecución por sustitución el inmueble correspondiente, sin necesidad de su inclusión en área delimitada al efecto, para la aplicación del régimen previsto en los artículos 167, 168 y 169.

Debe decir: *Imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, por valor máximo, cada una de ellas, del diez por ciento del coste estimado de las obras ordenadas.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 771

ENMIENDA Nº 483

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 172.2.b)

Donde dice: *El importe de las multas coercitivas impuestas quedará afectado a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria de la orden incumplida.*

Debe decir: *El importe de las multas coercitivas impuestas quedará afectado a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria de la orden incumplida, sin perjuicio de la repercusión del coste de las obras en el incumplidor.*

JUSTIFICACIÓN: Añadido al final del párrafo, como mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 772

ENMIENDA Nº 484

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 172.2

Donde dice: *Subsidiariamente, la Administración actuante podrá declarar en situación de ejecución por sustitución el inmueble correspondiente, sin necesidad de su inclusión en área delimitada al efecto, para la aplicación del régimen previsto en los artículos 167, 168 y 169.*

Debe decir: *Subsidiariamente, la Administración actuante podrá declarar en situación de ejecución por sustitución el inmueble correspondiente, sin necesidad de su inclusión en área delimitada al efecto, para la aplicación del régimen previsto en los artículos 164, 165 y 166.*

JUSTIFICACIÓN: Se corrige la errata contenida en el texto del Proyecto de Ley al citar los números señalados de los artículos.

ENMIENDA NÚM. 773

ENMIENDA Nº 485

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 172.2.c)

Texto que se añade: *Subsidiariamente, la Administración actuante podrá declarar en situación de ejecución por sustitución el inmueble correspondiente, sin necesidad de su inclusión en área delimitada al efecto, para la aplicación del régimen previsto en los artículos 164, 165 y 166.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y corrección de la errata de la numeración de los artículos, según justificación de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 774

ENMIENDA Nº 486

DE MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 173

Donde dice: **Ruina física inminente.**

Debe decir: **Ruina inminente.**

ENMIENDA NÚM. 775

ENMIENDA Nº 487

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 173.1

Donde dice: *Cuando una construcción o edificación amenace con arruinarse de modo inminente, con peligro para la seguridad pública o la integridad del patrimonio arquitectónico catalogado o declarado de interés histórico o artístico, el Alcalde estará habilitado para disponer todas las medidas que sean precisas, incluido el apuntalamiento de la construcción o edificación y su desalojo. Dichas medidas podrán extenderse, excepcionalmente y nunca si se trata de patrimonio catalogado o declarado de interés histórico o artístico, a la demolición que sea estrictamente indispensable para proteger adecuadamente valores superiores y, desde luego, la integridad física de las personas.*

Debe decir: *Cuando una edificación amenace con arruinarse de modo inminente, con peligro para la seguridad pública o la integridad del patrimonio arquitectónico catalogado o declarado de interés histórico o artístico, el Alcalde estará habilitado para disponer todas las medidas que sean precisas, incluido el apuntalamiento de la edificación y su desalojo. Dichas medidas podrán extenderse, excepcionalmente y nunca si se trata de patrimonio catalogado o declarado de interés histórico o artístico, a la demolición parcial que sea estrictamente indispensable para proteger adecuadamente la integridad física de las personas y de los bienes públicos.*

JUSTIFICACIÓN: La demolición debe ser parcial, nunca total, ya que es irreversible y no supone una medida cautelar. La demolición nunca debe alcanzar a la edificación catalogada, ya que la simple demolición parcial sería contradictoria con la propia naturaleza cautelar, en este tipo de edificaciones catalogadas. Resto, mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 776

ENMIENDA Nº 488

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 173.2

Donde dice: *El Ayuntamiento será responsable de los daños y perjuicios que resulten de las medidas a que se refiere el número anterior, sin que ello suponga exención de la responsabilidad que incumbe al propietario. Las indemnizaciones que satisfaga el Ayuntamiento serán repercutibles en el propietario, en vía administrativa y hasta el límite del deber normal de conservación.*

Debe decir: *El Ayuntamiento será responsable de los daños y perjuicios que resulten de las medidas a que se refiere el apartado anterior, sin que ello suponga exención de la responsabilidad que incumbe al propietario. Las indemnizaciones que satisfaga el Ayuntamiento serán repercutidas al propietario, en vía administrativa y hasta el límite del deber normal de conservación.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora gramatical.

ENMIENDA NÚM. 777

ENMIENDA Nº 489

DE ADICIÓN DE NUEVO ARTÍCULO 173-bis

Texto que se añade: **Artículo 173-bis. Intervención en edificaciones catalogadas.**

1. *En las edificaciones catalogadas, protegidas o sujetas a procedimiento alguno dirigido a la catalogación o al establecimiento de un régimen de protección integral, sólo podrán realizarse las obras expresamente autorizadas por licencia urbanística de intervención o dispuestas por orden de ejecución de obras de intervención.*

2. *Las licencias urbanísticas de intervención contemplarán conjuntamente todas las actuaciones que hayan de realizarse en el inmueble y el resultado final de las mismas. Dichas actuaciones sólo excepcionalmente, cuando sea imposible la conservación de lo construido o cuando la catalogación o protección no obedezca a su valor intrínseco sino a su mera importancia ambiental, podrán contemplar la sustitución de la edificación, a ser posible parcial, bajo condiciones especiales. Las obras de intervención se ajustarán a las prescripciones del catálogo y del planeamiento de ordenación urbanística, pero su autorización podrá concretar otras condiciones adicionales, salvaguardando los valores protegidos.*

La licencia urbanística de intervención controla la oportunidad técnica de las obras para la mejor preservación de las características culturales cuyo reconocimiento colectivo se expresa en la catalogación. Su otorgamiento se efectuará por resolución debidamente motivada y no será sustituida por la regla general del silencio positivo.

3. *Sólo podrá otorgarse licencia de demolición para edificaciones no catalogadas, no protegidas, y que no sean objeto de un procedimiento tendente a su catalogación o protección integral.*

4. *En la aplicación de lo anteriormente dispuesto se facilitará el ejercicio de sus atribuciones a los órganos competentes para la tutela del patrimonio histórico, cuando la intervención afecte a bienes declarados de interés cultural o sujetos a procedimiento para su declaración o inventariado como tales. En ningún caso, la aplicación de esta Ley permitirá exceptuar la plena sujeción de dichos bienes a su normativa reguladora específica.*

JUSTIFICACIÓN: La ley que estamos tratando debe y tiene que incluir dentro de este capítulo y sección, referencias a la intervención en edificaciones catalogadas.

La licencia urbanística de intervención no responde al modelo tradicional, por la especial problemática técnica de las obras de conservación e intervención del patrimonio histórico, aspecto difícil de reconducir a las normas generales, ajenas a la singularidad de la edificación protegida, que es justamente el interés público determinante de la catalogación. Por ello, no es enteramente reglada, sino que admite un cierto margen o componente parcial de motivación de oportunidad en su otorgamiento. Las obras se ajustarán a las prescripciones del catálogo y del planeamiento, pero su autorización podrá concretar otras condiciones adicionales, salvaguardando los valores protegidos. No obstante, el derecho del propietario a obtener una

resolución en términos reglados hay que entenderlo subsistente, en cuanto que si la solicitud de licencia se limita a proponer obras de conservación o de rehabilitación estricta, que restauren las características propias del inmueble, conforme a las directrices del catálogo o de las normas de protección del planeamiento, su petición debe ser aceptada.

ENMIENDA NÚM. 778

ENMIENDA N.º 490

DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 173-ter

Texto que se añade: **Artículo 173-ter. Pérdida o destrucción de edificaciones catalogadas.**

1. Cuando por cualquier circunstancia resulte destruida una edificación catalogada, protegida, o sujeta a procedimiento alguno dirigido a la catalogación o al establecimiento de un régimen de protección integral, el terreno subyacente permanecerá sujeto al régimen propio de tal naturaleza. El aprovechamiento urbanístico de su propietario no excederá el preciso para la fiel restitución, que podrá ser ordenada.

2. El planeamiento podrá disponer, en casos justificados, que dicho terreno quede inmediatamente calificado como zona dotacional pública.

3. La destrucción de una edificación declarada de interés histórico o artístico o en trámite de declaración, mediando incumplimiento del deber normal de conservación, determinará la expropiación o la declaración del inmueble correspondiente en situación de ejecución por sustitución, sin necesidad de su inclusión en área delimitada al efecto, para la aplicación del régimen previsto en los artículos 164, 165 y 166 de esta Ley.

JUSTIFICACIÓN: De igual manera que en la enmienda anterior, la Ley debe referirse a la pérdida o destrucción de edificaciones catalogadas.

La destrucción de una edificación catalogada no modifica el régimen urbanístico del inmueble, ni el aprovechamiento subjetivo correspondiente a su propiedad.

El régimen propuesto para la eventualidad de destrucción de la edificación catalogada no debe ser interpretado como medida punitiva para el propietario del inmueble, sino antes bien como un régimen objetivo de la parcela a la que se hace extensiva la protección que el planeamiento dispensa al edificio radicado en ella. Por tanto, es independiente de la responsabilidad que, en su caso, pueda incurrir el propietario obligado a la conservación fallida. Si la causa es el incumplimiento del deber de conservación procederá, además de lo anterior, la aplicación del régimen previsto en los artículos 164, 165 y 166 de la Ley. Tampoco cabe interpretar esta segunda previsión legal en clave punitiva, sino más bien, como medida tendente a sustituir la acreditada incapacidad de ese concreto propietario para gestionar la función social de su propiedad conforme a los objetivos legales, lo que determina la sustitución obligada en la titularidad del dominio impuesta en vía administrativa. Por supuesto, la destrucción dolosa y activa tiene otras consecuencias legales muy diferentes y mucho más graves, como son las previstas en el código penal.

ENMIENDAS AL TÍTULO IV

ENMIENDA NÚM. 779

ENMIENDA N.º 491

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 174.1

Donde dice: *Sin perjuicio de su juego al servicio del correspondiente sistema de ejecución pública del planeamiento y también en el seno de los sistemas de ejecución privada de éste en los términos de esta Ley, la expropiación forzosa por razón de urbanismo procederá, además de en los supuestos previstos por la legislación general pertinente, en los siguientes, cuya concurrencia determinará por sí misma la utilidad pública de aquélla.*

Debe decir: *La expropiación por razón de la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística podrá aplicarse, además de por incumplimiento de la función social de la propiedad, en los siguientes supuestos:*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 780

ENMIENDA N.º 492

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 174.1.a)

Donde dice: *El destino de los terrenos, por su calificación urbanística, al dominio público de uso o servicios públicos, siempre que deban ser adquiridos forzosamente por la Administración actuante, bien por no ser objeto del deber legal de cesión obligatoria y gratuita, bien por existir, en todo caso, necesidad urgente de anticipar su adquisición.*

A los efectos de la expropiación se considerarán incluidos en estos terrenos los colindantes que fueran imprescindibles para realizar las obras o establecer los servicios públicos previstos en el planeamiento o que resulten especialmente beneficiados por tales obras o servicios.

Debe decir: *Cuando se haya establecido este sistema para la unidad de ejecución correspondiente.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 781

ENMIENDA N.º 493

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 174.1.a)

Donde dice: *éstos terrenos.*

Debe decir: *estos terrenos.*

JUSTIFICACIÓN: Enmienda para el supuesto de que no se admita la enmienda anterior. Sustituir “éstos” por “estos”.

ENMIENDA NÚM. 782

ENMIENDA N.º 494

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 174.1.a)-bis

Añadir: un nuevo subapartado a)-bis: *Ejecución de los sistemas generales en suelo rústico y suelo urbano excluido de unidades de actuación.*

JUSTIFICACIÓN:

ENMIENDA NÚM. 783

ENMIENDA N.º 495

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 174.1.a)-ter

Añadir: un nuevo subapartado a)-ter: *Ejecución de las dotaciones locales en suelo urbano excluido de unidades de actuación.*

JUSTIFICACIÓN:

ENMIENDA NÚM. 784

ENMIENDA Nº 496

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 174.1.a)-quater

Añadir: un nuevo subapartado a)-quater: *Obtención anticipada del suelo destinado a sistemas generales en suelo urbano o urbanizable.*

JUSTIFICACIÓN:**ENMIENDA NÚM. 785**

ENMIENDA Nº 497

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 174.1.c).1)

Donde dice: *La inobservancia de los plazos fijados para la formulación, tramitación o aprobación del planeamiento o la ejecución total de éste o de alguna de las fases en que aquélla haya quedado dividida.*

Debe decir: *Inobservancia de los plazos fijados para la formulación del planeamiento o la ejecución total de éste o de alguna de las fases en que aquélla haya quedado dividida.*

JUSTIFICACIÓN: No es competencia de los particulares la tramitación o aprobación del planeamiento

ENMIENDA NÚM. 786

ENMIENDA Nº 498

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 174.1.f)

Donde dice: *La obtención de terrenos destinados en el planeamiento a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, así como a usos declarados de interés social.*

Debe decir: *Obtención de terreno destinados en el planeamiento a la construcción de viviendas de protección oficial u otro régimen de protección pública, así como a otros usos declarados expresamente de interés social.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 787**

ENMIENDA Nº 499

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 174.2

Donde dice: c)

Debe decir: f)

JUSTIFICACIÓN: Corregir error material del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 788

ENMIENDA Nº 500

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 174.2

Donde dice: d)

Debe decir: e)

JUSTIFICACIÓN: Corregir error material del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 789

ENMIENDA Nº 501

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 175.2

Donde dice: *Cuando se siga el procedimiento de tasación individualizada, la declaración de urgencia en la ocupación a que se refiere el artículo 52 de la Ley general de expropia-*

ción forzosa deberá acompañarse de memoria justificativa de las razones particulares que motiven la urgencia.

Debe decir: *Cuando se siga el procedimiento de tasación individualizada, la declaración de urgencia en la ocupación en la legislación general de expropiación forzosa deberá acompañarse de memoria justificativa de las razones particulares que motiven la urgencia.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. No conviene referirse a artículos de leyes concretas que pueden modificarse. Mucho más cuando se alude a la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 dado que casi todos desean ver actualizada.

ENMIENDA NÚM. 790

ENMIENDA Nº 502

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 176

Donde dice: *fijación definitiva del justo precio.*

Debe decir: *fijación definitiva, en vía administrativa, del justo precio.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 791**

ENMIENDA Nº 503

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 177.1

Donde dice: *Durante la tramitación del procedimiento expropiatorio y antes del acto por el que se fije definitivamente en vía administrativa el justo precio, la Administración actuante y los titulares de los bienes y los derechos objeto de aquel procedimiento podrán determinar dicho justo precio por mutuo acuerdo, de conformidad con la legislación reguladora, con carácter general, de la expropiación forzosa.*

Debe decir: *Antes del acto por el que se fije definitivamente en vía administrativa el justo precio, la Administración actuante y los titulares de los bienes y los derechos objeto de expropiación podrán determinar dicho justo precio por mutuo acuerdo, siempre de conformidad con la legislación reguladora, con carácter general, de la expropiación forzosa y las valoraciones.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Fundamentalmente, precisar que el mutuo acuerdo no se puede producir al margen de las normas reguladoras de las valoraciones establecidas, hoy día, en la Ley 6/1998, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones. En otros términos, sería inadmisibles que se resucitara el "famoso" artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954.

ENMIENDA NÚM. 792

ENMIENDA Nº 504

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 177.2

Texto que se suprime: *La aceptación por los expropiados en el plazo concedido al efecto del precio ofrecido por la Administración en el expediente de justiprecio, les dará derecho a percibir dicho precio incrementado en un diez por ciento.*

JUSTIFICACIÓN: No tiene justificación alguna la bonificación por avenencia.

ENMIENDA NÚM. 793

ENMIENDA Nº 505

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 177.3

Texto que se suprime: *En estos supuestos no será de aplicación lo dispuesto en el número 2.*

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 794

ENMIENDA Nº 506

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 178.1

Donde dice: *Transcurridos cinco años desde la aprobación del planeamiento que legitime la expropiación sin que ésta se hubiera llevado a efecto, el titular de los bienes o derechos o sus causahabientes podrán advertir de esta demora a la Administración competente para la ejecución del plan.*

Debe decir: *Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor del planeamiento que legitime la expropiación sin que ésta se hubiera llevado a efecto, el titular de los bienes o derechos o sus causahabientes podrán advertir de esta demora a la Administración competente para la ejecución del plan.*

JUSTIFICACIÓN: La fecha referencial debe ser el de la entrada en vigor del planeamiento y no el de la aprobación del mismo.

ENMIENDA NÚM. 795

ENMIENDA Nº 507

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 178.3

JUSTIFICACIÓN: Regular materia que corresponde, en exclusiva, al Estado.

ENMIENDAS AL TÍTULO V**ENMIENDA NÚM. 796**

ENMIENDA Nº 508

DE MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 179

Donde dice: ***Intervención administrativa del uso del suelo y la construcción.***

Debe decir: ***Principios de la intervención administrativa en el uso del suelo y la edificación.***

JUSTIFICACIÓN: El contenido de este artículo señala los principios generales de la intervención administrativa, por lo que debe ser precisa su denominación.

ENMIENDA NÚM. 797

ENMIENDA Nº 509

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 179.1

Donde dice: *Salvo las excepciones expresamente establecidas en esta Ley, la legitimidad de la ejecución de los actos de parcelación urbanística, urbanización y construcción o edificación, así como de cualquier otro de transformación o uso objetivo del suelo tiene como presupuesto la concurrencia de las dos siguientes circunstancias:*

Debe decir: *La legitimidad de la ejecución de los actos de parcelación, urbanización, construcción y edificación, así como de cualquier otro de transformación o uso objetivo del suelo y subsuelo presupone dos requisitos esenciales:*

JUSTIFICACIÓN: El primer artículo del título y capítulo no debe iniciarse con excepciones y salvedades. Es importante precisar de entrada los principios que deben regir la intervención administrativa, y no sus excepciones. Se incluye el subsuelo como objeto de actos. Se incluye la parcelación de cualquier clase.

ENMIENDA NÚM. 798

ENMIENDA Nº 510

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 179.1.a)

Donde dice: *ley.*

Debe decir: *Ley.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora gramatical.

ENMIENDA NÚM. 799

ENMIENDA Nº 511

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 179.1.b)

Donde dice: *La cobertura en proyecto técnico aprobado administrativamente, cuando sea legalmente exigible.*

Debe decir: *La cobertura en proyecto técnico visado colegialmente y aprobado administrativamente, cuando sea legalmente exigible.*

JUSTIFICACIÓN: El visado de los Colegios Profesionales debe ser incluido en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 800

ENMIENDA Nº 512

DE ADICIÓN DE NUEVO APARTADO 3 AL ARTÍCULO 179

Texto que se añade: *3. El ejercicio de las potestades citadas tienen como fin garantizar el efectivo cumplimiento de la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, y el respeto a los fines, valores y bienes que la inspiran.*

JUSTIFICACIÓN: Es importante precisar en este primer artículo de principios las finalidades del ejercicio de las potestades de protección de la ordenación y de sanción.

ENMIENDA NÚM. 801

ENMIENDA Nº 513

DE ADICIÓN DE NUEVO APARTADO 4 AL ARTÍCULO 179

Texto que se añade: *4. A tal efecto, las autoridades y los funcionarios están obligados a iniciar y tramitar en los plazos previstos en cada caso, los procedimientos establecidos para el ejercicio de tales potestades. El incumplimiento de estos deberes podrán dar lugar a responsabilidad.*

JUSTIFICACIÓN: De igual forma que en la enmienda anterior, las obligaciones y las responsabilidades de su ejercicio.

ENMIENDA NÚM. 802

ENMIENDA Nº 514

DE MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 180

Donde dice: ***Colaboración y cooperación interadministrativas.***

Debe decir: ***Colaboración en el ejercicio de las funciones.***

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica debida al contenido del artículo que se enmienda.

ENMIENDA NÚM. 803

ENMIENDA Nº 515

DE ADICIÓN DE NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO 180

Texto que se incluye al inicio del artículo: *1. Las entidades y los particulares tienen el deber de colaborar en el desarrollo de las funciones de control, protección y disciplina que esta Ley atribuye a las administraciones con competencias en materia de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística.*

JUSTIFICACIÓN: Los principios relacionados con la colaboración en el desarrollo de las funciones deben estar en el frontispicio de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 804

ENMIENDA Nº 516

DE ADICIÓN DE NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO 180

Texto que se incluye al inicio del artículo: *2. Los particulares facilitarán a la Administración la información veraz y suficiente que ésta les requiera.*

JUSTIFICACIÓN: Los principios relacionados con la colaboración en el desarrollo de las funciones deben estar en el frontispicio de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 805

ENMIENDA Nº 517

DE ADICIÓN DE NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO 180

Texto que se incluye al inicio del artículo: *3. Las Administraciones públicas colaborarán en el cumplimiento de las funciones en el marco de la cooperación administrativa establecido en esta Ley.*

JUSTIFICACIÓN: Los principios relacionados con la colaboración en el desarrollo de las funciones deben estar en el frontispicio de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 806

ENMIENDA Nº 518

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 180.1

Donde dice: *Los Ayuntamientos que no dispongan de medios técnicos, jurídicos o materiales suficientes para el ejercicio eficaz de las potestades a que se refiere el artículo anterior, podrán recabar en forma individual o mancomunada la asistencia del correspondiente Cabildo Insular para el ejercicio de sus competencias. La asistencia se formalizará mediante convenios de colaboración entre las Administraciones implicadas.*

Debe decir: *Los Ayuntamientos que no dispongan de medios técnicos, jurídicos o materiales suficientes para el ejercicio eficaz de las potestades a que se refiere el artículo anterior, podrán recabar la asistencia del correspondiente Cabildo Insular para el ejercicio de sus competencias. La asistencia se formalizará mediante convenios de colaboración entre las Administraciones implicadas.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 807

ENMIENDA Nº 519

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 180.2

Donde dice: *Los Ayuntamientos podrán también recabar, para acciones concretas, el auxilio del Cabildo Insular, que deberá prestarlo en el plazo de un mes o, en su*

defecto, de la Administración de la Comunidad, previa solicitud al Consejo de Gobierno, en los términos establecidos en la legislación básica de régimen local.

Debe decir: *Los Ayuntamientos podrán también recabar, para acciones concretas, el auxilio del Cabildo Insular o, en su defecto, de la Administración de la Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en la legislación de régimen local.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 808

ENMIENDA Nº 520

DE ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO I-bis

Capítulo que se añade: *I-bis. AUTORIZACIONES TERRITORIALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA.*

JUSTIFICACIÓN: Se crea un nuevo capítulo que recoge y ordena, dentro del texto de la Ley, los contenidos del artículo 26 (Sección 5ª del Capítulo II del Título I), relacionados con las Calificaciones Territoriales, ya que no esta justificada su inclusión como figura de ordenación.

ENMIENDA NÚM. 809

ENMIENDA Nº 521

DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 180-bis

Texto que se añade: **Artículo 180-bis. Calificación Territorial.**

1. La calificación territorial autoriza y legitima para un concreto terreno de suelo rústico, un preciso proyecto de edificación o uso objetivo del suelo, de acuerdo con el planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística aplicable.

2. El otorgamiento de la calificación territorial requiere solicitud de interesado, formalizada mediante documentación bastante, acreditativa de la identidad del promotor, la titularidad de derecho subjetivo suficiente sobre el terreno correspondiente, la justificación de la viabilidad y características del acto de aprovechamiento del suelo pretendido y, en su caso, de su impacto en el entorno, así como de la ecológica o ambiental y la descripción técnica suficiente de las obras e instalaciones a realizar.

El procedimiento para su otorgamiento, que en su fase autonómica deberá articularse de forma que quede garantizada la cooperación de todas las competencias sectoriales, incluida la medioambiental, habrá de ajustarse en todo caso a las siguientes reglas:

a) Fase inicial municipal, para informe por el Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual, sin efecto, podrá reproducirse la solicitud directamente ante la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, entendiéndose evacuado el informe municipal, a todos los efectos, en sentido favorable.

b) Fase de resolución por la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, comprensiva de los actos de instrucción, en su caso simultáneos, de requerimiento de los informes sectoriales preceptivos y pertinentes e información pública por plazo de un mes.

El plazo máximo para resolver será de tres meses desde la entrada de la documentación en el Registro de

la citada Consejería o desde la subsanación de las deficiencias de la aportada, si la Administración hubiera practicado requerimiento al efecto dentro de los quince días siguientes a su presentación. El transcurso del citado plazo máximo sin comunicación de resolución expresa alguna habilitará para entender desestimada la solicitud.

3. Cuando el proyecto presentado esté sujeto a Evaluación de Impacto Ecológico, conforme establezca la legislación específica, deberá acompañarse a la solicitud el preceptivo estudio de impacto ecológico, que se tramitará en un único y común procedimiento, emitiéndose la declaración que proceda por el organismo competente de aquella Consejería.

4. Son de aplicación a la calificación territorial las siguiente disposiciones:

a) Iniciación a solicitud de cualquier persona pública o privada.

b) Necesidad de la declaración previa del interés general de la actividad de que se trate por la Consejería competente por razón de la materia, previo informe de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística.

c) La satisfactoria resolución, con cargo al promotor, del adecuado funcionamiento de las obras e instalaciones correspondientes, mediante la realización de cuantas sean precisas para la eficaz conexión de aquéllas a las redes generales correspondientes y la garantía, como mínimo, del mantenimiento de la operatividad y nivel de servicio de las infraestructuras públicas existentes.

d) La asunción de los demás compromisos, deberes y cesiones previstos legalmente o asumidos voluntariamente y, en especial, del pago del canon correspondiente.

e) La justificación y determinación del plazo de duración de la calificación urbanística de los terrenos legitimadora del uso o actividad y de las construcciones e instalaciones que les otorguen soporte.

5. La Calificación Territorial y el derecho al aprovechamiento por ella otorgado caducarán:

a) Por el transcurso de un año, desde su otorgamiento, sin haberse solicitado en forma la preceptiva licencia municipal.

b) Por el solo hecho del no comienzo o no terminación de las obras precisas para la ejecución dentro, respectivamente, de uno y dos años siguientes al otorgamiento de la licencia o de los inferiores que expresamente se hayan fijado en ésta.

c) Por el transcurso del plazo señalado y, en su caso, de la prórroga que se haya concedido.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 810

ENMIENDA N.º 522

DE MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 181

Donde dice: **Actos sujetos a licencia municipal.**

Debe decir: **Actos sujetos a licencia urbanística.**

JUSTIFICACIÓN: El texto del Proyecto de Ley siempre hace referencia a las licencias urbanísticas.

ENMIENDA NÚM. 811

ENMIENDA N.º 523

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 181.1

Donde dice: *Están sujetos a previa licencia urbanística, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción y edificación y de uso del suelo y, en particular, los siguientes:*

Debe decir: *Están sujetos a previa obtención de licencia urbanística, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación aplicable, todos los actos de construcción, edificación, uso del suelo o subsuelo y, en particular, los siguientes:*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica e inclusión del término subsuelo.

ENMIENDA NÚM. 812

ENMIENDA N.º 524

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 181.1.a)

Donde dice: *división.*

Debe decir: *modificación.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 813

ENMIENDA N.º 525

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 181.1.b)

Debe decir: *Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.*

Donde dice: *Las obras de construcción, edificación e instalaciones de toda clase de nueva planta.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 814

ENMIENDA N.º 526

DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 181.1.c)

Donde dice: *Las obras de ampliación de construcciones, edificios e instalaciones de toda clase existentes.*

Debe decir: *Las obras de ampliación de construcciones, edificaciones e instalaciones de toda clase existentes, incluso el uso del vuelo sobre las mismas.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica e inclusión de los actos relacionados con el uso del vuelo. Se sustituye el término "edificio" por el de "edificaciones", al igual que en el resto de las enmiendas, para unificar términos. El Proyecto de Ley emplea ambos términos indistintamente para referirse al mismo objeto.

ENMIENDA NÚM. 815

ENMIENDA N.º 527

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 181.d)

Donde dice: *Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases.*

Debe decir: *Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de las construcciones, edificaciones e instalaciones de todas clases.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica de términos de igual forma que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 816

ENMIENDA Nº 528

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 181.1.e)

Texto que se añade al final del apartado: *Asimismo, la modificación del número de sus unidades funcionales susceptibles de uso independiente.*

JUSTIFICACIÓN: La enmienda prevé el sometimiento a previa licencia urbanística de los actos relacionados con el aumento o disminución del número de unidades funcionales de uso independiente en las edificaciones de cualquier uso.

ENMIENDA NÚM. 817

ENMIENDA Nº 529

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 181.1.g)

Donde dice: *La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.*

Debe decir: *La demolición parcial o total de las edificaciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente, de acuerdo con esta Ley.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 818

ENMIENDA Nº 530

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 181.1.h)

Donde dice: *La primera utilización y ocupación de los edificios e instalaciones en general.*

Debe decir: *La primera utilización y ocupación de las edificaciones, construcciones e instalaciones de todas clases.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica de unificación de términos.

ENMIENDA NÚM. 819

ENMIENDA Nº 531

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 181.1.i)

Donde dice: *El cambio objetivo del uso de las construcciones, edificaciones e instalaciones.*

Debe decir: *La modificación del uso de las construcciones, edificaciones e instalaciones de todas clases.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 820

ENMIENDA Nº 532

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 181.1.i)-bis

Texto que se añade: *i-bis) Las obras de instalación de servicios públicos.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 821

ENMIENDA Nº 533

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 181.1.j)

Donde dice: *los trabajos y las operaciones*

Debe decir: *los simples surcos*

JUSTIFICACIÓN: Los términos “trabajos” y “operaciones” son demasiado amplios para la exclusión de previa licencia urbanística.

ENMIENDA NÚM. 822

ENMIENDA Nº 534

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 181.1.k)

Donde dice: *La extracción de áridos.*

Debe decir: *La realización de actividades extractivas.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 823

ENMIENDA Nº 535

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 181.1.l)

Donde dice: *El cerramiento.*

Debe decir: *Los cerramientos.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora gramatical.

ENMIENDA NÚM. 824

ENMIENDA Nº 536

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 181.1.o)

Donde dice: *La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.*

Debe decir: *La ubicación provisional o permanente de edificaciones y construcciones prefabricadas e instalaciones similares.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y ampliación de conceptos: No sólo las casas deben ser objeto de licencia previa, sino cualquier clase de edificaciones o construcciones.

ENMIENDA NÚM. 825

ENMIENDA Nº 537

DE ADICIÓN AL APARTADO DEL ARTÍCULO 181.1.p)

Texto que se añade al final del apartado: *y cortavientos.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 826

ENMIENDA Nº 538

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 181.1.q)

Donde dice: *La tala de masas arbóreas, de vegetación arbustiva o de árboles aislados que, por sus características, puedan afectar al paisaje o estén protegidos por la legislación sectorial correspondiente.*

Debe decir: *La tala de ejemplares arbóreos y vegetación arbustiva, integrados o no en masas forestales.*

JUSTIFICACIÓN: La obtención de previa licencia debe realizarse en cualquier caso, sin que esté sujeta la tala al concepto muy indeterminado de afección del paisaje, que siempre, por otra parte, se produce.

ENMIENDA NÚM. 827

ENMIENDA Nº 539

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 181.1.q)-bis

Texto que se añade: *q-bis) La tala o poda de cualesquiera elementos de especies protegidas o en áreas delimitadas expresamente de protección de valores de flora o fauna.*

JUSTIFICACIÓN: Es preciso añadir un apartado nuevo que afecte de forma explícita a la flora y áreas protegidas.

ENMIENDA NÚM. 828

ENMIENDA Nº 540

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 181.1.q)-ter

Texto que se añade: *q-ter) Las plantaciones de especies vegetales que se realicen en suelo rústico, fuera de terrenos de cultivo, bien sean para restauración o reforestación.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 829

ENMIENDA Nº 541

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 181.1.s)

Donde dice: *Las instalaciones que afecten al subsuelo.*

Debe decir: *Las construcciones e instalaciones que afecten al subsuelo.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 830

ENMIENDA Nº 542

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 181.1.w)

Donde dice: *Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación.*

Debe decir: *Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación de recursos naturales, territorial o urbanístico.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 831

ENMIENDA Nº 543

DE ADICIÓN AL APARTADO DEL ARTÍCULO 181.3

Texto que se añade al final del apartado: *cuando éstas contengan todas las especificaciones técnicas, legales y económicas precisas para llevar a cabo aquellas obras. En caso contrario, el propietario del inmueble afectado tendrá que solicitar la licencia urbanística correspondiente, de acuerdo con los requisitos generales para la misma.*

JUSTIFICACIÓN: La orden de ejecución debe contener todos los aspectos jurídicos y técnicos para sustituir a los efectos de la licencia urbanística y garantizar los derechos y deberes del propietario afectado. Si no fuera así, se verían afectados los principios generales de la intervención administrativa.

ENMIENDA NÚM. 832

ENMIENDA Nº 544

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 181.4

Donde dice: *los Ayuntamientos*

Debe decir: *el Ayuntamiento*

JUSTIFICACIÓN: Mejora.

ENMIENDA NÚM. 833

ENMIENDA Nº 545

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 181.5

Texto que se suprime: *Reglamentariamente se determinará el procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas, debiéndose contemplar los siguientes actos de instrucción:*

a) *Los informes técnico y jurídico sobre la conformidad del acto pretendido con la ordenación territorial y urbanística aplicable.*

b) *El plazo máximo para la resolución expresa será de tres meses, a contar desde la presentación en forma de la correspondiente solicitud.*

c) *Transcurrido el plazo máximo para resolver expresamente podrá entenderse, a todos los efectos otorgada la licencia interesada. El comienzo de cualesquiera obras o usos al amparo de ésta requerirá, en todo caso, comunicación previa al Ayuntamiento con al menos diez días de antelación.*

JUSTIFICACIÓN: Se suprime este apartado, cuyo contenido se sustituye por el texto de la siguiente enmienda de adición de un nuevo artículo.

ENMIENDA NÚM. 834

ENMIENDA Nº 546

DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 181-bis

Texto que se añade: **Artículo 181-bis. Procedimiento general de otorgamiento de licencia urbanística.**

1. *La Comunidad Autónoma establecerá reglamentariamente el procedimiento de iniciación, instrucción y resolución para el otorgamiento de la licencia urbanística, que deberá contemplar, entre otros, los contenidos de los apartados siguientes.*

2. *El procedimiento de otorgamiento de licencia urbanística se iniciará a instancia del interesado, a cuya solicitud deberá acompañarse:*

a) *Acreditación de derecho bastante para realizar la construcción, edificación, uso del suelo y subsuelo pretendido, sólo en los casos de suelo rústico de cualquier categoría.*

b) *Proyecto técnico visado colegialmente o, en su caso, memoria descriptiva de las actividades sujetas a licencia.*

c) *Autorizaciones concurrentes exigidas por la legislación aplicable, así como de la concesión correspondiente, cuando el acto pretendido suponga la ocupación o utilización de dominio público del que sea titular Administración distinta.*

3. *Los actos de instrucción serán los siguientes:*

a) *En su caso, comunicación a las Administraciones afectadas para que emitan informe sobre los aspectos de su competencia.*

b) *Informes técnico y jurídico de los servicios municipales sobre la conformidad del acto pretendido con la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística aplicable.*

c) *Los demás trámites y diligencias necesarias en función del emplazamiento, la naturaleza de los actos o de sus efectos.*

4. *El plazo máximo para la resolución expresa será de tres meses, a contar desde la presentación en forma de la correspondiente solicitud. Dicha resolución deberá ser motivada, en cualquier caso, con explícita referencia a las normas de la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística que les fueran aplicables.*

El mero transcurso del citado plazo de tres meses habilitará para entender estimada la solicitud de licencia urbanística. El cómputo de dicho plazo máximo para resolver expresamente sólo se podrá interrumpir una sola vez mediante requerimiento de subsanación de deficiencias o mejora de la solicitud de licencia urbanística formulada.

El comienzo de cualesquiera obras o usos requerirá, en todo caso, comunicación previa al Ayuntamiento con al menos diez días de antelación.

5. *Los acuerdos de concesión de licencias, especificando las condiciones sustantivas de los actos autorizados, serán notificados al Cabildo Insular correspondiente, en el plazo de quince días siguientes a la fecha del acuerdo.*

6. *En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias urbanísticas en contra de la ordenación de los recursos naturales, territorial, urbanística o sectorial aplicable. Cuando, en el supuesto citado, el peticionario de la licencia ejecutare las determinaciones del proyecto, no habrá lugar a indemnización a su favor si se ordenare posteriormente la suspensión de actividades o la demolición de lo realizado.*

7. *Los colegios profesionales que tuviesen encomendado el visado de los proyectos técnicos, si observaren incumplimiento de la ordenación de los recursos naturales, territorial, urbanística o sectorial aplicable, pondrán en conocimiento de la administración competente dicha presunción.*

JUSTIFICACIÓN: El texto que se propone contiene todos los aspectos fundamentales a considerar en el procedimiento general de otorgamiento de licencia urbanística, con la introducción de nuevas consideraciones no previstas por el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 835

ENMIENDA Nº 547

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 181.5

Donde dice: *Reglamentariamente se determinará el procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas, debiéndose contemplar los siguientes actos de instrucción:*

Debe decir: *La Comunidad Autónoma aprobará reglamentariamente la ordenación de un procedimiento de iniciación, instrucción y resolución para el otorgamiento de la licencia urbanística, que deberá contemplar, entre otros, los contenidos de los apartados siguientes.*

JUSTIFICACIÓN: En caso que no prosperen las enmiendas de totalidad, referidas al procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas, se proponen enmiendas parciales al contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 836

ENMIENDA Nº 548

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 181.5

Texto que se añade a continuación del primer párrafo:

a) *El procedimiento de otorgamiento de licencia urbanística se iniciará a instancia del interesado, a cuya solicitud deberá acompañarse:*

1) *Acreditación de derecho bastante para realizar la construcción, edificación, uso del suelo y subsuelo pretendido, sólo en los casos de suelo rústico de cualquier categoría.*

2) *Proyecto técnico visado colegialmente o, en su caso, memoria descriptiva de las actividades sujetas a licencia.*

3) *Autorizaciones concurrentes exigidas por la legislación aplicable, así como de la concesión correspondiente, cuando el acto pretendido suponga la ocupación o utilización de dominio público del que sea titular Administración distinta.*

JUSTIFICACIÓN: En caso que no prosperen las enmiendas de totalidad, referidas al procedimiento de otorgamiento

de las licencias urbanísticas, se proponen enmiendas parciales al contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 837

ENMIENDA Nº 549

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 181.5.a)

Donde dice: *Los informes técnico y jurídico sobre la conformidad del acto pretendido con la ordenación territorial y urbanística aplicable.*

Debe decir: *Los informes técnico y jurídico de los servicios municipales sobre la conformidad del acto pretendido con la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística aplicable.*

JUSTIFICACIÓN: En caso que no prosperen las enmiendas de totalidad, referidas al procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas, se proponen enmiendas parciales al contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 838

ENMIENDA Nº 550

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO 181.5.a)-bis

Texto que se añade: *Los demás trámites y diligencias necesarias en función del emplazamiento, la naturaleza de los actos o de sus efectos.*

JUSTIFICACIÓN: En caso que no prosperen las enmiendas de totalidad, referidas al procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas, se proponen enmiendas parciales al contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 839

ENMIENDA Nº 551

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 181.5.b)

Donde dice: *El plazo máximo para la resolución expresa será de tres meses, a contar desde la presentación en forma de la correspondiente solicitud.*

Debe decir: *El plazo máximo para la resolución expresa será de tres meses, a contar desde la presentación en forma de la correspondiente solicitud. Dicha resolución deberá ser motivada, en cualquier caso, con explícita referencia a las normas de la ordenación de los de la fecha del acuerdo.*

JUSTIFICACIÓN: En caso que no prosperen las enmiendas de totalidad, referidas al procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas, se proponen enmiendas parciales al contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 840

ENMIENDA Nº 552

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO DEL ARTÍCULO 181.5

Texto que se añade: *b)-bis Los acuerdos de concesión de licencias, especificando las condiciones sustantivas de los actos autorizados, serán notificados al Cabildo Insular correspondiente, en el plazo de quince días siguientes a la fecha del acuerdo.*

JUSTIFICACIÓN: En caso que no prosperen las enmiendas de totalidad, referidas al procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas, se proponen enmiendas parciales al contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 841

ENMIENDA Nº 553

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 181.5.c)

Donde dice: *Transcurrido el plazo máximo para resolver expresamente podrá entenderse, a todos los efectos otorgada la licencia interesada. El comienzo de cualesquiera obras o usos al amparo de ésta requerirá, en todo caso, comunicación previa al Ayuntamiento con al menos diez días de antelación.*

Debe decir: *El mero transcurso del citado plazo de tres meses habilitará para entender estimada la solicitud de licencia urbanística. El cómputo de dicho plazo máximo para resolver expresamente sólo se podrá interrumpir una sola vez mediante requerimiento de subsanación de deficiencias o mejora de la solicitud de licencia urbanística formulada.*

El comienzo de cualesquiera obras o usos al amparo de ésta requerirá, en todo caso, comunicación previa al Ayuntamiento con al menos diez días de antelación.

JUSTIFICACIÓN: En caso que no prosperen las enmiendas de totalidad, referidas al procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas, se proponen enmiendas parciales al contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 842

ENMIENDA Nº 554

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO 181.5-bis

Añadir: *181.5-bis. En ningún caso se entenderá adquiridas por silencio administrativo licencias urbanísticas en contra de la ordenación de los recursos naturales, territorial, urbanística o sectorial aplicable. Cuando, en el supuesto citado, el peticionario de la licencia ejecutare las determinaciones del proyecto, no habrá lugar a indemnización a su favor si se ordenare posteriormente la suspensión de actividades o la demolición de lo realizado.*

JUSTIFICACIÓN: En caso que no prosperen las enmiendas de totalidad, referidas al procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas, se proponen enmiendas parciales al contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 843

ENMIENDA Nº 555

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO 181.5-ter

Añadir: *181.5-ter. Los colegios profesionales que tuviesen encomendado el visado de los proyectos técnicos, si observaren incumplimiento de la ordenación de los recursos naturales, territorial, urbanística o sectorial aplicable, pondrán en conocimiento de la administración competente dicha presunción.*

JUSTIFICACIÓN: En caso que no prosperen las enmiendas de totalidad, referidas al procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas, se proponen enmiendas parciales al contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 844

ENMIENDA Nº 556

DE ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 181-bis

Texto que se añade: **Artículo 181-bis. Actividades no sujetas a licencia urbanística.**

1. *Quedan sujetos al régimen de comunicación previa al Ayuntamiento correspondiente los actos de aprovecha-*

miento y uso del suelo no incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 181 de esta Ley.

2. *El promotor de los actos, operaciones o actividades a las que sea aplicable el apartado anterior deberá comunicarlos al menos quince días naturales antes del comienzo de los mismos. La comunicación irá acompañada de una descripción suficiente de aquéllos y de los permisos o autorizaciones, en su caso, de conformidad con la normativa aplicable.*

3. *Transcurrido el plazo anterior, el promotor podrá realizar el acto, ejecutar la operación o desarrollar la actividad, libremente. La inactividad de la administración no implicará la subsanación de los defectos o irregularidades que presente el acto, operación o actividad, objeto de la comunicación.*

4. *Dentro del citado plazo, el Ayuntamiento podrá:*

a) *Señalar al interesado la necesidad de solicitar una licencia urbanística en los términos regulados en esta Ley.*

b) *Requerir del interesado una ampliación de la información facilitada, en cuyo caso, se interrumpirá el cómputo del plazo, reiniciándose una vez cumplimentado el requerimiento.*

5. *El Ayuntamiento informará a las administraciones competentes de las comunicaciones cuyo objeto les afecte.*

6. *La realización de los actos, operaciones o actividades, sin comunicación previa al Ayuntamiento, requerirán su legalización. Para su solicitud, tramitación y resolución regirán las mismas reglas establecidas anteriormente en el presente artículo, con las adaptaciones que se precisen reglamentariamente.*

JUSTIFICACIÓN: Las actividades no sujetas a licencia urbanística deben ser objeto de regulación de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 845

ENMIENDA Nº 557

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 182.1

Donde dice: *No están sujetos a previa licencia urbanística los proyectos de obras y servicios públicos y los de construcción, edificación o uso del suelo de la Administración de la Comunidad y los Cabildos Insulares previstos en el número 1 del artículo 9, sin perjuicio de lo dispuesto en otra legislación.*

Debe decir: *Los actos relacionados con el artículo 181 de esta Ley promovidos por órganos de las administraciones públicas o entidades de derecho público que administren bienes de aquéllas, estarán igualmente sujetos a licencia urbanística previa, salvo que se encuentren expresamente exceptuados por la legislación sectorial aplicable.*

JUSTIFICACIÓN: Todos los proyectos deben estar sujetos a licencia urbanística, salvo los que estén fuera del alcance del ámbito de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 846

ENMIENDA Nº 558

DE SUPRESIÓN DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 182

Texto que se suprime: *La resolución del procedimiento de cooperación interadministrativa previsto en el artículo 9 legitimará por sí misma la ejecución de los proyectos de obras y servicios públicos a que se refiere la letra b) del número 1 del artículo 9.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, además de las justificaciones expresadas en las enmiendas correspondientes al Capítulo I del Título I de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 847

ENMIENDA Nº 559

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 182.3

Donde dice: *Los proyectos de construcción, edificación y uso del suelo contemplados en la letra c) del número 1 del artículo 9 serán sometidos a informe y, en su caso y simultáneamente, a consulta para la cooperación de su contenido del Ayuntamiento correspondiente por plazo adecuado en función de las características del proyecto de que se trate y nunca inferior a un mes, siendo de aplicación lo dispuesto en el número 6 del artículo 9. En caso de extraordinaria urgencia, debidamente motivada, el plazo mínimo podrá reducirse a la mitad. La intervención municipal dará lugar en todo caso a la liquidación y pago de la tasa correspondiente.*

Cuando los proyectos discrepen de la ordenación en vigor, su aprobación definitiva requerirá en todo caso acuerdo favorable del Gobierno de Canarias, que precisará los términos de la ejecución y determinará, en su caso, la procedencia de la incoación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento de ordenación.

Debe decir: Los proyectos de construcción, edificación, uso del suelo y subsuelo contemplados en la letra c) del artículo 9 de esta Ley serán sometidos a informe y, en su caso, a consulta del Ayuntamiento correspondiente por plazo adecuado en función de las características del proyecto tratado y nunca inferior a un mes. En caso de extraordinaria urgencia, debidamente motivada, el plazo mínimo podrá reducirse a la mitad. La intervención municipal dará lugar, en todo caso, a la liquidación y pago de los impuestos y tasas correspondientes.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, además de las justificaciones expresadas en las enmiendas correspondientes al capítulo I del título I de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 848

ENMIENDA Nº 560

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 182.3

Donde dice: *Cuando los proyectos discrepen de la ordenación en vigor, su aprobación definitiva requerirá en todo caso acuerdo favorable del Gobierno de Canarias, que precisará los términos de la ejecución y determinará, en su caso, la procedencia de la incoación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento de ordenación.*

Debe decir: Intentado sin efecto el procedimiento de cooperación del número anterior y cuando los proyectos discrepen de la ordenación en vigor, su aprobación definitiva requerirá en todo caso acuerdo favorable del Gobierno de Canarias, que precisará los términos de la ejecución y determinará, en su caso, la procedencia de la incoación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento de ordenación.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 849

ENMIENDA Nº 561

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO DEL ARTÍCULO 182.3-bis

Añadir: 182.3-bis. Cuando el procedimiento de consulta establecido en el artículo 9 de esta Ley hubiera concluido en acuerdo superador de las discrepancias, éste sustituirá a la licencia urbanística.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 850

ENMIENDA Nº 562

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO DEL ARTÍCULO 182.4-bis

Añadir: 184.4-bis. Intentado sin efecto el procedimiento de cooperación del número anterior y cuando los proyectos discrepen de la ordenación en vigor, su aprobación definitiva requerirá en todo caso acuerdo favorable del Gobierno de Canarias, que precisará los términos de la ejecución y determinará, en su caso, la procedencia de la incoación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento de ordenación.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 851

ENMIENDA Nº 563

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 183.2

Donde dice: *licencia de obras.*

Debe decir: *licencia urbanística.*

JUSTIFICACIÓN: Unificación del concepto "licencia urbanística" empleado en todo el Proyecto de Ley, por lo que es una enmienda de mejora técnica. Por otra parte, toda licencia de obras es licencia urbanística, de acuerdo con la Ley, pero no toda licencia urbanística es licencia de obras, de acuerdo con el artículo 181 de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 852

ENMIENDA Nº 564

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 184.1

Donde dice: *Todas las licencias se otorgarán por un plazo determinado tanto para iniciar, como para terminar las obras. De no contener la licencia indicación expresa sobre dichos plazos, se entenderá otorgada bajo la condición legal de la observancia de los de un año para iniciar las obras y tres años para la terminación de éstas.*

Debe decir: Las licencias urbanísticas, que supongan la realización de obras, se otorgarán con unos plazos determinados para el comienzo y finalización de las mismas. Si dichas licencias no indicaran expresamente dichos plazos, se entenderán otorgadas bajo la condición legal de la observancia de los de un año para iniciar las obras y dos años para terminarlas.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica de la misma naturaleza que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 853

ENMIENDA Nº 565

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 184.1

Donde dice: *tres años.*

Debe decir: *dos años.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 854

ENMIENDA Nº 566

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 184.1

Donde dice: *para la terminación de estas.*

Debe decir: *para terminarlas.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora gramatical.

ENMIENDA NÚM. 855

ENMIENDA Nº 567

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 184.2

Donde dice: *Los Ayuntamientos podrán conceder prórrogas de los plazos de la licencia por una sola vez y por un nuevo plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos previstos para el comienzo y para la finalización de las obras, siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento del otorgamiento de la prórroga.*

Debe decir: *Los Ayuntamientos podrán conceder prórrogas de los plazos de la licencia urbanística por una sola vez y de duración no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos previstos para el comienzo o para la finalización de las obras, siempre que los actos de la licencia con la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística vigente urbanística sean conformes en el momento del otorgamiento de la prórroga.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 856

ENMIENDA Nº 568

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 184.3

Donde dice: *El órgano competente para conceder la licencia declarará, de oficio o a instancia de cualquier persona, la caducidad de las licencias, previa audiencia del interesado, una vez transcurridos e incumplidos cualesquiera de los plazos a que se refiere el número 1.*

Debe decir: *El órgano competente para conceder la licencia urbanística declarará, de oficio o a instancia de cualquier persona, su caducidad, previa audiencia del interesado, una vez transcurridos e incumplidos cualesquiera de los plazos a que se refiere el número primero de este artículo.*

JUSTIFICACIÓN: La licencia a que se refiere este artículo es licencia urbanística. Resto, mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 857

ENMIENDA Nº 569

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 184.3

Donde dice: *La declaración de caducidad extinguirá la autorización, no pudiéndose iniciar ni proseguir las obras si no se solicita y obtiene una nueva licencia ajustada a la ordenación urbanística que esté en vigor.*

Debe decir: *La declaración de caducidad extinguirá la autorización del acto de aquélla, no pudiéndose iniciar o proseguirlo, si no se solicita y obtiene una nueva licencia urbanística ajustada a la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística que esté en vigor.*

JUSTIFICACIÓN: La licencia a que se refiere este artículo es licencia urbanística. La ordenación vigente no sólo es la urbanística. Resto, mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 858

ENMIENDA Nº 570

DE MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 184.4

Donde dice: *Sustituyendo al Ayuntamiento, la declaración de la caducidad podrá ser efectuada por el Cabildo Insular si, requerido el Alcalde al efecto, el órgano municipal competente no iniciara el procedimiento pertinente dentro de los diez días siguientes a la recepción del requerimiento o habiendo sido iniciado éste, no lo resolviera en el plazo de tres meses.*

Debe decir: *Sustituyendo al Ayuntamiento, la declaración de la caducidad podrá ser efectuada por el Cabildo Insular si, requerido aquél al efecto, el órgano municipal competente no iniciara el procedimiento pertinente dentro de los diez días siguientes a la recepción del requerimiento o habiendo sido iniciado éste, no lo resolviera en el plazo de tres meses, siempre que concurren los requisitos previstos para ello en el artículo 60 de la Ley de Bases de Régimen Local.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 859

ENMIENDA Nº 571

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 184.4

Donde dice: *Alcalde.*

Debe decir: *aquél.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 860

ENMIENDA Nº 572

DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 184.4

Añadir: *al final del apartado: siempre que concurren los requisitos previstos para ello en el artículo 60 de la Ley de Bases de Régimen Local.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 861

ENMIENDA Nº 573

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO DEL ARTÍCULO 184

Añadir: *un nuevo apartado 5. Las licencias urbanísticas que no supongan la realización temporal de obras se otorgarán, si no lo indicaran expresamente, con un plazo de inicio de la actividad de un año. Reglamentariamente se determinarán los plazos de duración de dichas actividades, para el caso que no lo expresaran las referidas licencias.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en el sentido de no identificar, como hace el Proyecto de Ley, las licencias de obras con las licencias urbanísticas.

ENMIENDA NÚM. 862

ENMIENDA Nº 574

DE MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 185

Donde dice: *Licencias urbanísticas para actos que requieran la previa calificación territorial o la aprobación de un Proyecto de Actuación Territorial, así como, en su caso, autorización de la Administración de la Comunidad.*

Debe decir: *Licencias urbanísticas para actos que requieran aprobación o autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma.*

JUSTIFICACIÓN: La denominación de este artículo es muy larga y es posible su simplificación, como la que se propone.

ENMIENDA NÚM. 863

ENMIENDA Nº 575

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 185.1

Donde dice: *En suelo rústico, los Proyectos de Actuación Territorial y las Calificaciones Territoriales, cuando sean necesarias conforme a esta Ley, ultiman la ordenación urbanística y legitiman la actividad de ejecución. Las licencias urbanísticas correspondientes deberán solicitarse dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de aquéllos o el establecimiento de éstas.*

Debe decir: *Los Proyectos de Actuación Territorial y las Calificaciones Territoriales, cuando sean necesarios conforme a esta Ley, legitiman la actividad de ejecución en suelo rústico. Las licencias urbanísticas correspondientes deberán solicitarse dentro de los seis meses siguientes a la autorización de aquéllos.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 864

ENMIENDA Nº 576

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 185.1

Donde dice: *En suelo rústico, los Proyectos de Actuación Territorial y las Calificaciones Territoriales, cuando sean necesarias conforme a esta Ley, ultiman la ordenación urbanística y legitiman la actividad de ejecución.*

Debe decir: *Los Proyectos de Actuación Territorial y las Calificaciones Territoriales, cuando sean necesarios conforme a esta Ley, legitiman la actividad de ejecución en suelo rústico.*

JUSTIFICACIÓN: En el caso de no ser considerada la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 865

ENMIENDA Nº 577

DE SUPRESIÓN DE PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 185.1

Texto que se suprime: *Cuando concurren circunstancias excepcionales de interés público o social apreciadas por la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, ésta podrá autorizar, por el procedimiento que se determine reglamentariamente, la utilización de edificaciones existentes en suelo rústico. En este supuesto no será precisa licencia urbanística.*

JUSTIFICACIÓN: Este párrafo no se justifica por ningún concepto. Supone un régimen excepcional y discrecional para edificaciones existentes o ilegales, a las que legaliza de hecho. Mucho menos cuando el artículo hurta a la competencia municipal la precisa licencia urbanística. Por otra parte, se remite a un desarrollo reglamentario, por lo que se oculta a la instancia legislativa las razones del contenido de este párrafo.

ENMIENDA NÚM. 866

ENMIENDA Nº 578

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 185.2

Donde dice: *La Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística podrá, a solicitud del interesado, prorrogar el plazo a que se refiere el párrafo*

primero del número anterior por otro tiempo igual al inicial como máximo.

Debe decir: *La Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística podrá, a solicitud del interesado, prorrogar el plazo a que se refiere el apartado anterior por otro tiempo igual al inicial como máximo.*

JUSTIFICACIÓN: Enmienda consecuencia de la anterior que suprime el párrafo segundo.

ENMIENDA NÚM. 867

ENMIENDA Nº 579

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 185.3

Donde dice: *No podrán admitirse a trámite, ni desde luego estimarse, las solicitudes de licencia urbanística formuladas una vez transcurrido el plazo previsto en el número 1 y, en su caso, su prórroga.*

Debe decir: *No podrán estimarse las solicitudes de licencia urbanística formuladas una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado primero de este artículo y, en su caso, su prórroga.*

JUSTIFICACIÓN: La estimación de la solicitud es el objeto de este artículo. Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 868

ENMIENDA Nº 580

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 185.4

Donde dice: *Serán nulas las licencias urbanísticas otorgadas sin que previamente se haya aprobado el Proyecto de Actuación Territorial o efectuado la Calificación Territorial, cuando uno u otra sean precisos de conformidad con esta Ley.*

Debe decir: *Son nulas de pleno derecho las licencias urbanísticas otorgadas sin que previamente se haya autorizado el Proyecto de Actuación Territorial o la Calificación Territorial, cuando sean precisos de conformidad con esta Ley.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora.

ENMIENDA NÚM. 869

ENMIENDA Nº 581

DE MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 186

Donde dice: ***Licencias disconformes sobrevenidamente con el planeamiento de ordenación.***

Debe decir: ***Efectos de la licencia urbanística.***

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 870

ENMIENDA Nº 582

DE ADICIÓN DE UN NUEVO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 186

Texto que se añade: *1. La obtención de la licencia urbanística legitima la ejecución de los actos y el desarrollo de los usos y actividades correspondientes.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 871

ENMIENDA Nº 583

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 186

Donde dice: *Cuando las licencias urbanísticas resulten sobrevenidamente disconformes con el planeamiento de ordenación, en virtud de la aprobación de un nuevo*

instrumento prevalente o de la revisión o modificación del vigente al tiempo del otorgamiento de aquéllas, y las obras no hayan aún concluido, el Ayuntamiento y, en caso de inactividad y en los términos del artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del régimen local, el Cabildo Insular:

a) *Declarará motivadamente la disconformidad, declaración que conllevará la inmediata suspensión de las obras o de los usos por plazo máximo de cuatro meses.*

b) *Dentro del período de vigencia de la suspensión legal y previa audiencia del interesado o interesados, revocará la licencia en todo o en parte, determinando, en su caso, los términos y condiciones en que las obras ya iniciadas o los usos que venían desarrollándose puedan ser terminadas o continuar desarrollándose, respectivamente, con fijación, en su caso, de la indemnización a que por los daños y perjuicios causados hubiera lugar.*

Debe decir: *Cuando las licencias urbanísticas resulten sobrenadadamente disconformes con el planeamiento de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, en virtud de la aprobación de un nuevo instrumento prevalente o de la revisión o modificación del vigente, al tiempo del otorgamiento de aquéllas, y las obras o usos no hayan aún concluido:*

a) *El Ayuntamiento podrá declarar motivadamente la disconformidad, que conllevará, como medida cautelar, la inmediata suspensión de las obras o de los usos por plazo máximo de cuatro meses. En caso de inactividad del Ayuntamiento, el Cabildo Insular podrá declarar tal disconformidad y suspensión, en caso de inactividad y en los términos del artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

b) *Previo audiencia del interesado, el Ayuntamiento revocará la licencia total o parcialmente, dentro del período de vigencia de la suspensión legal, determinando, en su caso, los términos y condiciones en que las obras ya iniciadas o los usos que venían desarrollándose puedan proseguir, con fijación, en su caso, de la indemnización a que por los daños y perjuicios causados hubiera lugar.*

El Cabildo Insular deberá instar, en su caso, la revisión de la licencia urbanística concedida y si, finalizado el plazo de suspensión, el Ayuntamiento no revocara dicha licencia, podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica de necesaria y obligatoria adaptación a la legislación estatal (art. 42.2 de la LRSV'98) y a la legislación básica de régimen local.

ENMIENDA NÚM. 872

ENMIENDA Nº 584

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 187.1

Donde dice: *Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía exigirán para la contratación provisional, en su caso, de los respectivos servicios la acreditación de la licencia de obras, fijando como plazo máximo de duración del contrato el establecido en la licencia para la ejecución de las obras, transcurrido el cual no podrá continuar prestándose el servicio.*

Debe decir: *En todos los casos, las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas, telefonía y cable*

exigirán para la contratación provisional de los respectivos servicios, la siguiente documentación:

a) *La licencia urbanística, fijando como plazo máximo de duración del contrato provisional el establecido en aquélla para la ejecución de las obras, transcurrido el cual no podrá continuar prestándose el servicio.*

b) *En suelo rústico, además, la autorización del Proyecto de Actuación Territorial o de Calificación Territorial.*

JUSTIFICACIÓN: Tal como está redactado el artículo podrían existir casos en que no fuera precisa la licencia o autorización. En suelo rústico, la autorización territorial debe exigirse para la contratación provisional también.

ENMIENDA NÚM. 873

ENMIENDA Nº 585

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 187.2

Donde dice: *Las empresas citadas en el número anterior exigirán para la contratación definitiva de los suministros respectivos la siguiente documentación:*

a) *La calificación definitiva, cuando se trate de viviendas de protección oficial, y la licencia municipal de primera utilización o la autorización autonómica prevista en el párrafo segundo del número 1 del artículo 185 en los demás supuestos.*

b) *En suelo rústico, además, el acuerdo de aprobación del Proyecto de Actuación Territorial o el de Calificación Territorial o, en su caso, certificación municipal acreditativa de no ser exigible ni uno ni otra.*

Debe decir: *Las empresas citadas en el apartado primero exigirán, en todos los casos, para la contratación definitiva de los suministros respectivos, la acreditación de:*

a) *La licencia de primera ocupación y utilización, cuando la edificación fuera nueva, o de actividad si se hubieran realizado actos sujetos a ella.*

b) *En suelo rústico, la autorización señalada en la letra b) del apartado primero, en el caso que no hubiera sido solicitada la contratación provisional.*

JUSTIFICACIÓN: Tal como está redactado el artículo podrían existir casos en que no fuera precisa la licencia o autorización. En suelo rústico, la autorización territorial debe exigirse para la contratación provisional también.

ENMIENDA NÚM. 874

ENMIENDA Nº 586

DE MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III

Donde dice: *INSPECCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO URBANO Y NATURAL*

Debe decir: *INSPECCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL TERRITORIO*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 875

ENMIENDA Nº 587

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 188.1

Donde dice: *La inspección para la protección del medio urbano y natural es una potestad de ejercicio inexcusable, dirigida a comprobar que los actos privados o públicos de ocupación, edificación y uso del suelo y cualesquiera otras actividades que incidan en el referido medio se ajustan a la legalidad aplicable y, en particular, a lo dispuesto en esta Ley.*

Debe decir: *La inspección para la protección de los medios natural, rural y urbano, ejercida por la Comunidad Autónoma, Cabildo Insular y Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, es una potestad de ejercicio inexcusable, dirigida a comprobar que los actos privados o públicos de ocupación, construcción, edificación, uso del suelo o subsuelo y cualesquiera otras actividades que incidan en los referidos medios se ajustan a la legalidad aplicable y, en particular, a lo dispuesto en esta Ley.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 876

ENMIENDA Nº 588

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 188.2.a)

Donde dice: *del medio ambiente*

Debe decir: *de los recursos naturales*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 877

ENMIENDA Nº 589

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 188.2.b)

Donde dice: *informa y asesora*

Debe decir: *informar y asesorar*

JUSTIFICACIÓN: Mejora gramatical.

ENMIENDA NÚM. 878

ENMIENDA Nº 590

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 188.2.c)

Donde dice: *ambiental*

Debe decir: *de los recursos naturales*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 879

ENMIENDA Nº 591

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 188.2.d)

Donde dice: *Informar a las Administraciones y autoridades competentes sobre la adopción de las medidas cautelares y definitivas que juzgue convenientes para la preservación ambiental y el cumplimiento de la ordenación territorial y urbanística.*

Debe decir: *Informar a las Administraciones y autoridades competentes sobre la adopción de las medidas cautelares, correctivas y sancionadoras que juzgue convenientes para la preservación de los recursos naturales y el cumplimiento de la ordenación territorial y urbanística.*

JUSTIFICACIÓN: Introducción de las medidas correctivas y sancionadoras, así como sustitución de lo “ambiental” por los “recursos naturales”, como mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 880

ENMIENDA Nº 592

DE ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO AL ARTÍCULO 188.2

Texto que se añade: *d)-bis Instruir los expedientes sancionadores que se le encomienden.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 881

ENMIENDA Nº 593

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 188.2.e)

Donde dice: *Colaborar con las Administraciones competentes y auxiliar al Ministerio Fiscal y los Tribunales de Justicia en materia ambiental y de ordenación territorial y urbanística.*

Debe decir: *Colaborar con las Administraciones competentes y los Tribunales de Justicia en materia de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 882

ENMIENDA Nº 594

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 188.3

Donde dice: *uso del suelo a la normativa ambiental y de ordenación territorial y urbanística aplicable.*

Debe decir: *uso del suelo y subsuelo a la normativa de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística aplicable*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 883

ENMIENDA Nº 595

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 188.3

Donde dice: *su cometido.*

Debe decir: *sus funciones.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 884

ENMIENDA Nº 596

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 188.3

Donde dice: *Todos estarán obligados a prestarles la colaboración que precisen.*

Debe decir: *Las administraciones públicas y los particulares estarán obligados a prestarles la colaboración que precisen.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 885

ENMIENDA Nº 597

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 188.3

Donde dice: *éstas se hayan extendido.*

Debe decir: *aquellas se hubieran extendido.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora gramatical.

ENMIENDA NÚM. 886

ENMIENDA Nº 598

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 188.4

Texto que se suprime: *4. Todos los Ayuntamientos podrán ejercitar dichas funciones inspectoras de forma autónoma o, en su caso, convenir con la Agencia la asunción por ésta de las mismas.*

JUSTIFICACIÓN: En la enmienda al apartado primero de este artículo ha sido considerada la inspección como competencia concurrente de varias administraciones, en el ámbito de sus competencias. No es necesaria la creación de una Agencia para ella.

ENMIENDA NÚM. 887

ENMIENDA Nº 599

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 189.1

Donde dice: *Concedida una licencia, las obras que se realicen a su amparo deberán ser visitadas a efectos de su inspección al menos dos veces, una con motivo del inicio o acta de replanteo de las obras y otra con ocasión de la terminación de éstas.*

Debe decir: *Concedida una licencia urbanística, las obras y actividades que se realicen a su amparo deberán ser visitadas, a efectos de su inspección, con motivo de su inicio, y en el caso de obras, a su finalización.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. El Proyecto de Ley confunde cualquier licencia urbanística con licencia de obras.

ENMIENDA NÚM. 888

ENMIENDA Nº 600

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 189.1

Donde dice: *ordenación ambiental o territorial y urbanística.*

Debe decir: *ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 889

ENMIENDA Nº 601

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 189.2

Donde dice: *De cada visita de inspección se levantará acta, en la que deberá dejarse constancia suficiente de los datos identificativos de todas las personas intervinientes y de la calidad en la que respectivamente lo hagan y de los hechos, circunstancias, datos y resultados de la actuación que se practique. El acta tendrá la consideración de documento público administrativo.*

Debe decir: *Se levantará acta de cada visita de inspección, en la que deberá dejarse constancia suficiente de los datos identificativos de todas las personas intervinientes y de la calidad en la que respectivamente lo hagan, y de los hechos, circunstancias, datos y resultados de la actuación que se practique.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora gramatical del inicio del apartado, además de pasar la última frase al párrafo siguiente.

ENMIENDA NÚM. 890

ENMIENDA Nº 602

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 189.2

Donde dice: *El acta deberá ser firmada por el inspector o los inspectores actuantes.*

Debe decir: *El acta tendrá la consideración de documento público administrativo y deberá ser firmada por el inspector actuante, que deberá ostentar la condición de funcionario público.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 891

ENMIENDA Nº 603

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 189.2

Donde dice: *medio.*

Debe decir: *el medio.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora gramatical.

ENMIENDA NÚM. 892

ENMIENDA Nº 604

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 189.2

Donde dice: *al propietario del bien inmueble en que tenga lugar la obra o actividad objeto de inspección.*

Debe decir: *al propietario del inmueble o promotor de la actividad, objeto de inspección.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y gramatical.

ENMIENDA NÚM. 893

ENMIENDA Nº 605

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 189.3

Donde dice: *el inspector o inspectores actuantes deberán.*

Debe decir: *el inspector actuante deberá.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 894

ENMIENDA Nº 606

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 189.4

Donde dice: *pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio.*

Debe decir: *pertinentes tendrán valor probatorio, sin perjuicio.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora gramatical.

ENMIENDA NÚM. 895

ENMIENDA Nº 607

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 190

Texto que se añade: 2. *En ningún caso, podrán otorgarse escrituras públicas, actas o cualquier otro documento notarial que no contengan la documentación complementaria o la comprobaciones exigidas por esta Ley, sin que puedan ser sustituidas por advertencias de cualquier naturaleza acerca de las responsabilidades en que puedan incurrir los otorgantes por carecer de las autorizaciones administrativas correspondientes o de la imposibilidad de practicar la inscripción registral. Igualmente, no cabrá la admisión en el Registro de la Propiedad de los documentos notariales a los que les faltaran las documentaciones complementarias o comprobaciones exigidas.*

3. *Las licencias o autorizaciones exigidas sólo podrán ser sustituidas por certificaciones del mismo órgano autorizante correspondiente que declare expresamente prescrita la correspondiente infracción urbanística, debida a la ausencia de aquéllas.*

4. *Deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad por nota practicada al margen de la inscripción de la finca afectada, entre otros, los actos administrativos siguientes:*

a) *La suspensión de actos de edificación o de uso del suelo efectuados sin licencia u orden de ejecución o bien sin ajustarse a las condiciones que se establezcan.*

b) *La suspensión de los efectos de una licencia o de una orden de ejecución y la paralización de las obras iniciadas a su amparo.*

c) *La revisión de oficio de una licencia o de una orden de ejecución.*

d) *La anulación administrativa de una licencia o de una orden de ejecución o la resolución administrativa dictada en ejecución de sentencia que hubiera declarado la anulación.*

e) El acuerdo de demolición y reconstrucción de obras o de reposición del suelo al estado anterior a la ejecución de las obras constitutivas de la infracción.

f) La resolución que, para fincas determinadas, concrete la clasificación como fuera de ordenación de las edificaciones, construcciones o instalaciones

g) Las resoluciones administrativas dictadas como consecuencia del incumplimiento en materia de gestión y ejecución de urbanizaciones.

h) Cualesquiera otros que afecten al régimen de propiedad o aprovechamiento urbanístico de los terrenos o edificaciones.

5. La anotación a que se refiere el apartado anterior se solicitará por la Administración actuante, quien requerirá o autorizará, asimismo, su cancelación cuando el correspondiente acto administrativo anotado haya dejado de surtir efecto.

6. Los efectos de las anotaciones a que se refieren los apartados anteriores se limitarán a dar publicidad de la situación administrativa que afecte a los terrenos o edificaciones de que se trate.

7. Será título para la práctica de las anotaciones a que se refieren los apartados anteriores la certificación del acuerdo o resolución respectiva expedida por la administración que la hubiera adoptado.

8. En todos los documentos notariales referidos a bienes inmuebles, se adjuntará plano fotogramétrico de la situación de la finca o fincas, objeto de aquéllos.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 896

ENMIENDA Nº 608

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 191.2

Donde dice: *no podrá contener indicación alguna ni disconforme con la ordenación ambiental, territorial y urbanística pertinente.*

Debe decir: *no podrá contener indicación alguna que sea disconforme con la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística pertinente.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 897

ENMIENDA Nº 609

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 191.2

Donde dice: *parcelas o solares.*

Debe decir: *parcelas.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 898

ENMIENDA Nº 610

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 192.1

Donde dice: *edificación o uso del suelo.*

Debe decir: *edificación, uso del suelo o subsuelo.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 899

ENMIENDA Nº 611

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 192.1

Donde dice: *cualesquiera otras aprobaciones o autorizaciones se realice, implante o lleve a cabo sin dicha licencia*

o aprobación y, en su caso, sin la calificación territorial y las demás autorizaciones sectoriales precisas.

Debe decir: *cualesquiera otras autorizaciones se realice sin dicha licencia y, en su caso, sin la calificación urbanística y las demás autorizaciones sectoriales precisas.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora.

ENMIENDA NÚM. 900

ENMIENDA Nº 612

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 192.1

Donde dice: *el Alcalde o el Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, deberán ordenar.*

Debe decir: *el Ayuntamiento deberá ordenar.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y supresión de la Agencia de Protección.

ENMIENDA NÚM. 901

ENMIENDA Nº 613

DE SUPRESIÓN DE PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 192.1

Texto que se suprime: *Cuando el acto sea edificatorio y el uso residencial, la orden prevista en el párrafo anterior sólo podrá dictarse respecto de la actividad constructiva y no del uso residencial preexistente.*

JUSTIFICACIÓN: No parece adecuado que se incluyan excepciones a las medidas cautelares.

ENMIENDA NÚM. 902

ENMIENDA Nº 614

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 192.2

Donde dice: *al propietario de la urbanización, construcción o edificación o al responsable del acto, actividad o uso de que se trate y,*

Debe decir: *al propietario de la urbanización, construcción, edificación o suelo, o al responsable del acto de que se trate y,*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 903

ENMIENDA Nº 615

DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 192.2

Añadir: *al final del apartado: También, inmediatamente, se darán las ordenes correspondientes para la suspensión del suministro de los servicios de energía eléctrica, agua, gas, telefonía y cable.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 904

ENMIENDA Nº 616

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 192.3

Donde dice: *en el lugar que todos los Ayuntamientos deberán habilitar al efecto,*

Debe decir: *en el lugar habilitado al efecto,*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 905

ENMIENDA Nº 617

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 192.3

Donde dice: *promotor, propietario o titular.*

Debe decir: *promotor, propietario o responsable.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora.

ENMIENDA NÚM. 906

ENMIENDA Nº 618

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 192.4

Donde dice: *valor de las obras.*Debe decir: *coste de las obras.***JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 907**

ENMIENDA Nº 619

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 193.1

Donde dice: *la reposición a su estado originario de la realidad física alterada y, en defecto de esta última, la expropiación.*

Debe decir: *la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, incluso mediante los sistemas de ejecución forzosa previstos en la legislación de procedimiento administrativo, con el fin de restaurar el orden infringido, y con cargo al infractor.*

JUSTIFICACIÓN: No cabe la expropiación como último recurso, existiendo la ejecución forzosa prevista en la legislación de procedimiento administrativo. La expropiación, planteada en el Proyecto de Ley, es un coste que se traslada a la Administración.

ENMIENDA NÚM. 908

ENMIENDA Nº 620

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 193.3

Donde dice: *en el plazo de dos meses, ampliables por una sola vez hasta un máximo de seis meses en atención a la complejidad del proyecto,*

Debe decir: *en el plazo de dos meses, ampliables por una sola vez hasta un máximo de otros dos meses, en atención a la complejidad del proyecto,*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 909**

ENMIENDA Nº 621

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 194.1

Donde dice: *La legalización, si procede, de los actos de parcelación, urbanización, construcción, edificación o uso del suelo requerirá la solicitud y el otorgamiento de la aprobación o aprobaciones, la calificación territorial y la licencia urbanísticas, en su caso complementarias de las ya otorgadas, que los legitimen.*

Debe decir: *La legalización, si procede, de los actos de parcelación, urbanización, construcción, edificación, uso del suelo y subsuelo requerirá el otorgamiento de la licencia urbanística y las autorizaciones complementarias, en su caso, que los legitimen.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 910**

ENMIENDA Nº 622

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 194.2

Donde dice: *Regirán para la solicitud, tramitación y resolución de la legalización las mismas reglas establecidas para las aprobaciones, autorizaciones, calificaciones y licencias que deban ser otorgadas, con las adaptaciones que se precisen reglamentariamente. Las resoluciones que se adopten sobre la legalización deberán ser notifica-*

das a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.

Debe decir: *Para la solicitud, tramitación y resolución de la legalización regirán las mismas reglas establecidas para las licencias urbanísticas y otras autorizaciones que deban ser otorgadas, con las adaptaciones que se precisen reglamentariamente.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y supresión de las referencias a la Agencia de Protección.

ENMIENDA NÚM. 911

ENMIENDA Nº 623

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 194.3

Donde dice: *de hasta doce multas sucesivas coercitivas por plazo de un mes e importe de cien mil pesetas.*

Debe decir: *de hasta doce multas sucesivas coercitivas por plazo de un mes e importe, en cada ocasión, del cinco por ciento del coste de las obras, en su caso, y como mínimo, de cien mil pesetas.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 912**

ENMIENDA Nº 624

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 195.1.a)

Donde dice: *cuya ordenación no se haya pormenorizado o en suelo rústico,*

Debe decir: *cuya ordenación no se haya pormenorizado, o en suelo rústico,*

JUSTIFICACIÓN: Mejora gramatical.**ENMIENDA NÚM. 913**

ENMIENDA Nº 625

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 195.1.c)

Donde dice: *Cuando no se haya instado la legalización en el plazo concedido al efecto y de la instrucción del procedimiento resulte la disconformidad grave de lo realizado y proyectado con las determinaciones de la ordenación ambiental, territorial y urbanística aplicables.*

Debe decir: *Cuando no se haya instado la legalización en el plazo concedido al efecto y de la instrucción del procedimiento resulte la disconformidad de lo realizado con las determinaciones de la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística aplicables.*

JUSTIFICACIÓN: La disconformidad existe o no existe: no debe haber la disconformidad grave o leve, en este caso. Resto, mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 914

ENMIENDA Nº 626

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 195.1

Donde dice: *Si del procedimiento sancionador no resultara la contradicción grave a que se refiere la letra b), procederá, una vez agotadas sin efecto las multas coercitivas previstas en el artículo anterior, la expropiación, de cuyo justiprecio deberá descontarse el valor de las obras y los usos ilegales, salvo que aquélla resultara inviable, en cuyo caso procederá la reposición de las cosas a la situación anterior a la realización de los actos, las obras, las construcciones, las edificaciones o los usos de que se trate. Se entenderá inviable la expropiación cuando estos*

últimos fueran accesorios de otros en términos tales que sin ellos los bienes correspondientes no serían susceptibles de disfrute o aprovechamiento adecuados. La expropiación será llevada a efecto, a requerimiento en su caso de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, por el Ayuntamiento, al que, en caso de inactividad, deberá sustituir el Cabildo Insular, en los términos que se precisen reglamentariamente. Los bienes obtenidos por expropiación pasarán a formar parte del patrimonio público de suelo.

Debe decir: *Procederá, una vez agotadas sin efecto las multas coercitivas previstas en el artículo anterior, la ejecución forzosa de las obras de reposición de las cosas a la situación anterior, con cargo al infractor.*

JUSTIFICACIÓN: No cabe la expropiación de lo subvertido. La Administración no debe estar costeando las expropiaciones de esta naturaleza. Lo procedente es la ejecución de las obras con cargo al incumplidor. Si la Administración interesara la expropiación, que siga los cauces reglamentarios de la misma.

ENMIENDA NÚM. 915

ENMIENDA N^o 627

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 195.2

Donde dice: *Si en el momento de formularse la propuesta de resolución en el procedimiento sancionador aún no hubiera recaído resolución en el de legalización, la que ponga fin a aquél deberá dejar pendiente expresamente la adopción de las medidas procedentes para el pleno restablecimiento del orden jurídico infringido hasta que recaiga resolución en el procedimiento de legalización, la cual deberá ser comunicada en todo caso a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.*

Debe decir: *Si en el momento de formularse la propuesta de resolución en el procedimiento sancionador aún no hubiera recaído resolución en el de legalización, la que ponga fin a aquél deberá dejar pendiente expresamente la adopción de las medidas procedentes para el pleno restablecimiento del orden jurídico infringido hasta que recaiga resolución en el procedimiento de legalización.*

JUSTIFICACIÓN: Se suprime la frase final relacionada con la Agencia de Protección.

ENMIENDA NÚM. 916

ENMIENDA N^o 628

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 196.1

Donde dice: *La Administración sólo podrá adoptar válidamente las medidas, cautelares y definitivas,*

Debe decir: *La Administración sólo podrá adoptar válidamente las medidas cautelares y definitivas,*

JUSTIFICACIÓN: Mejora gramatical.

ENMIENDA NÚM. 917

ENMIENDA N^o 629

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 196.1

Donde dice: *a la completa terminación de las obras o el cese en el uso.*

Debe decir: *a la completa y total terminación de las obras o el cese en el uso.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 918

ENMIENDA N^o 630

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 196.2.a)

Donde dice: *Los de parcelación en suelo rústico protegido o comprendido en un Espacio Natural Protegido.*

Debe decir: *Los de parcelación en suelo rústico de cualquier categoría o en terrenos comprendidos en un Espacio Natural Protegido.*

JUSTIFICACIÓN: La limitación temporal debe afectar a todo el suelo rústico, además de los Espacios Naturales Protegidos.

ENMIENDA NÚM. 919

ENMIENDA N^o 631

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 196.2.b)

Donde dice: *Los de construcción, edificación o uso del suelo, cuando hayan sido ejecutados o realizados:*

Debe decir: *Los de construcción, edificación o uso del suelo y subsuelo, cuando hayan sido realizados:*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 920

ENMIENDA N^o 632

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 196.2.b).1)

Donde dice: *sobre cualquiera de las categorías de suelo rústico establecidas en el apartado a) del artículo 55 de esta Ley.*

Debe decir: *sobre cualquiera de las categorías de suelo rústico, salvo en asentamientos rurales.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 921

ENMIENDA N^o 633

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 196.2.b).3)

Donde dice: *patrimonio histórico, cultural y artístico.*

Debe decir: *patrimonio histórico.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 922

ENMIENDA N^o 634

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 197

Texto que se suprime: **Artículo 197. Subsidiariedad de la expropiación.**

1. *Cuando se acordara la expropiación conforme a lo previsto en el párrafo segundo del número 1 del artículo 195, el propietario o los propietarios afectados podrán evitar la ulterior instrucción del correspondiente procedimiento solicitando formalmente la legalización mediante proyecto técnico que tenga por exclusivo objeto la plena adecuación de la realidad a la ordenación ambiental, territorial y urbanística de aplicación.*

2. *Si incoado el procedimiento de expropiación, el propietario o los propietarios afectados dedujeran la solicitud a que se refiere el número anterior antes de que recaiga resolución definitiva en aquél, se procederá al archivo del mismo sin más trámites, previo pago a la Administración actuante de una cantidad equivalente a la cuarta parte de la multa propuesta o impuesta en el procedimiento sancionador. Esta cantidad se ingresará en el patrimonio público de suelo.*

JUSTIFICACIÓN: Suprimida en enmiendas anteriores la expropiación debida al artículo 195 del Proyecto de Ley, se suprime también este artículo 197. Lo que debe realizarse es la ejecución forzosa de la demolición y la restauración del orden infringido. La Administración no tiene que costear la expropiación y, realizada ésta, proceder a dicha demolición y restauración.

ENMIENDA N.º 923

ENMIENDA N.º 635

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 198

Donde dice: *se llevará a cabo, cuando no se decida la expropiación, mediante la reagrupación de las parcelas*

Debe decir: *se llevará a cabo, mediante la reagrupación de las parcelas.*

JUSTIFICACIÓN: Suprimida en enmiendas anteriores la expropiación debida al artículo 195 del Proyecto de Ley, se enmienda también este artículo 198. Lo que debe realizarse es la ejecución forzosa de la demolición y la restauración del orden infringido. La Administración no tiene que costear la expropiación, y realizada ésta, proceder a dicha demolición y restauración.

ENMIENDA N.º 924

ENMIENDA N.º 636

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 199

Donde dice: *Si el responsable o los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la Administración, tendrán derecho a la reducción en un setenta y cinco por ciento de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador o, en su caso, a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho.*

Debe decir: *Si el responsable de la alteración de la realidad repusiera ésta por sí mismo a su estado anterior en los términos dispuestos por la Administración, tendrán derecho a la reducción en un cincuenta por ciento de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA N.º 925

ENMIENDA N.º 637

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 200

Donde dice: *importe de cien mil pesetas, sin perjuicio de las que ya hubieran podido imponerse con anterioridad conforme al número 2 del artículo 198.*

Debe decir: *importe mínimo de cien mil pesetas, sin perjuicio de las que ya hubieran podido imponerse con anterioridad conforme a lo dispuesto a esta Ley.*

JUSTIFICACIÓN: El importe citado será mínimo. La cita del artículo es una errata del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N.º 926

ENMIENDA N.º 638

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 200

Donde dice: *la Administración actuante estará obligada a ejecutar subsidiariamente las correspondientes órdenes.*

Debe decir: *la Administración actuante estará obligada a ejecutar subsidiariamente las correspondientes órdenes, con cargo al infractor.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA N.º 927

ENMIENDA N.º 639

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 201.1

Donde dice: *El Alcalde, de oficio, a solicitud de cualquier persona o a instancia de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, dispondrá la suspensión de la eficacia de una licencia u orden de ejecución.*

Debe decir: *El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier persona, dispondrá la suspensión de la eficacia de una licencia urbanística u orden de ejecución.*

JUSTIFICACIÓN: Se suprime la referencia a la Agencia de Protección. Resto, mejora técnica.

ENMIENDA N.º 928

ENMIENDA N.º 640

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 201.1

Donde dice: *A requerimiento de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, el Presidente del Cabildo Insular podrá sustituir la inactividad del Alcalde, previa advertencia y otorgamiento a éste de un plazo perentorio para actuar, que nunca podrá ser inferior a veinte días.*

Debe decir: *El Cabildo Insular podrá sustituir la inactividad del Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier persona, previa advertencia y otorgamiento a aquél de un plazo perentorio para actuar, que nunca podrá ser inferior a veinte días.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA N.º 929

ENMIENDA N.º 641

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 201.2

Donde dice: *El Alcalde o, en su caso, el Presidente del Cabildo Insular procederá a dar traslado directo de la resolución de suspensión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia competente, en los términos y a los efectos previstos en la legislación reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

Debe decir: *El Ayuntamiento o, en su caso, el Cabildo Insular de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley Reguladora de bases sobre régimen local, procederá a dar traslado directo de la resolución de suspensión a la Sala competente de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en los términos y a los efectos previstos en la legislación reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA N.º 930

ENMIENDA N.º 642

DE MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DEL ARTÍCULO 202

Donde dice: *Revisión de licencias y órdenes de ejecución.*

Debe decir: *Revisión de licencias urbanísticas y órdenes de ejecución.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 931

ENMIENDA Nº 643

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 202.1

Donde dice: *las licencias y las órdenes de ejecución.*

Debe decir: *las licencias urbanísticas y las órdenes de ejecución.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 932

ENMIENDA Nº 644

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 202.2

Donde dice: *que se iniciarán de oficio, a solicitud de cualquier persona o a instancia de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural,*

Debe decir: *que se iniciarán de oficio o a instancia de cualquier persona,*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Supresión de la referencia a la Agencia de Protección.

ENMIENDAS AL TÍTULO VI**ENMIENDA NÚM. 933**

ENMIENDA Nº 645

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 203

Donde dice: *la ordenación ambiental, territorial y urbanística.*

Debe decir: *la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 934

ENMIENDA Nº 646

DE ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 205.1.a).1)

Texto que se añade al final del apartado: *En el supuesto de actividades que contravengan las condiciones impuestas para su ejecución, los constructores y promotores quedarán exentos de responsabilidad en todos aquellos casos en que justifiquen suficientemente haberse atendido a las instrucciones recibidas de la dirección facultativa de las obras).*

JUSTIFICACIÓN: Consecuencia de la eliminación de apartado 213.e).

ENMIENDA NÚM. 935

ENMIENDA Nº 647

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 205.1.b).2)

Donde dice: *El titular del órgano administrativo unipersonal que haya otorgado las aprobaciones, autorizaciones o licencias sin los preceptivos informes o, dolosamente, en contra de los emitidos en sentido desfavorable por razón de la infracción;*

Debe decir: *El titular del órgano administrativo unipersonal que haya otorgado las aprobaciones, autorizaciones o licencias sin los preceptivos informes o, dolosamente, en contra de los emitidos con suficiente fundamento en sentido desfavorable por razón de la infracción;*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 936

ENMIENDA Nº 648

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 205.2

Donde dice: *A los efectos de la responsabilidad por la comisión de infracciones, se considerará también como promotor al propietario del suelo en el cual se cometa o se hubiera cometido la infracción cuando haya tenido conocimiento de las obras, instalaciones, construcciones, edificaciones, actividades o usos infractores.*

Debe decir: *A los efectos de la responsabilidad por la comisión de infracciones, se considerará también como promotor al titular del derecho a edificar o usar el suelo sobre el cual se cometa o hubiera cometido la infracción, cuando haya tenido conocimiento de las obras, instalaciones, construcciones, actividades o usos infractores.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 937

ENMIENDA Nº 649

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 205.4.c)

Texto a suprimir: *Al Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, cuando se trate de funcionarios de dicha Agencia.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 938

ENMIENDA Nº 650

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 205.4.d)

Texto a suprimir: *Al Consejero competente por razón de la materia, cuando se trate del Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 939

ENMIENDA Nº 651

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 206.1

Donde dice: *La competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores, no disciplinarios, corresponderá:*

a) *Al Alcalde, por infracciones de normas municipales y de la ordenación urbanística aprobada definitivamente por el Ayuntamiento.*

b) *Al Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural:*

1) *Por las demás infracciones tipificadas en esta Ley.*

2) *Por las infracciones de competencia local, cuando ésta haya sido transferida o delegada voluntariamente a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural por cualquiera de los procedimientos previstos en esta Ley o en la de régimen local.*

3) *Por infracciones comprendidas en la letra a) cuando tengan el carácter de graves o muy graves y el Ayuntamiento no incoase expediente sancionador, no resolviéndose el mismo transcurrido el plazo legal establecido o, en su caso, no ordenase y ejecutase las medidas de restablecimiento del orden jurídico infringido dentro de los quince días siguientes al requerimiento al efecto realizado por la Agencia.*

Cuando en un mismo supuesto concurren presuntas infracciones de la competencia municipal o insular y de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, la competencia corresponderá a esta última.

Debe decir: La competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores, no disciplinarios, corresponderá:

a) Al Alcalde las infracciones leves, y al Pleno del Ayuntamiento las graves y muy graves, salvo cuando corresponda al Presidente del Cabildo Insular respectivo o al Consejero competente en materia de política territorial o medio ambiente.

b) Al Presidente del Cabildo Insular las infracciones muy graves descritas en la letra a. del número 4 del artículo 218 de esta Ley. El Presidente del Cabildo Insular respectivo podrá subrogarse, para las infracciones graves y muy graves, en las competencias municipales, cuando tras requerir al Ayuntamiento Pleno para que incoe el expediente sancionador, éste no lo tramitara o lo mantuviera paralizado por más de seis meses.

c) El Consejero competente en materia de política territorial podrá subrogarse en las competencias insulares a que se refiere la letra b) de este número, cuando tras requerir al Presidente del Cabildo correspondiente para que incoe el expediente sancionador, éste no lo tramitara o lo mantuviera paralizado más de seis meses.

El importe de las multas corresponderá a la Administración que las hubiere impuesto.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 940

ENMIENDA N.º 652

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 206.2

Texto que se suprime: *Contra las resoluciones que pongan fin a los procedimientos sancionadores no disciplinarios se podrá interponer recursos ante los órganos y en los supuestos a continuación señalados:*

a) *Por el Presidente del Cabildo Insular, las multas impuestas por los Alcaldes cuando su importe sea superior a 10.000.000 de pesetas.*

b) *Por el Consejero competente por razón de la materia, las multas impuestas por los Presidentes de los Cabildos Insulares o el Director Ejecutivo de la Agencia, cuando su importe sea superior a 50.000.000 de pesetas o por el Consejo de Gobierno si dicho importe supera los 100.000.000 de pesetas.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 941

ENMIENDA N.º 653

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 206.3

Texto que se suprime: *La instrucción de los procedimientos sancionadores no disciplinarios corresponderá siempre, en los Ayuntamientos, los Cabildos Insulares y la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, a funcionarios a los que se les atribuya tales funciones.*

Los Ayuntamientos podrán:

a) *Cuando hayan transferido o delegado en la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural sus competencias sancionadoras, adscribir funcionarios propios a dicha Agencia por cualquiera de los procedimientos previs-*

tos por la legislación de la función pública y, en todo caso, de la comisión de servicios, o suscribir con la misma convenios interadministrativos en virtud de los cuales las unidades o funcionarios municipales dedicados a la inspección pasen a depender funcionalmente de ella.

b) *Encomendar a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, mediante convenio interadministrativo, la instrucción de los procedimientos sancionadores de su competencia.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 942

ENMIENDA N.º 654

DE MODIFICACIÓN Y SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 206.3

Donde dice: *La instrucción de los procedimientos sancionadores no disciplinarios corresponderá siempre, en los Ayuntamientos, los Cabildos Insulares y la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, a funcionarios a los que se les atribuya tales funciones.*

Los Ayuntamientos podrán:

a) *Cuando hayan transferido o delegado en la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural sus competencias sancionadoras, adscribir funcionarios propios a dicha Agencia por cualquiera de los procedimientos previstos por la legislación de la función pública y, en todo caso, de la comisión de servicios, o suscribir con la misma convenios interadministrativos en virtud de los cuales las unidades o funcionarios municipales dedicados a la inspección pasen a depender funcionalmente de ella.*

b) *Encomendar a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, mediante convenio interadministrativo, la instrucción de los procedimientos sancionadores de su competencia.*

Debe decir: *La instrucción de los procedimientos sancionadores no disciplinarios corresponderá a los funcionarios de la Administración que inició el expediente a los que se hubiere confiado expresamente esta tarea.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 943

ENMIENDA N.º 655

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 206.4

Texto que se suprime: *En caso del transcurso del plazo máximo legal para resolver expresamente sin que se le hubiera comunicado resolución alguna, así como la ausencia de pronunciamiento expreso sobre las medidas para la reposición de la realidad alterada, éstas, de ser procedentes, se adoptarán por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, previo requerimiento al Alcalde para su establecimiento y comunicación en el plazo de quince días, y sin perjuicio del inicio del expediente disciplinario correspondiente.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 944

ENMIENDA N.º 656

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 210.2

Donde dice: *impondrán..*

Debe decir: *impondrá*

JUSTIFICACIÓN: De corrección gramatical.

ENMIENDA NÚM. 945

ENMIENDA Nº 657

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 213.e)

Texto que se suprime: *La iniciación de las obras sin orden escrita del titulado técnico director y las modificaciones en la ejecución del proyecto sin instrucciones expresas de dicho técnico, quedando exento de responsabilidad el empresario constructor en todos aquellos casos en que justifique suficientemente haberse atendido a las instrucciones recibidas de la dirección facultativa de obras.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 946

ENMIENDA Nº 658

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 214.a)

Donde dice: *La ausencia de intención de causar un daño tan grave a los intereses públicos o privados afectados.*

Debe decir: *La ausencia de intención de causar un daño a los intereses públicos o privados afectados.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 947

ENMIENDA Nº 659

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 218.3.a)

Donde dice: *Las parcelaciones no amparadas por el o los actos.*

Debe decir: *Las parcelaciones no amparadas por los actos.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 948

ENMIENDA Nº 660

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 218.3.b)

Donde dice: *La realización de actos y actividades de transformación del suelo mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones sin la cobertura formal de la o las aprobaciones, calificaciones territoriales, autorizaciones, licencias u órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas, salvo que se trate de obras menores con escasa repercusión en el ambiente urbano, rural o natural. De darse esta última salvedad, la infracción tendrá carácter de leve. Tendrán, en todo caso, la consideración de graves los actos consistentes en los movimientos de tierras y abancalamientos y las extracciones de minerales.*

Debe decir: *La realización de actos y actividades de transformación del suelo mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones sin la cobertura formal de las aprobaciones, calificaciones territoriales, autorizaciones, licencias u órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas. Tendrán, en todo caso, la consideración de graves los actos consistentes en los movimientos de tierras y abancalamientos y las extracciones de minerales, así como la colocación de carteles y vallas de propaganda.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 949

ENMIENDA Nº 661

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 218.3.f)

Texto que se suprime: *La obstaculización dolosa o reiterada de la labor de la Comisión de Reclamaciones Administrativas. Tendrá la consideración de infracción leve cualquier otra obstaculización de la labor de dicho órgano, tales como la incomparecencia o falta de colaboración con el mismo.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 950

ENMIENDA Nº 662

DE ADICIÓN DEL ARTÍCULO 218.4.f)-bis

Texto que se añade: *El suministro de energía eléctrica, agua, gas, telefonía y cable a construcciones, edificaciones e instalaciones, que no dispongan de licencia urbanística y que estén situadas fuera del suelo rústico de cualquier categoría, de los terrenos declarados como Espacio Natural Protegido, o de los incluidos en las zonas periféricas de protección de los Espacios Naturales Protegidos, y de los que tengan la consideración de dominio publico, tanto por razón de urbanismo o normativa sectorial, o estén fuera de las zonas de protección o servidumbre de dicho dominio.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 951

ENMIENDA Nº 663

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 218.4.a)

Donde dice: *terrenos declarados, clasificados o calificados como Espacio Natural Protegido.*

Debe decir: *terrenos declarado como Espacio Natural Protegido.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y corrección de errata.

ENMIENDA NÚM. 952

ENMIENDA Nº 664

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 218.4.a)

Donde dice: *suelo rústico protegido por razones ambientales o sistemas generales;*

Debe decir: *suelo rústico de cualquier categoría, salvo la de asentamiento rural;*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 953

ENMIENDA Nº 665

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 218.4.c)

Donde dice: *La destrucción o el deterioro de bienes catalogados por la ordenación ambiental, territorial o urbanística o declarados de interés cultural conforme a la legislación sobre el patrimonio histórico, cultural y artístico.*

Debe decir: *La destrucción o el deterioro de bienes catalogados por la ordenación de los recursos naturales, territorial o urbanística o declarados de interés cultural conforme a la legislación sobre el patrimonio histórico.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 954

ENMIENDA Nº 666

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 218.4.d)

Donde dice: *Las parcelaciones en suelo rústico protegido.*Debe decir: *Las parcelaciones en suelo rústico de cualquier categoría.***JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 955**

ENMIENDA Nº 667

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 219.3

Donde dice: *patrimonio histórico-artístico*Debe decir: *patrimonio histórico***JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 956**

ENMIENDA Nº 668

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 228.1.c)

Donde dice: *Excedan de una planta en suelo rústico o de tres plantas en las restantes clases de suelo, medidas siempre en cada punto del terreno, si no existe planeamiento de ordenación que autorice expresamente un mayor número de plantas.*

Debe decir: *Excedan de una planta en suelo rústico o de dos plantas en las restantes clases de suelo, medidas siempre en cada punto del terreno, si no existe planeamiento de ordenación que autorice expresamente un mayor número de plantas.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 957**

ENMIENDA Nº 669

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 228.2

Donde dice: *El valor de la obra ejecutada se calculará en función del valor en venta del bien inmueble correspondiente en relación con otros similares en características y emplazamiento.*

Debe decir: *El valor de la obra ejecutada se calculará en función del valor en venta del bien inmueble correspondiente en relación con otros similares en características y emplazamiento, en el caso que aquella sea susceptible de uso independiente. En caso contrario, el valor de la obra ejecutada se calculará en función de su coste de ejecución.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 958**

ENMIENDA Nº 670

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 234

Donde dice: *100.000 a 100.000.000*Debe decir: *1.000.000 a 100.000.000***JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 959**

ENMIENDA Nº 671

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 236.1

Donde dice: *100.000 a 1.000.000*Debe decir: *100.000 a 10.000.000***JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 960**

ENMIENDA Nº 672

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 239

Donde dice: *10.000 a 500.000*Debe decir: *100.000 a 10.000.000***JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 961**

ENMIENDA Nº 673

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 240.2

Donde dice: *100.001 a 1.000.000*Debe decir: *100.001 a 10.000.000***JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 962**

ENMIENDA Nº 674

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 240.3

Donde dice: *10.001 a 100.000*Debe decir: *10.001 a 1.000.000***JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.**ENMIENDAS AL TÍTULO VII****ENMIENDA NÚM. 963**

ENMIENDA Nº 675

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 241

Donde dice: *1. El Consejo Asesor del Medio Ambiente y Ordenación Territorial de Canarias es un órgano de propuesta, deliberación y consulta.*

2. Son funciones del Consejo Asesor del Medio Ambiente y Ordenación del Territorio:

a) Emitir informes y elevar propuestas de actuación en las materias de política medioambiental y ordenación territorial y urbanística, a iniciativa propia o a solicitud del Gobierno de Canarias.

b) Proponer medidas que incentiven la participación ciudadana en la solución de las cuestiones medioambientales y de gobierno del territorio.

c) Conocer los anteproyectos normativos con incidencia en estas materias que elabore el Gobierno de Canarias.

d) Realizar labores de seguimiento y evaluación.

e) Impulsar la coordinación entre la iniciativa pública y la privada.

3. Reglamentariamente se determinarán la composición y organización de este Consejo, en el que estarán representados los siguientes sectores:

a) Organizaciones empresariales;

b) Organizaciones sindicales;

c) Asociaciones de defensa del medio ambiente;

d) Asociaciones de vecinos;

e) Organizaciones agrícolas;

f) Asociaciones de cazadores;

g) Colegios profesionales;

h) Comunidad científica.

Debe decir: *1. El Consejo Asesor del Medio Ambiente y Ordenación Territorial de Canarias es un órgano de asesoramiento y consulta.*

2. Son funciones del Consejo Asesor:

a) Emitir informes y elevar propuestas de actuación en las materias de política medioambiental y ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística.

b) Proponer medidas que incentiven la participación ciudadana en las tareas medioambientales y de ordenación territorial.

c) Conocer los proyectos normativos con incidencia en estas materias.

d) La formulación de propuestas y sugerencias en materia de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística.

e) Realizar labores de seguimiento y evaluación de las políticas medioambientales y de ordenación del territorio.

f) Impulsar la coordinación entre la iniciativa pública y la privada.

3. Reglamentariamente se determinarán la composición y organización de este Consejo, en el que estarán representados, junto a miembros designados por las diferentes Administraciones públicas canarias, los siguientes sectores:

- a) Organizaciones empresariales.
- b) Organizaciones sindicales.
- c) Asociaciones de defensa del medio ambiente.
- d) Asociaciones de vecinos.
- e) Organizaciones agrarias.
- f) Asociaciones de cazadores.
- g) Colegios profesionales.
- h) Universidades canarias.

4. El Consejo podrá crear ponencias técnicas de los asuntos sobre los que deba resolver. Las Ponencias Técnicas tendrán carácter territorial y su ámbito y composición se determinarán reglamentariamente.

5. La Presidencia de la Comisión, que se ostentará por el titular de la Consejería competente en materia de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, será competente para adoptar cuantos actos sean procedentes para asegurar la efectividad y ejecución de los acuerdos de la Comisión.

La Secretaría de la Comisión podrá adoptar cuantos actos de trámite sean pertinentes para garantizar la corrección y regularidad de la documentación de los asuntos sometidos a la consideración de la misma.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 964

ENMIENDA Nº 676

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 242

JUSTIFICACIÓN: Se residencia en el Gobierno de Canarias las competencias que el Proyecto de Ley atribuye a la COTMAC.

ENMIENDA NÚM. 965

ENMIENDA Nº 677

DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 244.

Donde dice: **Artículo 244. Comisión de Valoraciones de Canarias.**

1. La Comisión de Valoraciones de Canarias es el órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma, dotado de autonomía funcional, especializado en materia de expropiación forzosa y de responsabilidad patrimonial. Está adscrito a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, que le facilita toda

la infraestructura administrativa para su adecuado funcionamiento, y actúa en el cumplimiento de sus funciones con plena autonomía funcional.

2. La Comisión de Valoraciones actuará con competencia resolutoria definitiva para la fijación del justo precio en todas las expropiaciones por razón de la ordenación ambiental, territorial y urbanística, cuando la Administración expropiante sea la de la Comunidad Autónoma o uno de los Cabildos Insulares o de los Ayuntamientos.

Igualmente corresponderá, con carácter facultativo, la valoración de las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma, en materia de ordenación ambiental, territorial y urbanística, siempre que con carácter previo, dicha responsabilidad haya sido declarada y no cuantificada en vía administrativa o judicial o, se haya emitido informe en tal sentido por el Consejo Consultivo de Canarias. Tal facultad será extensiva a las valoraciones procedentes de indemnizaciones imputables a las restantes Administraciones Públicas canarias, siempre que la soliciten expresamente.

3. La Comisión de Valoraciones de Canarias estará presidida por un jurista de reconocido prestigio e integrada por personal técnico y profesional de las Administraciones autonómica, insular y municipal en la forma que reglamentariamente se determine. Deberá formar parte de la Comisión un letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias.

4. La Comisión de Valoraciones de Canarias podrá funcionar en pleno o secciones. Estas últimas podrán ser territoriales, que funcionarán siempre bajo la presidencia del que lo sea de la Comisión y cuyo Secretario será igualmente el de ésta. Reglamentariamente se determinará la organización y el funcionamiento de la Comisión.

Debe decir: **Artículo 244. Comisión de Valoraciones de Canarias.**

1. La Comisión de Valoraciones de Canarias es el órgano colegiado permanente de naturaleza administrativa, dotado de autonomía funcional, especializado en materia de expropiación forzosa y de responsabilidad patrimonial. Está adscrito a la Consejería competente en materia de economía y hacienda, que le facilita toda la infraestructura administrativa para su adecuado funcionamiento, y actúa en el cumplimiento de sus funciones con plena autonomía funcional.

2. La Comisión de Valoraciones actuará con competencia resolutoria definitiva para la fijación del justo precio en todas las expropiaciones por razón de la ordenación ambiental, territorial y urbanística, cuando la Administración expropiante sea la Administración de la Comunidad Autónoma, los Cabildos Insulares o los Ayuntamientos.

Igualmente corresponderá, con carácter facultativo, la valoración de las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma, en materia de ordenación ambiental, territorial y urbanística, siempre que con carácter previo, dicha responsabilidad haya sido declarada y no cuantificada en vía administrativa o judicial o se haya emitido informe en tal sentido por el Consejo Consultivo de Canarias. Tal facultad será extensiva a las valoraciones procedentes de indemnizaciones imputables

a las restantes Administraciones Públicas canarias, siempre que la soliciten expresamente.

3. La Comisión de Valoraciones de Canarias se compone de los siguientes miembros:

a) *Presidente, que debe ser un magistrado de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, elegidos por dicho Tribunal, o un juez de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.*

b) *Vocales:*

- *Un letrado de la Comunidad Autónoma, designado por el Consejo de Gobierno.*

- *Dos técnicos facultativos superiores al servicio de la Comunidad Autónoma, dependiendo de la naturaleza del bien o derecho objeto de valoración.*

- *Dos técnicos facultativos elegidos por la Federación Canaria de Municipios.*

- *Un arquitecto en representación del Colegio de Arquitectos de Canarias.*

- *Un titulado superior con competencia en la materia objeto de valoración, en representación de su correspondiente Colegio Profesional.*

- *Cuando se trate de expropiaciones municipales, un representante del Ayuntamiento respectivo.*

c) *Secretario: Un funcionario de la Comunidad Autónoma, perteneciente al Cuerpo Superior de Administradores, Escala de Administración General.*

Por cada miembro de la Comisión deberá nombrarse un titular y un suplente.

4. La Comisión de Valoraciones de Canarias podrá funcionar en pleno o secciones. Estas últimas podrán ser territoriales, que funcionarán siempre bajo la presidencia del que lo sea de la Comisión y cuyo Secretario será igualmente el de ésta. Reglamentariamente se determinará la organización y el funcionamiento de la Comisión.

ENMIENDA NÚM. 966

ENMIENDA N.º 678

DE ADICIÓN DE NUEVO ARTÍCULO 245-bis

Añadir: **Artículo 244-bis. Recurso de reposición.**

1. Frente a las resoluciones y los actos administrativos dictados en aplicación de esta Ley y respecto de los que no proceda el recurso ordinario, cabrá interponer recurso de reposición, con carácter facultativo, ante el mismo órgano que las dictó.

2. El plazo para la interposición del referido recurso de reposición es de dos meses desde la notificación o la publicación de la resolución o acto administrativo. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

3. En el procedimiento se dará audiencia a las Administraciones que hayan intervenido en la fases previas a la aprobación definitiva del acto recurrido, así como a los particulares que hubieran impulsado el procedimiento que dio lugar al acto recurrido.

El procedimiento, salvo lo previsto en este artículo, será el previsto en la legislación de procedimiento administrativo común.

3 Transcurridos dos meses desde la interposición del recurso de reposición sin que recaiga resolución, se podrá

entender desestimado, a los efectos previstos la legislación del procedimiento administrativo común.

JUSTIFICACIÓN: Es más conveniente recuperar, para el ámbito del Derecho Urbanístico, el recurso de reposición que crear la Comisión de Reclamaciones Administrativas.

ENMIENDA NÚM. 967

ENMIENDA N.º 679

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 245

JUSTIFICACIÓN: La Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural es una vía para dispersar las competencias en materia de disciplina urbanística.

ENMIENDA NÚM. 968

ENMIENDA N.º 680

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 246

JUSTIFICACIÓN: Es más conveniente recuperar, para el ámbito del Derecho Urbanístico, el recurso de reposición que crear la Comisión de Reclamaciones Administrativas.

ENMIENDA NÚM. 969

ENMIENDA N.º 681

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 247

JUSTIFICACIÓN: Es más conveniente recuperar, para el ámbito del Derecho Urbanístico, el recurso de reposición que crear la Comisión de Reclamaciones Administrativas.

ENMIENDA NÚM. 970

ENMIENDA N.º 682

DE SUPRESIÓN AL ARTÍCULO 248

JUSTIFICACIÓN: Es más conveniente recuperar, para el ámbito del Derecho Urbanístico, el recurso de reposición que crear la Comisión de Reclamaciones Administrativas.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES

ENMIENDA NÚM. 971

ENMIENDA N.º 683

DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA, 2

Donde dice: *A los efectos de su acceso al referido Catálogo, tales edificaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:*

a) *Estar destinadas a uso residencial, agrícola o ganadero.*

b) *Estar en condiciones suficientes de estabilidad, seguridad y dimensiones en relación al uso a que se destinen, o que el coste de las obras precisas para adecuarlas a dicho uso sea porcentualmente inferior al que definen los supuestos de ruina conforme a esta Ley.*

c) *Reunir las condiciones de adecuación territorial y urbanística al entorno en el que se ubican, en los términos que defina para cada área el planeamiento de ordenación urbanística al que alude esta Disposición. En todo caso, no serán susceptibles de cumplir este requisito los supuestos contemplados en el artículo 8 del Decreto 11/1997 y su modificado por el Decreto 94/1997.*

Debe decir: *El planeamiento urbanístico general deberá establecer un régimen especial de fuera de ordenación para las edificaciones censadas al amparo del Decreto 11/1997, de 31 de enero, y que no hubieran podido legalizarse de acuerdo a aquél.*

JUSTIFICACIÓN: La enmienda se propone solucionar un problema social de primer orden sin consolidar de forma permanente situaciones no asumidas por la ordenación urbanística.

ENMIENDA NÚM. 972

ENMIENDA Nº 684

DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA, 3

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 973

ENMIENDA Nº 685

DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA, 4

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 974

ENMIENDA Nº 686

DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA, 5

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 975

ENMIENDA Nº 687

DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA, 6

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 976

ENMIENDA Nº 688

DE SUPRESIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 1.1.a).2)

JUSTIFICACIÓN: Nada puede disponer el legislador autonómico sobre la entrada en vigor del régimen de valoraciones al ser éste de competencia exclusiva del Estado.

ENMIENDA NÚM. 977

ENMIENDA Nº 689

DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 1.1.b)

JUSTIFICACIÓN: Sin duda, ésta es una de las disposiciones más disparatadas del Proyecto de Ley. Según la misma, quedarán sin efectos los plazos para la edificación y la urbanización establecidos en el planeamiento que ya no está en vigor. Como es fácil comprender, si un planeamiento ya no está en vigor, no pueden tener valor jurídico ninguna de sus disposiciones, incluidas las relativas a los plazos de edificación y urbanización.

ENMIENDA NÚM. 978

ENMIENDA Nº 690

DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Texto que se suprime: *Para los instrumentos de gestión de los espacios naturales que ya hubieran superado el trámite anterior, se establece el plazo de un año para la formulación de una Modificación o Revisión de los mismos, que tendrá por objeto la incorporación de los contenidos de carácter territorial y urbanístico que la presente Ley establece para dichos instrumentos, a fin de que se integre en ellas la entera ordenación de dichos espacios.*

JUSTIFICACIÓN: El texto que se propone que se suprima ya está incluido en la disposición transitoria anterior.

ENMIENDA NÚM. 979

ENMIENDA Nº 691

DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Donde dice: *1. En los espacios en los que, a la entrada en vigor de la presente Ley, contasen con suelo clasificado como urbano, urbanizable o apto para urbanizar, o calificado como asentamiento rural, serán de aplicación las siguientes determinaciones:*

a) *Se mantendrá el suelo urbano y de asentamientos rurales produciéndose, en su caso, su adecuación a los valores medioambientales del respectivo Espacio Natural Protegido a través de Planes Especiales de Ordenación.*

b) *Los suelos clasificados como urbanizables o aptos para urbanizar pasarán a clasificarse como suelo rústico de protección natural, siempre que no contaran con un Plan Parcial o, contando con el mismo, sus etapas no se hayan ejecutado en los plazos establecidos, por causas imputables a los promotores, previa declaración de caducidad por la Comisión del Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.*

2. *Los Parques Naturales y Reservas Naturales se clasifican, a los efectos previstos en la presente Ley, y hasta la entrada en vigor del correspondiente Plan Rector de Uso y Gestión, como suelo rústico de protección natural.*

3. *La ordenación establecida a la entrada en vigor de la presente Ley por los instrumentos de planeamiento urbanístico dentro del ámbito de los Espacios Naturales Protegidos se considerará con carácter transitorio, hasta la entrada en vigor de los Planes o Normas correspondientes, cuyas determinaciones sustituirán a las previas, sin necesidad de expresa adaptación del instrumento de planeamiento urbanístico.*

4. *En tanto no se redacten los Planes o Normas de los Espacios Naturales Protegidos, la clasificación y calificación de su suelo por los Planes Generales se sujetará a las siguientes reglas:*

a) *Sólo podrán clasificar nuevo suelo urbano o delimitar nuevos asentamientos rurales de conformidad con lo que se establezca en los Planes Insulares de Ordenación.*

b) *La totalidad del suelo no afectado por las clasificaciones o calificaciones señaladas en el anterior apartado 1 y en el párrafo anterior, deberá ser calificado transitoriamente como suelo rústico de protección natural. En defecto de Plan Insular de Ordenación que establezca otras determinaciones, se aplicará a esta categoría de suelo el régimen de usos más restrictivo de entre los previstos para el suelo rústico por el propio Plan General.*

5. *Las determinaciones de ordenación urbanística establecidas por los Planes o Normas de Espacios Naturales Protegidos desplazarán a las establecidas por el planeamiento de ordenación urbanística para los suelos declarados como tales, que tendrán carácter transitorio, no precisándose la expresa adaptación de dichos instrumentos urbanísticos a la ordenación definitiva.*

Debe decir: *1. En los espacios naturales protegidos en los que, a la entrada en vigor de la presente Ley, contasen con suelo clasificado como urbano, urbanizable o apto para urbanizar, o calificado como asentamiento rural, serán de aplicación las siguientes determinaciones:*

a) Se mantendrá el suelo urbano y de asentamientos rurales produciéndose, en su caso, su adecuación a los valores medioambientales del respectivo Espacio Natural Protegido a través de Planes Especiales de Ordenación.

b) Los suelos clasificados como urbanizables o aptos para urbanizar pasarán a clasificarse como suelo rústico de protección natural, siempre que no contaran con un Plan Parcial o, contando con el mismo, sus etapas no se hayan ejecutado en los plazos establecidos, por causas imputables a los promotores, previa declaración de caducidad por el Gobierno de Canarias.

2. Los Parques Naturales y Reservas Naturales se clasifican, a los efectos previstos en la presente Ley, y hasta la entrada en vigor del correspondiente instrumento de planeamiento de los mismos, como suelo rústico de protección natural.

3. La ordenación establecida a la entrada en vigor de la presente Ley por los instrumentos de planeamiento urbanístico dentro del ámbito de los Espacios Naturales Protegidos se considerará con carácter transitorio, hasta la entrada en vigor del correspondiente instrumento de planeamiento, cuyas determinaciones sustituirán a las previas, sin necesidad de expresa adaptación de la ordenación urbanística.

4. En tanto no se redacten los instrumentos de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos, la clasificación y calificación de su suelo por los Planes Generales se sujetará a las siguientes reglas:

a) Sólo podrán clasificar nuevo suelo urbano o delimitar nuevos asentamientos rurales de conformidad con lo que se establezca en los Planes Insulares de Ordenación.

b) La totalidad del suelo no afectado por las clasificaciones o calificaciones señaladas en el anterior apartado 1 y en el párrafo anterior, deberá ser calificado transitoriamente como suelo rústico de protección natural. En defecto de Plan Insular de Ordenación que establezca otras determinaciones, se aplicará a esta categoría de suelo el régimen de usos más restrictivo de entre los previstos para el suelo rústico por el propio Plan General.

5. Las determinaciones de ordenación urbanística establecidas por los instrumentos de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos desplazarán a las establecidas por el planeamiento de ordenación urbanística para los suelos declarados como tales, que tendrán carácter transitorio, no precisándose la expresa adaptación de dichos instrumentos urbanísticos a la ordenación definitiva.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 980

ENMIENDA Nº 692

DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA, 1

JUSTIFICACIÓN: El precepto que incorpora contradice el artículo 42 de la LRSV'98.

ENMIENDA NÚM. 981

ENMIENDA Nº 693

DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA, 1

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 982

ENMIENDA Nº 694

DE SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA, 1

JUSTIFICACIÓN: La remisión a la Disposición Adicional Segunda es errónea. Por consiguiente no se entiende el precepto.

ENMIENDA NÚM. 983

ENMIENDA Nº 695

DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Donde dice: *Esta Ley entrará en vigor en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de Canarias.*

Debe decir: *Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.*

JUSTIFICACIÓN: No hay justificación para que la Ley no entre en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

ENMIENDA NÚM. 984

ENMIENDA Nº 696

DE MODIFICACIÓN A LA DISPOSICIÓN FINAL CUARTA, 1

Donde dice: *En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Canarias dictará normas de desarrollo en materia de planeamiento, gestión y disciplina.*

Debe decir: *En el plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de Canarias elaborará y aprobará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley en materia de planeamiento, gestión y disciplina.*

JUSTIFICACIÓN: Razonablemente, el plazo para el desarrollo reglamentario de esta Ley no puede ser inferior a dos años.

